



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO: *Estudio de Antecedentes*

TEMA: *Modificación Reglamento del Congreso: específicamente debates, trámite legislativo y control político.*

SOLICITANTE: *Doctor Luis Alfredo Ramos*

PASANTES A CARGO: *Vivian Aragón Plata y Carolina Torres Sanmiguel, bajo la mentoría del Dr. Humberto Sierra Porto*

FECHA DE SOLICITUD: *Julio 01 de 2003*

FECHA DE CONCLUSIÓN: *Diciembre 12 de 2003*

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

El Doctor Luis Alfredo Ramos presidente de la Comisión de Modernización del Congreso de la República durante la legislatura comprendida entre el 20 de julio de 2002 al 20 de julio de 2003, solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa -OATL- un estudio de antecedentes acerca de la Ley 5ª. de 1992 (Reglamento del Congreso) específicamente sobre los siguientes temas: régimen actual y derecho comparado sobre el reglamento de diferentes Congresos, trámite legislativo y control político.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo pretende realizar un análisis cercano a los distintos temas que hacen parte del procedimiento legislativo, sus debates y deliberación en la formación de la ley y el control político, partiendo del caso colombiano y comparándolo con otros países como: España, Argentina, Venezuela, Costa Rica, Guatemala, Chile y Perú.

Se debe comenzar afirmando que el procedimiento legislativo y el control político en Colombia se encuentran regulados de manera muy pormenorizada y detallada en algunos aspectos tanto en la Constitución como en la ley, pero la práctica ha mostrado que no basta con una regulación amplia y extensa de cada uno de los elementos que componen el procedimiento y el control político, ya que a la hora de aplicarlos, pesa más la interpretación personal que las mismas normas.

En cuanto al procedimiento legislativo y al proceso de formación de la ley en Colombia, se debe partir de los principios orientadores de dicho proceso tales como: el principio democrático, el principio de participación, el de autonomía del legislador, de identidad y consecutividad y el de publicidad, pero además se deben tener en cuenta los principios de interpretación del reglamento, celeridad del procedimiento, corrección formal de estos procedimientos, regla de mayorías y regla de minorías. Dichos principios sirven de base para interpretar y aplicar el reglamento del Congreso en cada una de las etapas de formación de la ley.

Desde la perspectiva del derecho comparado el procedimiento legislativo colombiano se caracteriza por una serie de peculiaridades que serán analizadas a continuación.

La primera gran consecuencia o apreciación que se hace luego de estudiar el tema es que el sistema parlamentario en lo concerniente al procedimiento legislativo y la actuación del Congreso de la República son prácticamente idénticos o similares al que se utilizaba en Europa a finales del siglo XVIII y el siglo XIX. El Congreso colombiano como los parlamentos en los cuales no hay articulación de trabajo entorno a ideologías o partidos políticos, son parlamentos en los cuales la iniciativa particular o individualizada de cada uno de los miembros es la que determina la dinámica parlamentaria.

En un congreso conformado por 268 personas existen graves inconvenientes para desarrollar un trabajo organizado, es decir, en cada debate y en cada discusión hay 268 opiniones que hacen virtualmente imposible articular un procedimiento legislativo y de control político que sea operativo.

El problema de fondo del Congreso de la República no se puede comprender si no se entiende el sistema político colombiano, el cual se caracteriza por poseer un sistema desarticulado, donde no existen partidos políticos y hay una ausencia de ideologías. Elementos que llegan a influir en la manera práctica en que funciona el Congreso de la República. En este sentido encuentra explicación y justificación el tema de las bancadas parlamentarias, el cual se implementa en el sistema político colombiano a través del Acto Legislativo 01 de 2003 "reforma política" la cual pretende en buena parte fortalecer los partidos políticos e intenta modificar la actividad del Congreso de la República.

La primera gran deficiencia que tiene en este momento dicha reforma es el concepto de bancada, dicha definición es inútil, porque estamos hablando que de 268 congresistas se conformarían 33 bancadas, lo que resultaría de todas maneras inconveniente e inoperante, aunque es un paso adelante que busca modernizar la estructura participativa y de funcionamiento del Congreso. Por otra parte, el concepto de bancada que establece la reforma política es un paso negativo para la organización del Congreso en grupos parlamentarios o en grupos más grandes ya que limita la creación de bancadas de un solo partido.

A esta situación se debe sumar las disfuncionalidades propias del sistema legislativo colombiano tales como la organización del Congreso, todo el desorden en el procedimiento legislativo, la ausencia de reglas claras, "diversidad de interpretaciones" del procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992, la ausencia de un trabajo parlamentario serio que sea producto de estudios serios, la expedición de leyes técnicamente incorrectas, mal elaboradas y redactadas, leyes confusas que simple y llanamente son elaboradas sin el conocimiento de la mayor parte de los congresistas (aunque parezca paradójico). Llegando a ser la expresión y la interpretación de un sistema político que no está interesado en que el Congreso de la República funcione correctamente.

Los estudiosos de la problemática que rodea al Congreso de la República, consideran que los grupos económicos y sociales en este país no les interesa que el Congreso funcione bien y legisle en contra de sus intereses. Además ni al ejecutivo ni a ningún organismo gremial le favorece tener un legislativo fuerte. Por lo tanto la existencia de un parlamento débil en Colombia puede ser entendido como un producto del interés de otros poderes para poder tener una prevalencia y así beneficiarse.

Por consiguiente es importante que el funcionamiento jurídico, el trámite, las etapas legislativas, y la mejor forma de proceder al interior del Congreso no sean entendidos de manera separada al contexto político en el cual subyacen y de las intenciones políticas que se quieran realizar.

Al margen de estas consideraciones, es esencial y necesario comparar y observar cuáles son las diferencias entre el funcionamiento del sistema colombiano y el funcionamiento de otros sistemas similares al colombiano como es el caso de otros países de América Latina, o diferentes como el caso español que ha servido de paradigma para nuestro sistema político y de ejemplo inclusive en el derecho constitucional. De dicha comparación podemos llegar a una serie de observaciones que nos muestran la singularidad del sistema colombiano, del procedimiento legislativo y al mismo tiempo nos proporciona ideas o alternativas para el actual sistema.

Una consecuencia de la comparación con los demás regímenes haría virtualmente imposible que en un escrito de este tamaño abarquemos o señalemos todas las diferencias del Estado colombiano con cada una de las entidades, nos vamos entonces a centrar únicamente en algunos aspectos importantes, teniendo como perspectiva que el sistema colombiano esta tratando de organizarse y articularse con una lógica parlamentaria o por lo menos similar a los sistemas parlamentarios modernos.

Otro aspecto que también es importante comprender, es la manera como están evolucionando los sistemas parlamentarios en América Latina, y dentro de estos el caso colombiano. En donde no es ninguna novedad que se creen o reproduzcan figuras del derecho parlamentario europeo en el sistema latinoamericano. Como por ejemplo la moción de censura en Colombia y otras más, que en el caso de Venezuela copiaron del caso colombiano.

La experiencia latinoamericana nos esta demostrando que la introducción de instituciones de derecho parlamentario en sistemas presidencialista no ha tenido mayor utilidad o mayor funcionalidad porque son figuras que no tiene ningún sentido o que mejor aún sólo tienen sentido y encuentran explicación en sistemas parlamentarios.

En los sistemas latinoamericanos no funciona la lógica parlamentaria eso no implica que en Colombia no vaya a funcionar porque si algo demuestra el derecho comparado es que cuando se incorpora en el ordenamiento una institución no se sabe como vaya a evolucionar ya que adquiere vida propia. Por ejemplo la lógica de modificar el sistema de partidos para que funcione en bancadas es la correcta, pero se olvida que tenemos un presidencialismo muy fuerte y férreo.

La conclusión en este punto consiste en que la adopción de instituciones parlamentarias en los sistemas presidencialistas no ha funcionado, porque estas son instituciones en las cuales se expresa cierta competencia o se le otorga poderes al parlamento frente al poder ejecutivo. Un sistema presidencialista tiene como tendencia natural eliminar todas las figuras que impliquen restricciones al poder del presidente, entonces las reformas, modificaciones e interpretaciones se entienden tradicionalmente en detrimento de los demás poderes diferentes al del ejecutivo.

Dicho de otra manera, un sistema presidencialista se vuelve disfuncional cuando se le introducen instituciones parlamentarias (el sistema funciona porque el presidente es el que manda).

De la comparación con otros países cabe resaltar en primer lugar el tema de la elaboración de los proyectos de ley. La elaboración de los proyectos de ley en el caso colombiano carece de regulación por regla general, salvo contados temas tales como la expedición de la ley anual de presupuesto general, y el plan de desarrollo. Lo que evidencia un alto grado de improvisación en las iniciativas legislativas, viéndose agravado por el hecho de que la presentación de proyectos es un derecho propio de todos los congresistas (268) lo que supone que independientemente de que sea interesante, conveniente, sensato o absurdo, un proyecto de ley tiene igual trámite que los estatutos rectamente presentados y lo que es peor tienen el mismo trámite que los presentados por el ejecutivo.

La actividad y el celo de los congresistas por presentar proyectos de ley puede entorpecer los proyectos del ejecutivo, además el que todos los parlamentarios sean activos presentando proyectos de ley no significa que se vaya a ejercer una buena actividad legislativa, lo que hace es obstaculizar los proyectos de calidad, ya que no se tienen criterios que garanticen conveniencia y oportunidad a la hora de presentar y darle trámite a los proyectos de ley. Es interesante apreciar la experiencia española donde la figura de la toma en consideración de las iniciativas, es decir la posibilidad que tiene el Congreso de sólo iniciar el trámite de los proyectos de ley presentados por los congresistas, se da cuando existe una decisión y votación previa del pleno del Congreso.

La toma en consideración se refiere a los proyectos presentados por los congresistas no a los de iniciativa gubernamental; los proyectos de ley del gobierno pasan directamente a ser tramitados, pero reiteramos que los presentados por los congresistas no se estudian hasta que el Congreso decida si quiere o no tramitar dicho proyecto.

Además, existe otro gran inconveniente en el tema de la presentación de proyectos, ya que las iniciativas presentadas por el Gobierno, en otros países como España deben ser objeto de aprobación previa por el Consejo de Ministros para evitar que se produzcan desacuerdos al interior de la administración misma. En el caso Colombiano no existen mecanismos de articulación de la voluntad del ejecutivo ante el Congreso donde el Ministerio del Interior no ejerce una función directiva de la política legislativa del gobierno y funciona desarticuladamente, eso se expresa en la elaboración de los proyectos de ley. Se podría entonces considerar que el Gobierno antes de presentar sus proyectos le solicite concepto de los mismos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

A su vez es conveniente que en la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso exista un acápite dedicado a los requisitos para la presentación de los proyectos de ley.

De igual forma los proyectos de ley al ser presentados carecen de estudios jurídicos, es decir, estudios de constitucionalidad que sirvan de base a la discusión que se da al interior del Congreso, y esto influye para que en nuestro país un gran porcentaje de la discusión legislativa no gire en torno a la conveniencia de la ley sino sobre la constitucionalidad de esta, del tema y del procedimiento legislativo.

Por otro lado en la tramitación de los proyectos de ley se presentan un sinnúmero de discusiones sobre el procedimiento, si el proyecto debe tramitarse como estatutario u ordinario y cuál es la comisión constitucional competente. Además se pierde mucho tiempo en torno a la

corrección del procedimiento o sobre la constitucionalidad del contenido más que sobre la conveniencia que es en últimas la función que debería ejercer el Congreso de la República. Por consiguiente todo proyecto de ley cuando vaya a ser discutido por la comisión constitucional competente debería tener un estudio jurídico previo. Es de resaltar que los proyectos de ley tampoco tienen estudios de derecho comparado o de doctrina que den ilustración y así aporten alternativas en el desarrollo de la actividad legislativa. El estudio jurídico permite evitar así las constantes, permanentes, absorbentes e inútiles discusiones.

De igual forma es importante resaltar que ante la ausencia de autonomía del Congreso de la República en Colombia no existe la capacidad para que los órganos de la Mesa Directiva diriman de manera definitiva los conflictos de interpretación de la Constitución y de la Ley Orgánica. En todos los congresos del mundo en virtud de la separación de poderes, el Congreso de la República es el que emite la última palabra en materia de interpretación del reglamento. En Colombia por ejemplo los documentos que emanan de las Mesa Directiva no constituyen fuente del derecho en materia legislativa.

En Colombia los lineamientos y las concreciones sobre como debe ser el procedimiento legislativo están en últimas en cabeza de la Corte Constitucional por medio de las sentencias de constitucionalidad de las leyes y a través de tutelas. Sin embargo esta no ha sido lo suficientemente clara como para garantizar una estabilidad en el conocimiento o claridad de las reglas en materia parlamentaria, ya que no hay dos sentencias iguales o unificadas sobre un tema, por ejemplo en materia del principio de consecutividad o de unidad de materia, cada sentencia dice una cosa diferente.

El procedimiento legislativo al ser de naturaleza política, tiene un importante componente consuetudinario, depende de la costumbre y de la coyuntura, entonces las problemáticas no se pueden solucionar por medio de decisiones absueltas con criterios jurídicos (no es solo decir: esta la norma, esta el hecho y que se de la solución). Es necesario tener criterios de conveniencia política ya que quienes tienen que tomar las decisiones de consideración política son los órganos políticos. La Corte no ha sido solución porque lo que se requiere es fortalecer el concepto de autonomía del Congreso de la República y no deslegitimarlo. En Colombia por el contrario a esto que parece evidente, que es esencial para que el Congreso funcione correctamente no se da y la tendencia es la de limitar la actividad parlamentaria, quitarle competencia, desconocer su capacidad decisoria e incluso acudir a otros órganos para que lo administren.

En cuanto a la publicación de los proyectos de ley es necesario observar como en nuestro país no existe claridad sobre el principio de publicidad, ya que no se tiene plena certeza sobre qué documentos son los que se deben publicar por parte de todos los sujetos involucrados en el trámite legislativo. Se presenta una interpretación personal sobre qué se debe publicar (el proyecto de ley original, la exposición de motivos, la ponencia). Una dificultad adicional se presenta cuando el proyecto de ley es aprobado en una comisión o en la plenaria, ya que surge la pregunta que publicar: todo el articulado aprobado o solamente el discurso de ponencia o el texto definitivo.

En conclusión, posiblemente hacen falta normas que se refieran a la publicación de la ley. En Colombia las normas en materia de publicación de la ley son prácticamente inexistentes y en ciertas ocasiones se debe consultar leyes de vieja data como el Código de Régimen Político y Disciplinario (Ley 04 del 20 de agosto de 1913).

En relación a la composición del grupo de ponentes para la elaboración de la ponencia no existe claridad sobre si debe ser elaborada por una persona o por varias, si se pueden presentar varias ponencias (de mayorías y minorías) a propósito de un mismo proyecto de ley, si el orden en que se entregan las ponencias debe hacerse por orden alfabético o al azar y si tiene que haber un número mínimo o máximo de ponentes. En la mayor parte de los países solamente se presenta una ponencia tiene que haber unificación de ponencias ya que no se recomienda nunca un número elevado de conceptos. En Colombia existe un serio problema para la configuración de las ponencias ya que el consenso se expresa en quienes la elaboran y bajo la opinión de quienes representan los distintos partidos y se equivocan porque el consenso se tiene que lograr en la comisión constitucional no en la elaboración de la ponencia.

Normalmente los proyectos son muy mal elaborados y tienen que ser rehechos dentro de la ponencia ya que si se presentara correctamente el proyecto de ley no habría necesidad de rehacer el mismo en la ponencia. Por ese motivo es que se le da quizá más importancia a esta que al mismo proyecto de ley y es un problema que viene de años atrás.

Así mismo existe un problema en nuestro ordenamiento jurídico y se presenta cuando se radican proyectos de ley sobre temas que ya se están tratando en el Congreso, y conlleva a que exista un desconocimiento de cuando un proyecto de igual temática se debe acumular y cuando no. Este es un problema que surge a partir de la posibilidad que tiene cualquier parlamentario de presentar un proyecto de ley. Teniendo un desconocimiento sobre cuantos proyectos de ley se han presentado sobre el mismo tema. La misma situación se presenta cuando de ejercer la función de control político se trata, ya que se cita el mismo día, para tratar el mismo tema y en sesiones diferentes (comisión constitucional y plenaria) a un Ministro sin ningún tipo de coordinación. Este punto en otros ordenamientos lo han solucionado de fondo mediante el trabajo en bancadas o grupos parlamentarios. Al margen de esta solución de fondo es necesario que se establezcan criterios por parte de la ley orgánica para evitar los conflictos permanentes que se presentan en este tema.

También es interesante comprender y darle un tratamiento diferenciado a los proyectos de iniciativa congresional individualmente considerados y los proyectos de iniciativa del grupo o del partido político. La propuesta es establecer procedimientos de discusión distintos cuando se trate de un proyecto elaborado por una bancada y otro cuando se trate de proyectos elaborados independientemente, es decir que en este último caso se aplique el régimen actual de desorden en el que todos los congresistas puedan intervenir y cuando se trate de un proyecto presentado por las bancadas, solamente puedan intervenir los representantes de estas, de tal manera que los debates sean más racionales, más pensados, con posiciones ideológicas y políticas claras presentados a través de las bancadas.

Es por eso vital propender por incentivar la participación en grupo y desincentivar la participación individual, eso puede dar como producto una estructuración del procedimiento legislativo diferente. Cuando la bancada presenta un proyecto de ley, solamente hablara el vocero del partido o bancada y solamente se pueden oponer los voceros de los otros partidos. Las reformas al texto y enmiendas sólo pueden ser presentadas por bancadas, pero no individualmente.

Un tema trascendental, que en nuestro país es el generador de la mayor parte de las demandas por vicios de forma de la ley y que es regulado en otras legislaciones de manera menos traumática, es lo referente a las competencias que se le dan a las comisiones de conciliación. Es muy subjetivo el criterio que se tiene para saber cuando pueden actuar o no las comisiones de conciliación y cuando se modifica sustancialmente un proyecto de ley. La

comisión de conciliación actúa cuando lo aprobado en una de las Cámaras es diferente a lo aprobado en la otra (diferencias en los textos definitivos, o un artículo nuevo). Pero hay temas que pueden ser objeto de conciliación por esa comisión y otros que no.

La forma como esta regulado constitucionalmente el tema de las comisiones de conciliación ha servido entre otras cosas para que en los últimos años la Corte Constitucional siempre tenga la posibilidad de declarar inconstitucional por vicios formales el proyecto de ley o algún artículo del mismo. De esta forma se establecen dos grandes alternativas: una que se establezca de manera detallada dentro del reglamento el funcionamiento de las comisiones de conciliación o que se deje a criterio del Congreso de la República, y se confíe en su decisión de modificar o no las leyes.

En este aspecto el derecho comparado puede ser de utilidad, en el sentido de mostrar que es necesario que exista respeto por las decisiones que tome el Congreso de la República, ya que si se parte de la desconfianza hacia este, entonces habría que declarar vicios de forma cada vez que no se refleje el criterio establecido por la Corte Constitucional. Si se parte de que el Congreso de la República es un Congreso legítimo que representa los intereses generales entonces hay que aceptar las decisiones que toma. Tendiendo a superar el problema de legitimidad.

Es importante entrar a precisar algunos criterios que consisten en saber si la capacidad legislativa es de todo el Congreso o si las comisiones tienen competencias legislativas, tal y como están diseñadas según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Parecería que las comisiones constitucionales tienen competencias legislativas independientes, de tal manera que si un artículo de un proyecto de ley es debatido y aprobado en una comisión, el proyecto no tendría un vicio de forma, es decir, que si un artículo no fue debatido en esa comisión no puede estar incluido en el texto de la ley. Se hace necesario definir que la competencia legislativa la tiene el Congreso de la República en su conjunto no cada una de las comisiones o una cámara u otra. Si continúa la desconfianza en el Congreso no hay otra alternativa que seguir con este camino de los vicios de forma, el cual constituye un problema político de fondo.

Otro tema que no se encuentra regulado es el término que debería tener el Congreso para remitir el texto aprobado para su sanción u objeción por parte del Presidente de la República. Por no estar establecido este término el Congreso muchas veces se ha demorado con los expedientes hasta que el funcionario encargado lo estime, existen casos aislados en que los proyectos aprobados por el Congreso al no ser remitidos prontamente al Ejecutivo no son objeto de pronunciamiento por parte de este.

Es necesario que se establezca de mejor forma el trámite que tienen que seguir los proyectos cuando son objetados por inconstitucionalidad o por inconveniencia, ya que existen grandes vacíos. Se debe precisar hasta donde puede llegar el Congreso con los proyectos que son inconstitucionales y hasta donde puede llegar la Corte Constitucional respecto de las decisiones sobre este tema.

En cuanto a las objeciones parciales de la ley, el Congreso debería aprobar de nuevo el proyecto de ley después de que la Corte Constitucional revisa la constitucionalidad o no de un artículo, ya que no es lo mismo el proyecto como fue aprobado por el Congreso que la ley como quedo después de la sentencia de la Corte. El proyecto adquiere un sentido diferente, no es lo mismo con un artículo que sin este. Por lo tanto, el texto debería ser nuevamente considerado por el Congreso y este debe decidir si acata la sentencia de la Corte o no.

Es necesario que el Congreso de la República como poder sea efectivamente considerado como representante de la voluntad popular. Esto que parece sencillo y obvio no lo es cuando se observan los problemas que presenta el procedimiento legislativo. Si partimos del supuesto de que el Congreso de la República, es un Congreso que representa la voluntad popular entonces las decisiones que se tomen raras veces podrán ser objeto de controles por parte de la Corte Constitucional, del ejecutivo o de órganos diferentes.

Partir del principio de buena fe, de la dignidad del Congreso, permitirá que el Congreso de la República pueda actuar con autonomía a la hora de darse sus propias normas, su procedimiento legislativo, de respetar la costumbre como criterios para su actuación, principios que en todas partes existen y que evitarían que la actividad legislativa sea infiltrada por decisiones de la Corte Constitucional y de otros sujetos.

Sin duda alguna el gran reto que se plantea en el derecho parlamentario colombiano es que la evolución o la manera como se están desarrollando las normas del derecho parlamentario, van orientadas hacia un parlamento que obedece a lógicas de sistemas administrativos parlamentarios, que están inmersos en un sistema presidencial. Lo que se plantea es una situación de total incertidumbre, de ausencia de una posición clara, hacia donde deben ir las funciones de nuestro Congreso. Esta reflexión no es pesimista sino por el contrario, nos centra en el punto con el cual iniciamos este estudio, que consiste en la necesidad de elementos de juicio, conocer la experiencia de otros países, y esa es la utilidad de este trabajo, y de esta manera tratar de proponer alternativas en la estructuración del procedimiento legislativo y en la actividad del Congreso de la República en un futuro, cuando se hagan efectivas las normas de la reforma política.

Sin duda alguna todo está por hacerse en materia de derecho parlamentario, por lo tanto las reflexiones presentadas en este documento además de ser el resultado del análisis de la legislación vigente en nuestro país, son producto de la comparación con la legislación de otros Estados, que a continuación presentamos.

1. Iniciativa Legislativa.

Debemos comenzar con una de las etapas de mayor importancia, sin la cual no se podría hablar de procedimiento legislativo y ésta es la Iniciativa que tienen los distintos sujetos para presentar proyectos de acto legislativo o de ley, dichos sujetos son: Gobierno Nacional a través de los ministros, los congresistas, órganos constitucionales (Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General y Defensor del pueblo); el pueblo a través de la iniciativa popular (5% censo electoral vigente-1985), 30% de concejales y 30% de diputados. Aunque existe la posibilidad de que los sujetos antes mencionados presenten iniciativas legislativas, el artículo 154 de la C.P. establece que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, y 22 y los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150, artículos estos que consagran una amplia gama de temas de trascendental importancia para el país, se aprecia entonces como la iniciativa que posee el Gobierno es predominante con respecto a los demás sujetos.

En Chile el Presidente de la República puede emitir decretos con fuerza de ley una vez solicite autorización del Congreso para ejercerla, por un plazo no superior a un año, en materias que correspondan al dominio de la ley. De igual forma los congresistas pueden presentar proyectos en cualquiera de las Cámaras, teniendo en cuenta que el presidente tiene iniciativa exclusiva en

los temas relacionados con la alteración de la división política o administración financiera o presupuestaria. En el caso de las reformas constitucionales tanto el presidente como los congresistas tienen iniciativa, pero requieren de la aprobación de dos tercios de cada Cámara. Una vez aprobado el proyecto se convocará al Congreso pleno no antes de 30 días ni después de 60, contados a partir de la aprobación del proyecto que será aprobado sin debate. En este caso el plebiscito se constituye en un instrumento que tiene el gobierno en los casos que veta totalmente un proyecto aprobado por el Congreso. De esta forma es la ciudadanía quien decide del contenido del proyecto ya que el plebiscito contiene el texto aprobado por el Congreso o los puntos que haya resaltado así como el proyecto vetado por el presidente. En caso de contar con los dos tercios de miembros de cada Cámara, el presidente deberá promulgar el proyecto.

En España observamos como la iniciativa está en cabeza del Gobierno a través del Consejo de Ministros, del Congreso de Diputados y del Senado, las asambleas de las Comunidades Autónomas, y por iniciativa popular para la cual se exigen no menos de 500000 firmas acreditadas, dicha iniciativa no podrá efectuarse en materias tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

En Perú la iniciativa está en cabeza de los ciudadanos a través del referéndum, del presidente y de los miembros del Congreso. De igual forma el ministerio público cuenta con la iniciativa en la formación de las leyes así como el defensor del pueblo. Serán sometidos a referéndum los proyectos de reforma constitucional, las normas con rango de ley, exceptuando las materias referidas a presupuesto y tratados internacionales.

En el caso Venezolano vemos como después de la nueva Constitución Bolivariana pueden ejercer iniciativa legislativa: el Ejecutivo Nacional, la Comisión Delegada y las Comisiones Permanentes, los integrantes de la Asamblea Nacional en número no menor de tres, el Tribunal Supremo de Justicia, el Poder Electoral, el Poder Ciudadano integrado por el Defensor, el Fiscal y el Contralor; los electores en número no menor del 0,1% de los inscritos en el registro electoral. Dicha iniciativa no podrá referirse a temas como reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. El Concejo Legislativo estatal podrá ejercer la iniciativa cuando se trate de leyes referentes a los Estados.

En Argentina ejercen la iniciativa legislativa el poder ejecutivo, los miembros de las cámaras del Congreso y los ciudadanos con la misma exclusión establecida en el régimen venezolano y con la particularidad de que el proyecto de ley presentado por iniciativa popular, el Congreso deberá darle expreso tratamiento dentro del término de 12 meses.

En Costa Rica se contemplan los mismos sujetos que en el caso colombiano.

En Guatemala tienen iniciativa legislativa los diputados al Congreso, el organismo ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo electoral, curiosamente vemos como a diferencia de los países estudiados una universidad tiene la facultad de presentar proyectos de ley ante el Congreso. Además es restringida la posibilidad de iniciativa por parte de los ciudadanos y de diversos órganos constitucionales ya que para que se les de el trámite a sus proposiciones de ley necesitarán recibir el apoyo de uno o más Diputados.

2. Presentación de los proyectos de ley

En Colombia los proyectos de ley deben ser presentados ante las secretarías generales de una y otra cámara o públicamente en las plenarias respectivas, con la única excepción de que los proyectos tributarios deben ser presentados en la Cámara de Representantes y los proyectos de ratificación de convenios y tratados internacionales en el Senado de la República. No se encuentra reglamentado la necesidad de que los proyectos de ley al momento de su presentación, vayan acompañados de estudios técnicos y jurídicos que sustenten la viabilidad de dichas iniciativas; además no existe el órgano encargado de realizar dicha revisión o de asesorar la elaboración de los proyectos. Después de radicado el proyecto de ley, este es repartido a la comisión constitucional pertinente de acuerdo a la especialidad del mismo. La competencia de una u otra comisión para estudiar el tema, la resolverá el Presidente de la Cámara donde se presentó la iniciativa, teniendo en cuenta el principio de especialidad (la iniciativa debe corresponder con el tema que estudia la comisión).

En España la distribución de trabajo entre las comisiones se realizara por la Mesa de la Cámara, en caso de duda se someterá la decisión al pleno del Senado; la Mesa en la primera sesión siguiente a su recepción, declarará la competencia de la comisión que haya de conocer el proyecto o proposición de ley; en el Congreso de Diputados conocerán de los proyectos de acuerdo con su competencia, la Mesa del Congreso por propia iniciativa o a petición de una comisión podrá acordar que sobre una cuestión que sea competencia de la principal de una comisión informe previamente a otra u otras comisiones.

En Chile la presentación de los proyectos deben incluir un informe técnico que deberá contener los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia, las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto, así mismo la correlación del texto con el régimen normativo nacional y los elementos de juicio que resulten indispensables para una mejor comprensión. Es importante también recalcar la importancia de la fuente de los recursos que la iniciativa demande, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y la estimación de su posible monto.

En el caso de Venezuela la Asamblea Nacional podrá crear comisiones ordinarias con carácter estable y continuo para el tratamiento y examen de asuntos vinculados al ámbito parlamentario, además podrá crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio cuando así lo requiere el tratamiento de alguna materia.

En Argentina el proyecto de ley se destinará a una sola comisión, la presidencia o la cámara pueden resolver que pase a estudio de más de una comisión cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje, en este caso las comisiones procederán reunidas. Y cuando se presentan dudas sobre el destino de un proyecto, lo decidirá en el acto la Cámara. El Senado puede aceptar de la cámara de diputados o proponerle a esta la creación de comisiones bicamerales o mixtas para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia lo hagan necesario.

Los proyectos de ley en Costa Rica son repartidos por el Presidente de la Asamblea legislativa a la comisión pertinente con estricto apego a la especialidad de la materia y según las funciones y atribuciones señaladas para cada una de ellas.

A diferencia de Colombia y de los países comparados, en Costa Rica existe el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos que tiene como objeto preparar un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica a la cual se refiere el proyecto, incluyéndose los textos en el expediente del proyecto, para que la comisión pueda pronunciarse sobre ellos.

Por su parte, en Guatemala, para el cumplimiento de las funciones del Congreso se integraran comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas; cuando por razón de la materia de que trate el proyecto de ley, se requiera el dictamen de más de una comisión, éste será rendido conjuntamente y suscrito por los miembros de todas las comisiones a quienes corresponda dictaminar. Existe la Comisión de Apoyo Técnico la cual debe estudiar, analizar y dictaminar sobre toda iniciativa de ley presentada y remitida a la misma por la Secretaria del Congreso, debiendo presentar a consideración del pleno el dictamen y proyecto de decreto correspondiente según sea el caso.

En Perú las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen los fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, un análisis de costo-beneficio de la futura norma legal incluida. Es importante recalcar la fórmula legal que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. De igual forma las proposiciones presentadas por el presidente de la República deben estar refrendadas por el Consejo de Ministros.

3. Publicidad

En Colombia ningún proyecto será ley sin haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva; además de lo anterior el Reglamento del Congreso establece que después de recibido un proyecto de ley se ordenará por la secretaria su publicación en la Gaceta del Congreso, así mismo se establece la publicación de cada una de las ponencias, y mediante Acto Legislativo 01 de 2003 se estableció como obligatorio la publicación del informe de la comisión accidental de mediación (comisión de conciliación) antes de su debate en las cámaras; si bien puede ser un elemento de publicidad importante. También puede que no exista ninguna norma que exija la publicación de los textos definitivos aprobados tanto en comisión como en plenaria, elemento este que debería estar establecido taxativamente.

En España todas las intervenciones y acuerdos del pleno de la Cámara de la Diputación permanente y de las comisiones cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirá en el diario de Sesiones, donde quedará constancia de las incidencias conocidas.

En Venezuela, la Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que de ella emanen y así lo requieran en la Gaceta Oficial de la República para que surtan todos sus efectos, además existe la Gaceta Legislativa, la cual se publicará al menos una vez al mes, allí estará una relación de los proyectos de ley recibidos así como los aprobados, los acuerdos adoptados y relación de los informes de las comisiones, relación de la asistencia de los asambleístas a las sesiones indicando las ausencias o faltas justificadas.

En Argentina se contempla varias formas de publicación de los proyectos y de los debates, una de ellas es la publicación en la pagina web donde el Secretario Parlamentario dispone la publicación de los proyectos ingresados, la descripción de sus pasos administrativos y los respectivos ordenes del día, además existe un Diario de Sesiones en el cual se publicarán las actas de todas las reuniones y las resoluciones que se tomen, dichas actas estarán a disposición de los particulares y de la prensa para su publicación en el término de 72 horas posteriores a cada reunión. Además el Reglamento de la Cámara de Diputados establece que ningún despacho de comisión tendrá entrada en la Cámara sino se acompaña del informe escrito correspondiente, se debe además publicar un anexo con los antecedentes reunidos y las

opiniones vertidas en la comisión. La versión taquigráfica de cada comisión se incorporara en el Diario de Sesiones. Finalmente todo proyecto presentado en la Cámara es puesto a disposición de los diarios para su disposición.

En Costa Rica existe el Departamento de archivo en donde se redactarán los autos de presentación de los asuntos los cuales se enviarán a la imprenta Nacional para su publicación en el diario oficial. De igual forma los proyectos de ley deben ser publicados en el Diario Oficial, como requisito para su inclusión en el orden del día de las respectivas Comisiones. Los dictámenes de las Comisiones no se publicarán en el diario oficial excepto si la Comisión lo acuerda expresamente. De igual forma un proyecto para ser ley debe ser publicado en la Gaceta.

Por su parte en Guatemala la Junta Directiva del Congreso vela por las siguientes publicaciones: diario de sesiones, boletín semanal el cual debe contener información sobre toda iniciativa de ley presentada en el Congreso, una descripción del proyecto de ley, fecha de presentación de la iniciativa al pleno del Congreso, información sobre la comisión que debe estudiar la iniciativa, el boletín debe ser publicado en el Diario Oficial; la publicación de los proyectos de ley especiales eventualmente se hará cuando así lo disponga la Junta Directiva.

4. Debates y deliberaciones

En Colombia no existe normatividad que exija un control previo para autorizar el trámite de un proyecto de ley antes del debate en la comisión constitucional, sólo se establece la posibilidad de que el Presidente de la comisión rechace las disposiciones que no se relacionen con una misma materia; según el artículo 150 de la Ley 5ª./92, la designación de los ponentes es facultad del Presidente de la respectiva comisión tanto para primer como para segundo debate; el término para presentar la ponencia será fijado por el presidente respectivo y estará definido entre 5 y 15 días de acuerdo con la significación y volumen normativo del proyecto, término que por lo general se transgrede, por tal motivo en la ley debería ampliarse dicho termino y no violar permanentemente el Reglamento. En el informe a la Cámara plena para segundo debate el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo, la omisión de este requisito imposibilitara a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

En el transcurso del debate de las iniciativas legislativas se pueden presentar mociones las cuales tienen un determinado orden de prelación: la suspensión de la sesión en casos de duelo o fuerza mayor, dicha moción no requiere de debate, algunas simplemente se someterán a votación; el levantamiento o proroga de la sesión, el aplazamiento del debate sobre el tema que se discute en la cual los parlamentarios deberán decidir la fecha para su continuación; en cuanto al cierre del debate por suficiente ilustración podemos ver como un artículo luego de ser discutido en dos sesiones, por iniciativa de algún miembro de la comisión puede decretar la suficiente ilustración, votándose el artículo sin más debate.

También se presenta el caso en que cualquier miembro de la corporación puede proponer el cierre del debate por suficiente ilustración transcurridas 3 horas desde su iniciación aún cuando hubiere oradores inscritos, el Presidente aceptará o negará la proposición. Además de las mociones citadas encontramos unas que no tienen orden de precedencia especial como son: la verificación del quórum a la cual procederá inmediatamente la presidencia, una vez verificada se levantará la sesión; en cuanto a la moción de orden esta se presenta durante la discusión de cualquier asunto, siendo decididas por la presidencia de la corporación inmediatamente.

En Colombia todo congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que están en curso siguiendo los siguientes parámetros: debe ser planteada en la Comisión Constitucional respectiva y debe ser presentada hasta el cierre de la discusión del proyecto el cual se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión. Bajo este proceso las enmiendas buscan modificar la totalidad de un proyecto o su articulado. En el caso de las enmiendas a la totalidad de un proyecto, donde se pretenda reformar los principios, el espíritu del proyecto e incluso se plantee un texto alternativo; se deberá dar traslado a la Comisión correspondiente para que se efectúe el primer debate. También se contempla la posibilidad de realizar enmiendas que no hayan sido consideradas en primer debate y que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales.

En Colombia se permite que durante las sesiones plenarias y en las comisiones, además de los congresistas, puedan participar ministros y funcionarios que sean invitados para intervenir en temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas por estos presentadas. Bajo dicho supuesto pueden intervenir todos los sujetos que poseen iniciativa legislativa. Pero son los miembros de las Corporaciones legislativas quienes votarán los proyectos de ley. Por otro lado, es importante mencionar la posibilidad que tienen los ciudadanos de ser oídos por las Cámaras a través de un vocero en las etapas de trámite cuando hagan uso de los mecanismos de iniciativa popular, en los términos constitucionales.

Entre el primer y segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a 8 días calendario, y entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, 15 días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las comisiones constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras (no se debe olvidar que los días son calendario)

En Colombia existen además las comisiones conciliadoras conformadas por un número igual de Senadores y Representantes quienes reunidos conjuntamente procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, se definirá por mayoría.

En Chile las mociones deben ser presentadas por escrito con la firma de no más de 10 Diputados y redactadas de manera que en lo posible se refieran a una sola materia. En cualquier momento de la discusión en la Comisión se puede pedir por escrito la clausura del debate, continuamente se votará sin debate y en forma económica, de igual manera podrá hacerse durante la discusión general del proyecto y en la discusión particular para un artículo de un proyecto de ley. En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cuatro Diputados, dos de los cuales deberán emitir opiniones distintas o de lo contrario cuando seis diputados hayan intervenido. En lo relativo a las enmiendas el proyecto que fuera revisado o enmendado por cualquiera de las Cámaras deberá volver a aquella en que tuvo origen y se entenderán aprobadas con el voto de la mayoría de los miembros presentes, si fueran reprobadas se formará una comisión mixta para que se produzca un acuerdo.

En España transcurridos 30 días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación de una proposición de ley esta quedara en condiciones de ser incluida en el orden del día del pleno para su toma en consideración, antes del debate se dará lectura al criterio del Gobierno si lo hubiere y el Presidente de la Cámara preguntará si ésta toma o no en consideración la proposición de ley. En caso afirmativo la Mesa de la Cámara la remitirá a la comisión competente. En cuanto a las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de

verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Las Comisiones podrán designar Ponencias (formado por ponentes que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario) para que elaboren el informe sobre el proyecto o proposición de ley, la ponencia dispondrá de 15 días para emitir tal informe a partir de la fecha en que termine el plazo de presentación de enmiendas. Las comisiones podrán aprobar, en el ámbito estricto de sus competencias las mociones, en este caso tienen una limitación ya que la ley expresa las finalidades que deben tener: la primera consiste en que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita algún proyecto a las Cortes, que se de una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate, que concluyan una deliberación y se someta a votación la cuestión debatida, que la cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

Para presentar enmiendas la Cámara dispone de un plazo de dos meses a partir del día de recepción del texto para aprobarlo expresamente o para que mediante mensaje motivado pueda oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El debate en comisión comenzará por las propuestas del veto seguido por el debate de las enmiendas de acuerdo al orden de su presentación. El plazo para las enmiendas es de diez días siguientes a la publicación del proyecto de ley pero podrá ser ampliado por 25 senadores por un período no superior a cinco días. En el momento del debate se pueden presentar enmiendas por escrito, pero tendientes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. Además de lo anterior en España se deben resaltar las competencias legislativas que tienen las Cámaras en donde el Senado, a propuesta de la Mesa Directiva o de 25 senadores puede acordar que el proyecto de ley sea aprobado por la Comisión Legislativa, sin que se requiera deliberación posterior en el Pleno, no obstante, si se presenta alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, deberá convocarse al Pleno.

En Argentina todo proyecto o asunto después de ser dictaminado por la respectiva Comisión, pasa por dos discusiones: la primera, en general, y la segunda, en particular. La Comisión o las comisiones tendrán un plazo de 15 días después de los cuales el proyecto será devuelto al pleno para su consideración. Cuando un proyecto de ley vuelve al Senado, su Cámara de origen, con adiciones o correcciones está tiene la posibilidad de aprobar o desechar dichas correcciones, no pudiendo en ningún caso agregar otras modificaciones que las realizadas por la Cámara revisora.

El sistema argentino contempla la posibilidad de que la Cámara se constituya en Comisión para considerar los asuntos que estime convenientes. Podrá resolver todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto, pero no sin incluir el trámite de la aprobación de la ley.

En Argentina se entiende por moción toda proposición hecha de viva voz desde su curul por un Senador o Ministro, las cuales tienen por objeto que se levante la sesión, que se pase a cuarto intermedio, que se declare libre el debate, que se cierre la lista de oradores o se de por concluido el debate, que se pase a cumplimentar el plan de labor, que se plante (radicar) una cuestión de privilegio, que se aplase la consideración de un asunto pendiente, que el asunto se envíe o vuelva a comisión, que la Cámara se constituya en comisión, que el asunto se envíe a la comisión que lo hayan considerado para su tratamiento en particular, que el asunto delegado para su tratamiento en particular en comisión vuelva a consideración del Senado y que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento en puntos relativos a la forma de la discusión de los asuntos. La consideración de las mociones es previa a todo otro asunto; para ser aprobadas las mociones necesitan la mayoría absoluta de los votos emitidos. Además tienen la moción de preferencia, esta es toda proposición que tiene por objeto determinar la

oportunidad o anticipar el momento en que ha de tratarse un asunto, dicha moción no puede formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos. Así mismo cuentan con las mociones de sobre tablas que tiene por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin dictamen de comisión y no pueden formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos centrados. Finalmente encontramos las mociones de reconsideración que tienen como fin prever una sanción de la Cámara sea en general o en particular. Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discuten brevemente, no pudiendo cada Senador hablar sobre ellos más de una vez y no más de 5 minutos con excepción del autor que puede hablar dos veces.

En Argentina las Comisiones podrán convocar a audiencia pública, abrir foros, y video chat con el fin de conocer la opinión de la ciudadanía en torno a temas de trascendencia pública, teniendo un contacto directo con los interesados. La audiencia pública es entendida como un espacio para que todas las personas u organismos no gubernamentales que puedan verse afectados, o tengan un interés particular, expresen su opinión. Para convocar una audiencia pública se requiere de la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva comisión y será esta la encargada de fijar los plazos para el tiempo de exposición de cada orador, la elección del coordinador que dirija el desarrollo y tiempo de duración de la audiencia.

Deberá a su vez abrir un registro en el cuál se puedan inscribir todos los ciudadanos que deseen participar. Es importante recalcar que los resultados que dicho mecanismo arroje no tendrán carácter vinculante sino simplemente consultivos. En caso de que la Comisión emita dictamen sobre el asunto o proyecto deberá fundamentar su decisión explicitando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía. Una vez finalizada la audiencia se publicará de ser posible en los dos diarios de mayor circulación, durante dos días con no menos de 15 días transcurridos luego de la realización de la misma. De igual forma se organizará un archivo en el que se recojan los documentos, estudios, informes, propuestas y opiniones de los participantes.

En Costa Rica existe el Departamento de Archivo el cual pasará una copia del expediente fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, en el expediente se incluyen sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos. A su vez el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos dentro de los 5 días hábiles indicados preparara el estudio en mención, completado este, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la Comisión. Parte además de una figura muy interesante contemplada en el artículo 143 del Reglamento de la Asamblea Legislativa Costarricense y es el trámite de las consultas de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional y ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos; dicha consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes del segundo, cuando se trata de reformas constitucionales la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura y antes de la definitiva. Admitida y notificada interrumpirá la votación del proyecto en segundo debate, o en su caso la sanción y publicación del decreto respectivo. Los dictámenes de comisiones serán incluidos en la agenda parlamentaria del plenario, luego de un plazo de 8 días hábiles contados a partir de la entrega del dictamen a la secretaria. Estos informes de la comisión deberán ser puestos en conocimiento de los diputados en forma impresa o por cualquier otro medio. Los informes incluirán necesariamente el texto del proyecto de ley recomendado, los dictámenes sólo se publicarán si la comisión lo acuerda expresamente, una vez acordada su publicación no podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos dos días después de la publicación.

Existe la moción para fijar plazos de votación para los acuerdos legislativos o proyectos de ley. Cuando se encuentran en la comisión legislativa estos ocuparán el primer lugar del orden del día a partir del día siguiente de la aprobación de la moción, y conservará este lugar hasta su votación final, esta se producirá pasado un mes luego de la aprobación de dicha moción, este plazo puede ser prorrogado por una única vez mediante moción aprobada por las 2/3 partes de los miembros presentes de la comisión respectiva. En los casos en que el proyecto se encuentra en el plenario legislativo, su votación en primer debate deberá producirse en las 22 sesiones siguientes contadas a partir del día en que se inicie su discusión en el trámite de primer debate. Es preciso resaltar la importancia de las mociones de fondo destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo y solo se admitirán cuando se presenten durante las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre y cuando este no haya concluido.

En Costa Rica también se contempla la posibilidad de modificar un proyecto de ley en cuanto a su forma, dicho proceso puede llevarse a cabo en cualquiera de los debates y pasará automáticamente a la Comisión de Redacción, quien debe en las próximas 24 horas acogerlas o rechazarlas según sus criterios, antes de que sea votado en segundo debate. También es importante resaltar la potestad que tiene el presidente de la Comisión Permanente para nombrar una subcomisión que incorpore todas las enmiendas o mociones aprobadas. La subcomisión debe rendir un informe correspondiente que deberá votarse en la siguiente sesión.

Existen tres Comisiones Permanentes con potestad legislativa plena, compuesta por 19 diputados y cuya conformación refleja proporcionalmente el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias, sus miembros durarán en sus cargos una legislatura. Al existir solo una Cámara, los términos se definen una vez el director ejecutivo entrega a la secretaria los dictámenes de las Comisiones, durante los 8 días hábiles siguientes a la entrega, la secretaria admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto. Dos días después los dictámenes se incluirán en la Agenda Parlamentaria del plenario. Antes de la discusión del asunto, los informes deberán ser puestos en conocimiento de los diputados en forma impresa, o por cualquier otro medio idóneo. No podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos 2 días después de la publicación.

En Guatemala las comisiones deberán presentar a consideración del Pleno del Congreso los informes o dictámenes que les sean requeridos, su principal objetivo es ilustrar al Pleno con sus conocimientos y los estudios que hayan hecho del asunto, los cuales deben adjuntarse el respectivo proyecto. Cuando el pleno del Congreso considere que un dictamen o informe esta incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto al nuevo estudio del asunto.

En toda sesión del Congreso es obligatorio que en la agenda se incluya un punto dedicado al conocimiento por el Pleno de las mociones o proposiciones que tiendan a la emisión de acuerdos legislativos o puntos resolutiveos. Las mociones o proposiciones deben ser aprobadas por la mitad más uno del número total de diputados. Además de las mociones existen las cuestiones previas, que son aquellas referidas a discutir y resolver otro asunto, el cual se relacione íntimamente al que se este discutiendo. También se presentan las mociones privilegiadas que son aquellas que surgen en las sesiones y que no necesitan ser presentadas por escrito. Una moción importante es la de revisión, con la cual 15 o más diputados hasta el momento de haberse agotado la discusión para la redacción final de determinado texto puede pedir la revisión del mismo para que vuelva a discutirse.

Las enmiendas tienen su trámite en las comisiones al momento de estudiar el proyecto de decreto, al ser aprobadas pueden ser incorporadas al emitirse el dictamen o en el curso de la discusión artículo por artículo.

En el caso peruano en cualquier momento del debate, excepto cuando se este llevando a cabo la votación, los congresistas podrán plantear una cuestión de orden para llamar la atención sobre la correcta interpretación y aplicación del reglamento. También se pueden plantear las cuestiones previas en cualquier momento del debate a efecto de llamar la atención sobre cualquier requisito de procedibilidad del debate o de la votación.

En el caso Venezolano, todo informe que se presente a la Asamblea Legislativa deberá concluir con el proyecto de ley, acuerdo o resolución a que se contrae, o con la proposición sobre el destino que a juicio de la comisión debe darse. Los informes de las comisiones darán cuenta de las asesorías recibidas como consultas efectuadas a especialistas, instituciones o proceso de consulta pública realizados para su elaboración. Todas las mociones o propuestas deben ser presentadas por escrito antes de ponerse en discusión, a excepción de las de urgencia, de orden, de información y de diferimiento. Los miembros de la Asamblea tendrán a su disposición el texto para ensamblarlo durante el debate. Las siguientes mociones serán objeto de decisión sin debates: mociones de orden que se refieren a la observancia del reglamento, de cualquier otra norma legal o sobre la regularidad del debate; las mociones de información utilizadas para rectificar datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador, o para solicitarle la lectura de documentos referentes a un determinado asunto. La intervención en este tipo de mociones no durará más de 3 minutos. Las mociones de diferir se utilizan para el envío de un asunto a comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido, la intervención no durará más de 1 minuto. En cuanto al cierre de debate por considerarse suficientemente debatido, se requerirá el voto calificado de las 3/5 partes de quienes estén presentes, el debate no concluirá hasta que los asambleístas previamente inscritos no hayan hecho uso de la palabra. Un punto a resaltar es la posibilidad que tienen las personas naturales y las organizaciones de la sociedad civil para presentar mociones o propuestas a consideración de la asamblea a través de dos mecanismos: el primero por medio de al menos 2 asambleístas; la segunda ser presentado por personas naturales en un número no menor del 0,1% de los inscritos en el registro electoral, estas serán admitidas a discusión sin ningún otro trámite y deberán ser presentadas por escrito.

Hay que destacar la participación que pueden tener la ciudadanía y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, pueden estar en calidad de observadores o de protagonistas a solicitud propia o por invitación de la Presidencia. Si es por su propia solicitud, esta debe hacerse por lo menos 24 horas antes de la iniciación de la sesión

6. Mayorías y votaciones

En Colombia es clara la distinción que se hace entre las clases de mayorías y sus procedimientos. Las mayorías están relacionadas con las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación. Entre estas encontramos la mayoría simple, absoluta, calificada y especial. Su distinción radica en la importancia de las materias de las cuales se esté discutiendo y votando.

En España se establece una mayoría especial y una mayoría simple para establecer los acuerdos siempre que este la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate, aunque se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos, un grupo

parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en la comisión puede requerir la comprobación de los asistentes antes de iniciar la votación.

En Venezuela se establece que las decisiones se tomarán por mayoría absoluta (la mitad más uno de los diputados presentes).

En Argentina no se establece una clara distinción entre las clases de mayorías existentes sino simplemente se nombran como requisitos esenciales en ciertos procedimientos, pero es importante resaltar que la mayoría de los senadores presentes, en quórum legal, hace decisión.

En Chile las resoluciones de la Cámara se tomar siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación; las votaciones pueden ser públicas o secretas, las públicas serán de dos clases: nominales o económicas. Las votaciones que no sean nominales se tomaran por medio de un sistema electrónico. Las votaciones serán secretas cuando los asuntos sean de interés particular que afecten a personas determinadas, y se harán por medio de balotas.

En Costa Rica ocurre lo mismo que en el caso de Argentina, en donde no se realiza una distinción clara entre las clases de mayoría que se requiere para legislar en ciertas materias.

En Guatemala todas las decisiones del Pleno se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de diputados que integran el Congreso. El quórum se constituye con la presencia de la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso.

En Perú terminado el debate de un asunto se procede a votar, hecho este anuncio por el Presidente del Congreso se procede a verificar el quórum. Desde ese instante ningún Congresista debe abandonar la Sala. Según la forma que se realicen las votaciones son: ordinarias mediante el sistema de votación electrónica, por cedula cuando cada congresista recibe una cedula de votación y expresa en ella su voto, secretas cuando así lo disponga el reglamento, y pública cuando cada congresista acciona el sistema de votación electrónica o lo hace levantando su mano o poniéndose de pie.

7. Objeciones, vetos presidenciales y gubernamentales

La legislación colombiana establece que todo proyecto de ley luego de ser aprobado por ambas Cámaras debe ser sancionado por el Presidente de la República, y si no se objetare dispondrá que se promulgue como ley. En caso de que se presenten objeciones presidenciales, se establece un plazo de 6 días para devolver los proyectos que no consten de más de 20 artículos, 10 días cuando el proyecto cuente con 21 a 50 artículos; y hasta de 20 días cuando los artículos sean más de 50. En caso de que se cumpla este plazo y el ejecutivo no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, será obligatoria su sanción y promulgación. Cuando surjan objeciones por inconveniencia o constitucionalidad, al proyecto de ley, este será devuelto a la Cámara de origen para que allí se nombre una comisión accidental que debe presentar informe sobre dichas objeciones a la plenaria, aprobado dicho informe, se remitirá el expediente a la otra Cámara para que se repita el mismo proceso. Si las objeciones son por inconveniencia, las Cámaras podrán insistir en la sanción de un proyecto con la aprobación de la mayoría absoluta obligando al presidente a sancionar el proyecto sin poder presentar ningún tipo de objeción. Si las objeciones son por inconstitucionalidad del proyecto de ley o de uno de los artículos, el informe de ambas Cámaras debe rechazar las mismas, así el expediente del proyecto de ley será remitido a la Corte Constitucional, para que esta resuelva en ultima instancia sobre la constitucionalidad o no de las objeciones.

En España los proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en cualquiera de las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva. Para presentar las objeciones, el Gobierno dentro de los diez días siguientes a la publicación, si considera que una proposición de ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor, deberá presentar escrito que exprese los motivos en que se fundamenta, y hasta que esta se resuelva se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo.

Argentina sigue un procedimiento bastante similar al colombiano, en donde luego de la aprobación de los proyectos por ambas Cámaras pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen, luego de obtener su aprobación, se promulga como ley. Todo proyecto de ley se entiende aprobado si en un término de 10 días hábiles no es devuelto a la Cámara de su origen. Cuando se presenta una objeción será discutido de nuevo y si se confirma por mayoría de 2/3 de votos y pasa otra vez a la Cámara de revisión. Una vez aprobado por igual mayoría en ambas Cámaras, el proyecto es ley y pasa al poder ejecutivo para su promulgación. En caso de que las Cámaras difieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá estudiarse en las sesiones de aquel año. De igual forma los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Se descartan en todo aspecto la sanción tácita o ficticia.

El procedimiento Chileno establece que las objeciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso, solo serán admitidas cuando tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales. Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumpla con lo anterior.

De igual forma, en Costa Rica se concibe un proceso en el que cada proyecto es objeto de dos debates que luego de contar con la aprobación de la Asamblea requiere de la sanción del Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno. Las objeciones del ejecutivo son válidas en todos los casos exceptuando el proyecto que aprueba el presupuesto ordinario de la República. El ejecutivo contará con 10 días a partir de la fecha en que se recibió el proyecto aprobado por la Asamblea legislativa. Una vez vencido este plazo es obligación del poder ejecutivo sancionarlo y publicarlo. Cuando el ejecutivo objetare algún proyecto, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la misma comisión que conoció del asunto referido para que elabore un informe. Si el informe estima conveniente desechar las objeciones del ejecutivo, luego de la aprobación de 2/3 de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. De ser desechadas y no reunirse los 2/3 de votos se archivará el proyecto y no podrá ser considerado hasta la siguiente legislatura. Si por el contrario, acepta las reformas propuestas, se someterá a los dos debates de ley y se devolverá al Poder ejecutivo quien no podrá negarle la sanción.

Por su parte en Guatemala el Congreso al recibir un decreto vetado por el Presidente de la República deberá ponerlo en conocimiento del pleno en la siguiente sesión. Además en un plazo no mayor de 30 días podrá considerarlo o rechazarlo. Si lo rechaza deberá hacerse por las 2/3 partes del total de sus miembros y el ejecutivo deberá sancionarlo y promulgarlo obligatoriamente. Si se acordare reconsiderarlo la comisión deberá emitir un nuevo dictamen o se podrá constituir una comisión especial.

En Perú si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el termino de quince días. Estas observaciones se deben tramitar como cualquier proposición, su reconsideración por el

Congreso requerirá del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

8. Control Político

En Colombia cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, aprobada la citación y el cuestionario se hará la citación por el Presidente con anticipación no mayor a 10 días calendario acompañado del cuestionario escrito. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá además el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los 5 días calendarios siguientes. El Ministro deberá radicar en la Secretaria General respectiva la respuesta al cuestionario dentro del 5 día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al congresista conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación (muy pocas veces se cumple este termino, inclusive las respuestas a los cuestionarios se radican el día antes de la citación, o el mismo día del debate).

Los Ministros deberán oírse en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara ésta podrá proponer moción de censura.

En Argentina el jefe del gabinete de ministros debe concurrir al Congreso una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del Gobierno, el jefe del gabinete de ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, entregará su informe, así como las respuestas por escrito agrupadas por bloque político y por tema propuesto por la Cámara en su caso, dos días hábiles previos al establecimiento para la sesión informativa. Así mismo los bloques políticos pueden solicitar al jefe de gabinete de ministros la presencia de determinados funcionarios cuya área de competencia se vincule con los temas a exponer durante la sesión informativa. En cualquier caso es privativo del jefe del gabinete de ministros, acceder a esta invitación, como ordenar las exposiciones de los Ministros y Secretarios de Estado que se encuentran presentes en el recinto, previo consentimiento de la Presidencia del cuerpo.

El jefe del gabinete dispone en total de 40 minutos para exponer su informe, la exposición no puede ser leída. Los bloques en su conjunto disponen de 180 minutos para solicitar aclaraciones, ampliaciones o formular preguntas exclusivamente sobre el informe expuesto, a su vez el jefe del gabinete de ministros dispone de 20 minutos para responder a los bloques cada aclaración, ampliación o pregunta inmediatamente después de formulada. Finalmente a petición de un senador, puede la Cámara sin discusión y sobre tablas declarar libre el debate en cuyo caso puede cualquier senador, el jefe del gabinete de ministros hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen conveniente.

En el caso costarricense, los Ministros de Gobierno podrán concurrir, en cualquier momento a las sesiones de la Comisiones Legislativas Plenas para referirse al proyecto en discusión con voz pero sin voto. Se utiliza la moción de orden para invitar a un Ministro a comparecer ante la Comisión Legislativa. A través de la moción de interpelación, los Diputados tienen el derecho de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los ministros de Gobierno, sea para interpellarlo para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten.

En Guatemala, los Ministros de Estado, todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar a las sesiones del Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas. No obstante, los Ministros de Estado podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a la materia de su competencia.

En Perú la función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

En el caso Chileno las Comisiones permanentes, las Comisiones especiales y las investigadoras, creadas en conformidad con los artículos 229 y 297, respectivamente, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados, son los órganos internos autorizados para solicitar los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes o que les sean requeridos, a los organismos de la Administración del Estado.

Tanto las Comisiones permanentes como las Comisiones especiales podrán, además, citar a los jefes superiores de los organismos de la Administración del Estado o a funcionarios de su dependencia.

Las Comisiones Investigadoras podrán citar a los Ministros de Estado si sus exposiciones se estiman necesarias para esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los Servicios de su dependencia y para responder a las observaciones que los Diputados les formulen al respecto.

La citación podrá ser extendida a varios Ministros de Estado, para ser escuchados separada y sucesivamente, o conjuntamente, en una misma sesión, según lo requiera la investigación y lo acuerde la Comisión.

9. Moción de Censura

En Colombia la moción de censura se entiende como el acto mediante el cual el Congreso en pleno, reprocha la actuación de uno o varios de sus ministros dando lugar a la separación de su cargo.

Esta herramienta de control político se producirá por propuesta por lo menos de la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara y cuando citado un ministro por una de las Cámaras para responder a un cuestionario escrito, no concurra sin excusa o fuera esta rechazada mayoritariamente por la corporación legislativa, dando lugar a una proposición de moción de censura. Reunido el Congreso en un solo cuerpo se efectuará un debate con la presencia del Ministro o Ministros interesados, con previa comunicación.

La votación se dará del tercero al décimo día luego de la realización del debate, su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. En caso de ser rechazada no se podrán presentar otras sobre la misma materia.

En España el Congreso de Diputados puede exigir la responsabilidad política del gobierno mediante la adopción de una moción de censura, esta debe ser propuesta por al menos la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura. La Mesa verificando los requisitos la admitirá, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que sin limitación de tiempo efectuó uno de los Diputados que firmaron la propuesta y a continuación podrá intervenir el candidato propuesto a efectos de exponer el programa político que pretende formar, esto sin ninguna limitación de tiempo. Además podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario por un tiempo de 30 minutos. La moción será sometida a votación a la hora que haya fijado la Presidencia y requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de Diputados, inmediatamente se pondrá en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquella moción se considerará investido de confianza de la Cámara.

En Argentina el jefe de gabinete de ministros puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

En Costa Rica se puede censurar a los ministros de gobierno, cuando a juicio de la asamblea fueran culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o por acciones que hayan podido causar o puedan causar perjuicio a los intereses públicos. Para dicho fin se debe presentar la iniciativa, en forma escrita, por uno o varios diputados. Luego se fijará la fecha para discutir la petición, en un lapso no inferior a 5 días, ni posterior a 10 días, contabilizados desde el momento en que se presentó la iniciativa. Una vez establecida la fecha se comunicará al ministro correspondiente.

En Guatemala cuatro o más diputados podrán proponerle al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado, esta propuesta tiene un trámite privilegiado y por tanto se pondrá en discusión sin demora alguna. Si la mayoría absoluta del total de Diputados aprueba el voto de falta de confianza, el ministro de Estado deberá presentar su dimisión al Presidente de la República y hacérselo saber al Congreso. El Presidente podrá aceptar la dimisión del Ministro pero si considera en Consejo de Ministros que las asuntos censurados se ajustan a la conveniencia nacional o a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir dentro de los ocho días siguientes de su censura al Congreso, y se discutirá de nuevo el tema, debatida y ampliada la interpelación se procederá a votar de nuevo y para ser aprobada requerirá de las 2/3 partes del total de los Diputados del Congreso.

En Perú el Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura. La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

ÍNDICE

1.	NORMATIVIDAD	26
1.1	Constituciones Políticas	26
1.1.1	Trámite Legislativo	26
1.1.1.1	Principios orientadores del proceso legislativo.....	26
1.1.1.2	Iniciativa	28
1.1.1.2.1	Sujetos habilitados para presentar proyectos de ley y reformas constitucionales.....	28
1.1.1.2.2	Iniciativa popular	35
1.1.1.2.3	Participación de otros órganos diferentes al Gobierno en la elaboración de las iniciativas legislativas	39
1.1.1.3	Presentación de los proyectos de ley	40
1.1.1.3.1	Control previo o revisión jurídica de las iniciativas	40
1.1.1.3.2	Formalidades de la presentación	40
1.1.1.3.3	Reglas de titulación y numeración de las leyes	40
1.1.1.3.4	Normas sobre el articulado: estructura lógica y contenido	40
1.1.1.3.5	Reparto de los proyectos entre las distintas Comisiones	41
1.1.1.3.6	Solución a los conflictos de competencia entre las comisiones	41
1.1.1.3.7	Iniciativa de reformas constitucionales y su trámite en el Congreso.....	42
1.1.1.4	La Publicidad	49
1.1.1.4.1	Publicación de los proyectos de ley.....	49
1.1.1.4.2	Publicación de las ponencias.....	49
1.1.1.4.3	Publicación de la ley	50
1.1.1.4.4	Publicación de las reformas parciales de la ley.....	51
1.1.1.4.5	Corrección de los errores en la publicación de la ley	51
1.1.1.4.6	Vigencia de la ley	51
1.1.1.4.7	Efectos de la publicación	52
1.1.1.5	Debates y Deliberaciones.....	52
1.1.1.5.1	Controles previos para autorizar el trámite de un proyecto	52
1.1.1.5.2	Designación de los ponentes.....	53
1.1.1.5.3	Ponencia	53
1.1.1.5.4	Proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ley	53
1.1.1.5.5	Concepto, clases y trámite de las mociones	58
1.1.1.5.6	Concepto, clases y trámite de las enmiendas	58
1.1.1.5.7	Intervenciones diferentes a la de los Congresistas en los debates: ciudadanía, grupos de presión, cabildeos y gobierno	59
1.1.1.5.8	Competencias legislativas de las comisiones.....	60
1.1.1.5.9	Términos legislativos.....	61
1.1.1.5.10	Procedimiento para resolver las diferencias en los textos aprobados por una Cámara y otra.	63
1.1.1.6	Mayorías y Votaciones	64
1.1.1.6.1	Clases y Procedimiento	64
1.1.1.6.2	Quórum	65
1.1.1.7	Objeciones, vetos presidenciales y gubernamentales	66
1.1.1.7.1	Sanción presidencial de la ley	66
1.1.1.7.2	Procedimiento o trámite de las objeciones presidenciales.....	68
1.1.1.7.3	Promulgación y publicación	71
1.1.2	Control Político.....	73
1.1.2.1	Comisiones de Investigación.....	73
1.1.2.2	Citación a Funcionarios	74

1.1.2.3	Citación a particulares	75
1.1.2.4	Citación a ministros para responder a cuestionarios	76
1.1.2.5	Moción de Censura.....	78
1.1.2.5.1	Concepto y procedimiento	78
1.1.2.6	Informes al Congreso	81
1.1.2.6.1	Presentación de informes	81
1.1.2.7	Cuestión de Confianza	84
1.1.2.8	Prerrogativas parlamentarias.....	85
1.1.2.8.1	Inviolabilidad	85
1.1.2.8.2	Inmunidad	86
1.1.2.8.3	Fuero especial.....	87
1.1.2.8.4	Régimen de sanciones a los congresistas	88
1.2	Reglamentos Parlamentarios y demás leyes	91
1.2.1	Trámite Legislativo.....	91
1.2.1.1	Principios Orientadores del Proceso Legislativo	91
1.2.1.2	Iniciativa	94
1.2.1.2.1	Sujetos habilitados para presentar proyectos de ley y reformas constitucionales.....	94
1.2.1.2.2	Iniciativa popular	98
1.2.1.2.3	Participación de otros órganos diferentes al Gobierno en la elaboración de las iniciativas legislativas	102
1.2.1.3	Presentación de los Proyectos de ley	103
1.2.1.3.1	Control Previo o revisión jurídica de las iniciativas	103
1.2.1.3.2	Formalidades de la presentación.....	104
1.2.1.3.3	Regla de titulación y numeración de las leyes.....	109
1.2.1.3.4	Normas sobre el articulado: estructura lógica y contenido	110
1.2.1.3.5	Reparto de los proyectos entre las distintas Comisiones	112
1.2.1.3.6	Solución a los conflictos de competencia entre las comisiones	118
1.2.1.3.7	Iniciativa de reformas constitucionales y su trámite en el Congreso.....	120
1.2.1.4	La Publicidad	125
1.2.1.4.1	Publicación de los proyectos de ley.....	125
1.2.1.4.2	Publicación de las Ponencias	129
1.2.1.4.3	Publicación de la ley	131
1.2.1.4.4	Publicación de las reformas parciales de la ley.....	132
1.2.1.4.5	Corrección de los errores en la publicación de la ley	133
1.2.1.4.6	Vigencia de la ley	133
1.2.1.4.7	Efectos de la Publicación	134
1.2.1.5	Debates y Deliberaciones.....	135
1.2.1.5.1	Controles Previos para autorizar el trámite de un proyecto de ley.....	135
1.2.1.5.2	Designación de los Ponentes	137
1.2.1.5.3	Ponencia	138
1.2.1.5.4	Proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ley	144
1.2.1.5.5	Concepto, clases y trámite de las mociones	199
1.2.1.5.6	Concepto, clases y trámite de las enmiendas	218
1.2.1.5.7	Intervenciones diferentes a la de los Congresistas en los debates: ciudadanía, grupos de presión, cabildeos y gobierno	226
1.2.1.5.8	Competencias Legislativas de las Comisiones.....	233
1.2.1.5.9	Términos legislativos.....	235
1.2.1.5.10	Procedimiento para resolver las diferencias en los textos aprobados por una Cámara y otra	238
1.2.1.6	Mayorías y Votaciones	240
1.2.1.6.1	Clases y procedimiento.....	240
1.2.1.6.2	Quórum	262
1.2.1.7	Objeciones, Vetos presidenciales y gubernamentales.....	268
1.2.1.7.1	Sanción presidencial de la ley	268
1.2.1.7.2	Procedimiento o trámite de las objeciones presidenciales	268

1.2.1.7.3	Promulgación ó Publicación.....	274
1.2.2	Control Político.....	275
1.2.2.1	Comisiones de investigación	275
1.2.2.2	Citación a Funcionarios	280
1.2.2.3	Citación a particulares	283
1.2.2.4	Citación a Ministros para responder a cuestionarios	284
1.2.2.5	Moción de Censura.....	300
1.2.2.5.1	Concepto y procedimiento	300
1.2.2.6	Informes al Congreso	305
1.2.2.6.1	Presentación de informes	305
1.2.2.7	Cuestión de Confianza	310
1.2.2.8	Prerrogativas Parlamentarias	311
1.2.2.8.1	Inviolabilidad	311
1.2.2.8.2	Inmunidad	312
1.2.2.8.3	Fuero Especial	314
1.2.2.8.4	Régimen de Sanciones a los Congresistas	315
2	PROYECTOS DE LEY	325
2.1	En Curso.....	325
2.1.1	Cámara de Representantes	325
2.1.2	Senado	325
2.2	Archivados o Retirados	326
2.2.1	Cámara de Representantes	326
2.2.2	Senado	331
3	CONCEPTOS.....	333
3.1	Consejo de Estado.....	333
4	JURISPRUDENCIA	337
4.1	Corte Constitucional.....	337
5	DOCTRINA.....	371
5.1	Libros	371
5.2	Tesis de Grado	374
6	ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	375
6.1	Revistas	375

CONTENIDO

1. NORMATIVIDAD

1.1 Constituciones Políticas

1.1.1 Trámite Legislativo

1.1.1.1 Principios orientadores del proceso legislativo

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia Constitución Política, 6 de julio de 1991.	<p>Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.</p> <p>Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. (Documento 1)</p>
Argentina Constitución de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994	No lo contempla la Constitución
Chile Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980	<p>Artículo 42. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece. (Documento 3)</p>
Costa Rica Constitución Política de la República de, 7 de noviembre de 1999	No lo contempla la Constitución

<p>España Constitución Española, 27 de diciembre de 1978</p>	<p>Preámbulo. (...) Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.</p> <p>Artículo 9. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. (Documento 5)</p>
<p>Guatemala Constitución Política, 31 de mayo de 1985.</p>	<p>Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República</p> <p>Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. (Documento 6)</p>
<p>Perú Constitución Política del Perú, 1 de julio de 1993.</p>	<p>No lo contempla la Constitución</p>
<p>Venezuela Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 15 de diciembre de 1999.</p>	<p>Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.</p> <p>Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.</p> <p>Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.</p> <p>Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.</p> <p>Artículo 165. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad</p>

	<p>y subsidiariedad. (...)</p> <p>Artículo 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. (...)</p> <p>Artículo 334. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. (Documento 8)</p>
--	---

1.1.1.2 Iniciativa

1.1.1.2.1 Sujetos habilitados para presentar proyectos de ley y reformas constitucionales

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <p>5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.</p> <p>Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el</p>

Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez

	<p>miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</p> <p>Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.</p> <p>Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.</p> <p>Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral. <i>(Documento 1)</i></p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.</p> <p>Artículo 39. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.</p> <p>Artículo 40. El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será</p>

	<p>obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.</p> <p>Artículo 77. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta constitución. (Documento 2)</p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 61. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>Artículo 62. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo la modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60.</p> <p>Artículo 116. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62(...).</p> <p>Artículo 119. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después</p>

	<p>de sesenta, contando desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.</p> <p>El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.</p> <p>El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.</p> <p>Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política	<p>Artículo 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además:</p> <p>b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.</p> <p>Artículo 105. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.</p> <p>El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Artículo 123. Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:</p> <p>5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;</p> <p>Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguiente disposiciones:</p> <p>1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la</p>

	<p>Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; (Así reformado por ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002).</p> <p>2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;</p> <p>3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles; (Reforma Constitucional 6053 de 15 de junio de 1977)</p> <p>4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;</p> <p>5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;</p> <p>6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;</p> <p>7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.</p> <p>8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. (Este inciso fue así adicionado por ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002).</p> <p>Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo. (Reforma Constitucional 4123 de 31 de mayo de 1968) (Documento 4)</p>
<p>España Constitución Española</p>	<p>Artículo 87.</p> <p>1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.</p> <p>2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.</p> <p>Artículo 89.</p> <p>1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.</p> <p>Artículo 166. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87. (Documento 5)</p>

<p>Guatemala Constitución Política</p>	<p>Artículo 157. Potestad legislativa y elección de diputados. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.</p> <p>Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a. Decretar, reformar y derogar las leyes;</p> <p>Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución: El Presidente de la República en Consejo de Ministros; Diez o más diputados al Congreso de la República; La Corte de Constitucionalidad; y El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado</p> <p>Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: g. Presentar proyectos de ley al Congreso de la República; (Documento 6)</p>
<p>Perú Constitución Política</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho: 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.</p> <p>Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.</p> <p>Artículo 107. El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</p> <p>Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público: 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.</p>

	<p>Artículo 162. (...)El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso. (Documento 7)</p>
<p>Venezuela Constitución de la República Bolivariana</p>	<p>Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal. 2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado. 3. Las demás que le atribuya esta Constitución y la ley. <p>Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto le sea aplicable. Los legisladores y legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos o reelegidas solamente por dos períodos. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.</p> <p>Artículo 175. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo, integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en esta Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley.</p> <p>Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. <p>Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al Poder Ejecutivo Nacional. 2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes. 3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres. 4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales. 5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran. 6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral. 7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente. 8. Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados. <p>(Documento 8)</p>

1.1.1.2.2 Iniciativa popular

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
------	----------------------

<p>Colombia Constitución Política</p>	<p>Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.</p> <p>Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. (...)</p> <p>Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.</p> <p>Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral. (Documento 1)</p>
<p>Argentina Constitución de la Nación</p>	<p>Artículo 39. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p> <p>Artículo 40. El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en</p>

	<p>ley y su promulgación será automática.</p> <p>El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.</p> <p>El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.</p> <p><i>(Documento 2)</i></p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 4. Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117;</p> <p>Artículo 117. (...) Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito (...).</p> <p>Artículo 119. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contando desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.</p> <p>El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.</p> <p>El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.</p> <p>Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política	<p>Artículo 105. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.</p> <p>El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p> <p>El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia</p>

	<p>presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. (Así reformado por ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002).</p> <p>Artículo 123. (...) y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular. La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución. (Documento 4)</p>
España Constitución Española	<p>Artículo 87. 3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. (Documento 5)</p>
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú Constitución Política	<p>Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.</p> <p>Artículo 32. Pueden ser sometidas a referéndum: 1.La reforma total o parcial de la Constitución; 2.La aprobación de normas con rango de ley; 3.Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</p> <p>Artículo 107. (...)Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.</p> <p>Artículo 206. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. (Documento 7)</p>
Venezuela Constitución de la	<p>Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población</p>

República Bolivariana	<p>indígena, conforme a la ley.</p> <p>Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: 4. Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 206. Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias. (Documento 8)</p>
-----------------------	--

1.1.1.2.3 Participación de otros órganos diferentes al Gobierno en la elaboración de las iniciativas legislativas

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley. (Documento 1)</p>
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España Constitución Española	<p>Artículo 88. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.</p> <p>Artículo 107. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia. (Documento 5)</p>
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley. 9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias. 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma. (...)</p> <p>Artículo 251. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y</p>

	requiera su opinión. (Documento 8)
--	---------------------------------------

1.1.1.3 Presentación de los proyectos de ley

1.1.1.3.1 Control previo o revisión jurídica de las iniciativas

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.3.2 Formalidades de la presentación

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.3.3 Reglas de titulación y numeración de las leyes

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia, DECRETA". (Documento 1)
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España Constitución Española	Artículo 85. Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos. (Documento 5)
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución	Artículo 212. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, decreta:". (Documento 8)

1.1.1.3.4 Normas sobre el articulado: estructura lógica y contenido

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. (Documento 1)

Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela	La Constitución no lo contempla

1.1.1.3.5 Reparto de los proyectos entre las distintas Comisiones

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Político	Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes: 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras. <i>(Documento 1)</i>
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 193. La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su Reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. Artículo 208. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley (...). <i>(Documento 8)</i>

1.1.1.3.6 Solución a los conflictos de competencia entre las comisiones

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	La Constitución no lo contempla
Argentina Constitución de la Nación	Artículo 81. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desear totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o

	<p>correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.</p> <p><i>(Documento 2)</i></p>
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 208. (...) En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.</p> <p><i>(Documento 8)</i></p>

1.1.1.3.7 Iniciativa de reformas constitucionales y su trámite en el Congreso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.</p> <p>Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado: 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.</p> <p>Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p> <p>Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados</p>

	<p>y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.</p> <p>El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</p> <p>En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.</p> <p>Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.</p> <p>Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.</p> <p>Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.</p> <p>Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.</p> <p>La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.</p> <p>Artículo 39. (...)No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p> <p><i>(Documento 2)</i></p>

Chile Constitución Política	<p>Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.</p> <p>Artículo 116. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.</p> <p>El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI, XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.</p> <p>Artículo 117. Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno, serán convocadas por el Presidente del Senado a una sesión pública, que se celebrará no antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la aprobación de un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, en la que, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.</p> <p>Si a la hora señalada no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará el mismo día, a una hora posterior que el Presidente del Senado haya fijado en la Convocatoria, con los diputados y senadores que asistan.</p> <p>El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.</p> <p>Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.</p> <p>Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.</p> <p>En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia</p>

	<p>para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo. La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.</p> <p>Artículo 119. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contando desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.</p> <p>El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.</p> <p>El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.</p> <p>Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguiente disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión; 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles; 4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea; 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo; 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo; 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia. 8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas

	<p>constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo. (Documento 4)</p>
<p>España Constitución Española</p>	<p>Artículo 87</p> <p>1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.</p> <p>2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.</p> <p>Artículo 166. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.</p> <p>Artículo 167.</p> <p>1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.</p> <p>2. De no haberse logrado la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.</p> <p>3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.</p> <p>Artículo 168.</p> <p>1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.</p> <p>2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas cámaras.</p> <p>3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.</p> <p>Artículo 169. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116. (Documento 5)</p>

<p>Guatemala Constitución Política de la Republica</p>	<p>Artículo 175. (...) Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b. Díez o más diputados al Congreso de la República; c. La Corte de Constitucionalidad; y d. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. <p>En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.</p> <p>Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.</p> <p>Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta. (Documento 6)</p>
<p>Perú Constitución Política</p>	<p>Artículo 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el Artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. (...)</p> <p>Artículo 206. Toda reforma Constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República,</p>

	<p>con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral. (Documento 7)</p>
<p>Venezuela Constitución de la República Bolivariana</p>	<p>Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:</p> <p>2. Proponer enmiendas y reformas a la Constitución, en los términos establecidos en esta Constitución.</p> <p>Artículo 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental.</p> <p>Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. 2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes. 3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal. 4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley respecto al referendo aprobatorio. 5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó. <p>Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional. La iniciativa de la Reforma de la Constitución la ejerce la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.</p> <p>Artículo 343. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo. 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso. 3. Una tercera y última discusión artículo por artículo. 4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma. 5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 344. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 345. Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional revisada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Artículo 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado a promulgar las Enmiendas y Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos y electoras en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.
Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.
Una vez promulgada de la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.
(Documento 8)

1.1.1.4 La Publicidad

1.1.1.4.1 Publicación de los proyectos de ley

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.4.2 Publicación de las ponencias

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.4.3 Publicación de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes: 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. (Documento 1)
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile Constitución Política	Artículo 72. (...)La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio. (Documento 3)
Costa Rica Constitución Política de la República	Artículo 124. Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. (Documento 4)
España Constitución Española	Artículo 91. El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación. (Documento 5)
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación integra en el diario Oficial (...) (Documento 6)
Perú Constitución Política	Artículo 51. (...)La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. (Documento 7)
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 213. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación. Artículo 215. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Documento 8)

1.1.1.4.4 Publicación de las reformas parciales de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. <i>(Documento 1)</i>
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 218. (...). Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. <i>(Documento 8)</i>

1.1.1.4.5 Corrección de los errores en la publicación de la ley

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.4.6 Vigencia de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	La Constitución no lo contempla
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación integra en el diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación. <i>(Documento 6)</i>
Perú Constitución Política	Artículo 51. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Artículo 109. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

	(Documento 7)
Venezuela	La Constitución no lo contempla

1.1.1.4.7 Efectos de la publicación

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	La Constitución no lo contempla
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación. (Documento 6)
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 215. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Documento 8)

1.1.1.5 Debates y Deliberaciones

1.1.1.5.1 Controles previos para autorizar el trámite de un proyecto

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. (Documento 1)
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que la propia Constitución así califica, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos

	terceras partes de los y las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas. (...) (Documento 8)
--	---

1.1.1.5.2 Designación de los ponentes

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.5.3 Ponencia

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo. Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente. (Documento 1)
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 208. Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos. (Documento 8)

1.1.1.5.4 Proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ley.

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones

individualmente consideradas.

Artículo 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

Artículo 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

	<p>Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días. Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo. Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.</p> <p>Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.</p> <p>Artículo 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.</p> <p>Artículo 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.</p> <p>Artículo 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.</p> <p>Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. (Documento 1)</p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 78. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.</p> <p>Artículo 79. Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con</p>

	<p>igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.</p> <p><i>(Documento 2)</i></p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>5. (...) Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento.</p> <p>Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.</p> <p>Artículo 65. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.</p> <p>Artículo 66. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.</p> <p>Artículo 71. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 124. Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución</p>

	<p>establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta. (Este párrafo fue así modificado por ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002). (Documento 4)</p>
<p>España Constitución Española</p>	<p>Artículo 75. 1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.</p> <p>Artículo 80. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento. (Documento 5)</p>
<p>Guatemala Constitución Política de la República</p>	<p>Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran. (Documento 6)</p>
<p>Perú Constitución Política</p>	<p>Artículo 105. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia. (Documento 7)</p>
<p>Venezuela Constitución de la República Bolivariana</p>	<p>Artículo 205. La discusión de los proyectos de ley presentados por los ciudadanos y ciudadanas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 207. Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.</p> <p>Artículo 208. En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe. Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.</p>

	<p>Artículo 209. Recibido el informe de la comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.</p> <p>Artículo 210. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias. (Documento 8)</p>
--	--

1.1.1.5.5 Concepto, clases y trámite de las mociones

Ningún país contempla esta materia en la Constitución.

1.1.1.5.6 Concepto, clases y trámite de las enmiendas

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto. (Documento 1)</p>
Argentina	No lo contempla la Constitución
Chile Constitución Política	<p>Artículo 66. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p>Artículo 68. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su</p>

	totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última. (Documento 3)
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	Artículo 84. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación. Artículo 90. 2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso rectifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple. 3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados. (Documento 5)
Guatemala	No lo contempla la Constitución
Perú	No lo contempla la Constitución
Venezuela	No lo contempla la Constitución

1.1.1.5.7 Intervenciones diferentes a la de los Congresistas en los debates: ciudadanía, grupos de presión, cabildeos y gobierno

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	La Constitución no lo contempla
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile Constitución Política	Artículo 37. Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto. (Documento 3)
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España Constitución Española	Artículo 110. 2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de sus Departamentos. (Documento 5)
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla

Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los y las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los y las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 245. Los Ministros o Ministras tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto. (Documento 8)</p>
--	--

1.1.1.5.8 Competencias legislativas de las comisiones

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	La Constitución no lo contempla
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile	La Constitución no lo contempla
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 124. (...) La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.</p> <p>No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.</p> <p>La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.</p> <p>El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos. (...) (Documento 4)</p>
España Constitución Española	<p>Artículo 75.</p> <p>2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o</p>

	<p>proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.</p> <p>3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>(Documento 5)</p>
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela	La Constitución no lo contempla

1.1.1.5.9 Términos legislativos

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p> <p>Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.</p> <p>Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.</p> <p>Artículo 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.</p> <p>Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos</p>

	<p>candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p> <p>En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.</p> <p>Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p>
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile Constitución Política	<p>Artículo 51. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.</p> <p>Artículo 52. El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.</p> <p>Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá auto convocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La auto convocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.</p> <p>Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.</p> <p>Convocado por el Presidente del Senado podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.</p> <p>El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España Constitución Española	<p>Artículo 89.</p> <p>2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.</p> <p>Artículo 90.</p> <p>1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputaciones, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú Constitución Política	<p>Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según</p>

	corresponda. (Documento 7)
Venezuela	La Constitución no lo contempla

1.1.1.5.10 Procedimiento para resolver las diferencias en los textos aprobados por una Cámara y otra.

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 161. Modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2003. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.</p> <p>Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.</p> <p>(Documento 1)</p>
Argentina	La Constitución no lo contempla
Chile Constitución Política	<p>Artículo 67. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>Artículo 68. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p> <p>(Documento 3)</p>

Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela	La Constitución no lo contempla

1.1.1.6 Mayorías y Votaciones

1.1.1.6.1 Clases y Procedimiento

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.</p> <p>Artículo 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.</p> <p>Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.</p> <p>Artículo 375. (...) El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.</p> <p>Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento. (Documento 1)</p>
Argentina Constitución	<p>Artículo 79. Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el</p>

de la Nación	voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario. (Documento 2)
Chile Constitución Política	Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes. (Documento 3)
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España Constitución Española	Artículo 79. 1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. 2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras. (Documento 5)
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial. (Documento 6)
Perú Constitución Política	Artículo 106. (...) Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. (Documento 7)
Venezuela	La Constitución no lo contempla

1.1.1.6.2 Quórum

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	La Constitución no lo contempla
Argentina Constitución	Artículo 64. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la

de la Nación	mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá. (Documento 2)
Chile	Artículo 53. La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría. Artículo 60. 16. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º. (Documento 3)
Costa Rica	La Constitución no lo contempla
España	La Constitución no lo contempla
Guatemala	La Constitución no lo contempla
Perú	La Constitución no lo contempla
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 221. (...) El quórum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional. (Documento 8)

1.1.1.7 Objeciones, vetos presidenciales y gubernamentales

1.1.1.7.1 Sanción presidencial de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. Artículo 168. Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 9. Sancionar las leyes. Artículo 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

	<i>(Documento 1)</i>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 78. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.</p> <p>Artículo 80. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.</p> <p>Artículo 82. La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta. <i>(Documento 2)</i></p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República</p> <p>1. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.</p> <p>Artículo 69. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. <i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 124. Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta (...)</p> <p>Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:</p> <p>3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento; <i>(Documento 4)</i></p>
España Constitución Española	<p>Artículo 62. Corresponde al Rey:</p> <p>a. Sancionar y promulgar leyes.</p> <p>Artículo 91. El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación. <i>(Documento 5)</i></p>
Guatemala Constitución Política de la República	<p>Artículo 177. (Reformado) Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.</p>

	<p>Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: e- Sancionar, promulgar, ejecutar hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu; (Documento 6)</p>
Perú Constitución Política	<p>Artículo 105. Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia. (Documento 7)</p>
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 207. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley. (Documento 8)</p>

1.1.1.7.2 Procedimiento o trámite de las objeciones presidenciales

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.</p> <p>Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate. El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. Exceptúese el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de</p>

	<p>la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.</p> <p>Artículo 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución. (Documento 1)</p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 83. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. (Documento 2)</p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 70. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación. (Documento 3)</p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 125. Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.</p> <p>Artículo 126. Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.</p> <p>Artículo 127. Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser</p>

	<p>considerado sino hasta la siguiente legislatura.</p> <p>Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: 5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto; (Documento 4)</p>
España	La Constitución no lo contempla
Argentina	La Constitución no lo contempla
Guatemala Constitución Política de la Republica	<p>Artículo 178. (Reformado) Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.</p> <p>Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.</p> <p>Artículo 179. (Reformado) Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.</p> <p>Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: h- Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo lo casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución; (Documento 6)</p>
Perú Constitución Política	<p>Artículo 108. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. (Documento 7)</p>
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 214. El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella. La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación.</p>

	<p>El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.</p> <p>Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.</p> <p><i>(Documento 8)</i></p>
--	---

1.1.1.7.3 Promulgación y publicación

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes: 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.</p> <p>Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.</p> <p>Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento. <i>(Documento 1)</i></p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 78. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.</p> <p>Artículo 83. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación (...)</p> <p>Artículo 84. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... decretan o sancionan con fuerza de ley. <i>(Documento 2)</i></p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República 1. Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.</p>

	<p>Artículo 69. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.</p> <p>Artículo 72. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.</p> <p>La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.</p> <p>La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> <p>Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:</p> <p>5. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:</p> <p>3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento</p> <p><i>(Documento 4)</i></p>
España Constitución Española	<p>Artículo 62. Corresponde al Rey:</p> <p>a) Sancionar y promulgar leyes.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
Guatemala Constitución Política de la República	<p>Artículo 177. (Reformado) Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.</p> <p><i>(Documento 6)</i></p>
Perú Constitución Política	<p>Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.</p> <p>Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.</p> <p>Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p><i>(Documento 7)</i></p>
Venezuela	<p>Artículo 213. (...) Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente</p>

Constitución de la República Bolivariana	<p>o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación.</p> <p>Artículo 214. El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. (...)</p> <p>Artículo 215. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.</p> <p>Artículo 216. Cuando el Presidente o Presidenta de la República no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella que incurra por su omisión. (Documento 8)</p>
--	---

1.1.2 Control Político

1.1.2.1 Comisiones de Investigación

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla la Constitución
Argentina	No lo contempla la Constitución
Chile	No lo contempla la Constitución
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	<p>Artículo 76.</p> <p>1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. (Documento 5)</p>
Guatemala	No lo contempla la Constitución
Perú	No lo contempla la Constitución
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 193. La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su Reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Artículo 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la</p>

	<p>responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.</p> <p>Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento. (...) (Documento 8)</p>
--	---

1.1.2.2 Citación a Funcionarios

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 208. (...) Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público. (Documento 1)</p>
Argentina	No lo contempla la Constitución
Chile Constitución Política	<p>Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a. Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.</p> <p>c. De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>e. De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.</p> <p>Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. (Documento 3)</p>

Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	Artículo 110. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. (Documento 5)
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 168. Asistencia de ministros, funcionarios y empleados al Congreso. (...) Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste o sus comisiones lo consideren necesario. (Documento 6)
Perú	No lo contempla la Constitución
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 223. (...) Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. (Documento 8)

1.1.2.3 Citación a particulares

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante. Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva. La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades. Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente. (Documento 1)
Argentina	No lo contempla la Constitución
Chile	No lo contempla la Constitución
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España	No lo contempla la Constitución
Guatemala	No lo contempla la Constitución
Perú	No lo contempla la Constitución
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 223. (...) Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los

	derechos y garantías que esta Constitución consagra. (Documento 8)
--	---

1.1.2.4 Citación a ministros para responder a cuestionarios

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 135. Son facultades de cada Cámara: 4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia. 8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. (Documento 1)
Argentina Constitución de la Nación	Artículo 71. Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes. (Documento 2)
Chile Constitución Política	Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta. Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y 2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: b. De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno

	<p>si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	<p>Artículo 111.</p> <p>1. El Gobierno y cada uno de los miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
Guatemala Constitución Política de la República	<p>Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.</p> <p>Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.</p> <p>Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.</p> <p>Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.</p> <p><i>(Documento 6)</i></p>
Perú Constitución Política	<p>Artículo 129. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.</p> <p>Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.</p> <p>Artículo 131. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión. El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación.</p>

	Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo. (Documento 7)
Venezuela	No lo contempla la Constitución

1.1.2.5 Moción de Censura

1.1.2.5.1 Concepto y procedimiento

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 135. Son facultades de cada Cámara: 9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. (Documento 1)
Argentina Constitución de la Nación	Artículo 101. El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras. (Documento 2)
Chile Constitución Política	Artículo 48. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros y la obligación del gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta. Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, y 2. Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: b. De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de

	<p>fondos públicos y soborno. La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares; 2. Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo; 3. Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia; 4. Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 2º de esta Constitución; <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:</p> <p>24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.</p> <p><i>(Documento 4)</i></p>

<p>España Constitución Española</p>	<p>Artículo 111. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.</p> <p>Artículo 113. 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. 4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones</p> <p>Artículo 114. 2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno. <i>(Documento 5)</i></p>
<p>Guatemala Constitución Política de la República</p>	<p>Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses. Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato. En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso. <i>(Documento 6)</i></p>
<p>Perú Constitución Política</p>	<p>Artículo 132. El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, deben renunciar.</p>

	<p>El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación. (Documento 7)</p>
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: 10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.</p> <p>Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo Vicepresidenta Ejecutiva o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial. La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.</p> <p>Artículo 246. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial. (Documento 8)</p>

1.1.2.6 Informes al Congreso

1.1.2.6.1 Presentación de informes

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara: 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.</p> <p>Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: 2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones</p>

	<p>especiales: 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.</p> <p>Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.</p> <p>Artículo 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso: 5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.</p> <p>Artículo 208. (...) Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.</p> <p>Artículo 213. (...) Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.</p> <p>Artículo 215. (...) El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (Documento 1)</p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 100. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: 11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</p> <p>Artículo 101. El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.</p> <p>Artículo 104. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos. (Documento 2)</p>

Chile Constitución Política	Artículo 24. (...)El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación. (Documento 3)
Costa Rica Constitución Política de la República	Artículo 140. Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: 11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones; Artículo 144. Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia. (Documento 4)
España Constitución Española	Artículo 109. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas. (Documento 5)
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: i. Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior(...) Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio. (Documento 6)
Perú Constitución Política	Artículo 96. Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley. Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria. Artículo 162. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes.

	<p>Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.</p> <p><i>(Documento 7)</i></p>
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 237. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República personalmente presentará, cada año, a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.</p> <p><i>(Documento 8)</i></p>

1.1.2.7 Cuestión de Confianza

PÁIS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla la Constitución
Argentina	No lo contempla la Constitución
Chile	No lo contempla la Constitución
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	<p>Artículo 112. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.</p> <p>Artículo 114.</p> <p>1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
Guatemala	No lo contempla la Constitución
Perú Constitución Política	<p>Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.</p> <p>Plantea al efecto cuestión de confianza.</p> <p>Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p> <p>Artículo 132. El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Artículo 133. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la</p>

	República, se produce la crisis total del gabinete. (Documento 7)
Venezuela	No lo contempla la Constitución

1.1.2.8 Prerrogativas parlamentarias

1.1.2.8.1 Inviolabilidad

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	Artículo 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo. (Documento 1)
Argentina Constitución de la Nación	Artículo 68. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador. (Documento 2)
Chile Constitución Política	Artículo 58. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. (Documento 3)
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	Artículo 66. 3. Las Cortes Generales son inviolables. Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. (Documento 5)
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguiente prerrogativas: b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. (Documento 6)
Perú	Artículo 93. (...)No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional

Constitución Política	alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. (Documento 7)
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos. (Documento 8)

1.1.2.8.2 Inmunidad

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla la Constitución
Argentina Constitución de la Nación	Artículo 69. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. (Documento 2)
Chile	No lo contempla la Constitución
Costa Rica	No lo contempla la Constitución
España Constitución Española	Artículo 71. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. (Documento 5)
Guatemala Constitución Política de la República	Artículo 161. (Reformado) Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguiente prerrogativas: a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. (Documento 6)
Perú	No lo contempla la Constitución
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su

	<p>enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.</p> <p><i>(Documento 6)</i></p>
--	---

1.1.2.8.3 Fuero especial

PÁIS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 69. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p> <p><i>(Documento 2)</i></p>
Chile Constitución Política	<p>Artículo 58. (...) Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
Costa Rica Constitución Política de la República	<p>Artículo 110. El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.</p> <p>Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.</p>

	<i>(Documento 4)</i>
España	No lo contempla la Constitución
Guatemala	No lo contempla la Constitución
Perú Constitución Política	Artículo 93. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. <i>(Documento 7)</i>
Venezuela	No lo contempla la Constitución

1.1.2.8.4 Régimen de sanciones a los congresistas

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Constitución Política	<p>Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. <p>Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. <i>(Documento 1)</i></p>
Argentina Constitución de la Nación	<p>Artículo 66. Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.</p> <p>Artículo 70. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su</p>

	<p>juzgamiento. (Documento 2)</p>
<p>Chile Constitución Política</p>	<p>Artículo 9. (...) Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.</p> <p>Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.</p> <p>Artículo 57. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p> <p>Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural, o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15 del artículo 19, cesará asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> <p>Inciso Sexto.- Derogado.-</p> <p>Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.</p>

	<p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado. (Documento 3)</p>
<p>Costa Rica Constitución Política de la República</p>	<p>Artículo 111. Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones. Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado. (Reforma Constitucional 5697 de 9 de junio de 1975)</p> <p>Artículo 112. La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administrativos o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de Diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el Diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.</p> <p>Artículo 121. Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento; 10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes; (Documento 4)</p>
<p>España Constitución Española</p>	<p>Artículo 70. 1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán en todo caso: a) A los componentes del Tribunal Constitucional. b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno. c) Al Defensor del Pueblo. d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.</p>

	<p>e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.</p> <p>f) A los miembros de las Juntas Electorales.</p> <p>Artículo 115.</p> <p>1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.</p> <p>2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.</p> <p>3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
Guatemala	No lo contempla la Constitución
Perú Constitución Política	<p>Artículo 95. El mandato legislativo es irrenunciable.</p> <p>Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.</p> <p><i>(Documento 7)</i></p>
Venezuela Constitución de la República Bolivariana	<p>Artículo 198. El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.</p> <p><i>(Documento 8)</i></p>

1.2 Reglamentos Parlamentarios y demás leyes

1.2.1 Trámite Legislativo

1.2.1.1 Principios Orientadores del Proceso Legislativo

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso. Ley 5 del 17 de junio de 1992.	<p>Artículo 1. Funcionamiento y organización del Congreso. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.</p> <p>Artículo 2. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p>1. Celeridad de procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.</p> <p>2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimientos que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no solo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los</p>

derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

3. Regla de mayorías. El reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

4. Regla de minorías. El reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la constitución.

Artículo 3. Fuentes de interpretación. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

Artículo 4. Jerarquía de la Constitución. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 5. Jerarquía del Reglamento. En desarrollo y aplicación de este Reglamento se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables de la Constitución Política:

1. Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.

2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

Parágrafo. Sobre reformas constitucionales prevalecer lo dispuesto en el artículo 379 constitucional.

Artículo 6. Clase de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el periodo 1992-1994.

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

7. Función del control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

	8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones. (Documento 9)
Argentina	No lo contempla el Reglamento
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	Artículo 19. La Cámara se gobernará por las normas constitucionales y legales correspondientes, y por este Reglamento, cuyas disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, para sus miembros, para las Comisiones, para los funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de Gobierno y para cuantos intervengan en su funcionamiento interno. Artículo 23. Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva. Artículo 24. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, sólo podrá suspenderse el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para un caso en particular, por acuerdo unánime de los Diputados presentes o por acuerdo unánime de los Jefes de los Comités Parlamentarios. Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido. (Documento 14)
Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional	Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras. El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten. (Documento 16)
Costa Rica	No lo contempla el Reglamento
España Reglamento del Congreso de Diputados. 10 de febrero de 1982	Artículo 32. 2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces. (Documento 18)
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo.	Artículo 1. Objetivo y potestad legislativa. La presente ley tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal, por el sistema de lista nacional y de distritos electorales.

01 de diciembre de 1994.	<p>Artículo 2. Integración. El Organismo Legislativo de la República de Guatemala, está integrado por los diputados al Congreso de la República y por el personal técnico y administrativo; ejerce las atribuciones que señalan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. Actuará con absoluta independencia de los otros organismos del Estado, con los cuales habrá coordinación.</p> <p>Artículo 5. Interpretación. La presente ley se aplicará e interpretará de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los precedentes que apruebe el Pleno del Congreso. Las disposiciones interpretativas aprobadas por el Pleno del Congreso de la República, en materia de debates y sesiones serán considerados como precedentes y podrán invocarse como fuente de derecho; corresponderá a la Secretaría sistematizar los precedentes que se aprueben. (Documento 20)</p>
Perú	No lo contempla el Reglamento
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional. 10 de mayo de 2001	<p>Artículo 28. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Nacional en la Constitución y demás leyes de la República. 2. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Asamblea Nacional. 3. Estimular y facilitar la participación ciudadana de conformidad con la Constitución y la ley. <p>Artículo 74. Además de los servicios de Secretaría, la Asamblea Nacional contará con los siguientes servicios de apoyo para el cumplimiento de sus funciones: Servicios Administrativos, Servicios Legislativos y Servicios de Comunicación y Participación Ciudadana, los cuales se prestarán con atención a la honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas, de conformidad con la ley. La Junta Directiva podrá crear otros servicios en atención a las necesidades organizativas de la Asamblea. (Documento 22)</p>

1.2.1.2 Iniciativa

1.2.1.2.1 Sujetos habilitados para presentar proyectos de ley y reformas constitucionales

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso.	<p>Artículo 96. (...) La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Controlador General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma</p>

constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del pueblo.

Artículo 141. Iniciativa popular. Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular:

1. Un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva.
2. Un 30% de los Concejales del país.
3. Un 30% de los Diputados del país.

Artículo 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referentes a las siguientes materias:

1. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse.
2. Estructura de la Administración Nacional.
3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional.
4. Reglamentación de la creación y funcionamiento de las corporaciones Autónomas Regionales.
5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
6. Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.
7. Fijación de las rentas nacionales y gastos de la administración (Presupuesto Nacional).
8. Banco de la República y funciones de competencia para su Junta Directiva.
9. Organización del crédito público.
10. Regulación del comercio exterior y fijación del régimen de cambio internacional.
11. Fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
12. Participaciones de los municipios, incluyendo los resguardos indígenas, en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.
13. Autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.
15. Fijación de servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.
16. Determinación del situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos especiales de Cartagena y Santa Marta.
17. Organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos que estarán sometidos a un régimen propio.
18. Referendo sobre un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.
19. Reservación para el Estado de determinada actividades estratégicas o servicios públicos, con indemnización previa y plena a las personas que en virtud de esta ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.
20. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias.

Artículo 218. Órganos constituyentes. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

Artículo 219. Atribución constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la máxima autoridad en la presente ley.

Artículo 220. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el período constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

Artículo 221. Acto legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso.
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país.

Artículo 229. Asuntos sometidos a referendo. A referendo deberán someterse:

	<p>1. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso si así lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco (5%) por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral.</p> <p>Estas reformas deberán estar referidas:</p> <p>a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la constitución y a sus garantías;</p> <p>b) A los procedimientos de participación popular, y</p> <p>c) Al Congreso de la República.</p> <p>2. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deberá ser por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos igual o superior al cinco (5%) por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva.</p> <p>El referendo será presentado de manera que los sectores puedan escoger libremente, en el temario o articulado, entre votar positiva o negativamente.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina Reglamento de Senado	<p>Artículo 138. Proyectos del Poder Ejecutivo o en revisión. Todo proyecto que remite el Poder Ejecutivo o que, sancionado o modificado, devuelve la Cámara de Diputados pasa, sin más trámite, a la comisión respectiva, debiendo ser enunciado en la sesión respectiva y publicado en el Diario de Asuntos Entrados</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 7. Los proyectos de ley que se presenten a la Cámara pueden iniciarse por Mensaje del Presidente de la República o por Moción de cualquiera de sus miembros.</p> <p>Ello se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado, y de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al N° 14° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Senado. 3 de mayo de 1994.	<p>Artículo 152. Cincuenta Senadores que no pertenezcan a un mismo Grupo parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional. (Concordancia artículo 166 de la Constitución).</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 108. La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al Gobierno. 2. Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento. 3. A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos. 4. A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolle. 5. Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento. <p><i>(Documento 18)</i></p>
Guatemala	Artículo 110. Iniciativa de ley proveniente de los Diputados. Uno o más

Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, pueden presentar Proyectos de Ley, los cuales deben ser leídos en la sesión plenaria inmediata siguiente a su presentación en la secretaría. Luego de su lectura el Diputado ponente, si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta.</p> <p>Artículo 111. Iniciativas de ley provenientes de organismos y personas facultadas. Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasarán a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho: A presentar proposiciones de ley y las demás proposiciones contempladas en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 74. Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso. (Documento 21)</p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 71. Los grupos parlamentarios regionales y estatales tendrán las siguientes atribuciones de carácter general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y presentar a consideración de la plenaria o las comisiones, propuestas, mociones, acuerdos, proyectos de ley y otras iniciativas parlamentarias, producto del acuerdo logrado sobre asuntos de interés estatal o regional. (Documento 22)

1.2.1.2.2 Iniciativa popular

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 96. (...) Derecho a Intervenir. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.</p> <p>Artículo 141. Iniciativa popular. Podrán también presentar proyectos de ley, en razón del mecanismo de participación popular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral existente en la fecha respectiva. 2. Un 30% de los Concejales del país. 3. Un 30% de los Diputados del país. <p>Artículo 228. Convocatoria. Podrá el Congreso disponer que el pueblo, en votación popular, decida si convoca una Asamblea constituyente. Ello se entenderá si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes</p>

	<p>del censo electoral.</p> <p>Artículo 229. Asuntos sometidos a referendo. A referendo deberán someterse:</p> <p>1. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso si así lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco (5%) por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deberán estar referidas:</p> <p>a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la constitución y a sus garantías;</p> <p>b) A los procedimientos de participación popular, y</p> <p>c) Al Congreso de la República.</p> <p>2. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deberá ser por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos igual o superior al cinco (5%) por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva.</p> <p>El referendo será presentado de manera que los sectores puedan escoger libremente, en el temario o articulado, entre votar positiva o negativamente.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 151. Calificación de despacho. Toda comunicación de particulares o de entidades públicas o privadas, será puesta en conocimiento del Congreso mediante un breve pero exacto resumen que será leído por uno de los Secretarios. Las sugerencias u otras exposiciones privadas o de entidades públicas que así lo ameriten, podrán recibir el apoyo de uno o más Diputados y en este caso se les dará seguidamente el trámite de las proposiciones de ley o de las mociones, según corresponda. No podrá dejarse de comunicar al Pleno del Congreso ninguna correspondencia, memorial o petición que le sea dirigido. En casos especiales y si lo autoriza el quórum especial reducido, la comunicación íntegra podrá ser incorporada al acta de la sesión como anexo de la misma.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 74. Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.</p> <p>Artículo 76.</p> <p>3. Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.</p> <p>Las proposiciones ciudadanas no pueden versar sobre los asuntos señalados en</p>

	<p>el numeral uno precedente. (Documento 21)</p>
<p>Venezuela Reglamento de Interior y de Debates</p>	<p>Artículo 77. Corresponde a la Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana: servir de apoyo, prestar asistencia técnica y logística a la Asamblea Nacional, su Junta Directiva, las comisiones, subcomisiones, diputados y diputadas que lo soliciten, para organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de competencia de la Institución.</p> <p>La Coordinación de Gestión de Comunicación y Participación Ciudadana cumplirá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Difundir la información que se produzca sobre la actividad parlamentaria a fin de facilitar la participación, en condiciones de igualdad, de toda la ciudadanía, mediante: a) El mantenimiento de un servicio permanente de información y relaciones con los medios de comunicación y los comunicadores o las comunicadoras sociales; b) El desarrollo en coordinación con la Coordinación de Gestión Legislativa, de iniciativas propias de información a través de los servicios autónomos de Publicaciones y de Información Legislativa, u otros servicios internos o externos a la Institución, en el ámbito de las telecomunicaciones o de la comunicación alternativa. 2. Promover, en coordinación con las comisiones, subcomisiones y otras instituciones del Estado y de la sociedad, la educación ciudadana como medio para motivar y facilitar la organización y participación social. A tal efecto, desarrollará estrategias dirigidas a democratizar, en el seno de la sociedad, el conocimiento de la legislación vigente y de los procesos de reforma o formación de nuevas leyes. La educación en materia de derechos y deberes será considerada prioritaria. 3. Conjuntamente con la Coordinación de Gestión Legislativa y la Secretaría, disponer de los medios básicos necesarios para facilitar el control social sobre la actuación de la Asamblea Nacional, y brindar el apoyo técnico y logístico requeridos para la rendición de cuenta de los asambleístas y de la Asamblea en su conjunto. 4. Propiciar la organización y participación ciudadana de las siguientes formas: a) Facilitando el ejercicio directo de la soberanía popular, a fin de democratizar la toma de decisiones en materia legislativa propiciando la participación del pueblo, a través del referendo y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, entre otras; b) Desarrollando estrategias dirigidas a promover, estimular y canalizar iniciativas legislativas populares, en el ámbito de competencia de la Asamblea Nacional; c) Facilitando lo necesario para que la función legislativa se lleve a cabo mediante procesos de amplia consulta, atendiendo la opinión de la ciudadanía, de las instituciones y organizaciones sociales; d) Brindando apoyo técnico y logístico a la Asamblea Nacional cada vez que se requiera consultar la opinión de los consejos legislativos y comunidades estadales, al tratarse sobre materias de su interés particular. 5. Elaborar, mantener actualizadas y difundir bases de datos que reflejen el objeto, los resultados y las estadísticas de los procesos de consulta realizados; los datos de las personas y organizaciones participantes en los procesos de consulta; de las organizaciones de la sociedad a nivel nacional, regional, municipal y parroquial; de los asambleístas y de todas las instancias de la Asamblea Nacional. 6. Las demás que le sean atribuidas por la Asamblea Nacional, su Junta Directiva, su Presidente o Presidenta y este Reglamento.

Artículo 131. La Asamblea Nacional o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de formación, discusión o aprobación de los proyectos de ley, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.

Todas las consultas serán de carácter público con plena identificación de quienes participen en ellas.

Artículo 132. Los estados serán consultados por la Asamblea Nacional a través de los respectivos consejos legislativos estatales, cuando se legisle en materias relativas a los mismos, sin perjuicio de otras consultas que se acuerde realizar conjunta o separadamente, en los ámbitos regional, estatal o local sobre las mismas materias, a criterio de los grupos parlamentarios regionales y estatales, de los representantes de la Asamblea ante los consejos de planificación y coordinación de políticas públicas, o de la comisión de la Asamblea Nacional encargada del estudio.

Artículo 144. Los proyectos de acuerdos que provengan de personas naturales o de organizaciones de la sociedad podrán ser presentados a la Asamblea por intermedio de, al menos, tres asambleístas.

Cuando los proyectos de acuerdos de origen popular estén respaldados por un número igual o superior al cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, ingresarán sin otro trámite a la cuenta de la Asamblea para ordenar su distribución entre los integrantes de la misma y fijar la fecha de su discusión dentro de los diez días hábiles siguientes, a menos que la Asamblea decida otra fecha anterior. Estas iniciativas de acuerdos deberán ser consignadas por los interesados o las interesadas ante la Secretaría de la Asamblea, la cual les proporcionará oportunamente toda la información necesaria sobre el proceso de debate. Durante la discusión del acuerdo, una persona actuará en representación de quienes lo propongan y tendrá derecho a voz, en la forma prevista en el artículo 159 de este Reglamento.

Artículo 159. La Asamblea Nacional estimulará la participación popular: a) Manteniendo comunicación permanente con la ciudadanía, a la cual informará veraz y oportunamente de su actuación, y le rendirá cuenta; b) Atendiendo y difundiendo las iniciativas legislativas, constitucionales, constituyentes y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad; c) Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, así como los procesos de consulta popular y el referendo, en los términos que consagran la Constitución y la ley. d) Garantizando, con la sanción de la ley sobre la materia, la aplicación de las normas sobre participación popular previstas en la Constitución, para lo cual se dotará de la organización, los métodos, medios y mecanismos de funcionamiento necesarios, que garanticen la más amplia participación popular en los procesos de formación de leyes, en el control de la gestión del gobierno y la administración pública y, en general, en todas las materias de su competencia.

(Documento 22)

1.2.1.2.3 Participación de otros órganos diferentes al Gobierno en la elaboración de las iniciativas legislativas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento del Senado	<p>Artículo 81. Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema, para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política, al momento de darse cuenta de ellos, si se hubieren presentado sin la opinión de la referida Corte, o deberá hacerse posteriormente por el Presidente del Senado o de la Comisión respectiva, según el caso, si las normas se incorporaren en otra oportunidad o si fueren objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte Suprema.</p> <p><i>(Documento 15)</i></p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 111. En las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. En el caso de los otros órganos del Estado, el Presidente del Congreso, con autorización del Pleno, podrá invitar a un funcionario de suficiente jerarquía para que haga uso de la palabra al introducirse la iniciativa.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:</p> <p>1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además:</p> <p>Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105° in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente.</p> <p>Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas a más tardar el 30 de agosto, en aplicación de lo que establece el artículo 78° de la Constitución Política. Las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79° de la Constitución Política, deben contener un estudio sobre el impacto de la futura ley en el desarrollo y el bienestar del país.</p> <p>La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la</p>

	<p>Contraloría General.</p> <p>Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización. No puede proponerse ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni de la Cuenta General de la República.</p> <p>Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.</p> <p>4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 162. Un diputado o diputada representará a la Asamblea Nacional ante el Consejo de Estado. Dicha representación se elegirá al comienzo de cada período anual, en fecha acordada por la Asamblea dentro de los siete días continuos siguientes a su instalación, y mediante votación realizada en la forma que establece el artículo 8 de este Reglamento, en cuanto sea aplicable.</p> <p>Quien represente a la Asamblea ante el Consejo de Estado rendirá cuenta a aquella de sus actos, e informará oportunamente de todo cuanto acontezca en el seno del Consejo. Así mismo se obliga a coordinar con la Junta Directiva de la Asamblea, los términos en que ejerza dicha representación.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>

1.2.1.3 Presentación de los Proyectos de ley

1.2.1.3.1 Control Previo o revisión jurídica de las iniciativas

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento del Senado	<p>Artículo 80. No se admitirán a tramitación, en ningún caso, mensajes o mociones que inicien proyectos de ley que se refieran a materias que deban tener origen en la Cámara de Diputados ni mociones que recaigan en materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Tampoco se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional o que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente, debiendo darse a conocer tal resolución durante la Cuenta. La Sala podrá reconsiderar dicha declaración.</p>

	(Documento 15)
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa. 9 de marzo de 1994.	Artículo 118. Estudio de Servicios Técnicos. Confeccionados los expedientes, el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos. (Documento 17)
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	Artículo 27. (...) Para los fines propuestos en los incisos anteriores, la Comisión de Apoyo Técnico estudiará, analizará y dictaminará sobre toda iniciativa de ley presentada y remitida a la misma por la Secretaría del Congreso, debiendo presentar a consideración del Pleno, el dictamen y proyecto de decreto correspondiente, según sea el caso. La Comisión tendrá facultades para gestionar convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de asesorías, los que en definitiva, deberán ser suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley. (Documento 20)
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.3.2 Formalidades de la presentación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias. Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso. Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección. (Documento 9)
Argentina Reglamento de Senado	Artículo 124. Forma. A excepción de las mociones del Título XI, y con exclusión de las proposiciones de los artículos 174 y 175, todo asunto que presente o promueva un senador será en forma de proyecto. Artículo 126. Proyectos que demanden erogaciones. Todo proyecto que

<p>Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26 de diciembre de 1966.</p>	<p>importe gastos incluirá en sus fundamentos la estimación de tales erogaciones e indicará la fuente de financiamiento, a fin de justificar la viabilidad del mismo. De no ser así, no se discutirá en las sesiones de la Cámara hasta tanto la omisión no sea subsanada, por el o los autores del mismo. Ningún proyecto que importe gasto se tratará sin dictamen de comisión.</p> <p>Artículo 127. Proyectos de ley. Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.</p> <p>Artículo 128. Proyectos de decreto. Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto originar una decisión especial de carácter administrativo.</p> <p>Artículo 129. Proyectos de resolución. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del Senado.</p> <p>Artículo 130. Proyectos de comunicación. Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda proposición dirigida a contestar, recomendar o pedir algo, o a expresar un deseo o aspiración de la Cámara, en particular los pedidos recabando informes.</p> <p>Artículo 131. Proyectos de declaración. Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición destinada a reafirmar las atribuciones constitucionales del Senado o expresar una opinión del Cuerpo. Todo proyecto de declaración que se refiera a logros de técnicos, investigadores o científicos argentinos, contendrá una minuta de la investigación, estudio, invención o descubrimiento producido por el evento.</p> <p>Artículo 132. Redacción. Todo proyecto se presentará por escrito y firmado. Asimismo, se debe acompañar copia del mismo en soporte digital a efectos de facilitar su más rápida incorporación a la red informática. (Documento 13)</p> <p>Artículo 119. Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor.</p> <p>Artículo 120. Ningún proyecto podrá presentarse por un número mayor de quince diputados.</p> <p>Artículo 121. Los proyectos de ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo. (Documento 12)</p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 5. Toda proposición sobre la cual deba recaer resolución de la Cámara, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado.</p> <p>Artículo 13. En todo proyecto que requiera trámite legislativo deberá adjuntarse un informe técnico, en el que se consignarán: a) los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.</p>

<p>Ley Orgánica Constitucion al del Congreso Nacional</p>	<p>b) las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto c) la correlación del texto con el régimen normativo nacional. d) los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión. Los Mensajes, cuando corresponda, deberán adjuntar, además, un informe financiero de la Dirección de Presupuestos con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y la estimación de su posible monto.</p> <p>Artículo 196. Toda proposición sobre la cual deba recaer una resolución de la Comisión, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado. (...) <i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 14. Los fundamentos de los proyectos deberán acompañarse en el mismo documento en que se presenten, conjuntamente con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande y la estimación de su posible monto. <i>(Documento 16)</i></p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 113. Presentación del proyecto. Todo proyecto de ley deberá presentarse por escrito, a doble espacio, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el Ministro de Gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo. No se recibirá ningún proyecto que no se presente en la forma que se indica en el párrafo anterior. <i>(Documento 17)</i></p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 124. Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.</p> <p>Artículo 125. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como tales proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.</p> <p>Artículo 126. 6. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de: a. Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara. b. Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz. <i>(Documento 18)</i></p>
<p>Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 108. 1. Las proposiciones de ley que se deban a la iniciativa de los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañado de una exposición justificativa y, en su caso, de una Memoria en la que se evalúe su coste económico. Deberán ir suscritas por un Grupo parlamentario o veinticinco</p>

	Senadores. (Concordancia: artículos 87.1 y 89.2 de la Constitución y artículo 125 del Reglamento del Congreso). (Documento 19)
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	Artículo 109. Forma de las iniciativas de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa. (Documento 20)
Perú Reglamento del Congreso de la República	Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable. Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficialía Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el Consejo Directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficialía Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas. (Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 06.03.98)
	Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales: 1. Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros y, en forma opcional, por el Ministro o los ministros cuyas carteras se relacionen en forma directa con la materia cuya regulación se propone. Pueden versar sobre cualquier asunto y de manera exclusiva le corresponde la iniciativa en materia presupuestal y financiera, legislación delegada, legislación demarcatoria territorial, tratados internacionales, consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras sin afectar la soberanía nacional, prórroga del estado de sitio, declaración de guerra y firma de la paz y autorización para ausentarse del país. Además: Las proposiciones de ley presentadas en uso de la facultad que le concede el artículo 105° in fine de la Constitución Política, deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente. Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas a más tardar el 30 de agosto, en aplicación de lo que establece el artículo 78° de la Constitución Política. Las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del artículo 79° de la Constitución Política, deben contener un estudio sobre el impacto de la futura ley en el desarrollo y el bienestar del país. La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la

Contraloría General.

Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización. No puede proponerse ley autoritativa de legislación delegada en materias relativas a reforma de la Constitución, aprobación de tratados internacionales y leyes orgánicas, ni la Ley de Presupuesto ni de la Cuenta General de la República.

Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.

f) Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados internacionales deben ir acompañadas por el texto íntegro del tratado y sus antecedentes.

Las proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio deben contener el listado de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.

Las proposiciones de resolución legislativa autorizando el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República sin afectar la soberanía nacional, deben especificar los motivos, la relación de tropas y equipos transeúntes y el tiempo que permanecerán en territorio peruano.

Las proposiciones de resolución legislativa para declarar la guerra y firmar la paz deben contener una exposición suficiente de las causas y de las condiciones, según el caso.

j) Las proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior deben indicar el lugar, los motivos y las fechas del viaje.

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas deben estar firmadas al menos por uno de ellos o por el vocero autorizado del Grupo Parlamentario. En el primer caso, cuando son varios los autores, se puede diferenciar entre autor o autores principales y solidarios; en el último caso se entiende presentada por el Grupo en su conjunto. Además, las proposiciones de ley o resolución legislativa que presentan los Congresistas:

No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto.

No pueden versar sobre viajes al exterior del Presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales ni autorización del ingreso de tropas extranjeras ni declaración de guerra y firma de la paz.

c) Deben contener la lista de los beneficiados o las características del régimen penitenciario de la generalidad de personas que beneficiará.

3. Las proposiciones de ley que presentan los ciudadanos deben ir acompañadas por las firmas de por lo menos 0.3% de la población electoral y una resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declare expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, de acuerdo con la ley que regula la materia. El oficio de remisión al Congreso debe estar firmado por uno o por los diez primeros ciudadanos que suscriben la iniciativa, indicando, además del número de libreta electoral, la dirección donde deba notificársele en caso necesario.

Las proposiciones ciudadanas no pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.

4. Las proposiciones de ley que presenten el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional

	<p>de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General, el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, las Regiones, las Municipalidades y los Colegios Profesionales sólo podrán versar sobre asuntos de su exclusiva competencia, debiendo precisarse la concordancia de competencia en el documento de remisión. No pueden versar sobre los asuntos señalados en el numeral uno precedente.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 133. Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de quienes lo propongan. 2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación. 3. Los objetivos que se espera alcanzar. 4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas. 5. El impacto e incidencia presupuestario y económico referidos a la aprobación de la ley o, en todo caso, previo el informe de la Oficina de Asesoría Económica de la Asamblea Nacional. 6. Información sobre los procesos de la consulta realizadas durante la formulación del proyecto, en caso de que las hubiere. <p>En caso de que, a criterio de la Junta Directiva, un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, se devolverá a quien o quienes lo hubieran presentado a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.</p> <p>El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los asambleístas dentro de los cinco días siguientes a su presentación.</p> <p>En cada sesión se dará cuenta a la plenaria de los proyectos de ley recibidos por Secretaría. Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe ser acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los asambleístas por parte de la Secretaría, al menos con cinco días de anticipación a la convocatoria para su primera discusión.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>

1.2.1.3.3 Regla de titulación y numeración de las leyes

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 149. Redacción del proyecto. En las secretarías de la comisión respectiva será radicado y clasificado por materia, autor y clase de iniciativa presentada.</p> <p>Artículo 193. Títulos de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: El Congreso de Colombia. DECRETA.</p> <p>Artículo 194. Secuencia numérica de las leyes. Las leyes guardarán secuencia numérica indefinida y no por año.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>

Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	Artículo 115. Numeración y anotación de proyectos. Los proyectos, antes de ser enviados a comisión, pasarán al Departamento de Archivo, a fin de que sean numerados y anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite. (Documento 17)
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	Artículo 128. Numeración de los decretos. Los decretos contendrán una numeración correlativa, seguida de un guión y de los últimos números del año en que hayan sido aprobados. La numeración correlativa es anual y se inicia con el número uno. (Documento 20)
Perú Reglamento del Congreso de la República	Artículo 77. (...) En el decreto de envío se cuidará de insertar la fecha, el número de la proposición, el órgano consultado y el nombre de la Comisión o las Comisiones a quienes se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición de ley. (Documento 21)
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	Artículo 142. Las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, a los fines de su sistematización y ordenación se titularán de la siguiente forma: 1. El título de la ley indicará el tipo, número y fecha de la misma además de la forma abreviada de su contenido. 2. El tipo se indicará mediante las expresiones Ley Orgánica, Ley de Bases, Código Orgánico, Código, Ley Habilitante, Ley Especial, Ley Aprobatoria o Ley, según corresponda. 3. La fecha de las leyes será la de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Nacional. 4. Las leyes de cada año se numerarán consecutivamente según el orden de su promulgación, para lo cual se hará la correspondiente indicación al Poder Ejecutivo Nacional. Las previsiones anteriores se aplicarán a todo tipo de ley, incluidas la ley anual de presupuesto y las aprobatorias de tratados internacionales. (Documento 22)

1.2.1.3.4 Normas sobre el articulado: estructura lógica y contenido

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección. (Documento 9)
Argentina	Artículo 125. Denominación. Los proyectos pueden ser: de ley, decreto,

Reglamento de Senado	<p>resolución, comunicación o declaración.</p> <p>Artículo 128. Proyectos de decreto. Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por objeto originar una decisión especial de carácter administrativo.</p> <p>Artículo 129. Proyectos de resolución. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto originar una resolución particular del Senado.</p> <p>Artículo 130. Proyectos de comunicación. Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda proposición dirigida a contestar, recomendar o pedir algo, o a expresar un deseo o aspiración de la Cámara, en particular los pedidos recabando informes.</p> <p>Artículo 131. Proyectos de declaración. Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición destinada a refirmar las atribuciones constitucionales del Senado o expresar una opinión del Cuerpo. Todo proyecto de declaración que se refiera a logros de técnicos, investigadores o científicos argentinos, contendrá una minuta de la investigación, estudio, invención o descubrimiento producido por el evento. (Documento 13)</p>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 12. Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.</p> <p>Artículo 15. El Presidente de la Cámara y los Presidentes de las Comisiones tendrán facultad para corregir en los proyectos aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción, lo mismo que su ordenación según las materias del proyecto, salvo acuerdo en contrario de la Cámara o de la Comisión respectiva.</p> <p>Artículo 199. Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener, en términos precisos, el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan. (Documento 14)</p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 109. Forma de las iniciativas de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa. (Documento 20)</p>
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.3.5 Reparto de los proyectos entre las distintas Comisiones

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 34. Comisiones. En cada una de las Cámaras se organizarán comisiones constitucionales permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. Así mismo, funcionarán con misiones legales, comisiones especiales y comisiones accidentales.</p> <p>Artículo 143. Cámaras de origen. Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que los de relaciones internacionales lo serán en el Senado.</p> <p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Artículo 151. Acumulación de proyectos. Cuando a una comisión llegare un proyecto de ley que, se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo. Solo podrán acumularse los proyectos en primer debate. (Documento 9)</p>
Argentina Reglamento del la Cámara de Diputados Reglamento de Senado	<p>Artículo 122. Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones procedentes del Senado.</p> <p>Artículo 167. Si el proyecto que se discute es desechado o retirado, la Cámara decidirá, por una votación, si el nuevo proyecto ha de ser pasado a comisión o si ha de entrar inmediatamente en discusión, procediéndose en seguida según sea el resultado de la votación. (Documento 12)</p> <p>Artículo 86. Comisiones bicamerales. El Senado puede aceptar de la Cámara de Diputados o proponerle a ésta, la creación de comisiones bicamerales o bicamerales mixtas para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia lo hagan necesario. En cualquiera de los casos, aceptada la proposición, acordados el número de miembros y la representación de cada cuerpo, se procederá a elegir los senadores que habrán de integrarla observando lo dispuesto en el artículo 91.</p> <p>Artículo 89. Destino de los asuntos. Cada asunto o proyecto se destinará a</p>

una sola comisión. La Presidencia o en su caso la Cámara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, pueden resolver que pase a estudio de más de una comisión cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje. En este caso, las comisiones procederán reunidas.

Los pedidos de interpelaciones solicitados de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Nacional, serán destinados a la comisión de Asuntos Constitucionales y a la o las comisiones que de acuerdo con su materia resulten competentes.

Cuando la trascendencia del asunto o algún otro motivo especial lo requiera, la comisión en que se halle radicado puede solicitar el aumento de sus miembros o el estudio conjunto con otra comisión, lo que decidirá la Cámara en el acto.

Artículo 90. Duda sobre el destino de un asunto. Si al destinarse un asunto existiese duda acerca de la comisión a que compete, la decidirá en el acto la Cámara.

Ingresado un asunto a la Mesa de Entradas y a partir de su publicación en la Lista de Asuntos Entrados en el sitio Intranet del Senado, los señores senadores dispondrán de siete días hábiles para formular observaciones en cuanto al giro dispuesto para los expedientes.

Las observaciones serán formuladas y debidamente fundadas por escrito y dirigidas a la Presidencia, la que resolverá en el plazo de tres días hábiles. En caso de que no sean resueltas en dicho plazo, la cuestión será puesta a consideración del Cuerpo en la primera sesión que se realice.

El plazo establecido en el segundo párrafo caduca en caso de que la comisión a la que fue girado el asunto haya producido dictamen previo a la petición de cambio de giro o a la resolución que la acuerde.

Proporcionalidad de los sectores políticos. Participación en las comisiones permanentes

Artículo 133. Trámite de los proyectos de ley. Todo proyecto de ley se funda por escrito y pasa sin más trámite a la comisión que corresponda, debiendo ser enunciado por Secretaría en la sesión respectiva.

Artículo 138. Proyectos del Poder Ejecutivo o en revisión. Todo proyecto que remite el Poder Ejecutivo o que, sancionado o modificado, devuelve la Cámara de Diputados pasa, sin más trámite, a la comisión respectiva, debiendo ser enunciado en la sesión respectiva y publicado en el Diario de Asuntos Entrados.

El Senado resolverá por los dos tercios de los miembros presentes la preferencia a otorgar a los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente luego de ser enunciados, determinando en su caso el plazo que se otorgue a las comisiones a que se destinen para que produzcan dictamen. En la discusión cada senador sólo dispondrá de quince minutos.

Igual trámite se sustanciará con los proyectos urgentes del Ejecutivo venidos en revisión de la Cámara de Diputados.

Artículo 180. Reunión Plenaria de comisiones – Presidencia. La reunión de comisión es presidida por su presidente.

Si el proyecto ha sido girado a más de una comisión, éstas procederán reunidas en plenario y ejercerá la presidencia el presidente de la comisión a la cual se giró en primer término. En este caso la mayoría absoluta se computa sobre el conjunto de los integrantes de todas las comisiones participantes.

	<i>(Documento 13)</i>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 217. Las Comisiones conocerán de los proyectos de ley y materias que les sean enviados al darse curso a la Cuenta. Se tendrá en consideración para esto la especialidad de cada una de ellas.</p> <p>Artículo 228. Dos o más Comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde. En la primera sesión que celebren darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 (fijar día y hora para sesiones ordinarias). Las Comisiones Unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos con tres miembros de cada una de ellas, y el o los Diputados que sean a la vez miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las Comisiones Unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia del artículo 213. En su ausencia, se aplicará la regla del artículo 232. Una Comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con la Unida de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", quedará sin efecto la sesión de las Comisiones Unidas. La reclamación de la conducta del Presidente de las Comisiones Unidas deberá ser resuelta en conformidad con el artículo 209 (reclamación de la conducta del Presidente), por la Comisión de la cual sea Presidente el Diputado afectado. <i>(Documento 14)</i></p>
Reglamento del Senado	<p>Artículo 27. (...) La distribución a las distintas Comisiones de los asuntos de que deben conocer, se efectuará atendiendo a la especialidad de la materia que tratan (...).</p> <p>Artículo 28. El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario. Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.</p> <p>Artículo 37. Por resolución del Presidente en la Cuenta, por acuerdo de la Sala o por acuerdo de Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.</p> <p>Artículo 41. Cuando un asunto sea enviado a dos o más Comisiones para su estudio e informe, deberá ser conocido sucesivamente por cada una de éstas en el orden preciso en que lo haya dispuesto la Sala. En tal caso, la primera de ellas deberá hacer su informe y proponer las modificaciones que estimare pertinentes, si fuere el caso, al proyecto sometido a su conocimiento y las siguientes deberán hacerlo al texto del proyecto contenido en el informe de la Comisión que la haya precedido en el estudio. Con todo, la Comisión de Hacienda, cuando conozca un</p>

<p>Ley Orgánica Constitución al del Congreso Nacional</p>	<p>asunto en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27, u otras Comisiones a las que se encomiende el estudio de determinados artículos, solamente deberán informar las disposiciones que fueren pertinentes. (Documento 15)</p> <p>Artículo 18. Las Cámaras podrán encargar el examen de un proyecto a dos o más comisiones unidas o nombrar comisiones especiales. (Documento 16)</p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 27. Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo: 3. Asignar a las comisiones los proyectos presentados a la Asamblea Legislativa, con estricto apego a la especialidad de la materia y según las funciones y atribuciones señaladas para cada una de ellas.</p> <p>Artículo 79. Trámite administrativo de los expedientes. El Presidente de cada comisión recibirá del jefe del Departamento de Archivo mediante conocimiento, los expedientes que a ella se le encomienden para su estudio, así como todos los documentos relacionados con esos expedientes y los devolverá al Director Ejecutivo, cuando se haya terminado su tramitación en la Comisión respectiva, si por unanimidad de criterio sobre los asuntos estudiados, los respectivos informes son firmados por todos los diputados miembros de la Comisión.</p> <p>Artículo 114. Informe a los diputados sobre los proyectos presentados. El Presidente de la Asamblea informará a los diputados, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el Presidente lo juzgue pertinente, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados. De la misma forma, dará cuenta de las mociones presentas en relación con la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 43. 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso. 2. La Mesa del Congreso, por propia iniciativa o petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión informe previamente otra u otras Comisiones. 3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.</p> <p>Artículo 50. 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.</p>

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.</p> <p>3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere. (Documento 18)</p> <p>Artículo 54. La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.</p> <p>Artículo 104.</p> <p>9. La Mesa, en la primera sesión siguiente a su recepción, declarará la competencia de la Comisión que haya de conocer del proyecto o proposición de ley, y dispondrá la apertura del plazo de presentación de enmiendas. (Documento 19)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 27. Para el cumplimiento de sus funciones el Congreso de la República integrará comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Las comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa.</p> <p>Para su funcionamiento, las comisiones tendrán irrestricto apoyo de la Junta Directiva del Congreso y podrán requerir la presencia y la colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública o privada. Solicitarán el personal adecuado para los trabajos correspondientes, así como el nombramiento de asesores y todo elemento material que necesiten.</p> <p>La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso de la República, que estará integrada por un Diputado de cada uno de los bloques legislativos que conforma el Congreso, dará apoyo a las comisiones para su fortalecimiento institucional.</p> <p>La Comisión de Apoyo Técnico del Congreso contará con una Unidad Permanente de Asesoría Técnica. La Comisión regulará lo relativo a la integración y funcionamiento de dicha unidad.</p> <p>Además, con la finalidad de que estudie los temas contemplados en el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, estudiará los temas siguientes:</p> <p>a. La revisión de Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para facilitar el desarrollo de un proceso ágil en la formación de la ley, en las etapas que corresponden a su iniciativa, discusión y aprobación.</p> <p>b. La utilización regular de los medios de control constitucional sobre el Organismo Ejecutivo, con vistas a que se expliciten suficientemente las políticas públicas; se verifique la consistencia programática; se transparente la programación y ejecución del Presupuesto del Estado; se fortalezca el estudio sobre la responsabilidad de los Ministros de Estado y de otros funcionarios en cuanto a sus actos u omisiones administrativas; se realice un seguimiento de la gestión del gobierno a manera de cautelar el interés general de la población y, al mismo tiempo, la preservación de la legitimidad de las instituciones.</p> <p>c. Proponer las medidas legislativas necesarias para el fortalecimiento de la administración de justicia.</p> <p>El fortalecimiento del trabajo de las comisiones.</p> <p>Para los fines propuestos en los incisos anteriores, la Comisión de Apoyo Técnico estudiará, analizará y dictaminará sobre toda iniciativa de ley presentada</p>

	<p>y remitida a la misma por la Secretaría del Congreso, debiendo presentar a consideración del Pleno, el dictamen y proyecto de decreto correspondiente, según sea el caso.</p> <p>La Comisión tendrá facultades para gestionar convenios con entidades nacionales o internacionales, para la prestación de asesorías, los que en definitiva, deberán ser suscritos por el Presidente del Congreso o por quien lo sustituya de conformidad con la ley.</p> <p>Artículo 32. Comisiones extraordinarias y específicas. El Congreso de la República podrá crear comisiones extraordinarias o específicas en la forma que acuerde hacerlo. También podrá encargar el conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente. En estos casos rigen las disposiciones de esta ley que se titula "Integración de Comisiones". (Documento 20)</p>
<p>Perú Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, le compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia.</p> <p>El Pleno del Congreso aprueba el cuadro de conformación de Comisiones dentro de los cinco días hábiles posteriores a la instalación del período anual de sesiones en el mes de julio. El cuadro es propuesto por el Presidente, previo acuerdo del Consejo Directivo. En su conformación, se respeta, en lo posible, las propuestas remitidas por los distintos Grupos Parlamentarios.</p> <p>En la conformación de las Comisiones se procura aplicar los principios de pluralidad, proporcionalidad y especialidad en la materia. La distribución de las directivas de las comisiones respeta la proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios que componen el Congreso. La distribución de los Congresistas en las mismas se racionaliza de modo que ningún Congresista pertenezca a más de cinco Comisiones ni menos de una, entre Ordinarias, de Investigación y Especiales de estudio y trabajo conjunto, exceptuando de esta regla a los miembros de la Mesa Directiva. Está exenta de esta regla la participación en Comisiones protocolares o ceremoniales.</p> <p>(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 06 de marzo de 1998)</p> <p>(Tercer párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2001-CR, publicada el 30 de agosto de 2001)</p> <p>(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p>Artículo 77. Recibida y registrada la proposición de ley o resolución legislativa, el Oficial Mayor la envía a una Comisión para su estudio y dictamen, previa consulta con un miembro de la Mesa Directiva. Cualquier otra Comisión podrá solicitar estudiar el tema, requiriéndose ser autorizada tal remisión por el Consejo Directivo. En la remisión de las proposiciones a Comisiones se aplica el criterio de especialización. Al mismo tiempo que dispone la remisión de las proposiciones a Comisiones, el Oficial Mayor dispondrá la publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano de la parte resolutive de las mismas, que hayan sido presentadas</p>

	<p>durante toda la semana. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) <i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 46. La Asamblea podrá crear comisiones ordinarias, con carácter estable y continuo, para el tratamiento y examen de asuntos vinculados al ámbito parlamentario.</p> <p>Artículo 47. La Asamblea Nacional podrá crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. Corresponde al Presidente o Presidenta, en consulta con el resto de la Junta Directiva, designar a sus integrantes y, de entre ellos o ellas, a quienes ejercerán la presidencia y vicepresidencia de las mismas. Las comisiones especiales sólo actuarán para el cumplimiento del objetivo que les haya sido encomendado y en el plazo acordado por la Asamblea. Si no se fija plazo alguno, se entenderá que es de treinta días continuos. La instalación de las comisiones especiales se realizará inmediatamente después de su designación y se reunirán por lo menos una vez a la semana. Cumplida la misión encomendada, al resultar aprobado el informe respectivo o por decisión de la Asamblea, la comisión cesará en su funcionamiento.</p> <p>Artículo 56. El Presidente o Presidenta de la Asamblea coordinará con los presidentes o presidentas de las comisiones permanentes el estudio de los proyectos de ley pendientes en cada una de ellas, la preparación de iniciativa legislativa y la elaboración de los informes relativos a los proyectos que serán presentados en las sesiones inmediatas siguientes de la Asamblea. <i>(Documento 22)</i></p>

1.2.1.3.6 Solución a los conflictos de competencia entre las comisiones

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 152. Acumulación cuando cursan simultáneamente. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.</p> <p>Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los proyectos que pueden ser objeto de acumulación. <i>(Documento 9)</i></p>
Ley 03 del 24 de marzo de 1992.	<p>Artículo 2.</p> <p>Parágrafo primero. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de especialidad.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando la materia de la que trate el Proyecto de ley, no este claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de</p>

	materias afines. (Documento 10)
Argentina Reglamento de Senado	<p>Artículo 90. Duda sobre el destino de un asunto. Si al destinarse un asunto existiese duda acerca de la comisión a que compete, la decidirá en el acto la Cámara.</p> <p>Ingresado un asunto a la Mesa de Entradas y a partir de su publicación en la Lista de Asuntos Entrados en el sitio Intranet del Senado, los señores senadores dispondrán de siete días hábiles para formular observaciones en cuanto al giro dispuesto para los expedientes.</p> <p>Las observaciones serán formuladas y debidamente fundadas por escrito y dirigidas a la Presidencia, la que resolverá en el plazo de tres días hábiles. En caso de que no sean resueltas en dicho plazo, la cuestión será puesta a consideración del Cuerpo en la primera sesión que se realice.</p> <p>El plazo establecido en el segundo párrafo caduca en caso de que la comisión a la que fue girado el asunto haya producido dictamen previo a la petición de cambio de giro o a la resolución que la acuerde.</p> <p>Artículo 92. Autoridades de las comisiones. Cuando intervengan en un asunto dos o más comisiones, presidirá las reuniones el presidente de la comisión a la cual haya sido aquél destinado en primer término. En caso de imposibilidad de éste, lo sucederá el presidente de la comisión a la cual se haya girado el asunto en segundo término y así sucesivamente.</p> <p>(Documento 13)</p>
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 43. Dictámenes conjuntos. Cuando por razón de la materia de que se trate, se requiera el dictamen de más de una comisión, el mismo será rendido conjuntamente y suscrito por los miembros de todas las comisiones a quienes les corresponda dictaminar. La convocatoria conjunta se realizará por los presidentes de las diferentes comisiones dictaminadoras.</p> <p>Cuando existan criterios opuestos o diferentes entre dos o más comisiones en cuanto a la emisión del dictamen de una iniciativa o asunto en particular, requerido en forma conjunta, cada comisión deberá presentar al Pleno el respectivo dictamen favorable o desfavorable, según sea el caso, y será éste, por mayoría absoluta del total de los miembros que integran el Congreso, quien decida sobre la admisión de uno u otro dictamen.</p> <p>En caso de admitirse un dictamen favorable, el mismo continuará su trámite. En caso contrario, cuando se apruebe el dictamen negativo o desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar.</p> <p>(Documento 20)</p>
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.3.7 Iniciativa de reformas constitucionales y su trámite en el Congreso

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 218. Órganos constituyentes. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.</p> <p>Artículo 219. Atribución constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la máxima autoridad en la presente ley.</p> <p>Artículo 220. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el período constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.</p> <p>Artículo 221. Acto legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.</p> <p>Artículo 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gobierno Nacional. 2. Diez (10) miembros del Congreso. 3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva. 4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país. 5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país. <p>Artículo 224. Períodos ordinarios sucesivos. El trámite de un proyecto de acto legislativo tendrá lugar en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos.</p> <p>Parágrafo transitorio. El primer período bajo la vigencia de la nueva Constitución, inició el 1o. de diciembre y concluyó el día 20 siguiente de 1991; y el segundo, del 14 de enero al 26 de junio de 1992.</p> <p>Artículo 225. Modificado por la Ley 186 de 1995, Art. 7o. Trámite de aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.</p> <p>Artículo 226. Materias que pueden debatirse. En la segunda vuelta sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este período, no podrán ser consideradas nuevamente. El cambio o modificación del contenido de las disposiciones, en la segunda vuelta, siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la</p>

	<p>Institución Política que se reforma, podrá ser considerada y debatida.</p> <p>Artículo 228. Convocatoria. Podrá el Congreso disponer que el pueblo, en votación popular, decida si convoca una Asamblea constituyente. Ello se entenderá si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.</p> <p>Artículo 229. Asuntos sometidos a referendo. A referendo deberán someterse:</p> <p>1. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso si así lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco (5%) por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deberán estar referidas:</p> <p>a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Capítulo 1 del Título II de la constitución y a sus garantías;</p> <p>b) A los procedimientos de participación popular, y</p> <p>c) Al Congreso de la República.</p> <p>2. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deberá ser por iniciativa del Gobierno o de un número de ciudadanos igual o superior al cinco (5%) por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva.</p> <p>El referendo será presentado de manera que los sectores puedan escoger libremente, en el temario o articulado, entre votar positiva o negativamente.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina Reglamento del Senado	<p>Artículo 61. Asuntos Constitucionales. Corresponde a la comisión de Asuntos Constitucionales: dictaminar sobre lo relativo a todo asunto de directa e inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución Nacional y de los principios en ella contenidos, ciudadanía y naturalización, admisión de nuevas provincias, reunión o división de las existentes, límites interprovinciales, reformas de la Constitución, régimen electoral y partidos políticos, organización de ministerios, expropiaciones, intervención federal en las provincias o en la ciudad de Buenos Aires, lo relativo a las relaciones con los gobiernos de provincia y de la ciudad de Buenos Aires y al ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional, estado de sitio, cuestiones de privilegio, lo relativo a la autorización prevista en la ley 23.732 y modificaciones o interpretaciones de este reglamento. También entenderá en los casos a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Nacional y todo otro asunto vinculado a la ciencia y al derecho constitucional.</p> <p>Artículo 62. Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales dictaminar sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar principios constitucionales y sobre aquellos que versen sobre legislación electoral, ciudadanía y naturalización.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la Asamblea	Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política. Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

Legislativa	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados. 2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la simple mayoría de los diputados presentes. 3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles. 4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea. 5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea. 6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura. 7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia. <p>Resoluciones De la Asamblea Legislativa. Tramite De las Reformas Parciales a la Constitución Política.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión Especial que se nombre, de acuerdo con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política, no podrá recibir mociones para variar el proyecto sobre le cual debe dictaminar. 2. En primer debate la Asamblea discutirá el proyecto, entendiéndose constituida al efecto en Comisión General. 3. Las mociones de fondo deben ser presentadas en primer debate ante la Asamblea Plenaria, y su resolución será por la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados. 4. El asunto se dará por discutido, en el trámite de primer debate, mediante votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes. <p>Únicamente en el segundo debate se exige la aprobación por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea. (Documento 17)</p>
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 146.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados. 2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara. 3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación, en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.</p> <p>4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.</p> <p>Artículo 147.</p> <p>1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte el Título Preliminar, el Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.</p> <p>2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.</p> <p>3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.</p> <p>Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.</p> <p>4. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.</p> <p>5. Aprobada la reforma constitucional por las Cortes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168.3 de la Constitución.</p> <p><i>(Documento 18)</i></p> <p>Artículo 152. Cincuenta Senadores que no pertenezcan a un mismo Grupo parlamentario podrán presentar proposiciones articuladas de reforma constitucional. (Concordancia artículo 166 de la Constitución).</p> <p>Artículo 153. Presentada una proposición de ley de reforma constitucional será sometida al trámite de toma en consideración conforme a lo previsto en el artículo 108. En todo caso, los plazos y el número y duración de los turnos de palabra serán los que determine el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.</p> <p>Artículo 154.</p> <p>1. Cuando el Senado reciba un proyecto de reforma constitucional, presentado y aprobado previamente por el Congreso de los Diputados, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas. (Concordancia artículo 167 de la Constitución).</p> <p>2. La Comisión de Constitución podrá designar una Ponencia encargada de informar el proyecto y las enmiendas presentadas al mismo y elaborará el correspondiente dictamen que será elevado al Pleno de la Cámara para su debate y votación. La Comisión y, en su caso, la Ponencia observarán los plazos que se fijen por la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.</p>
------------------------------	--

Artículo 155.

1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el conjunto del dictamen de la Comisión, con dos turnos a favor y dos en contra, expuestos en forma alternativa, y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo, mediante dos turnos a favor y dos en contra y la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.

3. La duración de los turnos será fijada de antemano por el Presidente, de acuerdo con la Mesa. (Concordancia Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985).

Artículo 156.

1. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

2. Si el Senado aprobase la reforma constitucional con el mismo texto recibido del Congreso de los Diputados se comunicará a esta última Cámara.

3. Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso, la Cámara elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta paritaria encargada de elaborar un texto común, que será posteriormente votado por ambas Cámaras. (Concordancia: artículo 167.1 de la Constitución y 146.3 del Reglamento del Congreso).

4. El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votada favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos previstos en el apartado segundo del artículo 167 de la Constitución. (Concordancia 146.3 del Reglamento del Congreso).

Artículo 157. Aprobada una reforma constitucional por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrán requerir, mediante escrito dirigido al Presidente, la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria. (Concordancia artículo 167.3 de la Constitución).

Artículo 158.

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, sección primera, del Título I, o al Título II, el proyecto recibido del Congreso de los Diputados o la proposición presentada en el Senado serán elevados directamente al Pleno. (Concordancia artículo 168.1 de la Constitución y 147.2, 3 y 5 del Reglamento del Congreso).

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviera esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta

	<p>Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución de las Cortes Generales. Acordada la disolución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.</p> <p>Artículo 159. La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto. (Concordancia artículo 168.2 de la Constitución y 147.2, 3 y 5 del Reglamento del Congreso). (Documento 19)</p>
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 123. Consulta obligatoria. Cuando se discuta un proyecto de ley que proponga reformas a las leyes constitucionales, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá recabarse el dictamen de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Cuando en la discusión por artículos se presenten enmiendas al texto del proyecto de ley, dichas enmiendas deberán igualmente remitirse a la Corte de Constitucionalidad para su opinión. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 81. Para el debate y aprobación de proposiciones de ley que no se refieran a materia común, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) Leyes de reforma de la Constitución; se aprobarán con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número legal de Congresistas, para luego ser sometida a referéndum o, en su defecto, será aprobada en dos períodos anuales de sesiones sucesivos con el voto aprobatorio de un número superior a los dos tercios del número legal de Congresistas.</p> <p>La ley aprobada por cualquiera de las formas señaladas no puede ser observada por el Presidente de la República. (Documento 21)</p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.4 La Publicidad

1.2.1.4.1 Publicación de los proyectos de ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Artículo 147. Requisitos constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno</p>

	<p>de los requisitos o condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. <p>La constitución Política y este Reglamento contienen procedimientos especiales y trámites indicados para la expedición y vigencia de una ley. (Documento 9)</p>
<p>Argentina Reglamento Cámara de Diputados</p> <p>Reglamento de Senado</p>	<p>Artículo 48. El Diario de Sesiones deberá expresar:</p> <p>6. La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá publicarse in extenso al final del Diario de Sesiones.</p> <p>Artículo 111. Ningún despacho de Comisión tendrá entrada en la Cámara si no se acompaña del informe escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la Comisión.</p> <p>Artículo 124. Todo proyecto presentado en la Cámara, será puesto a disposición de los diarios para su publicación. (Documento 12)</p> <p>Artículo 44. Publicaciones en la página web. El secretario parlamentario dispone todo lo necesario a fin de que se publique en el sitio de internet de esta Cámara la siguiente información:</p> <p>c. Proyectos ingresados, la descripción de sus pasos administrativos y los respectivos órdenes del día.</p> <p>Artículo 45. Diario de sesiones. El Diario de Sesiones debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Expresar los senadores que hayan compuesto la Cámara, como los que hayan faltado con aviso, sin él, o con licencia, o sin ella, por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior; los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, y su destino. b. Contener la versión completa de la sesión y de las resoluciones que se tomen. c. Fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al título XV y concluir consignando la hora en que se levante la sesión o se pase a cuarto intermedio. <p>Artículo 104. Actas. En todas las reuniones se labrará por Secretaría de la comisión un acta de asistencia en la que constará el orden del día y los asuntos dictaminados. Asimismo, se dejará constancia de las resoluciones que se adopten, asentando, a pedido del senador, las razones en las que funda su voto sobre el asunto considerado.</p> <p>Las actas labradas estarán a disposición de los particulares y de la prensa para su publicación, en el término de setenta y dos horas posteriores a cada reunión.</p> <p>Artículo 136. Publicación. Todo proyecto presentado en la Cámara se incluirá, con sus fundamentos, en el Diario de Asuntos Entrados y se dará a la prensa</p>

	<p>para su publicación.</p> <p>Artículo 181. Funcionamiento de la comisión. Las sesiones de comisión cuentan con la presencia de un secretario de la Cámara que levantará el acta pertinente, asistido por el cuerpo de taquígrafos. La versión taquigráfica se incorporará al Diario de Sesiones. (Documento 13)</p>
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 117. Autos de presentación. En el Departamento de Archivo se redactarán los autos de presentación de los asuntos y se formará el expediente original, así como los expedientes para los miembros de la Comisión respectiva. Este Departamento enviará una copia de esos asuntos a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo 121. Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del Día. Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.</p> <p>Artículo 130. Referencia a la publicación. Cada proyecto de ley que recomiende una comisión, en sus considerandos deberá hacer referencia al número y fecha del Diario Oficial, en el cual se publicó el proyecto original respectivo. Si el proyecto no ha sido publicado así debe indicarse. (Documento 17)</p>
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 96. 1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.</p> <p>Artículo 97. 1. En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia. 2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.</p> <p>Artículo 126. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. (Documento 18)</p>
Reglamento	Artículo 108.

del Senado	<p>9. Presentada una proposición de ley, el Presidente del Senado dispondrá su inmediata publicación oficial, abriéndose acto seguido un plazo no superior a quince días en el que, con sujeción a los requisitos del apartado anterior, podrán presentarse otras proposiciones de ley, que deberán versar sustancialmente sobre el mismo objeto o materia que la presentada en primer lugar.</p> <p>Artículo 191. Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, las enmiendas, los informes de Ponencias, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las mociones, las interpelaciones, las preguntas, los mensajes motivados que deben acompañar los textos remitidos al Congreso de los Diputados con las enmiendas aprobadas por el Senado, y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento. (Documento 19)</p>
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 112. (...) Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Secretaría del Congreso, para su registro y reproducción y, conforme lo dispone la presente ley, se pondrán a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate.</p> <p>Artículo 152. Publicaciones del Congreso. La Junta Directiva del Congreso velará porque se publique, imprima y distribuya por lo menos las siguientes publicaciones:</p> <p>a. Diario de sesiones: Dentro de los ocho días siguientes a la sesión que se trate.</p> <p>b. Boletín semanalmente, cada martes de la semana siguiente a que corresponda el mismo;</p> <p>c. Proyectos de ley especiales: eventualmente cuando así lo disponga la Junta Directiva o la Junta de Bloques.</p> <p>El boletín semanal deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. información sobre toda iniciativa de ley presentada al Congreso. 2. Información sobre los ponentes de cada iniciativa de ley. 3. Una descripción del proyecto de ley. 4. Fecha de presentación de iniciativa al Pleno del Congreso. 5. Información sobre la comisión a la que se ha cursado para su estudio. <p>El boletín deberá ser publicado en el diario oficial. Toda iniciativa de ley es pública y todo ciudadano podrá obtener una copia que se proporcionará a su costa. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 77. (...) Al mismo tiempo que dispone la remisión de las proposiciones a Comisiones, el Oficial Mayor dispondrá la publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano de la parte resolutive de las mismas, que hayan sido presentadas durante toda la semana. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) (Documento 21)</p>
Venezuela	<p>Artículo 167. La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo</p>

<p>Reglamento de Interior y de Debates</p>	<p>de la Secretaría, con la cooperación de la Coordinación de Gestión Legislativa. Se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los diputados o diputadas y a las instituciones y personas que determine la Junta Directiva, utilizando los medios más expeditos.</p> <p>En el Diario de Debates se publicarán la lista de diputados o diputadas, y su distribución en comisiones; las actas aprobadas en las sesiones de la Asamblea, incluyendo la lista de diputados o diputadas ausentes, indicando los motivos que dieron lugar a la ausencia; los informes de las comisiones permanentes y especiales; el debate parlamentario de cada sesión de la Asamblea, con inserción de los discursos, de los textos leídos por los oradores u oradoras; así como también de las opiniones y votos emitidos por cada diputado o diputada; los proyectos de ley sometidos a discusión, con sus exposiciones de motivos y textos aprobados y los acuerdos y sus proyectos, y, en general, todos los actos sancionados por la Asamblea.</p> <p>Artículo 168. La Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que de ella emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que surtan todos sus efectos. Igualmente la Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que determine la Junta Directiva en la Gaceta Legislativa. Dicha publicación surtirá plenos efectos, a menos que para la validez del acto se requiera su publicación en Gaceta Oficial. La Gaceta Legislativa se publicará al, menos una vez al mes, a cargo de la Secretaría con la cooperación de la Coordinación de Gestión Legislativa. Contendrá, entre otras, una relación de los proyectos de ley recibidos, así como de los aprobados por la Asamblea; los acuerdos adoptados; relación de los informes de las comisiones y cualquier otro documento de similar naturaleza; relación de la asistencia de los asambleístas a las sesiones de la Asamblea, las comisiones y subcomisiones, indicando las ausencias o faltas justificadas de acuerdo con las normas de este Reglamento; relación de las consultas realizadas y de la participación popular en las actuaciones de la Asamblea, sus comisiones y subcomisiones, conforme establece este Reglamento. La Gaceta Legislativa se hará del conocimiento público y se distribuirá en la forma prevista para el Diario de Debates. (Documento 22)</p>
--	---

1.2.1.4.2 Publicación de las Ponencias

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
<p>Colombia Reglamento del Congreso</p>	<p>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso. (Documento 9)</p>
<p>Argentina</p>	<p>Artículo 113. Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos,</p>

<p>Reglamento Cámara de Diputados</p>	<p>numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5º, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles.</p> <p>La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara.</p> <p>Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.</p> <p><i>(Documento 12)</i></p>
<p>Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 108. Publicación. Todo asunto dictaminado por una comisión y el informe escrito de ésta si lo hubiese, se entregarán a los diarios para su publicación después de que se haya dado cuenta a la Cámara.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 9. El Boletín de Sesiones contendrá una nómina por orden alfabético de los Diputados asistentes; los nombres de los Ministros y funcionarios que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretarios y Prosecretarios; el sumario, el texto del debate y el resultado nominal de cada votación; un sumario de los documentos de que se haya dado cuenta con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; y la transcripción de los mensajes, de las mociones, de los oficios del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y del Senado recaídos en proyectos de ley o de acuerdo y de los informes de Comisiones, así como una mención de los oficios que la Cámara despache a solicitud de algún señor Diputado.</p> <p>Artículo 122. Para entrar a la discusión de un proyecto, el informe de Comisión deberá estar a disposición de los Diputados, en Secretaría, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que figure en Tabla o en que corresponda tratarlo, salvo en el caso de los proyectos calificados de discusión inmediata, a los que se refiere el artículo 189.</p> <p>La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus informes no estén impresos, y así lo solicite un Jefe de Comité.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 80. Plazo para la presentación de informes. Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el Presidente de la Comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la Comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la Comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa Comisión no devengarán sus dietas regulares.</p>

	<p>Artículo 83. Publicación de dictámenes en el Diario Oficial. Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la Comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime, se excluyan algunos de ellos.</p> <p>Artículo 131. Inclusión de los dictámenes en el capítulo de primeros debates. Dos días después del cierre del plazo a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, los dictámenes de comisiones se incluirán en la Agenda Parlamentaria del Plenario. Antes de iniciarse la discusión del asunto, el o los informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado. Si se hubiere acordado la publicación del dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, no podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos dos días después de la publicación. (Documento 17)</p>
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 114. Copias. Con dos días de anticipación a darse el primer debate de un proyecto de ley, deben entregarse copias del mismo y del dictamen de la comisión a todos los Diputados, incluyendo las enmiendas que la comisión proponga. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 78. No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos una semana antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) (Documento 21)</p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.4.3 Publicación de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 195. Publicación en un solo texto. Los servicios técnicos y profesionales de las Cámaras tendrán a su cargo la preparación y publicación de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. (Documento 9)</p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento

Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Senado	Artículo 190. Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones, cuando aprueben definitivamente leyes o celebren sesiones informativas con miembros del Gobierno, se reproducirán en el Diario de Sesiones, donde también quedará constancia de las incidencias producidas. <i>(Documento 19)</i>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	Artículo 80. Si no tiene observaciones, el Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación. <i>(Documento 21)</i>
Venezuela Reglamento de Debates y de Interior	Artículo 168. La Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que de ella emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que surtan todos sus efectos. Igualmente la Asamblea Nacional dispondrá la publicación de los actos que determine la Junta Directiva en la Gaceta Legislativa. Dicha publicación surtirá plenos efectos, a menos que para la validez del acto se requiera su publicación en Gaceta Oficial. La Gaceta Legislativa se publicará al, menos una vez al mes, a cargo de la Secretaría con la cooperación de la Coordinación de Gestión Legislativa. Contendrá, entre otras, una relación de los proyectos de ley recibidos, así como de los aprobados por la Asamblea; los acuerdos adoptados; relación de los informes de las comisiones y cualquier otro documento de similar naturaleza; relación de la asistencia de los asambleístas a las sesiones de la Asamblea, las comisiones y subcomisiones, indicando las ausencias o faltas justificadas de acuerdo con las normas de este Reglamento; relación de las consultas realizadas y de la participación popular en las actuaciones de la Asamblea, sus comisiones y subcomisiones, conforme establece este Reglamento. La Gaceta Legislativa se hará del conocimiento público y se distribuirá en la forma prevista para el Diario de Debates. <i>(Documento 22)</i>

1.2.1.4.4 Publicación de las reformas parciales de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	Artículo 195. Publicación en un solo texto. Los servicios técnicos y profesionales de las Cámaras tendrán a su cargo la preparación y publicación de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas. <i>(Documento 9)</i>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la	Artículo 158. Reformas parciales a leyes e inclusión en el decreto de todo el texto de la ley reformada. Cuando se reforma una ley, al emitirse la correspondiente forma de decreto, se incluirá dentro de ella el texto completo de

Asamblea Legislativa	la ley tal como queda reformada. La disposición de este artículo no se aplicará cuando, a juicio del Presidente de la Asamblea, el texto de la ley que se reforma sea muy extenso. (Documento 17)
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.4.5 Corrección de los errores en la publicación de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia Régimen Político y Municipal, Ley 04 del 20 de agosto de 1913.	Artículo 45. Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador. (Documento 11)
Argentina Reglamento de Senado	Artículo 39. Obligaciones de los secretarios. Los secretarios tienen las siguientes obligaciones: g. Consultar con el presidente cualquier alteración de la versión taquigráfica, en el caso del artículo 32, inciso l. (Documento 13)
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.4.6 Vigencia de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia Régimen Político y Municipal, Ley 04 del 20 de agosto de 1913.	Artículo 44. (...) y se anotará en cada ley el día en que comenzó a regir. Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...) La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción. Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: 1. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado. (Documento 11)

Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	Artículo 151. Envío del decreto al Poder Ejecutivo. Aprobado un proyecto de ley en segundo debate y firmado el decreto respectivo, este con una copia adjunta, pasarán a la Dirección Ejecutiva para que se envíen, mediante conocimiento, al Poder Ejecutivo. El expediente se entregará al Departamento de Archivo. (Documento 17)
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	Artículo 80. (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de “vacatio legis” en todo o en parte. (Documento 21)
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.4.7 Efectos de la Publicación

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Régimen Político y Municipal, Ley 04 del 20 de agosto de 1913.	Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...) La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción. (Documento 11)
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	Artículo 133. Publicación del decreto por el Congreso. En los casos en que el Ejecutivo no sancione y promulgue un Decreto, ni lo vete, transcurridos los plazos que señala la Constitución Política de la República, el Congreso ordenará su publicación en un plazo que no exceda de tres días para que surta efectos de ley. Este negocio se pondrá a discusión, votación y resolución en una sola lectura. (Documento 20)
Perú Reglamento del Congreso de la República	Artículo 80. (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición distinta de la misma ley que establezca un mayor período de “vacatio legis” en todo o en parte. (Documento 21)

Venezuela	No lo contempla el reglamento
-----------	-------------------------------

1.2.1.5 Debates y Deliberaciones

1.2.1.5.1 Controles Previos para autorizar el trámite de un proyecto de ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	Artículo 53. Las funciones del Presidente, o del que haga sus veces, son: 2º Declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones en conformidad a los artículos 15 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. <i>(Documento 14)</i>
Reglamento del Senado	Artículo 43. El Secretario de la Comisión tendrá el carácter de ministro de fe en el ejercicio de sus funciones. Será también función del Secretario ilustrar a los miembros de la Comisión acerca de los proyectos, en forma previa a su discusión, haciendo una relación de las materias que tratan, normas legales en que inciden y, en su caso, del resultado de su tramitación en la Cámara de Diputados, proporcionándoles, además, los antecedentes respectivos. <i>(Documento 15)</i>
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	Artículo 118. Estudio de Servicios Técnicos. Confeccionados los expedientes, el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos. Artículo 122. Estudio de Servicios Técnicos. Dentro de los cinco días hábiles indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos preparará el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este Reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión. Artículo 143. Trámite de las consultas de constitucionalidad. 1. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipulados en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. 2. La consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes de la del segundo. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. 3. No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes. En este caso, la Asamblea Legislativa votará el proyecto aunque no se haya recibido el dictamen, así como

	<p>cuando la Sala incumpliere con el plazo legal para evacuar la consulta preceptiva.</p> <p>4. Recibida la consulta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos. En el caso de consulta preceptiva, el Directorio la remitirá con el expediente, sus antecedentes o las copias certificadas correspondientes.</p> <p>5. Admitida formalmente la consulta, la Sala Constitucional lo notificará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.</p> <p>6. La consulta formalmente admitida y notificada interrumpirá la votación del proyecto en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. No obstante, dicha interrupción surte efecto en los casos de la consulta preceptiva, a partir de su presentación ante la Sala Constitucional.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 126.</p> <p>2. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.</p> <p>3. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.</p> <p>5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 125, sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.</p> <p>Artículo 127. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.</p> <p><i>(Documento 18)</i></p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	No lo contempla el reglamento
<p>Venezuela Reglamento de Interior y de Debates</p>	<p>Artículo 52. Todo informe deberá concluir con el proyecto de ley, acuerdo o resolución a que se contrae, o con la proposición sobre el destino que, a juicio de la comisión, debe dársele. El estudio del proyecto de ley en las comisiones se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 134 de este Reglamento.</p> <p>Los informes de las comisiones darán cuenta de las asesorías recibidas, consultas efectuadas a especialistas, instituciones o procesos de consulta pública realizados para su elaboración, conforme establece el artículo 130 de este Reglamento, e incluirán los resultados de los mismos, así como la</p>

	<p>identificación de quienes hayan participado. Cuando la materia objeto del informe se refiera al ámbito estatal, las comisiones actuarán en consulta con los estados.</p> <p>Los informes de las comisiones serán firmados por todos sus integrantes. Cualquier miembro puede salvar su voto al pie del informe, razonándolo debidamente.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>
--	--

1.2.1.5.2 Designación de los Ponentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 150. Designación de Ponente. La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) quince días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.</p> <p>Artículo 174. Designación de ponente. Aprobado el proyecto por la Comisión, su Presidente designará ponente para el debate en Plenaria y remitirá el informe a la respectiva Cámara.</p> <p>El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Senado	<p>Artículo 65. Las Comisiones podrán designar Ponencias elegidas en su seno para que elaboren el informe, determinando en cada caso el número de sus componentes. Los Ponentes no pertenecerán a un solo Grupo parlamentario.</p> <p>Artículo 110. Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el proyecto o proposición de ley de que se trate.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 110. Si fueren varios los Diputados ponentes, ellos designarán al diputado que exponga tales motivos.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Perú	No lo contempla el reglamento

Venezuela	No lo contempla el reglamento
-----------	-------------------------------

1.2.1.5.3 Ponencia

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p> <p>Artículo 171. Ponencia. En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base. En caso de duda, resolverá el Presidente.</p> <p>Artículo 175. Contenido de la ponencia. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.</p> <p>Artículo 232. Contenido de la ponencia. El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a mas tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal del informe de las exposiciones. (Documento 9)</p>
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 111. Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Cámara.</p> <p>Artículo 112. Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encuentran divididas, la minoría tendrá podrá presentar su dictamen a la Cámara, unido del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión. Si hubiera dos dictámenes con igual número de firmas, el dictamen de la mayoría será el que lleva la firma del Presidente de la Comisión o de quien presida el pleno de las comisiones. (Documento 12)</p>
Reglamento de Senado	<p>Artículo 105. Dictámenes de mayoría y minoría. Toda comisión o plenario de comisiones, después de considerar un asunto y convenir uniformemente los puntos de su dictamen, acordará si el informe sobre el mismo ha de ser verbal o escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo, designará a su redactor y aprobada que sea la redacción, se adjuntará al texto del dictamen.</p>

	<p>Artículo 107. Requerimiento por retardo. El presidente, por sí o por recomendación de la Cámara, a indicación de cualquier senador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se encuentre en retardo. (Documento 13)</p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 31. La Cámara hará, por conducto de su Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los asuntos sometidos a su examen. Podrá, además, fijar un plazo no inferior a diez días dentro del cual la Comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.</p> <p>Artículo 118. Todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la Comisión competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228. El Presidente, a petición de un Diputado, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en el caso de los asuntos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>Artículo 119. El Presidente podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviar a Comisión los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional, por el plazo prudencial que se fije. El informe de la Comisión deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas. En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser informado exclusivamente por ésta. Las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un determinado proyecto de ley, deberán ser informadas por la Comisión competente, debiendo indicar a la Sala el alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo.</p> <p>Artículo 287. En el primer informe que emita la Comisión, se consignará expresamente: 1°.- Una minuta de las ideas fundamentales o matrices del proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue. 2°.- La mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. 3°.- La mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la Comisión. 4°.- Los artículos del proyecto que, en conformidad con el artículo 220 deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el Presidente de la Comisión Informante. 5°.- Si el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad. 6°.- Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente</p>

del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto.
7°.- Los artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.
8°.- Texto del proyecto, tal como la Comisión lo haya aprobado o rechazado.
La Comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en el número 3°, cuando se trate de proyectos de carácter obvio y sencillo.

Artículo 288. En el segundo informe que emita la Comisión se hará mención expresa:

1°.- De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuáles de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918.

2°.- Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3°.- De los artículos suprimidos.

4°.- De los artículos modificados.

5°.- De los artículos nuevos introducidos.

6°.- De los artículos que, en conformidad al artículo 222, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión Informante.

7°.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

8°.- En lo que se refiere a los números 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad.

9°.- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.

10.- Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión.

Artículo 289. En el primer informe que emita la Comisión respecto de los proyectos que se encuentren en segundo trámite constitucional, se consignará expresamente:

1° Una minuta de los fundamentos del proyecto.

2° Un resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.

3° Una síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.

4° La indicación de los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter.

5° Los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión.

6° Los artículos y las indicaciones rechazados por la Comisión.

7° La mención de las adiciones y enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión en particular.

8° Texto del proyecto tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 290. En el segundo informe de la Comisión atinente a proyectos que se hallen en segundo trámite constitucional, se hará mención expresa:

1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>2° De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente, con indicación de aquellos que contienen normas para cuya aprobación se requiere quórum especial, para los efectos de su votación en particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>3° De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter.</p> <p>4° De los artículos suprimidos.</p> <p>5° De los artículos modificados.</p> <p>6° De los artículos nuevos introducidos.</p> <p>7° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión.</p> <p>8° De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.</p> <p>9° Texto del proyecto, tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.</p> <p>Artículo 291. El informe de Comisión deberá suscribirse por los Diputados que hayan asistido a la sesión en que se hubiere discutido o votado el proyecto en que él recaiga, y que representen la mayoría de los miembros de la Comisión, dentro del quórum que se le exige a ésta para sesionar. Los informes de cada Comisión deberán llevar la firma del Secretario de la Comisión, en su carácter de Ministro de Fe. <i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 38. Las Comisiones reunirán los antecedentes y estudiarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado (...).</p> <p>Artículo 40. El informe de Comisión dará cuenta de los acuerdos de ésta, consignando sus fundamentos esenciales, las opiniones de mayoría y minoría, cuando fuere necesario, y el resultado de las votaciones efectuadas para adoptarlos, precisando el voto de cada Senador presente en la Comisión. Asimismo, deberá señalar las normas legales que se relacionan con el proyecto y, en su caso, indicar las disposiciones de éste que requieran quórum especial de aprobación, así como el hecho de haberse puesto en conocimiento de la Corte Suprema las normas que lo requieran, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado. En el articulado que se proponga, o que sea consecuencia de las modificaciones acordadas, se distinguirá gráficamente la iniciativa que tuvieron las disposiciones y la votación con que hayan sido aprobadas. Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo aquéllos que hayan concurrido a cualquiera de las sesiones en que se debatió el respectivo proyecto. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular. Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente. La Comisión podrá designar a uno de sus miembros para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. En caso de hacerlo, deberá consignarse en</p>
------------------------------	--

	<p>el informe el nombre del Senador informante. Las sesiones de las Comisiones serán grabadas en cintas magnetofónicas y tales grabaciones se mantendrán en custodia de su secretaría, con carácter reservado, por un plazo de dos años.</p> <p>Artículo 50. A falta de norma especial, las Comisiones mixtas deberán evacuar sus informes en el plazo de quince días, contado desde su constitución, a menos que ellas acuerden prorrogarlo por los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las urgencias que se hayan hecho presentes. Los informes serán dirigidos a ambas Cámaras. Sus proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto, salvo que la Comisión mixta hubiere propuesto, en su informe, una forma diferente de votación. La proposición de la Comisión mixta será considerada primero por la Cámara de origen y luego por la revisora.</p> <p>Artículo 183. La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo. (Documento 15)</p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 131. Inclusión de los dictámenes en el capítulo de primeros debates. Dos días después del cierre del plazo a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, los dictámenes de comisiones se incluirán en la Agenda Parlamentaria del Plenario. Antes de iniciarse la discusión del asunto, el o los informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado. Si se hubiere acordado la publicación del dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, no podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos dos días después de la publicación.</p> <p>Artículo 82. Entrega de dictámenes. El Director Ejecutivo entregará a la Secretaría los dictámenes que hubiere recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, la Secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes. Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará a la entrega de informes de las comisiones especiales.</p> <p>Artículo 83. Publicación de dictámenes en el Diario Oficial. Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la Comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime, se excluyan algunos de ellos. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 110. Cuando el texto legislativo sea recibido por la Comisión competente, ésta podrá designar de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el proyecto o proposición de ley de que se trate.</p> <p>Artículo 111. La Ponencia dispondrá de quince días para emitir su informe, contados a partir de la fecha en que termine el plazo de presentación de</p>

	<p>enmiendas.</p> <p>Artículo 112. El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 61. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.</p> <p>Con la antelación suficiente, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Senadores en la Secretaría del Senado. Asimismo se remitirá a los miembros de la Comisión y a los Portavoces de los Grupos parlamentarios el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas y observaciones presentadas.</p> <p>Artículo 113.</p> <p>1. La Comisión competente deberá elaborar el dictamen sobre el proyecto legislativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de la Ponencia para emitir su informe.</p> <p>2. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, cuando así lo aconseje el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 39. Dictámenes e informes. Las comisiones deberán presentar a consideración del Pleno del Congreso los informes o dictámenes que les sean requeridos, teniendo en cuenta que su principal objeto es ilustrar al Pleno con sus conocimientos y los estudios que hayan hecho del asunto. A su informe o dictamen, la comisión debe adjuntar el respectivo proyecto de decreto o resolución, cuando así proceda.</p> <p>Artículo 41. Formalidades de los dictámenes o informes. Siempre que una comisión emita un dictamen o informe deberá entregarlo a la Secretaría, adjuntando al mismo los antecedentes que sirvieron de base para su elaboración. El dictamen o informe deberá ir firmado por los miembros de la comisión; si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con el dictamen o proyecto, lo firmará, dejando constancia de su desacuerdo mediante voto razonado; en todo caso, los dictámenes o informes deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión. En ausencia de uno o más miembros de la comisión, podrá la mayoría presentar dictamen con el fin de no demorar su trámite, explicando el motivo para que el Pleno resuelva lo procedente.</p> <p>Los Diputados que no hayan firmado el dictamen ni razonado su voto deberán explicar en el Pleno la razón por la que no firmaron.</p> <p>Artículo 42. Dictámenes e informes defectuosos. Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
<p>Perú</p>	<p>No lo contempla el reglamento</p>
<p>Venezuela</p>	<p>Artículo 52. Todo informe deberá concluir con el proyecto de ley, acuerdo o</p>

Reglamento de Interior y de Debates	<p>resolución a que se contrae, o con la proposición sobre el destino que, a juicio de la comisión, debe dársele. El estudio del proyecto de ley en las comisiones se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 134 de este Reglamento.</p> <p>Los informes de las comisiones darán cuenta de las asesorías recibidas, consultas efectuadas a especialistas, instituciones o procesos de consulta pública realizados para su elaboración, conforme establece el artículo 130 de este Reglamento, e incluirán los resultados de los mismos, así como la identificación de quienes hayan participado. Cuando la materia objeto del informe se refiera al ámbito estatal, las comisiones actuarán en consulta con los estados.</p> <p>Los informes de las comisiones serán firmados por todos sus integrantes. Cualquier miembro puede salvar su voto al pie del informe, razonándolo debidamente.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>
-------------------------------------	---

1.2.1.5.4 Proceso de discusión y aprobación de los proyectos de ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo.</p> <p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p> <p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre de debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p>Artículo 158. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.</p> <p>Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.</p> <p>En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.</p> <p>Artículo 159. Ordenación presidencial de la discusión. Los respectivos Presidentes podrán ordenar los debates por artículo, o bien por materias, grupos</p>

de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

Artículo 160. Presentación de enmiendas. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento:

1a. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2a. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

3a. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

Artículo 161. Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Artículo 162. Enmiendas al articulado. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto.

Artículo 164. Declaración de suficiente ilustración. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará en artículo sin más debate.

Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado en debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Este informe será suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión.

Artículo 166. Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

Artículo 167. Constancia de votos contrarios. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente.

Artículo 168. Lapso entre debates. Entre el primero y segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a (8) días.

El debate no implica necesariamente adopción de decisión alguna.

Artículo 174. Designación de ponente. Aprobado el proyecto por la Comisión,

su Presidente designará ponente para el debate en Plenaria y remitirá el informe a la respectiva Cámara.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 175. Contenido de la ponencia. En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

Artículo 176. Discusión. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego, podrán tomar la palabra los Congresistas y los Ministros del Despacho.

Si la proposición con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.

Artículo 177. Diferencias entre pleno y comisión. Las discrepancias que surgieren entre las plenarias de las Cámaras y sus comisiones Constitucionales acerca de proyectos de ley, no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la Comisión Permanente respectiva. Si así fuere, las mismas comisiones reconsiderarán la novedad y decidirán sobre ella, previa remisión del proyecto dispuesta por la Corporación.

Artículo 178. Modificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2o. de la Constitución política cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, estas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en comisión o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma comisión para su reexamen definitivo. Si éste persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

Las enmiendas que se presenten estarán sometidas a las condiciones indicadas para el primer debate, en los artículos 160 y siguientes, con las excepciones de los artículos 179 a 181.

Artículo 179. Enmienda total o parcial. Si el pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si esta lo rechazare, se archivará el proyecto.

Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio substancial, continuará su trámite constitucional.

Artículo 182. Informe final aprobada una enmienda. Finalizado el debate sobre un proyecto de ley en el pleno de alguna de las Cámaras, el ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactará un informe final en los cinco (5) días siguientes.

	<p>En ese informe, que será remitido a la otra Cámara, presentará el ordenamiento de las modificaciones, adiciones o supresiones, así como la elaboración de un texto definitivo con las explicaciones pertinentes.</p> <p>Artículo 184. Rechazo. Votado negativamente un proyecto por una de las Cámaras en sesión Plenaria, se entenderá rechazado y se archivará.</p> <p>Artículo 185. Procedimiento similar. En la discusión y aprobación de un proyecto en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate. (Documento 9)</p>
<p>Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 39. Son atribuciones y deberes del presidente: 3°. Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.</p> <p>Artículo 40. El Presidente no podrá dar opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a ocupar la Presidencia a quien deba reemplazarlo reglamentariamente.</p> <p>Artículo 48. El Diario de Sesiones deberá expresar: 5°. El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos que hubiesen aducido.</p> <p>Artículo 58. El presidente de la Cámara, los vicepresidentes y los presidentes de los bloques —o quienes los reemplacen— forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la Presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez por semana durante los períodos de sesiones y fuera de ellos cuando se estime conveniente.</p> <p>Artículo 137. La palabra será concedida a los diputados en el orden siguiente: 1. Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión. 2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida. 3. Al autor del proyecto en discusión. 4. Al diputado que asuma la representación de un bloque. 5. Al que primero la pidiere entre los demás Diputados.</p> <p>Artículo 138. El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho, presentadas en la forma prevista por el Reglamento en su artículo 113. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.</p> <p>Artículo 139. En lo posible se concederá el uso de la palabra al diputado que se oponga a las razones que se hubieran expuesto precedentemente.</p> <p>Artículo 140. Si la palabra fuere pedida por dos o más diputados que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que aún</p>

no hubiesen hablado.

Artículo 144. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 145. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Artículo 146. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Artículo 148. La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Artículo 150. Cada diputado podrá hacer uso de la palabra sólo una vez en el turno y por el plazo que el bloque al cual pertenezca lo notifique previamente por Secretaría, con excepción de los casos establecidos en el artículo 138. Asimismo, cada diputado dispondrá de dos minutos para el caso que deba rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras. Los miembros informantes de los des-pachos de mayoría y minoría podrán hacer uso de la palabra durante veinte minutos cada uno.

El autor del proyecto podrá hacer uso de la palabra durante diez minutos.

Los bloques de hasta tres integrantes, dispondrán de diez minutos. Los bloques que cuenten con cuatro a veinte integrantes, dispondrán de quince minutos. Los bloques que cuenten con veintiún a cincuenta integrantes, dispondrán de veinte minutos. Cuando los integrantes del bloque sean más de cincuenta, el tiempo de que dispondrán será de treinta minutos. En todos los casos es privativo de los bloques ordenar el uso del tiempo del que dispondrá el diputado que ejerza su representación y el resto de sus integrantes.

Los tiempos disponibles para el uso de la palabra de conformidad con este artículo, no podrán ser intercambiados para ser utilizados por integrantes de los distintos bloques. Los plazos establecidos para el uso de la palabra tienen carácter de improrrogables.

Artículo 151. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada diputado tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Artículo 152. Cuando se consideren despachos de Comisión sin disidencias generales y sin observaciones formuladas en el término del artículo 113, el presidente lo anunciará así y prescindiéndose de todo debate, se votará sin más trámite.

Artículo 153. Si no hubiese disidencias generales en el despacho, pero sí observaciones, el miembro informante podrá usar de la palabra durante quince minutos y sólo podrán intervenir en el debate en general, el autor del proyecto, un representante de cada sector político y los Diputados que hubiesen formulado observaciones. Si las mismas fueran de contenido similar y los diputados que las hubieran formulado pertenecieran al mismo bloque, uno de ellos, deberá hacer uso de la palabra en representación de los objetores de ese bloque.

Artículo 154. Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Artículo 155. Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Artículo 156. La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 157. La discusión en particular en el plenario de la Cámara se hará en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo o título por título, debiéndose votar cada uno sucesivamente.

Artículo 158. Cada diputado podrá hacer uso de la palabra una sola vez por cada artículo, capítulo o título en consideración, contando para ello con dos minutos para proponer las modificaciones o formular las observaciones que considere procedentes.

El miembro informante, el autor del proyecto y el diputado que asuma la representación del bloque dispondrán de cinco minutos cada uno a los mismos fines establecidos en el primer párrafo de este artículo.

Los miembros informantes podrán hacer uso de la palabra para replicar durante el debate.

Artículo 159. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Artículo 161. Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Artículo 162. El nuevo artículo o artículos propuestos a la Comisión durante la discusión, conforme a lo establecido en el artículo 113, deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Artículo 172. Cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: «Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión».

(Documento 12)

Reglamento de Senado	<p>Artículo 89. Destino de los asuntos. Cada asunto o proyecto se destinará a una sola comisión. La Presidencia o en su caso la Cámara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, pueden resolver que pase a estudio de más de una comisión cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje. En este caso, las comisiones procederán reunidas.</p> <p>Los pedidos de interpelaciones solicitados de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Nacional, serán destinados a la comisión de Asuntos Constitucionales y a la o las comisiones que de acuerdo con su materia resulten competentes.</p> <p>Cuando la trascendencia del asunto o algún otro motivo especial lo requiera, la comisión en que se halle radicado puede solicitar el aumento de sus miembros o el estudio conjunto con otra comisión, lo que decidirá la Cámara en el acto.</p> <p>Duda sobre el destino de un asunto</p> <p>Artículo 98. Lugar de reunión. Publicidad de las reuniones. Asistencia de Senadores. Las reuniones de comisión son públicas. Sólo puede declararse su carácter reservado por decisión de dos tercios de sus miembros y cuando los asuntos a tratar requieran de estricta confidencialidad.</p> <p>Artículo 109. Trámite de los proyectos de comisión. Los proyectos presentados por todos los miembros de una comisión, sobre asuntos de su competencia, pasan sin más trámite al Orden del Día.</p> <p>Artículo 124. Forma. A excepción de las mociones del Título XI, y con exclusión de las proposiciones de los artículos 174 y 175, todo asunto que presente o promueva un senador será en forma de proyecto.</p> <p>Artículo 133. Trámite de los proyectos de ley. Todo proyecto de ley se funda por escrito y pasa sin más trámite a la comisión que corresponda, debiendo ser enunciado por Secretaría en la sesión respectiva.</p> <p>Artículo 134. Proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración. Los proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración pueden ser fundados verbalmente disponiendo el orador de diez minutos prorrogables por una sola vez por igual tiempo, previa resolución de la Cámara.</p> <p>Artículo 138. Proyectos del Poder Ejecutivo o en revisión. Todo proyecto que remite el Poder Ejecutivo o que, sancionado o modificado, devuelve la Cámara de Diputados pasa, sin más trámite, a la comisión respectiva, debiendo ser enunciado en la sesión respectiva y publicado en el Diario de Asuntos Entrados. El Senado resolverá por los dos tercios de los miembros presentes la preferencia a otorgar a los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo con carácter de urgente luego de ser enunciados, determinando en su caso el plazo que se otorgue a las comisiones a que se destinen para que produzcan dictamen. En la discusión cada senador sólo dispondrá de quince minutos. Igual trámite se sustanciará con los proyectos urgentes del Ejecutivo venidos en revisión de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 150. Orden. La palabra se concede a los senadores en el orden siguiente:</p> <p>a. Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto</p>
----------------------	--

en discusión.

b. Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida.

c. Al autor o autores de o de los proyectos en discusión.

d. A los presidentes de los bloques parlamentarios o a los senadores que los representen.

A los restantes senadores en el orden en que solicitan la palabra.

Artículo 151. Informante. Los miembros informantes de las comisiones tienen siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hayan sido contestados por ellos.

En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél puede hablar en último término.

Artículo 152. Prelación. Si dos senadores piden a un tiempo la palabra, en lo posible se le otorgará al que proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la ha defendido, o viceversa.

Artículo 153. Concesión de la palabra. Si la palabra es pedida por dos o más senadores que no están en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los senadores que aún no hayan hablado.

Artículo 154. Constitución en comisión. Antes de entrar el Senado a considerar, en su calidad de Cuerpo deliberante, algún proyecto o asunto, puede constituirse en comisión y considerarlo en tal calidad, con el objeto de cambiar ideas, conferenciar e ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Artículo 155. Petición. Para constituirse el Senado en comisión debe preceder petición verbal de uno o más senadores, acerca de la cual se decidirá en el momento.

Artículo 157. Unidad de debate. En la discusión en comisión, no se observará, si se quiere, unidad de debate, pudiendo, en consecuencia, cada orador, hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Artículo 158. Uso de la palabra. Puede, también, cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el presidente al primero que la pida; y si es pedida a un tiempo por dos o más, tocará al que aún no hubiera hablado; mas si ninguno de los que la pide ha hablado, o si lo han hecho todos ellos, el presidente la otorgará al que mejor estime.

Artículo 159. Votación. En estas discusiones no habrá votación.

Artículo 161. Discusión. En sesión, todo proyecto o asunto, después de dictaminado por la respectiva comisión, pasa por dos discusiones: la primera, en general, y la segunda, en particular.

Artículo 162. En general. La discusión en general versa sobre todo el proyecto o asunto tomado en masa, o sobre la idea fundamental de aquél.

Artículo 163. Uso de la palabra. Con excepción de los casos establecidos en el artículo 151, en la discusión en general cada senador puede hacer uso de la palabra por una sola vez durante veinte minutos. Puede igualmente hacer uso de la palabra para rectificar aseveraciones que considera equivocadas, hechas sobre sus dichos anteriores en cuyo caso dispondrá de otros diez minutos improrrogables.

Los miembros informantes de los dictámenes en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el senador que asuma la representación de un bloque parlamentario pueden hacer uso de la palabra durante cuarenta minutos.

El presidente por sí o a pedido de cualquier senador notificará al orador sobre el fin del término de su exposición, el que sólo puede ampliarse por decisión de la Cámara y por el tiempo que ésta otorgue.

En todos los casos la Cámara puede autorizar la inserción en el Diario de Sesiones de discursos, trabajos o documentación referentes al tema en tratamiento.

Si la importancia y trascendencia del asunto a tratar lo exige y antes de iniciar el debate, la Cámara puede modificar ampliando los tiempos establecidos en este artículo fijando los máximos para el uso de la palabra.

Cerrada la lista de oradores señalados en el segundo párrafo de este artículo, la Cámara puede fijar la hora en que se procederá a cerrar el debate a los fines de la votación, respetándose el derecho de los oradores anotados.

Artículo 165. Presentación de proyectos. Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Artículo 166. Reserva de los proyectos. El nuevo proyecto, después de leído, de fundado y de apoyado, no pasará a comisión ni tampoco se tomará inmediatamente en consideración.

Artículo 167. Consideración. Si el proyecto que se discute es desechado o retirado, la Cámara decidirá, por una votación, si el nuevo proyecto ha de ser pasado a comisión o si ha de entrar inmediatamente en discusión, procediéndose en seguida según sea el resultado de la votación.

Artículo 169. Trámite. Cerrada que sea la discusión y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión a su respecto; mas si resulta aprobado, pasa a su discusión en particular o se procede conforme al artículo 79 de la Constitución Nacional.

Artículo 170. Omisión de la discusión. La discusión en general se omitirá cuando el proyecto o asunto haya sido preliminarmente considerado en comisión del Senado, en cuyo caso el Senado, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 171. En particular. La discusión en particular es en detalle, por artículo, período o parte, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno.

Artículo 172. Discusión. En la discusión en particular los senadores pueden hacer uso de la palabra una vez durante cinco minutos y otra más por igual

término en relación a cada una de las normas en tratamiento. Para los miembros informantes de los dictámenes de mayoría y minoría, el autor del proyecto y el senador que asume la representación de un bloque parlamentario, el tiempo máximo para usar de la palabra es de diez minutos. Se guardará el orden establecido en el título XII.

Artículo 173. Unidad del debate. En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate y, en consecuencia, el orador que salga notablemente de la cuestión será llamado a ella, con arreglo a lo que se dispone en el título XVII.

Artículo 174. Modificaciones. Durante la discusión en particular de un proyecto, pueden presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente el artículo que se está discutiendo, o supriman algo de él o lo adicionen o alteren su redacción. Cuando la comisión acepta la sustitución, modificación o supresión, ésta se considera parte integrante del dictamen.

Artículo 177. Trámite. Cuando la resolución es aprobando totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al Poder Ejecutivo, se avisará en respuesta a la mencionada Cámara.

Cuando un proyecto de ley vuelve al Senado como Cámara de origen con adiciones o correcciones, ésta puede aprobar o desechar la totalidad de dichas adiciones o correcciones, o aprobar algunas y desechar otras, no pudiendo en ningún caso introducir otras modificaciones que las realizadas por la Cámara revisora. En tal caso se omitirá la votación en general.

Las comunicaciones de las sanciones de la Cámara revisora cuando el proyecto de ley vuelve a la Cámara de origen, deben indicar el resultado de la votación que correspondió en particular a cada artículo, a fin de establecer si las adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes.

Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara, se someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Artículo 178. Delegación en comisiones. Luego de aprobado un proyecto en general, el Cuerpo puede delegar para su aprobación en particular en una o más comisiones a las cuales ha sido girado, debiendo indicar los artículos en que recaerá la votación. Para adoptar dicha resolución es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara, y con igual mayoría puede retomar el trámite ordinario en cualquier estado.

Sólo pueden tratarse conforme al presente artículo, los proyectos que cuenten con dictamen de comisión.

Artículo 179. Participación - Uso de la palabra. En la sesión de la comisión, cada participante puede hacer uso de la palabra durante diez minutos por cada artículo; se observará la unidad del debate, pudiendo este término ser prorrogado por mayoría de la comisión.

Artículo 183. Discusión – Modificaciones. La discusión en particular se hace en detalle, por artículo, período o parte, debiendo recaer votación sucesiva sobre cada uno de ellos. En todos los casos la votación se hace en forma nominal.

	<p>Durante la discusión, pueden proponerse nuevos artículos que sustituyan total o parcialmente, a los que están en tratamiento; para ello se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 174 y 175.</p> <p>Artículo 185. Aprobación. La aprobación en particular por la comisión se hace con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Si esa mayoría no se conforma en uno o más artículos, éstos retornarán para su tratamiento por el plenario del Cuerpo, junto con el proyecto de ley. En caso de ser aprobados todos los artículos en particular, el proyecto seguirá el trámite ordinario. (Documento 13)</p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 14. Deberá darse cuenta en sesión de Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por la Comisión o por el pleno de la Corporación, según corresponda.</p> <p>En ningún caso se dará cuenta de mociones sobre materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deban tener su origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.</p> <p>Tampoco se dará cuenta ni se admitirá a tramitación, proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos primero y segundo.</p> <p>La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente de la Cámara o del que haga sus veces, sin perjuicio de que la Sala pueda reconsiderarla, en cuyo caso ella se someterá a votación, previo debate por diez minutos, del que usarán por mitad, hasta dos Diputados pertenecientes a Comités de distintos Partidos que la apoyen, y hasta dos en iguales condiciones, que impugnen dicha declaración.</p> <p>Artículo 17. Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán los antecedentes y documentos que se hayan hecho llegar a la Cámara o a la Comisión.</p> <p>Transcurrido el plazo de dos años sin que la Comisión respectiva se pronuncie sobre los proyectos de ley y demás asuntos que se tramiten como tales, cualquiera que sea el trámite constitucional o reglamentario en que se encuentren, aquélla deberá solicitar su archivo a la Sala. Sin embargo, tratándose de mensajes o de proyectos del Senado, el archivo procederá previo acuerdo del Presidente de la República o de esa Corporación, según corresponda.</p> <p>Artículo 84. Cuando un proyecto sea aprobado por unanimidad en Comisión, la discusión general en la Sala se limitará a 30 minutos. No obstante, esta disposición no regirá para los proyectos de ley que hayan sido calificados con discusión inmediata o suma urgencia, o cuando así lo soliciten dos Jefes de Comité antes de procederse a su votación.</p> <p>Artículo 85. Cada Diputado podrá hablar hasta dos veces en la discusión general, y hasta dos veces en cada artículo, en la discusión particular.</p> <p>En la discusión general, el primero y el segundo discurso durarán como máximo quince y cinco minutos, respectivamente.</p> <p>En la discusión particular o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos será de cinco minutos.</p>

Los Diputados que durante la sesión no hayan hecho uso de la palabra deberán solicitar personalmente y antes del cierre del debate, la inserción de sus discursos en el Boletín de Sesiones, los que no podrán exceder de 6 páginas tamaño carta, escritas a máquina y a doble espacio, debiendo entregarlo en el plazo máximo de 24 horas. En todo caso, en el Boletín se dejará expresa constancia de que no corresponden a intervenciones en la Sala y que, además, quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

En la discusión particular de los proyectos, o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, el Diputado Informante no estará afecto a esta limitación y las interrupciones que conceda no podrán exceder de dos minutos en cada caso.

Artículo 99. En la Tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

Artículo 100. Esta Tabla será formada por la Mesa, de acuerdo con la unanimidad de los Jefes de los Comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Artículo 101. Los proyectos que formen la Tabla de Despacho Inmediato no tendrán discusión particular, serán sometidos a una sola votación y se destinarán al despacho de ellos los primeros quince minutos después de la Cuenta o de los homenajes, en su caso, en las sesiones ordinarias.

Las resoluciones respecto de estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161. (votaciones secretas)

Artículo 102. Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o de los homenajes o después de terminada la Tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo de la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 103. Cada proyecto de la Tabla de Fácil Despacho se discutirá en general y particular a la vez hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Diputados que lo sostengan y los que lo impugnen. Sin embargo, si el proyecto en examen fuere el único o el último de la Tabla, el Presidente podrá prorrogar el debate hasta el término del tiempo destinado a ella.

Terminado el tiempo, se cerrará el debate y se votará, de inmediato, en general, el proyecto.

No tendrá segundo informe de Comisión y las indicaciones presentadas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos, no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que requieran informe de la Comisión de Hacienda, por aplicación de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 220; pero, en cuanto sea

posible, se tramitará cada una de ellas a esa Comisión, como proyecto separado. Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados, y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la aprobación en general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Artículo 104. Un Jefe de Comité puede formular indicación, por una sola vez, durante su discusión, para que se acuerde retirar alguno de los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse.

Retirado un proyecto en la forma prescrita, no podrá la Mesa anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Cámara o de la unanimidad de los Jefes de Comités.

Artículo 105. La Mesa indicará los asuntos que deben figurar en la Tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia.

En la primera sesión ordinaria de cada semana, anunciará la Tabla de Fácil Despacho que regirá desde la próxima, hasta la primera sesión ordinaria de la semana siguiente.

Si antes de esta última sesión, se despacha totalmente la Tabla, podrá la Mesa anunciar una nueva, que regirá desde la próxima sesión, hasta la primera ordinaria de la semana siguiente.

Los proyectos de interés particular no podrán figurar en esta Tabla.

Artículo 107. La Tabla general que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, al comenzar cada legislatura, por la Mesa y los Jefes de los Comités, quienes podrán modificarla en el curso de la misma legislatura.

Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por dos Jefes de Comités.

La Tabla para el Orden del Día deberá darse a conocer a los Diputados con, a lo menos, cuatro horas de anticipación al inicio de la sesión.

Artículo 108. El orden de preferencia en la Tabla del Orden del Día será el siguiente:

1°.- Las acusaciones constitucionales.

2°.- Los proyectos relativos al Presupuesto de la Nación.

3°.- Los proyectos con discusión inmediata.

4°.- Los proyectos con suma urgencia.

5°.- Los proyectos con simple urgencia.

6°.- Los proyectos que propongan las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.

7°.- Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República.

8°.- Los asuntos devueltos por el Senado.

9°.- Los segundos informes de Comisión.

10.- Los demás asuntos que se acuerde colocar en la Tabla.

Artículo 109. Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, la Mesa podrá citar a los Jefes de Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla especial que se elabore.

Artículo 112. Cuando un asunto vaya a Comisión para segundo informe, en conformidad al inciso primero del artículo 130, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, en conformidad a la letra b) del artículo anterior, se mantendrá en la Tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión.

Artículo 113. La segunda parte de las sesiones ordinarias, a contar de la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración máxima de 20 minutos y estará reservada a la discusión y votación de los proyectos de acuerdo. Para prorrogar el tiempo destinado a este objeto se requiere la unanimidad de los Diputados presentes.

Los proyectos de acuerdo, que deberán ser suscritos por diez Diputados a lo más, también tendrán cabida en las sesiones especiales y en las pedidas cuando se refieran a las materias motivo de su convocatoria. Por el solo hecho de ser presentados en sesiones ordinarias, se entenderá que ellos quedan para segunda discusión y se procederá a votarlos en la sesión ordinaria siguiente.

Se considerarán autores de uno y hasta diez Diputados que en el proyecto de acuerdo figuren con tal calidad al momento de entregarse el original del documento a la Secretaría de la Corporación para su presentación oficial. Los demás Diputados que lo suscriban tendrán sólo carácter de adherentes.

Los Diputados autores de un proyecto de acuerdo serán los únicos facultados para proponer adiciones o modificaciones al mismo, hasta antes de su lectura en la Sala; para pedir la suspensión de su tratamiento, conservando su lugar, y para retirarlo de tramitación.

La discusión de cada proyecto de acuerdo y sus adiciones o modificaciones se hará en el término de diez minutos, que usarán, por mitades, hasta dos Diputados pertenecientes a Comités de distintos partidos que lo apoyen, y hasta dos, en iguales condiciones, que lo impugnen.

La votación de cada proyecto de acuerdo se hará sobre la base de la proposición original con cada una de las adiciones o modificaciones propuestas.

Si tomada la votación no resulta quórum, ella se repetirá. De resultar ineficaz la nueva votación por aquella causa, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este tiempo, se repetirá una vez más la votación, y si nuevamente el pronunciamiento de la Sala es ineficaz por falta de quórum, se dará por terminado el tiempo destinado al tratamiento de los proyectos de acuerdo y se votará por última vez en la sesión ordinaria siguiente. De resultar ineficaz la nueva votación por no reunirse el quórum exigido, se dará por rechazada la proposición.

Artículo 118. (...) El Presidente, a petición de un Diputado, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en el caso de los asuntos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 120. De los informes de las Comisiones se dará cuenta en la sesión siguiente de su presentación a la Cámara, y por el mismo hecho quedarán para Tabla.

Artículo 121. La Mesa, de consuno con dos Jefes de Comités de distintos Partidos, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba pronunciarse aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos,

del proyecto o materia de que se trate, se dará cuenta en la misma sesión.

Artículo 123. Cuando el proyecto, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso, se omitirá su lectura.

Los proyectos o informes deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales de urgencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un Diputado, apoyado por un Jefe de Comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata. Para ser aprobada, se requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 124. A propuesta de la Mesa, la Cámara elegirá, cuando sea procedente, a los Diputados que deberán formar parte de las Comisiones Mixtas contempladas en la Constitución, debiendo siempre integrarla el Diputado informante del proyecto.

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una Comisión Mixta de igual número de Diputados y Senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la Comisión Mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la Comisión Mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa Comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes. (...)

Artículo 127. Las discusiones pueden ser:

- a) Única.
- b) Primera y Segunda.
- c) General y Particular.

Artículo 128. La petición de segunda discusión será sometida, sin debate, a votación económica inmediata, y se entenderá aprobada cuando concurra en su aceptación el tercio de los Diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdo que se formulen en las sesiones a que se refieren el inciso tercero del artículo 73 (sesiones especiales) y el artículo 74, (sesiones pedidas) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 (transmitir acuerdos u observaciones al Presidente de la República).

Artículo 129. La discusión general tiene por objeto:

- a) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices entendiendo por tales las contenidas en el Mensaje o Moción, según corresponda.
- b) Admitir a tramitación las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por el Presidente de la República y los Diputados, durante dicha discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

De estas indicaciones se dará cuenta a la Cámara. Se dejará testimonio de ellas

en el acta de la sesión en que sean leídas y se insertarán en el Boletín en que se publique dicha sesión.

Las indicaciones serán admitidas sólo cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregarle, o indicando la modificación o modificaciones que se pretende introducirle.

Artículo 130. Aprobado en general el proyecto, volverá de nuevo a Comisión con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación, con el fin de que emita su segundo informe.

En caso de que no se hayan presentado indicaciones, se entenderá aprobado también en particular el proyecto.

La Comisión deberá presentar el segundo informe dentro del plazo prudencial que la Cámara le fije.

En su segundo informe, la Comisión podrá introducir nuevas modificaciones al proyecto que haya sido aprobado en general.

Aprobado en general un proyecto, se podrá acordar, a petición de un Jefe de Comité, por los dos tercios de los Diputados presentes y en votación económica inmediata, omitir el segundo informe de Comisión y entrar inmediatamente a la discusión particular, o dejar ésta para una sesión próxima.

Artículo 131. La discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión.

Los artículos que la Comisión declare que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán ipso-jure aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso deberán votarse en particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

- a) Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe.
 - b) Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe.
 - c) las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por el Presidente de la República o por dos Jefes de Comités.
- Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado.
- d) Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda.
 - e) Los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Artículo 132. El Presidente declarará terminada la discusión:

1º.- Si ofrecida la palabra dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide.

2º.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara.

3º.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata en que la discusión general proceda conjuntamente con la particular, si hubiere lugar a cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2º y 3º de este artículo, no se declarará

cerrado el debate sino cuando cada Partido o Comité Independiente haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en Tabla, salvo que se hiciere renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto, continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

En ningún caso el Presidente admitirá debate cuando se ha determinado previamente, por la unanimidad de los Comités, el tratamiento de alguna materia sin debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate", sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra c) del artículo 111 (reapertura del debate por otra disposición o idea del proyecto), y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

Artículo 133. La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 134. El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo.

Artículo 135. Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo, ni aun por asentimiento unánime. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 111 (estudio de otra disposición o idea del proyecto).

Artículo 146. Cualquier diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo los siguientes casos:

- a) Las observaciones o vetos formulados por el Presidente de la República, y
- b) Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente.

Artículo 147. El Secretario, si así lo dispone el Presidente, leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

El las votaciones públicas, cuando el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Artículo 183. El Presidente de la República, en conformidad al artículo 71 de la Constitución Política, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente Mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en Comisión Mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se considerará que la urgencia es simple.

Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto se encuentre en trámite de Comisión Mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.

Las disposiciones de este artículo y de los artículo 27 (plazos de las urgencias),

28 (distribución del plazo en las urgencias) y 29 (caducidad de las urgencias al término de la legislatura) de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos en la Constitución Política, con la preferencia que determinen este Reglamento.

Artículo 184. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del Mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

Artículo 185. En el caso de simple urgencia, la Comisión Mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. Igual plazo tendrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella Comisión.

En el de suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la Comisión Mixta y de tres días para cada Cámara.

En el de discusión inmediata, el plazo será de un día para la Comisión Mixta y de uno para cada Cámara.

Artículo 186. El término de una Legislatura Ordinaria o la clausura de una Legislatura Extraordinaria producirán la caducidad de las urgencias pendientes en esta Corporación.

Artículo 187. Cuando un proyecto sea declarado de "simple urgencia", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

El proyecto deberá ser despachado en los plazos y con las siguientes modalidades:

1°.- Diez días para el primer informe de Comisión.

2°.- Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.

3°.- Tres días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse.

4°.- Si el proyecto vuelve para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de cuatro días. Si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, ésta deberá despacharlo dentro de los tres días siguientes a su terminación.

5°.- Tres días para discusión y votación en particular en la Sala.

Si al calificarse la urgencia, el proyecto hubiere cumplido alguno de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos les hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto y sólo se aplicarán los plazos de los trámites restantes.

Las Comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas señalados. Para este efecto, al término de la última sesión que celebraren en el día del vencimiento, declararán cerrado el debate y procederán a votar el proyecto en el trámite en que se encuentre, hasta su total despacho.

Si vencidos los plazos anteriores no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, excepto en el caso de los asuntos que,

conforme a los artículos 17 y 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deben ser informados por la Comisión de Hacienda. Estas disposiciones no regirán en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde por mayoría prorrogar cualquiera de estos plazos; sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 130 (omisión del segundo informe).

Artículo 188. Cuando un proyecto sea declarado de "suma urgencia", se procederá a su discusión en la siguiente forma:

No habrá segundo informe de Comisión y el proyecto deberá ser despachado por la Cámara en diez días, que se distribuirán así:

1°.- Cinco días para el informe de Comisión.

2°.- Tres días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.

3°.- Dos días para la discusión y votación en la Sala.

La discusión se hará en general y particular a la vez. Sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por la Comisiones informantes, sean renovadas con las firmas de treinta Diputados que incluyan, a lo menos, a tres Jefes de Comités. Para tal efecto, los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (declaratoria de terminada la discusión).

En el caso de que el proyecto no requiriere el trámite de Comisión de Hacienda, el plazo de diez días a que se refiere el inciso segundo se reducirá a siete.

Si vencidos los plazos de cinco o de ocho días, según corresponda, no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá en todo caso pronunciarse dentro del día siguiente, tomando como base de discusión el proyecto primitivo, y sólo se levantará la sesión cuando hayan terminado todas las votaciones.

Si al calificarse la urgencia el proyecto hubiere cumplido algunos de los trámites antes indicados, del término total se descontarán los días que a ellos hubieren correspondido, según lo precedentemente dispuesto, y sólo se aplicarán los plazos asignados a los trámites restantes.

Cuando se produzca la situación que contempla el inciso quinto y cuando se trate de proyectos con urgencia calificada de "discusión inmediata", a que se refiere el artículo siguiente, se admitirán a discusión y votación indicaciones procedentes, aunque fueren de aquéllas que hubieren requerido informe de la Comisión de Hacienda, a menos que ellas incidan en materia financiera y presupuestaria del Estado, de sus organismos o empresas.

Dentro de los plazos a que se refieren los números 1° y 2°, las Comisiones deberán emitir sus informes. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 189. Cuando un proyecto sea declarado de "discusión inmediata", se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente:

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en tres días, que se distribuirán así:

1°.- Un día para el informe de la Comisión competente, que puede ser verbal o escrito.

2°.- Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, que puede

ser verbal o escrito.

3°.- Un día para la discusión y votación del proyecto.

Lo dispuesto en este N° 3 deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (renuncia de Comités a su tiempo).

Para los demás trámites Constitucionales tendrá la Cámara un día adicional.

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Artículo 190. Los plazos señalados en los tres artículos anteriores, se contarán desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, calificada por el Presidente de la República.

Para computar estos plazos, se cuentan los días de feriado legal.

Artículo 191. Cuando un Proyecto sea declarado de "suma urgencia" o de "discusión inmediata", la Cámara, desde la fecha en que se dé cuenta del informe de la Comisión, quedará citada por ministerio del Reglamento, a sesiones diarias y consecutivas, a las mismas horas fijadas para las ordinarias.

Artículo 192. Los proyectos de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", ocuparán siempre el primer lugar de la Tabla de las sesiones especiales no obstante que éstas se hayan acordado con posterioridad al hecho de encontrarse en Tabla dichos proyectos.

Asimismo, si en alguna de estas sesiones especiales se da cuenta de algún informe sobre un proyecto de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", se procederá en conformidad a la norma del inciso anterior.

Artículo 193. Todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con "simple urgencia", se discutirá y votará en su tercer trámite y en los siguientes, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él a la Cámara.

Cuando lo haya sido de "suma" o de "discusión inmediata", se discutirá y votará sobre Tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta de él.

Artículo 194. La "simple urgencia" acordada para un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia" acordada para otro, y ésta, a su vez, a la "discusión inmediata".

Artículo 196. Toda proposición sobre la cual deba recaer una resolución de la Comisión, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado.

Las resoluciones o proyectos aprobados por las Comisiones, se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la Comisión se comunicarán dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 197. Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

Artículo 204. En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la Comisión se pronuncie y emita informe sobre un determinado proyecto, procederá la clausura del debate en conformidad a las normas generales.

Cuando la Comisión esté tratando el proyecto en el día del vencimiento del plazo, al término de la última sesión citada con tal objeto, deberá declararse clausurado el debate, en general y en particular, y la sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto

Artículo 211. (...). En el caso de proyectos de ley que no tengan urgencia calificada de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", las Comisiones deberán realizar una audiencia de una duración de una hora, a lo menos, para escuchar a las instituciones o entidades que tengan interés en la materia a que se refiere el proyecto.

Esta audiencia se hará, en forma previa al inicio del estudio del proyecto, por inscripción en la Secretaría de la Comisión y por el tiempo que para el solicitante se fije.

Las Comisiones podrán, por simple mayoría, autorizar la transmisión televisiva y radial del trámite de audiencias públicas, de la presentación del proyecto de ley por el Ministro o de la Moción por sus autores o de la opinión que sobre el proyecto se reciba de parte de expertos o invitados especiales. La transmisión de otros trámites requerirán el quórum de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las jornadas temáticas anuales a que se refiere el artículo 218 bis serán siempre públicas.

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras podrán ser transmitidas televisiva y radialmente con el acuerdo unánime de la Comisión.

Artículo 212. En la Cámara de Diputados habrá Comisiones permanentes, unidas, especiales, mixtas e investigadoras. Estas últimas se regirán por las normas del Título III del Libro Tercero.

Artículo 218. Las Comisiones, a fin de allegar todos los antecedentes que estimen pertinentes para el adecuado despacho de un proyecto de ley o para acelerar el trabajo legislativo, podrán establecer Subcomisiones de entre sus miembros, salvo que una tercera parte de sus integrantes se oponga a ello.

Artículo 229. La Cámara podrá nombrar Comisiones Especiales, y designar los Diputados que deban integrar las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores y las Bicamerales.

Las Comisiones Especiales tendrán la composición, plazo y competencia que la Cámara les fije al momento de acordar su generación, y su finalidad es abocarse al estudio de una legislación específica o a recopilar antecedentes sobre una materia determinada, debiendo informar a la Sala, en ambos casos, del resultado de su cometido, para obtener un pronunciamiento de ella. En todo lo demás, quedarán sujetas a las normas del presente Libro.

Las Comisiones Especiales tendrán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros, o el que la Cámara les fije en cada caso, salvo que tengan igual número que las Comisiones Permanentes, evento en el cual, si no se establece otro quórum, podrán sesionar también con cuatro de sus miembros.

En su primera sesión procederán a constituirse, elegirán de su seno a un Presidente por mayoría de votos, fijarán días y horas para sus sesiones ordinarias y adoptarán los acuerdos inherentes al desempeño de su cometido, después de lo cual se levantará la sesión.

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>En la citación se harán presentes estas circunstancias. La Cámara podrá promover la designación de Comisiones Bicamerales de Diputados y Senadores para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación. Estas Comisiones Bicamerales dispondrán sus propias normas de procedimiento y tendrán la competencia y plazo que les acuerden ambas corporaciones. Las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. <i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en las leyes y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente: 2º Presidir las sesiones y dirigir los debates. La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento.</p> <p>Artículo 36. Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primer o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión. Al comienzo de cada sesión de Comisión, el Presidente deberá dar cuenta a ésta de los asuntos que se hayan recibido, en conformidad al inciso precedente. Dos o más miembros de una Comisión podrán requerir por escrito al Presidente de la misma para que, dentro del plazo de sesenta días contado desde la ocurrencia de tal hecho, ponga en tabla un determinado asunto que se encuentre pendiente. Para tal efecto, el asunto de que se trate será colocado en el primer lugar de la tabla de alguna de las sesiones que celebre la Comisión respectiva dentro de dicho lapso o en un lugar preferente, si hubiere asuntos con urgencia. El Presidente, previo informe a la Comisión, podrá prorrogar el plazo indicado hasta por treinta días. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, podrá omitirse el primer informe de Comisión por acuerdo unánime de los Comités, adoptado a proposición del Presidente del Senado antes de que el proyecto comience a ser conocido por la respectiva Comisión. Con posterioridad, sólo podrá eximir del primer informe la unanimidad de la Sala, durante la primera hora de una sesión ordinaria o extraordinaria y sin discusión. La exención del trámite de primer informe de Comisión no implica la del segundo informe a que se refiere el artículo 121. En su caso, en el segundo informe se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27. Cuando un asunto pase a Comisión para primer informe, se omitirá la discusión particular. Con todo, ésta se realizará cuando así lo soliciten por escrito a lo menos cinco Senadores en el período que medie entre la cuenta del asunto y el término del Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente. Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará a los asuntos que deban</p>
------------------------------	---

discutirse en general y particular a la vez.

Artículo 36 Bis. A propuesta de la Comisión respectiva, o escuchando su parecer, la Sala acordará el archivo de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior que hubieren perdido su oportunidad.

Sin perjuicio de ello, transcurrido el plazo de dos años sin que la Comisión se hubiere pronunciado sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, éstos pasarán automáticamente al archivo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará a los asuntos que ya hubieren sido aprobados por la Cámara de Diputados. En este caso, si hubieren perdido oportunidad o hubieren transcurrido dos años sin pronunciamiento de la Comisión, ésta propondrá a la Sala que recabe el acuerdo previo de dicha Corporación para proceder al archivo.

El desarchivo procederá a petición del Presidente de la República, tratándose de asuntos de su iniciativa, o de cualquier Senador, en el caso de mociones parlamentarias. Desarchivado un proyecto, este volverá al estado en que se encontraba al momento de archivarse.

Artículo 80. No se admitirán a tramitación, en ningún caso, mensajes o mociones que inicien proyectos de ley que se refieran a materias que deban tener origen en la Cámara de Diputados ni mociones que recaigan en materias que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Tampoco se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional o que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente, debiendo darse a conocer tal resolución durante la Cuenta. La Sala podrá reconsiderar dicha declaración.

Artículo 84. El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.

Artículo 87. Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez, hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Senadores que sostengan y los que impugnen un proyecto. Al término de este tiempo se cerrará el debate y se votará de inmediato el proyecto.

Artículo 88. Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá discusión y se votará en el acto, pero no será admitida si se ha hecho presente la urgencia o se ha pedido segunda discusión respecto del proyecto.

Aprobada la indicación, el asunto no podrá figurar en la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura y pasará a la tabla del Orden del Día, salvo acuerdo unánime de Comités.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse por ningún Comité.

Artículo 89. El tiempo de Fácil Despacho sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta por treinta minutos, por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

Artículo 91. El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

Artículo 92. El Presidente del Senado propondrá a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 3º del artículo 63, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité. En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto, sin debate.

Artículo 93. A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquéllos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, informe de Comisión mixta, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos en tercer trámite constitucional u otro posterior, ingresarán, en forma preferente, en el orden de esta enunciación, a la tabla de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente. Con todo, si en la sesión anterior hubiese quedado un asunto pendiente se despachará éste en primer lugar.

Artículo 94. Por acuerdo de Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Por acuerdo de Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Tiempo de Votaciones, se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Artículo 97. Por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día de las sesiones ordinarias o extraordinarias hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones especiales, la prórroga requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes.

Artículo 101. La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 104.

Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los Incidentes.

Por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités se podrá dejar sin efecto la hora de Incidentes.

Artículo 102. Llamase Incidentes al tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos.

Durante esta parte de la sesión, los Senadores podrán, también, rendir

homenajes a personas fallecidas y a instituciones, en el tiempo que les corresponda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 104.

Artículo 103. No podrá tratarse en los Incidentes ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de los Comités.

Artículo 104. El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en forma rotativa.

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus primeros cuatro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

Ni aun por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

Los Senadores miembros del Comité Mixto podrán permutar o ceder el tiempo que individualmente les corresponda.

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones. Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cual de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el representante del Comité respectivo o, a falta de éste, el Senador de la misma filiación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva hora de Incidentes, los Comités a quienes habría correspondido hacer uso de la palabra en dicha hora, quedarán para la hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente.

Artículo 106. No serán admitidas a discusión ni a votación las proposiciones que tengan por objeto ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquier forma lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Senado siempre podrá conocer proposiciones que digan relación con actos del Ejecutivo que afecten o puedan afectar sus atribuciones.

Artículo 107. Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las proposiciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las proposiciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de los Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

Artículo 109. Durante las discusiones podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

Los Ministros de Estado tendrán derecho preferente para hacer uso de la palabra.

Artículo 111. Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente. El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando, en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior. Antes que el Presidente conceda el uso de la palabra, el Secretario del Senado leerá la lista de Senadores que la hubieren solicitado e indicará el orden de inscripción, sin perjuicio de que otros puedan pedirla posteriormente.

En aquellos casos en que el tiempo de debate de un asunto esté limitado en virtud de la urgencia hecha presente para su despacho o por la existencia de un plazo constitucional, el Presidente deberá anunciar esta circunstancia y solicitar, inmediatamente antes de iniciar la discusión, que los Senadores que deseen hacer uso de la palabra procedan a inscribirse en la Mesa. Acto seguido, el Presidente distribuirá equitativamente el tiempo disponible entre los Senadores que se hayan inscrito. En estos casos no habrá lugar a interrupciones. Cualquier Senador que no hubiere hecho uso de la palabra podrá solicitarla a continuación del orador que se encuentre haciendo uso de ella, por un tiempo máximo de dos minutos, con el exclusivo objeto de referirse a conceptos vertidos por aquél. Solamente podrán hacer uso de este derecho hasta dos Senadores, pertenecientes a distintos Comités, por cada orador. El Senador que hiciera uso de este derecho, perderá el de intervenir posteriormente sobre el mismo asunto. Los Senadores no podrán ceder a otro miembro de la Corporación todo o parte del tiempo que les corresponda para hacer uso de la palabra, salvo en los Incidentes.

Sin embargo, cualquier Senador podrá conceder interrupciones hasta por un máximo de dos minutos cada una, con la venia de la Mesa, con cargo a su tiempo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 133. La duración del tiempo asignado a los Senadores para usar de la palabra será controlada mediante un mecanismo automático y público que permita a todos los presentes en la Sala imponerse de que ha llegado a su término el lapso que corresponde a cada orador.

El orador terminará su discurso con la fórmula "He dicho".

Artículo 115. La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación de la materia que comprende y la relación de la tramitación que haya seguido en el Senado, que hará el Secretario.

Asimismo, al comenzar la discusión de un asunto, el Secretario deberá informar a la Sala acerca de las disposiciones o proposiciones que requieran quórum

especial de aprobación, así como de los acuerdos que hayan adoptado los Comités sobre el mismo, si fuere el caso.

Enseguida, dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1° En los asuntos de Fácil Despacho, y

2° Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que se hayan repartido a los Senadores a lo menos el día antes de iniciarse la discusión.

No obstante, por acuerdo de la Sala se procederá a la lectura de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 116. La discusión será aplazada para la sesión siguiente en que figure en tabla cuando lo solicite un Senador por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposición de los Senadores, a lo menos el día anterior al comienzo de aquélla, en el caso que el informe sólo haya introducido modificaciones formales al proyecto y cuente con la aprobación unánime de la Comisión, y dos días antes de la discusión si el informe contiene modificaciones sustantivas o no cuenta con la aprobación unánime de la Comisión.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se haya hecho presente la suma urgencia o la discusión inmediata.

Artículo 117. La discusión podrá ser: a) General; b) Particular; c) General y particular a la vez; d) Única; e) Primera; f) Segunda, y g) Por ideas.

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

Artículo 118. La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:

a) Admitirlo o desecharlo en general, y

b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde. Bastará que un Comité solicite plazo para formular indicaciones, para que proceda dicho acuerdo, no pudiendo la Sala fijar un plazo inferior a un día.

Las indicaciones podrán ser presentadas por el Presidente de la República o por un máximo de cinco Senadores y sólo serán admitidas cuando digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales contenidas en el mensaje o moción con que se haya iniciado el proyecto.

No podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos, ni otras indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los

párrafos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la inadmisibilidad de las indicaciones.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 121. La cuestión de inadmisibilidad que hubiere sido rechazada en Comisión no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra presentadas por los Senadores afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, no serán tomadas en cuenta ni siquiera para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento.

Artículo 119. Sólo los proyectos de ley, en su primer o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Artículo 120. Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se haya formulado ninguna indicación, o si las presentadas fueren declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Artículo 123. La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de la Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Artículo 124. Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe. No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o títulos. En seguida pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por el Presidente de la República o por diez o más Senadores. Las indicaciones declaradas inadmisibles en Comisión, no podrán ser renovadas.

Artículo 125. Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura. Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 126. En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de

indicaciones y el Presidente lo declarará así.
Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 118 y en el artículo 122.
En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Artículo 127. Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos de Fácil Despacho, los que tengan urgencia calificada de discusión inmediata, aquéllos de artículo único que, a proposición de la Comisión respectiva, determine el Presidente, y las observaciones del Presidente de la República.

No se considerarán de artículo único aquellos proyectos que, no obstante comprender un solo artículo, contengan disposiciones relativas a distintos temas.

Artículo 128. Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

Artículo 129. Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

No habrá lugar a este derecho cuando su ejercicio pueda perjudicar el despacho del asunto dentro del plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para su resolución.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquélla en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

Artículo 130. El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.

Aprobadas las ideas, se enviará el proyecto a Comisión para que se redacten y ordenen como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla, con preferencia, para que se continúe su discusión general.

Artículo 131. En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

1. Para aplazar temporalmente la consideración del asunto. En caso de aprobarse esta indicación, la Sala deberá fijar el plazo durante el cual se suspenderá el debate del asunto;

2. Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

3. Para promover la cuestión del impedimento en conformidad al artículo 8°;

4. Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o a votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

5. Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas también inconstitucionales o extrañas a las ideas básicas o fundamentales del proyecto;

6. Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

7. Para enviar o volver el asunto a Comisión, debiendo indicarse, en el mismo acto, el objeto preciso del trámite requerido, y

8. Para solicitar de cualquier persona o requerir de cualquier funcionario o autoridad, respectivamente, los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal de todo o parte del asunto.

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el despacho del asunto dentro del plazo constitucional, legal o reglamentario establecido para su resolución. Corresponderá al Presidente del Senado y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números 4°, 5° y 6° de este artículo, sin perjuicio de que puedan consultar de inmediato a la Sala o a la Comisión, según corresponda, cuando estimen dudosa la cuestión. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 122. Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario, se discutirán junto con la proposición en debate y se votarán antes que ésta.

Artículo 133. En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2° del artículo 23, cada Senador podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta, y por el tiempo que para cada una de ellas se indica. Cuando la Comisión encargada del estudio de un asunto haya designado Senador informante, éste tendrá derecho preferente para hacer uso de la palabra al inicio de la discusión general, hasta por quince minutos, tiempo que podrá ser prorrogado por el Senado. Si en la oportunidad indicada el aludido Senador no se encontrare en la Sala, podrá asumir la función de informante el Presidente de la respectiva Comisión o el miembro de la misma que éste designe. El lapso que se otorga al Senador informante es sin perjuicio del derecho a hacer uso de la palabra que le corresponde como Senador.

En la discusión general cada Senador dispondrá de quince minutos, los que podrá utilizar de una sola vez o distribuir, en la forma que estime conveniente, hasta en dos intervenciones, salvo que la Sala acuerde otorgar un mayor lapso. Sin embargo, se votarán en general sin debate aquellos asuntos en que la idea de legislar haya sido aprobada o rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, salvo que, antes del comienzo de la votación, algún Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión, caso en el cual se efectuará el debate correspondiente, según lo dispuesto en el inciso precedente.

En la discusión particular, los discursos no podrán durar más de cinco minutos, tratándose de discusión por artículos, y no más de quince minutos el primero ni más de cinco minutos el segundo, cuando la discusión se haga por títulos u otra forma.

Sin embargo, en la discusión particular se votarán sin debate aquellas modificaciones que hayan sido aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión informante, salvo que algún Senador, antes del inicio de la misma, manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que se trate de una disposición sobre la que haya una o más indicaciones renovadas, caso en el cual se efectuará el debate correspondiente sobre esa modificación o disposición, de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

En la discusión general y particular a la vez, el primer discurso sólo podrá durar quince minutos, y no más de cinco el segundo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87.

En la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas, cada Senador podrá intervenir hasta por diez minutos.

Durante la segunda discusión los tiempos indicados en los incisos tercero,

quinto, séptimo y octavo se reducirán a la mitad.

Las limitaciones al derecho a usar de la palabra contempladas en los incisos cuarto y sexto no regirán respecto de los proyectos de reforma constitucional. Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan, así como el de las interrupciones que conceda.

Artículo 134. Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1. Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, y a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación.

2. Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señale el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3. Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Artículo 141. Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquélla dos horas, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Esta proposición se votará en seguida, sin discusión.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 135.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de haberse destinado a continuar la discusión general una hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Artículo 142. Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado media hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el asunto, sin que proceda la segunda discusión, ni haya lugar al aplazamiento de la votación.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones siguientes.

Artículo 150. La urgencia calificada de discusión inmediata para un proyecto, en cualquiera de sus trámites constitucionales, dará lugar a que su discusión sea en general y particular a la vez, o sólo en particular, según corresponda, y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días.

El trámite de Comisión, cuando procediere, será evacuado en un plazo no mayor de un día.

El informe podrá ser verbal o escrito.

Artículo 152. En caso de asuntos con urgencia, el debate se cerrará, a más tardar, el último día de los respectivos plazos reglamentarios, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en la misma sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

<p>Ley Orgánica Constitución al del Congreso del Nacional</p>	<p>(Documento 15)</p> <p>Artículo 12. Todo proyecto deberá presentarse en la Cámara donde pueda tener origen con arreglo a la Constitución Política y, en el caso de las mociones, en la corporación a la que pertenezca su autor.</p> <p>Artículo 13. Deberá darse cuenta en sesión de sala de la respectiva Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por cualquier órgano de la corporación. En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 15. No se admitirá a tramitación proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La correspondiente declaración de inadmisibilidad será efectuada por el presidente de la sala. No obstante, la sala podrá reconsiderar dicha declaración</p> <p>Artículo 17. El Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las comisiones permanentes que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración. Sin embargo, cada Cámara deberá tener una comisión de hacienda, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas. En todo caso, la comisión de hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto, y la incidencia de sus normas sobre la economía del país.</p> <p>Artículo 21. Los proyectos que se hallen en primer o segundo trámite constitucional y las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, deberán ser informados por la respectiva comisión permanente. Por acuerdo unánime de la sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según esta ley, deben ser informados por la comisión sobre hacienda.</p> <p>Artículo 23. Los proyectos, en cada Cámara, podrán tener discusión general y particular u otras modalidades que determine el reglamento. Se entenderá por discusión general la que diga relación sólo con las ideas matrices o fundamentales del proyecto y tenga por objeto admitirlo o desecharlo en su totalidad. En la discusión particular se procederá a examinar el proyecto en sus detalles. En todo caso, los proyectos que se encuentren en primer o segundo trámite constitucional tendrán discusión general. Para los efectos anteriores, se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda.</p> <p>Artículo 24. Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. No podrán admitirse indicaciones contrarias a la Constitución Política ni que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos,</p>
---	---

o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a tales gastos.

En la tramitación de proyectos de ley los miembros del Congreso Nacional no podrán formular indicación que afecte en ninguna forma materias cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República, ni siquiera para el mero efecto de ponerlas en su conocimiento. No obstante, se admitirán las indicaciones que tengan por objeto aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que haya propuesto el Presidente de la República.

Artículo 25. Corresponderá al presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere el artículo anterior. No obstante, la sala o comisión, en su caso, podrá reconsiderar dicha inadmisibilidad.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto.

La circunstancia de que el presidente de la corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

La declaración de admisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la sala, en su caso.

Artículo 26. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado cuando el proyecto estuviere en comisión mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Se entenderá hecha presente la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de comisión mixta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 no se aplicarán a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política, con la preferencia que determinen los reglamentos de las Cámaras.

Artículo 27. Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

	<p>Artículo 28. En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.</p> <p>En el de la suma urgencia, el plazo será de cuatro días para la comisión mixta y de tres días para cada Cámara.</p> <p>En el de la discusión inmediata, el plazo será de un día para la comisión mixta y de uno para cada Cámara.</p> <p><i>(Documento 16)</i></p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 35. Orden de la sesión y Agenda Parlamentaria. El orden de la sesión plenaria es el siguiente: Discusión de proyectos de ley, los cuales se conocerán en el siguiente orden: Terceros debates, referidos en el inciso 7 del artículo 195 y en el artículo 168 de la Constitución Política. Segundos debates. Primeros debates.</p> <p>Si transcurridos sesenta minutos de conocimiento de los asuntos indicados en los incisos 1, 2, 3 y 4, sin agotarlos, se suspenderá su discusión para conocer de inmediato los proyectos de ley conforme al inciso 5. Durante estos primeros sesenta minutos no se conocerán proyectos de ley.</p> <p>Artículo 107. Uso de la palabra para asuntos diversos. En la discusión de asuntos no contemplados en el artículo 135 de este Reglamento, se aplicarán las normas siguientes: Para referirse a estos asuntos, se concederá, en cada caso, al diputado que solicite el uso de la palabra, un plazo de sesenta minutos, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concedérsele plazos adicionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, con respecto a las mociones de orden, y en el artículo 140; sobre la moción para convertir el Plenario en Comisión General, las reglas del párrafo anterior se aplicarán, igualmente, a las mociones y a las proposiciones. La misma salvedad, aquí prevista, corre para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135.</p> <p>Artículo 123. Presentación de mociones en Comisión. En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión. Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la Secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.</p> <p>Artículo 128. Subcomisiones para la incorporación de mociones aprobadas. Antes de votar el proyecto y rendir el informe a la Asamblea, el Presidente de la comisión permanente podrá nombrar una subcomisión, según se indica en el artículo 125 de este Reglamento, para incorporarle todas las enmiendas o mociones aprobadas. El informe de la subcomisión deberá figurar en el orden del día, después del capítulo de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión.</p> <p>Artículo 131. Inclusión de los dictámenes en el Capítulo de Primeros</p>

debates. Dos días después del cierre del plazo a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, los dictámenes de comisiones se incluirán en la Agenda Parlamentaria del Plenario. Antes de iniciarse la discusión del asunto, el o los informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado. Si se hubiere acordado la publicación del dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, no podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos dos días después de la publicación.

Artículo 132. Explicación de los dictámenes. El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores, o de los proponentes del proyecto dispensado, en su caso. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo, individual o en conjunto, no podrá exceder de quince minutos.

Artículo 133. Lectura de dictámenes. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado mediante moción de orden.

Artículo 134. Discusión en primer debate. Concluidas las explicaciones sobre los dictámenes, se procederá al conocimiento de las mociones de reiteración que se hayan presentado. Posteriormente se iniciará la discusión en primer debate y se procederá a aprobar o a improbar el proyecto de ley, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 138 y 139. Los proyectos se conocerán en la forma y en el orden determinados en los artículos 81 y 130.

Artículo 135. Uso de la palabra en el Plenario. El diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si lo solicita al Presidente. Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales. Con respecto al fondo del proyecto, podrá intervenir por un plazo de hasta treinta minutos.

Artículo 147. Entrega a los diputados del texto del proyecto aprobado en primer debate. Para la discusión de un asunto en segundo debate, el texto del proyecto de ley en discusión, tal como fue aprobado en primer debate deberá ser puesto en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo, con al menos veinticuatro horas de anticipación al comienzo de la sesión, en la que el proyecto se va a discutir en este trámite.

Artículo 148. Segundo debate. Un proyecto de ley aprobado en Primer Debate por la Asamblea, entrará como base de discusión para segundo debate. El día de este debate será fijado por el Presidente de la Asamblea. El segundo debate de los proyectos de ley, tendrán prioridad sobre cualquier otro asunto en la

Asamblea, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 149. Discusión en segundo debate. El segundo debate será una discusión final sobre el proyecto, de conformidad con el artículo 135. Una vez discutido, el proyecto se votará y, si éste es aprobado lo firmarán el Presidente y los Secretarios. El decreto legislativo se remitirá al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

En los casos previstos en los artículos 168 y 195, inciso 7 de la Constitución Política, el segundo debate se realizará para discutir su forma.

Artículo 150. Uso de la palabra. Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado un plazo de hasta quince minutos, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.

Artículo 151. Envío del decreto al Poder Ejecutivo. Aprobado un proyecto de ley en segundo debate y firmado el decreto respectivo, este con una copia adjunta, pasarán a la Dirección Ejecutiva para que se envíen, mediante conocimiento, al Poder Ejecutivo. El expediente se entregará al Departamento de Archivo.

Devuelto el decreto y anotada en la Dirección Ejecutiva la fecha de ese acto, se pasará al Departamento de Archivo, para que se agregue al expediente.

Artículo 157. Consultas institucionales. Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.

Artículo 162. Primer Debate.

1. El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores o, en su caso, de los proponentes del proyecto de ley dispensado.

2. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de treinta minutos.

3. No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados.

Artículo 163. Conocimiento de mociones de fondo. Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes

reglas:

a) Tendrán prioridad las mociones de reiteración, si las hubiere.

b) Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras tres sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes. El plazo para la presentación de mociones de fondo podrá ampliarse, por una sola vez y por igual término, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.

c) Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena. En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea convertida, previamente, en Comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna Comisión Permanente Ordinaria o Especial.

ch) Las mociones de fondo, que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se abrirá, de inmediato, un plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo sobre el nuevo texto.

Artículo 164. Discusión general y votación. Remisión a la Comisión de Redacción.

1. Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto. Durante ésta, podrá darse lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto, si así lo acordare la Comisión, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.

2. Si existiere un solo dictamen y fuere rechazado o se improbaren todos los que hubiere, el proyecto será archivado.

3. Aprobado el proyecto en primer debate, la Secretaría de la Comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.

4. En proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate.

Artículo 166. Discusión general. El segundo debate será una discusión general sobre el proyecto.

Artículo 167. Retrotracción a primer debate.

1. Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, la Comisión podrá determinar, por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a primer debate. También cabe retrotraer el asunto a primer debate, para subsanar algún vicio de procedimiento. La moción para retrotraer es de orden y debe ser aprobada al menos por trece diputados.

2. Si la moción para retrotraer fuere aprobada, se suspenderá de inmediato la discusión del segundo debate y el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates de la sesión siguiente; solo en esta sesión podrán presentarse mociones de fondo.

3. Conocidas las mociones de fondo, si el texto hubiera sido modificado, en la siguiente sesión se procederá a votar el proyecto en primer debate. De no

	<p>haberse modificado el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Segundos Debates, para continuar con el trámite pendiente.</p> <p>Artículo 168. Votación. Discutido el proyecto en segundo debate, se someterá a votación. Si fuere aprobado, lo firmarán el Presidente y el Secretario de la comisión y se remitirá al Directorio de la Asamblea, si fuere rechazado, se archivará.</p> <p>Artículo 174. Uso de la palabra.</p> <p>1. Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) Para la discusión general del proyecto, en primero y segundo debates, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de quince minutos.</p> <p>b) Para referirse a las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de diez minutos y no podrá cederlo total ni parcialmente.</p> <p>c) Para referirse a las mociones de revisión, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de diez minutos. Se otorgará un plazo igual a quienes deseen manifestarse en contra de la moción.</p> <p>ch) Para referirse a las mociones de orden, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de cinco minutos.</p> <p>d) Para referirse al recurso de apelación, sólo podrá hacer uso de la palabra el proponente, por un plazo que no exceda de diez minutos. El Presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.</p> <p>e) Para el razonamiento del voto, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de cinco minutos, el cual no podrá cederse total ni parcialmente.</p> <p>2. Por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, podrá establecerse un debate reglado para la discusión de un proyecto, siempre y cuando se respeten los principios de equidad en el uso de la palabra, de todas las fracciones representadas en la Asamblea.</p> <p>Artículo 177. Trámite de dispensa. Un proyecto de ley podrá ser conocido por la Asamblea en primer debate, sin el requisito de informe previo de una de las comisiones de la Asamblea, entendiéndose entonces que aquella actúa como comisión general, cuando así lo disponga la propia Asamblea, mediante la expresa dispensa de trámites previos. En este caso, una vez terminada la discusión del asunto en primer debate, y habiéndose conocido directamente las mociones de fondo de los diputados, el Presidente de la Asamblea pondrá a votación el asunto.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 69. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.</p>

Artículo 70.

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.
2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.
3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.
4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.
5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.
6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 72.

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.
2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 73.

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.
2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 74.

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.
2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 75.

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en torno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 76. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 77. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Artículo 112.

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Congreso las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

Artículo 113.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 43 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 115.

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa

ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 116. El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Congreso a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 117. Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberá comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 118.

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

a. Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien, por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

b. Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 119. Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 150.

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>acordar que se tramite directamente y en lectura única.</p> <p>2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.</p> <p>3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado. (Documento 18)</p> <p>Artículo 84.</p> <p>1. Todo Senador podrá intervenir una vez que haya pedido y obtenido la palabra. Los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares.</p> <p>Si un Senador, al ser llamado por el Presidente, no se encuentra presente, se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra.</p> <p>2. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.</p> <p>Previa comunicación al Presidente y para un debate en concreto, cualquier Senador con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro perteneciente al mismo Grupo parlamentario.</p> <p>3. Quien esté en el uso de la palabra sólo podrá ser interrumpido para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.</p> <p>4. Los miembros del Gobierno podrán intervenir siempre que lo solicitaren.</p> <p>Artículo 86. La intervención de los Portavoces, tanto en los Plenos como en las Comisiones de la Cámara, se efectuará en orden inverso al número de componentes de los respectivos Grupos parlamentarios.</p> <p>Artículo 87. Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder la palabra a los Senadores que hayan resultado discutidos en sus argumentaciones, por una sola vez y por tiempo que no exceda de cinco minutos.</p> <p>Artículo 89. Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar o dar por finalizadas las lecturas que considere inoportunas o dilatorias.</p> <p>Artículo 90.</p> <p>1. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.</p> <p>2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia, oída la Mesa, adopte a la vista de tal alegación.</p> <p>Artículo 91. Cuando el Presidente o cualquier otro miembro de la Mesa participen en el debate abandonarán aquélla y no volverán a ocuparla hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.</p> <p>Artículo 105. Los proyectos del Gobierno recibirán tramitación prioritaria sobre las proposiciones de ley.</p>
------------------------------	---

Artículo 108.

3. Concluido el plazo dispuesto por el Presidente, la proposición o las proposiciones de ley presentadas hasta ese momento se incluirán en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarias, a efectos del trámite de toma en consideración.

4. Cada una de las proposiciones de ley deberá ser debatida en el mismo orden de presentación, para lo cual procederá su defensa por alguno de sus proponentes, seguido de dos turnos a favor y dos en contra, así como de la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios. Cada uno de estos turnos no podrá exceder de diez minutos.

5. Las proposiciones de ley serán sometidas a votación en el mismo orden en que resultaron debatidas, bien en su conjunto o mediante agrupación de artículos. Aprobada una de ellas se entenderá efectuada su toma en consideración, y el Presidente la remitirá al Congreso de los Diputados, para su trámite en éste como tal proposición.

6. Si sólo se aprobase un grupo de artículos, se procederá a votar las restantes proposiciones de ley, de modo que pueda completarse, sin contradicción con lo aprobado, el ámbito de las materias reguladas en la proposición de ley originaria. En este supuesto, se procederá a una votación de totalidad del texto resultante que, caso de resultar afirmativa, supondrá la toma en consideración del mismo.

Artículo 109. Los autores de una proposición de ley podrán retirarla antes de su toma en consideración.

Artículo 118. El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 106.

Artículo 119. Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su impresión y distribución.

Artículo 120.

1. El debate en el Pleno comenzará por la presentación del dictamen por parte del representante designado, en su caso, por la Comisión correspondiente, que deberá limitarse a dar cuenta a la Cámara, para su debido conocimiento e ilustración, de las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado.

2. En todo caso, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo deseen.

3. Cada una de las intervenciones a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 123.

1. Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular se admitirán dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa. Cada uno de estos

	<p>turnos no podrá exceder de diez minutos y sólo podrán atribuirse a Senadores pertenecientes a distinto Grupo parlamentario. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por tiempo no superior a diez minutos para cada uno de ellos.</p> <p>2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen.</p> <p>Artículo 124. La Mesa del Senado, a petición de un Grupo parlamentario, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos. Igualmente podrá acordar, en las mismas condiciones, la votación fragmentada de apartados de artículos o párrafos completos de aquéllos.</p> <p>Artículo 125.</p> <p>1. Con anterioridad al inicio del debate del artículo o texto correspondiente, podrán presentarse propuestas de modificación de los dictámenes de las Comisiones, siempre que en las mismas concurren alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que hayan sido objeto de votos particulares y se suscriban por la mayoría de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que, a su vez, integran la mayoría de los Senadores.</p> <p>b) Que se suscriban por la totalidad de los Portavoces de los Grupos parlamentarios.</p> <p>2. El debate o votación de las propuestas de modificación requerirán un previo trámite de información y se regirán por las mismas normas que las establecidas para los votos particulares.</p> <p>3. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.</p> <p>Artículo 126. El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Cámara, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo, en cuyo caso se procederá directamente a efectuar las votaciones. (Documento 19)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 27. Para el cumplimiento de sus funciones el Congreso de la República integrará comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. Las comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos que les someta a consideración el Pleno del Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa.</p> <p>Artículo 28. Participación en comisiones. Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de formar parte y de trabajar como mínimo en dos de las comisiones ordinarias y un máximo de cuatro, exceptuándose de esta prohibición cuando se trate de comisiones extraordinarias.</p> <p>Los presidentes de comisión, además de su propia comisión, podrán participar en los trabajos de comisiones adicionales, donde no podrán tener ningún cargo en la directiva.</p> <p>Los diputados al Congreso de la República tienen la obligación de asistir a las sesiones a las que fueren convocados por el presidente de las comisiones a las que pertenezcan, las cuales deben reunirse, por lo menos, dos veces durante el</p>

mes. Los diputados podrán asistir a las sesiones de otras comisiones con voz pero sin voto.

Artículo 30. Especialización. Las comisiones, en lo posible, estarán integradas por Diputados que por su experiencia, profesión, oficio o interés, tengan especial idoneidad en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda. No obstante, los demás Diputados podrán asistir a las sesiones de trabajo de las comisiones participando en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, y si lo solicitaren, su opinión podrá hacerse constar en el dictamen que se emita sobre determinado asunto.

Artículo 44. Dictámenes negativos. En el caso de que una Comisión emita un dictamen negativo a una iniciativa de ley y el dictamen fuere aprobado por el Pleno del Congreso, la iniciativa a que se refiera será desechada y los antecedentes se mandarían a archivar.

Si el Pleno del Congreso no aprobara el dictamen negativo de la comisión, el proyecto o iniciativa de ley, volverá a nuevo estudio de la misma u otra comisión.

Artículo 45. Transcurso del período legislativo. Si transcurre un período legislativo sin que una iniciativa de ley hubiere sido objeto de dictamen por la respectiva comisión, salvo que algún diputado al Congreso de la República de la nueva legislatura que se instale, reclame la emisión del dictamen dentro de los sesenta días de instalada esta, la iniciativa de ley se considerará desechada y se mandará a archivar el expediente.

Artículo 68. Convocatoria a sesiones. Los Diputados deberán ser citados por escrito, en forma idéntica a todos los diputados y por el medio más expedito a concurrir a sesiones por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo que mediare entre la citación y el día de la sesión dos días inhábiles o de asueto, en cuyo caso, la citación deberá efectuarse con no menos de setenta y dos horas de anticipación, todo ello sin perjuicio de que pueda citarse de urgencia cuando sea necesario.

El Congreso se reunirá sin necesidad de convocatoria el día catorce de enero de cada año y es obligación de los Diputados presentarse ese día sin previa citación.

Artículo 81. Normas básicas. A fin de mantener en el Pleno el goce de los derechos a todo parlamentario, asegurar su adecuada participación y lograr la mayor efectividad y consenso en las deliberaciones del Congreso de la República, se establecen las siguientes normas:

a. Todo Diputado tendrá legítima oportunidad de expresar su opinión adecuadamente y sin más limitaciones que las que establece este cuerpo legal.

b. El derecho de expresarse se obtiene solicitándolo al Presidente quien está obligado a concederlo en su turno. Si un diputado llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

c. El orden de la palabra deberá concederse conforme el orden en que hay sido solicitada, salvo aquellos casos en que la Presidencia decida, informándolo al Pleno del Congreso, conceder la palabra alternativamente a quienes estuviesen en pro y en contra del asunto en discusión, o cuando el Pleno así lo resuelva, a propuesta de tres o mas diputados.

d. En los debates, al hacer uso de la palabra, los diputados deberán argumentar

objetivamente sobre el asunto en discusión y en sus juicios o pronunciamientos podrán sostener sus criterios con argumentos e ilustraciones lógicas y razonables, y, en todo caso, participando con corrección, respeto al Congreso y a cada uno de sus integrantes, guardando cortesía y moderación.

e. En el ejercicio de su derecho a ser oídos, los Diputados deberán dirigirse al Pleno del Congreso o al Presidente y nunca a otro Diputado, refiriéndose en forma respetuosa y comedida a los ponentes, mocionantes o firmantes del dictamen, proyecto, moción o asunto en discusión.

f. El mocionante o suscriptor de algún asunto deberá defenderlo, si así lo considerara conveniente, con todos los argumentos que crea oportunos para ilustrar al Pleno del Congreso.

g. Los Diputados tienen derecho a expresar sus opiniones con energía, pero sin faltar al decoro y a las reglas señaladas en esta ley.

h. Ningún orador puede interrogar a otro Diputado, y cuando requiera explicaciones o ilustraciones adicionales, deberá solicitarlos del Pleno o del Presidente, quien podrá instar a algún ponente, mocionante o firmante a dar las explicaciones que conduzcan a aclarar el debate. Cuando en los debates participe un ministro de Estado, será lícito el dirigirle preguntas e interrogatorios en forma corteses y comedidos.

i. Como garantía del mantenimiento del derecho de todos los Diputados a ser oídos, el Presidente no podrá dar por agotado un debate en tanto haya algún Diputado que pida la palabra para referirse al asunto.

j. Los Diputados podrán, en forma breve, hacer uso de la palabra para aclarar las interpretaciones erróneas o tergiversadas que se haya hecho de sus intervenciones.

Artículo 82. Dirección de los debates. El Presidente es el director de debates y responsable de que se lleven a cabo con corrección y con escrupuloso apego a las normas parlamentarias, por lo que en la conducción de las discusiones es la autoridad directa e inmediata, salvo los casos de apelación al Pleno del Congreso.

Artículo 83. Reglas para la conducción de los debates. Los debates se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Los asuntos serán puestos a consideración del Pleno del Congreso por el Presidente, de acuerdo con el orden del día establecido y aprobado por el mismo Pleno.

b. Puesto a discusión un asunto, el Presidente concederá la prioridad en el uso de la palabra a alguno de los mocionantes, ponentes o miembros de la comisión dictaminadora. Seguidamente podrá darse la palabra a otros solicitantes o ponentes.

c. El Presidente conducirá los debates con estricta imparcialidad. Si el Presidente desee formar parte de algún debate, deberá conceder la Presidencia a los Vicepresidentes en su orden, a efecto de guardar la imparcialidad. En el caso de que todos los vicepresidentes estuvieren participando en el debate, la conducción de la sesión se encomendará al Presidente de Comisión de Gobernación y en su defecto al de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

d. Si algún Diputado al hacer uso de la palabra se saliere del tema que se discute, el Presidente se lo hará saber, y si continuare con su actitud, lo llamará al orden.

e. Si algún diputado al hacer uso de la palabra aludiese personalmente a otro Diputado o utilizare expresiones inconducentes, descorteses, faltare al respeto a personas o instituciones, o en general no se expresare con decoro y corrección, el Presidente se lo hará saber, y si continuare en su actitud, lo llamará al orden impidiéndole el uso de la palabra.

f. Cuando se le haya llamado al orden a algún Diputado y éste no estuviere conforme, podrá apelar al Pleno del Congreso explicando en forma breve y, sin divagaciones y ciñéndose estrictamente al tema de la apelación. Para este efecto, se le deberá conceder la palabra inmediatamente que declare su intención de apelar y terminada su exposición, se pondrá seguidamente a votación la apelación en forma breve. El voto negativo desecha la apelación y el voto afirmativo revoca la decisión de la Presidencia y el apelante quedará restituido en el ejercicio de la palabra.

g. Si algún Diputado considerare que un orador ha faltado al orden, se lo hará saber al Presidente y éste decidirá si tiene o no razón el solicitante. La decisión negativa de la Presidencia podrá ser apelada al Pleno en la forma que expresa el inciso anterior.

h. Después de haber hecho uso de la palabra en favor y en contra de determinado asunto, por lo menos por un Diputado en cada sentido, y si apareciese que muchos Diputados quieren pronunciarse al respecto, el Presidente deberá consultar al Pleno del Congreso si se limita a los oradores en tiempo, el cual no será mayor de cinco minutos.

i. Los Vicepresidentes asistirán al Presidente en los debates, poniendo cuidadosa atención en quienes solicitan la palabra e informando al Presidente al respecto. Los Diputados pueden pedir verbalmente que se les informe de la lista de oradores y El Presidente deberá hacerlo antes de conceder la palabra al siguiente orador.

Artículo 84. Límite de intervenciones. En la discusión o debate de un asunto, los Diputados podrán hacer uso de la palabra e intervenir hasta tres veces, siempre que se trate de argumentaciones de fondo. Las aclaraciones breves, las cortas rectificaciones o las cuestiones de orden, no se considerarán como intervenciones. Los firmantes de un dictamen, proposición de ley, moción, cuestión previa o cualquier otro asunto semejante, no tienen límite en el número de veces que puedan intervenir, aunque el Presidente puede pedirles moderación.

Es falta de orden y no podrá hacerse uso de la palabra por un firmante de dictamen, proposición de ley, moción, cuestión previa o cualquier otro asunto, cuando se pronuncie en contra del asunto que suscribió.

Las aclaraciones breves no excederán de dos minutos.

Artículo 86. Aclaraciones y rectificaciones. El Presidente cuidará porque no se hable más veces de lo permitido en esta ley, o pretexto de hacer una aclaración o rectificación. Si algún Diputado lo hiciere, el Presidente lo suspenderá en el uso de la palabra y lo expresado no se tomará en cuenta en la versión taquigráfica.

La intervención dirigida a hacer una aclaración o rectificación, no constituye violación del orden y hecha la aclaración o rectificación, si el Presidente decidiere que es procedente, el orador deberá continuar en el uso de la palabra. El presidente será escrupuloso en vigilar que esta regla no sea utilizada para meras interrupciones del orador y podrá disponer que las aclaraciones o rectificaciones

se hagan al finalizar la intervención del orador.

Artículo 112. (...) El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el artículo 113 de la presente ley.

El Debate sobre el proyecto de ley y el dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional

El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley.

Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una sola lectura y la votación resolverá lo procedente.

Artículo 113. Petición de Declaratoria de urgencia nacional. La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de Comisión.

La moción privilegiada será privilegiada en su discusión, pero sin limitar el número de oradores que participen en ella. Para la aprobación de la declaratoria de urgencia nacional, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Artículo 116. Desistimiento y desestimación. El Diputado que hubiere presentado una iniciativa de ley, podrá desistir de ella con autorización del Pleno del Congreso.

Se tendrá por desestimada una iniciativa de ley y por lo tanto se mandará archivar, cuando después de transcurridos 18 meses no sean objeto de dictamen de la comisión, salvo que por escrito sea reclamada en el pleno a efecto de que la comisión emita dictamen.

Artículo 117. Debates. En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto, Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional; por el voto en contra el proyecto de ley será desechado.

Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si por el contrario, se desecha el proyecto de ley.

Artículo 118. Retorno a Comisión. El Pleno del Congreso, a petición mediante moción privilegiada, podrá retornar el dictamen a la comisión que lo emitió, cuando:

- a. Un dictamen o proyecto se considere defectuoso o incompleto.
- b. Cuando se considere conveniente que se recabe la opinión de otra u otras comisiones.

Artículo 119. Proyectos complejos. Siempre que un proyecto de ley conste de títulos, capítulos u otras secciones comprensivas de diferentes artículos, se discutirá y votará primero en su totalidad cada una de estas grandes divisiones.

	<p>Si no se discutiere y votare en esa forma, se entrará a discutir cada uno de los artículos en particular.</p> <p>Artículo 120. Discusiones por artículos. En la discusión por artículos, que será de artículo en artículo, salvo que sea factible o conveniente la división en incisos y en párrafos del artículo a discusión, podrán presentarse enmiendas por supresión total, por supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total. Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y la Secretaría les dará lectura seguidamente de su presentación y antes de dársele la palabra al siguiente orador y se discutirán al mismo tiempo que el artículo a que se haga relación o intente modificar. Cualquier Diputado podrá pedir que se le dé copia escrita de una o varias de las enmiendas antes de su votación. No se tomarán en cuenta las enmiendas de naturaleza meramente gramatical y que no cambien el sentido del artículo, la comisión dictaminadora podrá hacer suya cualquier enmienda propuesta, las cuales pasan a formar parte del artículo original puesto en discusión.</p> <p>Artículo 121. Votación de los artículos. Se tendrá por suficientemente discutido cada artículo cuando ya no hubiere Diputados que con derecho a hacerlo pidan la palabra para referirse a él y se pasará a votar seguidamente. Antes de la votación, la Secretaría deberá clasificar y ordenar correctamente las enmiendas e informar al Pleno del orden en que serán puestas a votación. Se votarán primeramente las enmiendas que tiendan a la supresión total, seguidamente las que tiendan a la supresión de una frase o palabra, después las que tiendan a la sustitución parcial, seguidamente las de sustitución total y finalmente las de adición. Si se aprobare una enmienda por supresión total, ya no se votará sobre el artículo, salvo que hubiere uno de sustitución total cuyo sentido fuere lo suficientemente diferente para justificar que sea votado separadamente. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 4. La función legislativa comprende el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas, así como su interpretación, modificación y derogación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución Política y el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho: A participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y, cuando sean miembros, en las de la Comisión Permanente, de las Comisiones y del Consejo Directivo, de acuerdo con las normas reglamentarias. Podrán participar, con voz, pero sin voto, en las sesiones de cualquier otra comisión de las que no sean miembros titulares.</p> <p>Artículo 29. El Pleno es la máxima asamblea deliberativa del Congreso. Lo integran todos los Congresistas incorporados y funciona de acuerdo con las reglas de quórum y procedimiento que establecen la Constitución y el presente Reglamento. En él se debaten y se votan todos los asuntos y se realizan los actos que prevén las normas constitucionales, legales y reglamentarias. Al inicio del período anual de sesiones, los Grupos Parlamentarios y el Consejo de Ministros presentarán una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho período. El Pleno del Congreso votará la inclusión en la Agenda Legislativa de estos proyectos,</p>

incluyéndose en la misma sólo a los que obtengan mayoría simple. El debate de estos proyectos de ley tiene prioridad, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso, salvo lo dispuesto por el artículo 105° de la Constitución Política del Estado y no impide que puedan dictaminarse y debatirse otros proyectos.

Artículo 51. El Pleno del Congreso, la Comisión Permanente y las Comisiones se reúnen en sesiones, donde se debate y adopta acuerdos sobre los asuntos y las proposiciones que se someten a su consideración en aplicación de las normas procesales reglamentarias.

El Pleno del Congreso se reúne en sesión por lo menos una vez a la semana, o en cualquier momento cuando lo solicite la mitad más uno de los Congresistas o cuando lo convoque el Presidente por razones extraordinarias o de emergencia o cuando el mismo Pleno o el Consejo Directivo acuerde un rol especial de sesiones.

Artículo 55.

b) El Presidente de la Comisión o el Congresista que la Comisión delegue, sustenta el dictamen o informe recaído sobre la proposición sometida a su consideración por no más de diez minutos. Si hay dictamen en minoría, lo sustenta uno de los firmantes por el mismo tiempo.

Si el dictamen o informe es por unanimidad, se procede a votar; sin embargo, el Presidente puede otorgar dos minutos a cada Grupo Parlamentario para que exponga las razones de su posición.

Sobre el mismo asunto puede solicitar el uso de la palabra el autor de la proposición por no más de cinco minutos. El resto de los Congresistas que deseen intervenir lo harán de acuerdo con el sistema acordado por el Consejo Directivo. En los debates generales de proposiciones de ley sólo podrán intervenir los voceros designados por los Grupos Parlamentarios, por espacio no mayor a diez minutos cada uno, además del Presidente o delegado de la Comisión o de los firmantes del dictamen en minoría.

Primero se debatirá el dictamen en mayoría; si es aprobado se archivará el de minoría. Si es rechazado el de mayoría, se debatirá el de minoría.

Si hubiese dictámenes divergentes de más de una Comisión sobre la misma o las mismas proposiciones de ley, primero se debatirá el de la Comisión que figure en primer término en el decreto de envío.

c) El Consejo Directivo acordará si habrá o no debate general de las proposiciones de ley y en todo asunto fijará el tiempo máximo de debate y acordará el sistema a utilizarse para el uso de la palabra, tomando en consideración las siguientes opciones:

Acordar que pueden hacer uso de la palabra los Congresistas que lo soliciten, por no más de cinco minutos cada uno, distribuyendo el tiempo máximo acordado para el debate en relación proporcional entre los distintos Grupos Parlamentarios.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Acordar que sólo podrán hacer uso de la palabra los voceros de los Grupos Parlamentarios por espacio no mayor de diez minutos cada uno o distribuyendo en forma proporcional o igual el tiempo máximo acordado para el debate, a efecto de fijar la posición del Grupo sobre cada asunto.

Acordar en forma adicional la concesión del uso de la palabra por un tiempo breve para réplicas y duplicas.

Cuando el Consejo Directivo acuerde que habrá debate general para una determinada proposición de ley, también acordará el tiempo del debate general y el que corresponda al debate por partes, indicando en este último supuesto si se desarrollará por títulos, capítulos, secciones o artículo por artículo. En todo caso, dará trato preferente a lo que proponga la Comisión dictaminadora.

d) Las interrupciones serán concedidas por el Presidente a solicitud del Congresista que se encuentre haciendo uso de la palabra. No podrán exceder de un minuto, que será descontado del tiempo que corresponde al Congresista interrumpido. No proceden las interrupciones dentro de otras interrupciones. No puede haber más de dos interrupciones al mismo orador.

Artículo 64°.- Los procedimientos parlamentarios son el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y los acuerdos del Congreso destinados a producir leyes y resoluciones legislativas, actos de control político y designaciones y nombramientos. Pueden ser:

Procedimiento Legislativo; que comprende el debate y aprobación de leyes ordinarias, leyes orgánicas, leyes autoritativas para ejercer la legislación delegada, leyes presupuéstales y financieras, leyes de demarcación territorial, leyes de reforma de la Constitución Política, del Reglamento del Congreso y de resoluciones legislativas.

Artículo 65. Son instrumentos procesales parlamentarios las proposiciones parlamentarias y los dictámenes e informes de las Comisiones.

Artículo 66. Las propuestas parlamentarias son instrumentos destinados a promover el desarrollo de los procedimientos parlamentarios. Pueden ser:

- a) Proposiciones de Ley;
- b) Proposiciones de resolución legislativa;
- c) Mociones de orden del día; y,
- d) Pedidos de información.

Artículo 67. Las propuestas o proyectos de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso.

Artículo 73. El procedimiento legislativo se desarrolla por lo menos en las siguientes etapas:

Iniciativa legislativa;

Estudio en comisiones;

Publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano;

Debate en el Pleno;

Aprobación; y

Promulgación.

Están exceptuados de este procedimiento los proyectos con trámite distinto, previsto en el presente Reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados del mismo, por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Las iniciativas legislativas que versen sobre leyes orgánicas, leyes de desarrollo constitucional y modificación de las leyes que se refieren al Régimen Económico (Título III de la Constitución Política) requieren para su aprobación de una doble

votación. No se aplica este requisito a las iniciativas legislativas sobre las normas previstas en los artículos 78° y 80° de la Constitución.

Artículo 78. No se puede debatir ningún proyecto de ley que no tenga dictamen, ni ningún dictamen que no haya sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos una semana antes de su debate en el Pleno del Congreso, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobada en la Junta de Portavoces, con el voto que represente no menos de tres quintos de los miembros del Congreso.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo. No podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones, salvo que lo acuerde la mitad más uno del número legal de congresistas.

(Párrafo modificado por Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2000-CR publicada el 15 de diciembre de 2000)

Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar, a pedido de un Congresista o un Grupo Parlamentario y por mayoría simple de los presentes, la conformación de una Comisión de Redacción, conformada por tres Congresistas propuestos por el Presidente, a efecto que revisen la redacción de las proposiciones aprobadas.

Si se plantea y aprueba una cuestión previa de vuelta a Comisiones, el Presidente ordenará el reenvío y consultará el plazo.

De aprobarse la proposición de ley o resolución legislativa, la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactará la autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes. No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en el presente Reglamento.

En el caso de los proyectos de ley que versen sobre las materias especificadas en el tercer párrafo del artículo 73°, para su aprobación formal por el Congreso, habrá una doble votación. La segunda votación deberá efectuarse transcurridos seis (6) días como mínimo. Esta segunda votación será a totalidad y con sólo un debate de carácter general, salvo que, a petición del cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Congreso, se exija efectuar un debate específico.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Sin el requisito de la doble votación, la Mesa Directiva no puede proseguir el trámite de la ley, ni enviarla al Presidente de la República para su promulgación.

(Párrafo adicionado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el

	<p>día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p>c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p>d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley. (Documento 21)</p>
<p>Venezuela Reglamento de Interior y de Debates</p>	<p>Artículo 42. La Asamblea Nacional tendrá comisiones permanentes referidas a los sectores de la actividad nacional, que cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana; estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones; realizar investigaciones; ejercer controles; estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes, y aquellas que le fueren encomendadas por la Asamblea Nacional, la Comisión Delegada, los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad en los términos que establece la Constitución, la ley y este Reglamento.</p> <p>Artículo 102. Para intervenir en los debates los asambleístas solicitarán el derecho de palabra a la Presidencia. Una vez que les fuere concedido, harán uso de él de pie, a menos que sufran un impedimento físico. El Presidente o Presidenta concederá los derechos de palabra en el orden en que se hubiesen solicitado. El diputado o diputada podrá hablar desde su curul o desde la tribuna de oradores previa participación a la Presidencia. Cuando un asambleísta esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste, a menos que se encuentre cumpliendo una misión de la Asamblea y se haya incorporado a ésta antes de finalizar el tema en discusión.</p> <p>Artículo 103. Cuando los miembros de la Junta Directiva hagan uso del derecho de palabra como diputado o diputada, deberán hacerlo de pie, salvo impedimento físico.</p>

Artículo 104. Los diputados podrán hacer uso del derecho de palabra hasta por dos veces sobre el mismo punto, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) En la discusión global de leyes, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda por siete minutos. En la discusión de artículos, la primera vez hasta por siete minutos y la segunda hasta por cinco minutos.

b) En los debates políticos, la primera vez hasta por quince minutos y la segunda hasta por siete minutos.

c) En las interpelaciones, la primera vez hasta por diez minutos y la segunda hasta por cinco minutos.

d) En la discusión de acuerdos, la primera vez hasta por cinco minutos y la segunda hasta por tres minutos.

El tiempo deberá ser cronometrado, de tal manera que tanto el diputado o diputada que ejerza el derecho de palabra como el resto del Cuerpo parlamentario tengan certeza del tiempo transcurrido.

Cuando un diputado o diputada se considere aludido habiéndosele agotado el derecho de palabra, podrá solicitar a la Presidencia el derecho a réplica el cual se le concederá hasta por cinco minutos, por una sola vez.

Artículo 114. Cuando la Presidencia juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún asambleísta pidiere la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa en orden inverso a como fueron presentadas.

Artículo 115. Cuando se discuta el informe de una comisión, se someterán a votación la proposición o proposiciones con las cuales termina, una vez leídas las conclusiones del mismo. La Asamblea podrá acoger, rechazar o modificar en todo o en parte el informe o pasarlo nuevamente a la misma comisión, o si se trata de una comisión especial, podrá designar una nueva. Cuando el informe trate de un proyecto de ley se procederá conforme lo establece el artículo 139 de este Reglamento.

Artículo 116. La Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, se declarará en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún asambleísta, con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Artículo 117. En Comisión General, los asambleístas pueden conferenciar entre sí sobre la materia en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

Artículo 118. Cuando la Presidencia considere logrado el objetivo de la Comisión General se suspenderá ésta y, reconstituida la Asamblea, considerará si estima o no procedente continuar en Comisión General. En todo caso se atenderá a la decisión de la mayoría presente.

Cuando algún asambleísta pidiere que se vuelva a la sesión y la Presidencia u otro diputado o diputada se opusiere, se consultará sin discusión a la Asamblea y se decidirá por mayoría de los presentes.

Artículo 119. La Presidencia informará a la Asamblea sobre el resultado de la

materia sometida al estudio de la Comisión General.
En el acta de la sesión correspondiente, se hará mención de haberse declarado la Asamblea en Comisión General, el objeto que la motivó y sus resultados.

Artículo 134. La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes, luego de transcurridos los cinco días consecutivos de su distribución por Secretaría, salvo que por razones de urgencia la Asamblea decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento, y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar el expediente respectivo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 de este Reglamento.

Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley, junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la comisión permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión.

Artículo 137. Una vez recibido el informe de la comisión correspondiente, la Junta Directiva ordenará su distribución entre los asambleístas y fijará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la segunda discusión del proyecto, salvo que por razones de urgencia la Asamblea decida un lapso menor.

La segunda discusión del proyecto se realizará artículo por artículo y versará sobre el informe que presente la comisión respectiva. El informe contendrá tantos puntos como artículos tenga el proyecto de ley, también se considerarán como artículos el título de la ley, los epígrafes de las distintas partes en las cuales esté sistematizado el proyecto y la propia ordenación sistemática.

Abierto el debate sobre algún artículo, cualquier asambleísta podrá intervenir en su discusión; si ninguno o ninguna solicitare el derecho de palabra, la Presidencia lo declarará aprobado.

Si el informe se aprueba sin modificaciones quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos.

Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea, ésta decidirá lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley y procederá conforme establece la Constitución para su promulgación.

Artículo 139. En caso de reforma parcial, sólo en primera discusión podrá ser propuesta y considerada la reforma de artículos distintos a aquellos cuya reforma se propone. En todo caso, en segunda discusión la comisión encargada de su estudio podrá proponer la reforma de otros artículos o los asambleístas proponer artículos nuevos si se trata de artículos conexos con alguno de los artículos en discusión.

Artículo 140. La Asamblea podrá rechazar un proyecto de ley en cualquiera de

	<p>sus discusiones conforme a lo previsto en este Reglamento. El proyecto de ley, artículo o parte de éste que haya sido rechazado, no podrá ser considerado en las sesiones ordinarias del mismo período, salvo que sea propuesto con modificaciones sustanciales y declarado de urgencia por la Asamblea. Esto no impide que artículos de un proyecto que hubieran sido rechazados o diferidos, sean presentados en otro proyecto de ley.</p> <p>Artículo 141. Los proyectos de ley que queden pendientes por no haber recibido las discusiones reglamentarias al término del ejercicio anual correspondiente, se seguirán discutiendo en las sesiones ordinarias siguientes. Podrán incluirse en las sesiones extraordinarias inmediatas, si las hubiere, a petición del Presidente o Presidenta, de la Junta Directiva o de la Comisión Coordinadora, contando con la aprobación de la Asamblea. (Documento 22)</p>
--	--

1.2.1.5.5 Concepto, clases y trámite de las mociones

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 106. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporación podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.</p> <p>Artículo 107. Aplazamiento. Los miembros de cada una de las Cámaras podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.</p> <p>Artículo 108. Cierre del debate. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada. Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.</p> <p>Artículo 109. Suspensión. Los miembros de las respectivas Cámaras podrán proponer, en el desarrollo de una sesión que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación. De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.</p> <p>Artículo 110. Prelación de mociones. Con excepción de la moción de verificación del quórum, el orden de su precedencia es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión de la sesión. 2. Levantamiento o prórroga de la sesión. 3. Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute. 4. Cierre del debate por suficiente ilustración.

Artículo 111. Retiro de mociones y proposiciones. El autor de una moción o propuesta podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación o ser objeto de modificaciones.

Artículo 112. Procedencia de las proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de modificación, adición, suspensión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta.

La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

Artículo 114. Clasificación de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras.

2. Proposición sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.

3. Proposición suspensiva. Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión.

Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea sesión permanente.

4. Proposición modificativa. Es la que aclara la principal; varia su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.

5. Proposición especial. Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.

Parágrafo. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este artículo fuera de la principal.

Artículo 134. Votación por partes. Cualquier Congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas, a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez (10) minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

	<p>Artículo 164. Declaración de suficiente ilustración. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará en artículo sin más debate.</p> <p>Artículo 261. Procedimiento especial. Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados. (Documento 9)</p>
<p>Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 126. Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Diputado, es una moción.</p> <p>Artículo 127. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1°. Que se levante la sesión. 2°. Que se pase a cuarto intermedio. 3°. Que se declare libre el debate. 4°. Que se cierre el debate. 5°. Que se pase al Orden del Día. 6°. Que se trate una cuestión de privilegio. 7°. Que se aplase la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado. 8°. Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión. 9°. Que la Cámara se constituya en Comisión. 10. Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento. <p>Artículo 128. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior, cuando la Cámara cuente con el quórum legal. Las mociones de orden con la sola excepción de la referida en el inciso 6° serán puestas a votación sin discusión. Las cuestiones a que se refiere el inciso 6° son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara y a cada uno de sus miembros para asegurar su normal funcionamiento y resguardar su decoro y serán consideradas con desplazamiento de cualquier otro asunto. Para plantearlas, los Diputados dispondrán de cinco minutos. La Cámara decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, si se le acuerda trato preferente. En caso afirmativo, se iniciará la consideración del fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario se girará la cuestión de privilegio a la Comisión de Asuntos Constitucionales.</p> <p>Artículo 129. Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, con excepción de las determinadas en los incisos 3°, 6° y 9° del artículo 127, que lo serán por dos tercios de los votos, y la del inciso 10, que requerirá el voto de las tres cuartas partes. Las mociones desechadas no podrán ser nuevamente planteadas en la misma sesión.</p> <p>Artículo 130. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto</p>

<p>Reglamento de Senado</p>	<p>anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.</p> <p>Artículo 131. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.</p> <p>Artículo 132. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero en el Orden del Día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.</p> <p>Artículo 133. Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, sólo podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 168; serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán, para su aprobación: 1º Si el asunto tiene despacho de Comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos. 2º Si el asunto no tiene despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.</p> <p>Artículo 134. Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de Comisión. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 168 –salvo las previstas en el artículo 210–, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero del Orden del Día de la misma sesión con prelación a todo otro asunto.</p> <p>Artículo 135. Moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.</p> <p>Artículo 136. Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, la primera de ellas por diez minutos y la segunda por cinco minutos. <i>(Documento 12)</i></p> <p>Artículo 139. Moción. Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un senador o ministro es una moción.</p> <p>Artículo 140. Mociones de orden. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos: 1. Que se levante la sesión.</p>
-----------------------------	---

2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se declare libre el debate.
4. Que se cierre la lista de oradores o se dé por concluido el debate.
5. Que se pase a cumplimentar el plan de labor.
6. Que se plantee una cuestión de privilegio. Una vez deducida ésta, por un término de diez minutos, y pudiendo desplazar a todo otro asunto, el presidente dispondrá su pase a la comisión de Asuntos Constitucionales, salvo que la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, disponga su tratamiento preferente.
7. Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
8. Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
9. Que la Cámara se constituya en comisión.
10. Que el asunto se envíe a la comisión o las comisiones que lo hayan considerado, para su tratamiento en particular de conformidad al artículo 79 de la Constitución Nacional.
11. Que el asunto delegado para su tratamiento en particular en comisión de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Nacional, vuelva a consideración del Senado.
12. Que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento en puntos relativos a la forma de la discusión de los asuntos.

Artículo 141. Prelación. La consideración de las mociones de orden es previa a todo otro asunto, aun cuando éste último esté en debate, y se tratan en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los siete primeros incisos se ponen a votación sin discusión; las comprendidas en los cinco últimos se discuten brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez, y no más de cinco minutos, con excepción del autor, que puede hablar dos veces.

No puede votarse la moción de cierre del debate mientras algún senador desee hacer uso de la palabra de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163.

Artículo 142. Mayoría y repetición. Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitan la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto las mociones previstas en los incisos 10 y 11 del artículo 140 que requieren la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara.

Las mociones de orden pueden repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Artículo 143. Moción de preferencia. Es moción de preferencia toda proposición que tiene por objeto determinar la oportunidad o anticipar el momento en que debe tratarse un asunto.

Artículo 144. Orden de preferencias. Los asuntos para cuya consideración se haya acordado preferencia sin fijación de fecha, se tratarán en la sesión o sesiones siguientes que la Cámara celebre, en el orden en que fueron propuestos.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 146. Aprobación. Las mociones de preferencia, con o sin fijación de fecha, no pueden formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de

	<p>los asuntos entrados. Estas mociones se considerarán en el orden en que fueron propuestas y requieren para su aprobación:</p> <p>a. Si el asunto, al momento de formularse la moción, tiene dictamen de comisión, y el dictamen figura impreso en un orden del día repartido, la mayoría absoluta de los votos emitidos.</p> <p>b. Si el asunto, al momento de formularse la moción, no tiene dictamen de comisión o aunque lo tenga, si no figura impreso en un orden del día repartido, las dos terceras partes de los votos emitidos.</p> <p>Mociones de sobre tablas</p> <p>Artículo 147. Mociones de sobre tablas. Es moción de sobre tablas toda proposición que tiene por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin dictamen de comisión. Las mociones de sobre tablas no pueden formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean a favor de uno de ellos; pero en este último caso la moción sólo se considerará por la Cámara una vez terminada la relación de los asuntos entrados. Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva se tratará inmediatamente con prelación a todo otro asunto o moción. Las mociones de sobre tablas son consideradas en el orden en que fueron propuestas y requieren para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.</p> <p>Artículo 148. Mociones de reconsideración. Es moción de reconsideración toda proposición que tiene por objeto prever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular, o la recaída sobre pedido de acuerdos del Poder Ejecutivo. Las mociones de reconsideración sólo pueden formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la sesión en que queda terminado, y requieren para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratan inmediatamente después de formuladas.</p> <p>Artículo 149. Discusión. Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discuten brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez y no más de cinco minutos, con excepción del autor, que puede hablar dos veces. (Documento 13)</p>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 11. Las mociones deberán presentarse por escrito, con las firmas de no más de 10 Diputados y redactadas de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.</p> <p>Artículo 21. Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita. Si la Mesa estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara. El debate durará hasta diez minutos que se distribuirán por mitades entre los</p>

Diputados que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan.
La consulta se votará una vez terminado el debate.
La resolución de la Mesa o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Artículo 22. Un Jefe de Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.
La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, pudiendo debatirse durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio y por mitad, uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.
Si se acogiere la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de todos los cargos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 44. (forma de elegir la Mesa)

Artículo 111. Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día, se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate.
Además de lo dispuesto en los artículos 129 y 130, podrán admitirse indicaciones que versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

a) Aplazar la discusión.

En la discusión particular:

b) Pasar de nuevo el asunto a Comisión.

c) Reabrir el debate de una disposición respecto de la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren las letras a) y b) se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, y las de la letra c) necesitarán, para ser aprobadas, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 136. Un Jefe de Comité podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir, por escrito, la clausura del debate, conforme a las reglas de este Párrafo.
Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine su discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 137. En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate en la primera sesión en que se haya tratado un proyecto. Dicha petición se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.
Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.
Rechazada la clausura, el asunto continuará en la Tabla de Fácil Despacho.

Artículo 138. Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de dos Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos o cuando se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en

	<p>el inciso segundo del artículo 132 (tiempo de los Comités, salvo renuncia).</p> <p>Artículo 139. En la discusión particular se podrá pedir clausura del debate para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión ocupe todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en el debate. Aceptada, se procederá a votar el artículo. Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.</p> <p>Artículo 140. En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cuatro Diputados, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en la discusión. Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto. Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se pronunciaren tres discursos. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132. (tiempo de los Comités, salvo renuncia).</p> <p>Artículo 141. La discusión de los proyectos devueltos en tercer trámite o con observaciones por el Presidente de la República se hará debatiendo en conjunto todas aquellas modificaciones o vetos que incidan en un mismo artículo, pudiendo pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos, con opiniones distintas, o tres Diputados hayan intervenido en la discusión. Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las enmiendas u observaciones, según el caso. Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se pronunciaren dos discursos más. (Documento 14)</p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 5. Diputados miembros. Son deberes de los diputados miembros de la Comisión: 4. Hacer uso de la palabra, hasta por quince minutos, para defender o atacar el asunto o moción en debate. Fuera del autor de la moción, no podrán hablar más de dos diputados para defender y dos para atacar el mismo asunto o moción, en el orden en que pidan la palabra. Cuando varios diputados hayan propuesto una moción, para los efectos de este artículo se entenderá que la ha presentado el diputado cuya firma aparezca primero en la moción.</p> <p>Artículo 27. Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo: 6. Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la soliciten, salvo si se trata de una moción de orden, en cuyo caso le concederá la palabra al proponente de la moción, inmediatamente después de que haya terminado la intervención de quien esté en uso de la palabra en ese momento, de conformidad con el artículo 153 del Reglamento.</p> <p>Artículo 37. Alteración del Orden del Día. Admisibilidad. El orden del día podrá ser alterado, pero las mociones que tengan ese propósito sólo serán de recibo en los siguientes casos:</p>

- a) Cuando lo soliciten dos o más Jefes de Fracción que juntos representen por lo menos a treinta y ocho diputados.
- b) Cuando así lo demande no menos de la mitad de los Jefes de Fracción, debidamente acreditados.
- c) Cuando así lo soliciten diez diputados de dos o más fracciones.

Artículo 41 bis. Moción para fijar plazos de votación. Por medio de una moción para fijar plazos de votación, la Asamblea podrá acordar que, para acuerdos legislativos o proyectos de ley, se establezca un plazo de votación, conforme a las siguientes reglas:

a) Las mociones para fijar plazos de votación deberán ser firmadas por dos o más Jefes de Fracción que juntos representen, por lo menos, a treinta y ocho diputados. No podrá presentarse una moción de fijación de plazos en favor de un proyecto, si en la Comisión que tuviere que estudiarlo existiere otro al que se le haya aprobado una moción de este tipo.

b) Las mociones de fijación de plazos se conocerán en el capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra en la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.

c) La moción deberá ser aprobada al menos por dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, excepto cuando se trate de proyectos de ley relacionados a la venta de los activos del Estado; pues, en estos casos, deberá ser aprobada al menos por cuarenta y tres Diputados. Se exceptúan de este procedimiento los proyectos de reforma constitucional, creación de nuevos impuestos o aumento de los existentes, fijación de penas privativas de libertad y los referidos a la aprobación de los tratados regulados por el artículo 7 de la Constitución Política.

d) Cuando el proyecto se encuentre en una Comisión Legislativa, este ocupará el primer lugar del orden del día a partir del día siguiente de la aprobación de la moción de fijación de plazos y conservará este lugar hasta su votación final. La votación final del proyecto en Comisión deberá producirse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la aprobación de la moción de fijación de plazos; podrá prorrogarse una única vez por un término igual mediante moción aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Comisión respectiva. Si vencido el plazo no se hubiere agotado la discusión del proyecto, el Presidente, sin más trámite, someterá a votación las mociones pendientes sin discusión alguna, dará el proyecto por discutido y lo someterá a votación.

e) Cuando el proyecto se encuentre en el Plenario Legislativo, su votación, en primer debate, deberá producirse en las veintidós sesiones siguientes contadas a partir del día en que se inicie su discusión en el trámite de primer debate. Dentro de ese plazo, deberán realizarse al menos seis sesiones de discusión por el fondo del citado proyecto. Si vencido el plazo de veintidós sesiones aún hubieren mociones por el fondo o de reiteración no conocidas, se someterán a votación, otorgándose a sus proponentes un único plazo de cinco minutos para explicarlas, ya sea que hable uno solo o varios de ellos. Los diputados que se opongan a la moción dispondrán de un único plazo de igual término para explicar sus razones, ya sea que hable uno solo o varios de ellos. En ningún caso, cabrá el razonamiento del voto verbal; sin embargo, podrá hacerse por escrito, como máximo al día siguiente de haberse efectuado la votación, de manera que pueda

ser incorporado en el acta respectiva. En todo caso, si vencido el plazo de las veintidós sesiones no se hubiere cumplido con las seis sesiones mínimas de discusión del proyecto por el fondo, se tendrá por prorrogado el plazo automáticamente, de forma tal que puedan realizarse las sesiones de discusión por el fondo necesarias hasta cumplir con el requisito indicado y con el plazo para el uso de la palabra de los diputados por el fondo, según lo establecido en este artículo. No obstante lo anterior, si no hubiere mociones presentadas, ni oradores para el uso de la palabra, podrá someterse el proyecto a votación, aun cuando no hubieren transcurrido las sesiones indicadas. Durante el trámite en Plenario deberán seguirse las siguientes reglas:

i) El proyecto ocupará el primer lugar del capítulo de primeros debates desde el día siguiente al de la aprobación de la moción de fijación de plazos, o bien, a partir del día en que se venza el plazo establecido en el artículo 82 de este Reglamento, según sea el caso. Si dentro del capítulo de primeros debates del Plenario existieren dos o más proyectos a los cuales se les haya aprobado una moción de fijación de plazos, estos se conocerán en estricto orden cronológico de acuerdo con el momento de presentación de sus respectivos dictámenes. Si alguno de estos proyectos tuviere varios dictámenes, se tomará en cuenta la fecha y hora del primero que se haya presentado. Cuando, en virtud de dispensa de trámites reglamentarios, el Plenario conozca directamente de un proyecto de esta naturaleza, este se considerará presentado en la fecha y hora en que se aprobó la moción que le dispensó de los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento. No obstante lo anterior, podrá alterarse el orden de conocimiento de este tipo de proyectos, de conformidad con las reglas de los artículos 37 y 38, pero nunca en favor de uno al que no se le haya aprobado una moción de fijación de plazos, sin importar el procedimiento que se utilice para alterar este orden.

ii) Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten durante las primeras cuatro sesiones de discusión en primer debate. Cada Diputado podrá presentar una única moción de fondo por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá presentarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición.

iii) Cada diputado solo podrá reiterar una única moción por artículo, salvo que este contenga varias modificaciones, abrogaciones o adiciones, caso en el cual podrá reiterarse una única moción por cada modificación, abrogación o adición.

iv) Discutidas las mociones, se iniciará la discusión del proyecto por el fondo, para la cual cada diputado tendrá garantizado el derecho de hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos. Si se estuviere en el caso del párrafo anterior, el tiempo se reducirá a quince minutos.

f) Los plazos aquí establecidos se entenderán suspendidos para los proyectos no convocados en períodos de sesiones extraordinarias, en los que, por disposición constitucional, se ha de dar prioridad a la discusión del Presupuesto Ordinario de la República, o en aquellos otros en que haya preeminencia constitucional.

g) Por esta vía no podrán conocerse más de diez proyectos de ley o de acuerdos legislativos por cada período legislativo. Este número podrá aumentarse a quince cuando incluya proyectos o acuerdos de iniciativa de las fracciones que no pertenezcan a las dos con más diputados dentro del Plenario.

Artículo 91. Integración de las comisiones especiales y especiales mixtas. La moción que solicite crear una comisión, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, deberá indicar el número de diputados

que la integran.

Artículo 96 bis. Informes de las Comisiones Especiales de Investigación.

Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

Los informes de las comisiones especiales de investigación no podrán ser modificados. No obstante, mediante moción de fondo podrá solicitarse la exclusión de una o más recomendaciones contenidas en el informe. Dicha moción debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

Artículo 124. Mociones de fondo de Comisión. Los diputados podrán presentar mociones de fondo, en la Comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la misma Comisión no hayan sido votados.

Aunque el proyecto hubiera sido estudiado por una subcomisión, los diputados podrán presentar mociones de fondo, mientras no se haya votado el asunto en la Comisión permanente respectiva.

Cuando se presenten varias mociones de fondo, se discutirán siguiendo el orden ascendente del articulado respectivo. Si hubiere varias mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de su presentación, ante la Secretaría de la Comisión respectiva.

Artículo 137. Mociones de fondo. Si se trata de mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, sólo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que este no se haya concluido.

Automáticamente tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el Presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha comisión.

Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

Recibido por el Directorio el informe de la Comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 138. Mociones de reiteración. Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este Reglamento, el diputado proponente podrá reiterarla ante el Plenario de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las mociones de reiteración sólo serán de recibo cuando se presenten dentro de las tres sesiones de discusión siguientes a la fecha en que fue leído el último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137.
2. La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo.
3. Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas.

Artículo 152. Mociones de forma. Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.

Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.

Artículo 153. Moción de Orden. En cualquier estado del debate podrán presentarse mociones de orden, salvo que este Reglamento lo impida expresamente. Estas mociones se conocerán inmediatamente después de presentadas y aceptadas como tales por el Presidente. Para explicar el contenido de la moción el o los proponentes tendrán un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos.

Artículo 160. Requisitos para la delegación

1. Procede la delegación de proyectos dictaminados o de proyectos a los que se les hayan dispensado los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en la Agenda Parlamentaria del Plenario y no hayan sido aprobados en primer debate. La moción que solicite la delegación de uno o de varios proyectos deberá indicar a cuál Comisión Legislativa Plena se asignan.

2. Estas mociones sólo serán de recibo cuando sean firmadas por:

a. Dos o más Jefes de Fracción que representen juntos por lo menos a treinta y ocho diputados.

b. No menos de la mitad de los Jefes de Fracción.

c. Al menos diez diputados de dos o más fracciones.

3. Para su aprobación, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros. (Modificado mediante acuerdo 5020, del 8 de noviembre de 1999)

Artículo 161. Trámite de las mociones delegatorias

1. Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.

2. Para el conocimiento de las citadas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión plenaria.

Artículo 170. Mociones de forma. Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán, automáticamente, a la Comisión de Redacción para ser incorporadas al proyecto, si así lo determinare dicha Comisión antes de que sea votado en segundo debate.

	<p>Artículo 173. Revisión en Comisiones Plenas. Las mociones de revisión se regirán por lo previsto en el artículo 155 de este Reglamento, salvo lo dispuesto para los proyectos aprobados en segundo debate que se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. El uso de la palabra se regirá por lo dispuesto en el inciso c) del artículo 174.</p> <p>Artículo 185. Moción de Interpelación. Tienen derecho los diputados de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpellarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 102.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado. 2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención. <p>Artículo 103. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o a sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad. 2. Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones. 3. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones. 4. Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella. (Documento 18)
<p>Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 101.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente: <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad. b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates. 2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 3 del artículo siguiente. 3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes. <p>Artículo 103. Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de</p>

que se trate, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido y aprobado.

Artículo 174. Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:

- a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.
- b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.
- c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.
- d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

Artículo 175.

1. Las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el orden del día del Pleno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36.2 y 173.2 dicha moción deberá ser presentada por una Comisión, un Grupo parlamentario o un mínimo de diez Senadores. Podrá rechazarse la inclusión en el orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.
2. Las mociones a las que se refiere el apartado d) del artículo 174 deberán presentarse acompañadas, en su caso, de una evaluación de su coste económico.
3. La sesión en que se discutan estas mociones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su presentación.
4. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 151.

Artículo 176. El debate de las mociones mencionadas en el artículo 174, apartados a) y d), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de veinte minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de diez minutos cada una. (Concordancia Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre tramitación de las mociones, de 30 de noviembre de 1993.

Artículo 177.

1. Las Comisiones podrán aprobar, en el ámbito estricto de sus competencias, mociones con alguna de las finalidades señaladas en los apartados a) y d) del artículo 174. Deberán presentarse por un Grupo parlamentario o cinco Senadores pertenecientes a la Comisión correspondiente.
2. El Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar que las mociones aprobadas al amparo del apartado anterior sean ratificadas por el Pleno de la Cámara, cuando así lo requiera su importancia o alguna disposición.

Artículo 178.

1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo 174.
2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente

	<p>deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas. Dicho informe será publicado por la Cámara. (Concordancia artículo 109 de la Constitución).</p> <p>Artículo 179.</p> <p>1. Si, al amparo de lo dispuesto en el artículo 174, apartado a), se aprobase una moción para que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y de acuerdo con el Ministro afectado, fijará la fecha en que ésta deberá producirse. (Concordancia artículo 109 de la Constitución).</p> <p>2. Tras el informe o declaración del Gobierno se abrirá un debate en el que podrán intervenir el primer firmante de la moción, o el Senador en quien delegue, y los Portavoces de los distintos Grupos parlamentarios, por tiempo no superior a diez minutos cada uno de ellos.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Mesa, a propuesta de la Junta de Portavoces, podrá acordar que el debate sobre la declaración del Gobierno se efectúe en sesión posterior a aquella en que ésta se produzca.</p> <p>Artículo 180.</p> <p>1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.</p> <p>2. Estas mociones deberán ser apoyadas, al menos, por diez Senadores o un Grupo parlamentario. Se discutirán con un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.</p> <p>3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.</p> <p>Artículo 181.</p> <p>1. La moción encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, se someta a votación la cuestión debatida podrá ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse a la Presidencia con el apoyo de un Grupo parlamentario, o de veinticinco Senadores en el Pleno o de diez en las Comisiones. Se sustanciará en una intervención que durará como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.</p> <p>2. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara o por la Comisión.</p> <p>3. Las mociones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase. (Documento 19)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 72. Duración de las sesiones. Luego de transcurridas tres horas en una sesión sin haberse agotado la agenda, el presidente consultará al Pleno del Congreso sobre si continúa la sesión o si se da por terminada la misma. Cualquier diputado tiene el derecho de mocionar para que se consulte al Pleno sobre ese aspecto. Tal moción se considera privilegiada y puede presentarse verbalmente. Si se acordare finalizar la sesión sin que se hubiere terminado de tratar uno o</p>

varios negocios, se tendrán por incluidos en el orden del día de la sesión siguiente, en la cual deberán tratarse el o los asuntos interrumpidos, con prioridad a cualquier otro.

Si la moción de levantar la sesión fuere desechada, podrá volverse a presentar otra moción en el mismo sentido, siempre que haya transcurrido por lo menos una hora después de rechazada la primera.

Artículo 85. Faltas al orden. Constituyen faltas al orden:

a. La infracción a alguna disposición de esta ley.

b. La expresión de ofensas, injurias, calumnias o se falte al respeto en contra de alguna persona o entidad.

c. La referencia de un diputado a asuntos ajenos al que se encuentra en discusión, salvo que se trate de argumentos ejemplificativos.

d. El prejuzgamiento o censura sobre las intenciones de quienes promuevan o sostengan un asunto.

e. Cualquier otro caso no previsto, pero que constituya falta al orden de conformidad con los usos y prácticas parlamentarias generalmente observados.

Los Diputados podrán reclamar al Presidente cualquier falta al orden.

El Presidente será la autoridad para decidir al respecto de asuntos de orden en los debates y, como segunda instancia, el Pleno del Congreso.

Cuando se solicite la palabra para plantear una cuestión de orden, el Presidente pedirá al orador que suspenda su discurso o intervención y hará referencia a la cuestión planteada. Finalizando el incidente y pronunciada la decisión del Presidente, el orador podrá continuar su intervención ciñéndose al orden.

Artículo 89. Mociones o proposiciones. En toda sesión del Congreso es obligado que en la agenda se incluya un punto dedicado al conocimiento por el Pleno de las mociones o proposiciones que tiendan a la emisión de acuerdos legislativos o puntos resolutivos.

Las mociones o proposiciones serán aprobadas por la mitad más uno del número total de Diputados que integran el Congreso, serán conocidas en la misma sesión en que fueron presentadas, salvo que la Presidencia resolviera, a petición del mocionante o mocionantes, que se discuta de nuevo en la siguiente sesión, sin votarse en la primera. En este caso queda modificado el orden del día de la sesión siguiente, de manera que las mociones pendientes, se conocerán con prioridad a los otros negocios.

Artículo 90. Cuestiones previas. Son cuestiones previas las que se refieran a discutir y resolver otro asunto con el cual se relacione tan íntimamente el que se está discutiendo, que la resolución de uno modifique la del otro o la complemente. También pueden proponerse otras mociones que por su naturaleza resulten previas al negocio de discusión.

Las cuestiones previas deberán formalizarse inmediatamente por escrito, no requieren ningún trámite sobre su aceptación y se pondrán de inmediato a discusión. Si fuere aprobada alguna cuestión previa, la discusión del negocio original quedará sujeta a lo que se haya decidido en la cuestión previa, y si fuere desechada, continuará su discusión.

No es procedente proponer cuestiones previas a las cuestiones previas.

Artículo 91. Rechazo de cuestiones previas. Si la Presidencia estimare que alguna cuestión previa fuere frívola, notoriamente improcedente o dirigida

	<p>únicamente a entorpecer o impedir la discusión de un asunto, después de escuchado a uno sólo de los mocionantes, podrá rechazar de plano y descartar la moción. Sin embargo, el o los mocionantes podrán apelar al Pleno del Congreso en la forma que establece la ley.</p> <p>Artículo 92. Mociones privilegiadas. Se consideran como mociones privilegiadas aquellas que surgen en las sesiones y que no sea necesario presentar por escrito, tales como la petición de dar por terminada la sesión, la petición de que algún asunto pase a Comisión, la petición de receso en las sesiones permanentes, la petición de posposición de la discusión de algún asunto, las mociones que el Presidente, con autorización del Pleno, acuerde que sean presentadas verbalmente y cualesquiera otras que así procediere declarar de conformidad con las costumbres y prácticas parlamentarias.</p> <p>Artículo 93. Oradores de las mociones privilegiadas y cuestiones previas. Cuando se presente a consideración del Pleno una moción privilegiada o una cuestión previa, se le dará preferencia en el uso de la palabra al o los mocionantes, suspendiéndose la discusión del negocio original. Agotada la discusión se someterá a votación la moción privilegiada o cuestión previa planteada.</p> <p>Artículo 115. Retiro de firmas. Una vez puesta una moción o proyecto a discusión en el Pleno del Congreso, no será procedente que los Diputados le retiren su apoyo sin la autorización del mismo Pleno.</p> <p>Artículo 126. Revisión. Hasta el momento de haberse agotado la discusión para redacción final de determinado texto, quince o más Diputados podrán mocionar por escrito solicitando la revisión de lo aprobado para que vuelva a discutirse. Esta moción será privilegiada se entrará a discutir de una vez al ser presentada. Si el Pleno la acepta, se señalará día para la nueva discusión de lo aprobado. Igual procedimiento se seguirá para la redacción final de resoluciones, acuerdos y otros actos del Congreso que no tengan fuerza de ley. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 59. En cualquier momento del debate, con excepción de aquel en el que se desarrolla la votación, los Congresistas pueden plantear una cuestión de orden, a efecto de llamar la atención sobre la correcta interpretación y aplicación del Reglamento del Congreso. Deben citar el artículo o los artículos materia de la cuestión. El Presidente concederá un máximo de dos minutos para plantearla y de inmediato la someterá sin debate a votación. En casos excepcionales puede abrir debate señalando el tiempo máximo que concederá a cada orador para intervenir. En caso de duda extrema que no pueda ser dilucidada de inmediato por el Pleno, el Presidente enviará el asunto a la Comisión de Constitución y Reglamento, para que opine a más tardar dentro de los tres días, suspendiéndose el debate sobre la materia. Las decisiones del Pleno en materia de cuestiones de orden serán registradas por la Oficialía Mayor del Congreso. Pueden ser invocadas en casos análogos que se planteen en el futuro. Cuestiones previas</p>

	<p>Artículo 60. Las cuestiones previas se plantean en cualquier momento del debate y antes de las votaciones, a efecto de llamar la atención sobre un requisito de procedibilidad del debate o de la votación basado en hechos o solicitar el regreso de un asunto a Comisiones por no encontrarse suficientemente estudiado. El Presidente concederá un máximo de tres minutos para plantearla y de inmediato la someterá sin debate a votación; sin embargo, en casos excepcionales puede abrir debate, señalando el tiempo máximo que concederá a cada orador para intervenir.</p> <p>Artículo 68. Las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir al Congreso que adopte acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses del país y las relaciones con el Gobierno. Se presentan ante la Oficialía Mayor del Congreso y proceden en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Solicitud de conformación de Comisiones de Investigación. b) Pedidos de interpelación y de invitación al Consejo de Ministros o a los ministros en forma individual para informar. c) Pedidos de censura o negación de confianza al Consejo de Ministros en su conjunto o a los ministros en forma individual. d) Pedidos de censura o proposición de confianza a los miembros de la Mesa Directiva del Congreso. e) Pedidos para que el Pleno se pronuncie sobre cualquier asunto de importancia nacional. <p>Las mociones de orden del día pueden ser fundamentadas por su autor por un tiempo no mayor de cinco minutos, y los grupos opositores tienen un minuto cada uno con un máximo de cinco minutos entre todos. Sin embargo, en función de la cantidad de asuntos pendientes en la agenda, el Presidente puede señalar un tiempo menor. Su admisión a debate requiere el voto favorable de la mayoría de Congresistas hábiles; salvo disposición constitucional diferente.</p> <p>Las mociones de saludo de menor importancia se tramitan directamente ante el Consejo Directivo, salvo casos excepcionales, a criterio del Presidente. (Documento 21)</p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 107. La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte de Presidencia, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez de la sesión.</p> <p>En caso de que persistiere la infracción, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier otro asambleísta, podrá privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto calificado de las tres quintas partes de quienes estén presentes.</p> <p>Artículo 108. Las mociones o propuestas se presentarán por escrito antes de ponerse en discusión, a excepción de las de urgencia, de orden, de información y de diferimiento, y su texto permanecerá a disposición de los asambleístas para que puedan examinarlo durante el debate o pedir a la Presidencia que ordene su lectura.</p> <p>Artículo 109. Las personas naturales y las organizaciones de la sociedad, podrán presentar mociones o propuestas a consideración de la Asamblea por conducto, al menos, de dos asambleístas.</p> <p>Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de</p>

ponerse en discusión a excepción de las de orden, de diferimiento, de urgencia y de información, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Si las mociones o propuestas fueren presentadas por personas naturales en un número no menor del cero coma uno por ciento de las personas inscritas en el Registro Electoral suministrado por el Poder Electoral, se admitirán a discusión sin otro trámite. En este caso, un ciudadano o ciudadana actuará en representación de quienes las hayan propuesto, con derecho a voz en la oportunidad en que la moción sea objeto de debate y en la forma prevista en el artículo 159 de este Reglamento.

Artículo 110. Mientras la Asamblea Nacional considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiere con carácter urgente y así lo estimare el Cuerpo por mayoría de los presentes.

Las mociones presentadas a nombre de un grupo parlamentario regional o estatal serán consideradas de urgencia sin discusión previa, siempre que sean apoyadas por las dos terceras partes de los integrantes del grupo respectivo, y se refiera a un asunto de particular interés para la región o el estado de que se trate.

Mientras el Cuerpo decide sobre una proposición de urgencia, no se admitirá ninguna moción de diferir, igualmente mientras esté pendiente una moción de diferir no se admitirá una de urgencia.

Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, la Asamblea podrá acordar el pase a una comisión permanente o especial, la cual la despachará con la preferencia debida.

Artículo 111. Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión y serán objeto de decisión sin debates:

1. Las mociones de orden, relativas a la observancia de este Reglamento o de cualquier otra norma legal, así como las referidas a la regularidad del debate. Si se alega la violación de normas distintas al Reglamento, se expresará a cual texto legal se hace referencia. Sobre ellas decidirá la Presidencia, pero de su decisión podrá apelarse ante la Asamblea. La intervención no durará más de un minuto.

2. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos mencionados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría o suministrados por el diputado o diputada. La Presidencia concederá la palabra para estas mociones una vez que el orador u oradora haya terminado su intervención. El diputado o diputada a quien se haya concedido la moción de información, se limitará a suministrar los datos en forma escueta y breve, sin apartarse de la materia. La intervención no durará más de tres minutos.

3. Las mociones de diferir por pase del asunto a comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido. La intervención no durará más de un minuto.

4. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requerirán para su aprobación el voto calificado de las tres quintas partes de quienes estén presentes. Una vez aprobado el cierre del debate, este no concluirá hasta tanto hagan uso del derecho de palabra quienes estuviesen previamente inscritos al momento de presentar la moción.

	<p>Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en el cual queden enumeradas. Si fueren negadas</p> <p>Artículo 112. Las modificaciones de las mociones pueden ser de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adición, cuando se agregue alguna palabra o frase a la proposición principal. 2. Supresión, cuando se elimine alguna palabra o frase de la proposición. 3. Sustitución, cuando se cambie una palabra o frase por otra. <p>En todo caso se propondrán en el curso del debate para votarlas con la moción principal.</p> <p>Artículo 113. Las proposiciones de modificación de una moción se votarán en el orden inverso a su presentación, excepto las relativas a cantidades de cualquier magnitud, pues en éstas se empezará por la mayor, para seguir en orden decreciente. Las de adición, que se votarán enseguida de la moción respectiva. (Documento 22)</p>
--	---

1.2.1.5.6 Concepto, clases y trámite de las enmiendas

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 115. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto. 2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera. 3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación. 4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: ¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto? Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará: ¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta? Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente: ¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído? A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: ¿Quiéren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)? 5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones. <p>Artículo 134. Votación por partes. Cualquier Congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas, a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez (10) minutos,</p>

para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 160. Presentación de enmiendas. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento:

1a. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2a. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

3a. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

Artículo 161. Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Artículo 162. Enmiendas al articulado. Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos artículos o disposiciones del proyecto.

Artículo 164. Declaración de suficiente ilustración. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará en artículo sin más debate.

Artículo 178. Modificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, inciso 2o. de la Constitución política cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, estas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente.

Sin embargo cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en comisión o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el proyecto a la misma comisión para su reexamen definitivo. Si éste persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

Las enmiendas que se presenten estarán sometidas a las condiciones indicadas para el primer debate, en los artículos 160 y siguientes, con las excepciones de los artículos 179 a 181.

Artículo 179. Enmienda total o parcial. Si el pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si esta lo rechazare, se archivará el proyecto.

Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio substancial, continuará su trámite constitucional.

Artículo 180. Enmiendas sin trámite previo. Se admitirán a trámite en las plenarias las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

	<p>Artículo 182. Informe final aprobada una enmienda. Finalizado el debate sobre un proyecto de ley en el pleno de alguna de las Cámaras, el ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactará un informe final en los cinco (5) días siguientes.</p> <p>En ese informe, que será remitido a la otra Cámara, presentará el ordenamiento de las modificaciones, adiciones o supresiones, así como la elaboración de un texto definitivo con las explicaciones pertinentes.</p> <p>*Las enmiendas producto de las objeciones presidenciales se encuentra en el acápite, procedimiento o trámite de las objeciones presidenciales (Documento 9)</p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 124. (...) El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.</p> <p>Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una Comisión Mixta y se procederá en la misma forma indicada en el inciso segundo. En caso de que en la Comisión Mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si algunas de las Cámaras rechazare la proposición de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p> <p>Artículo 141. La discusión de los proyectos devueltos en tercer trámite o con observaciones por el Presidente de la República se hará debatiendo en conjunto todas aquellas modificaciones o vetos que incidan en un mismo artículo, pudiendo pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos, con opiniones distintas, o tres Diputados hayan intervenido en la discusión.</p> <p>Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las enmiendas u observaciones, según el caso.</p> <p>Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se pronunciaren dos discursos más.</p> <p>Artículo 142. Respecto de la clausura del debate sobre la Ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el Párrafo correspondiente. (Documento 14)</p>
Reglamento del Senado	<p>Artículo 121. (...) En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas que tengan relación con las indicaciones aprobadas o que, por razones fundadas, la unanimidad de los Senadores presentes estime necesarias.</p> <p>Artículo 224. El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Régimen Interior, a propuesta del Secretario.</p> <p>Son funciones del Jefe de la Redacción:</p> <p>1. Velar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las</p>

	<p>ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento, (<i>Documento 15</i>)</p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 123. Presentación de mociones en Comisión. En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión. Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la Secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.</p> <p>Artículo 124. Mociones de fondo de Comisión. Los diputados podrán presentar mociones de fondo, en la Comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la misma Comisión no hayan sido votados. Aunque el proyecto hubiera sido estudiado por una subcomisión, los diputados podrán presentar mociones de fondo, mientras no se haya votado el asunto en la Comisión permanente respectiva. Cuando se presenten varias mociones de fondo, se discutirán siguiendo el orden ascendente del articulado respectivo. Si hubiere varias mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de su presentación, ante la Secretaría de la Comisión respectiva.</p> <p>Artículo 128. Subcomisiones para la incorporación de mociones. Antes de votar el proyecto y rendir el informe a la Asamblea, el Presidente de la comisión permanente podrá nombrar una subcomisión, según se indica en el artículo 125 de este Reglamento, para incorporarle todas las enmiendas o mociones aprobadas. El informe de la subcomisión deberá figurar en el orden del día, después del capítulo de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión.</p> <p>Artículo 137. Mociones de fondo. Si se trata de mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, sólo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras cuatro sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que este no se haya concluido. Automáticamente tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el Presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha comisión. Para el conocimiento de estas mociones, se tendrá por alterado el orden del día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate. Recibido por el Directorio el informe de la Comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 138. Mociones de reiteración. Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este Reglamento, el diputado proponente podrá reiterarla ante el Plenario</p>

	<p>de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las mociones de reiteración sólo serán de recibo cuando se presenten dentro de las tres sesiones de discusión siguientes a la fecha en que fue leído el último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137. 2. La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en Comisión General para conocer la moción de fondo. 3. Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas. <p>Artículo 152. Mociones de forma. Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.</p> <p>Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.</p> <p>Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.</p> <p>Artículo 170. Mociones de forma. Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán, automáticamente, a la Comisión de Redacción para ser incorporadas al proyecto, si así lo determinare dicha Comisión antes de que sea votado en segundo debate.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 109. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa del Congreso ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión Correspondiente.</p> <p>Artículo 110.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión. 2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado. 3. Serán enmiendas a la totalidad las que verse sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios. 4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada Disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.</p> <p>Artículo 111.</p> <p>1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.</p> <p>2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente del Congreso, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.</p> <p>3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.</p> <p>4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.</p> <p>Artículo 112.</p> <p>3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.</p> <p>4. Si el Pleno acordara la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.</p> <p>5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.</p> <p>Artículo 114.</p> <p>1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.</p> <p>2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la ley.</p> <p>3. Durante la discusión de un artículo la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. (Documento 18)</p> <p>Artículo 106.</p> <p>1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción</p>
------------------------------	--

del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.

(Concordancia: artículo 90.2 de la Constitución y artículos 123,132 y 149.2 del Reglamento del Congreso).

2. Dicho plazo se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de este período, se computarán los días necesarios del siguiente hasta completar el plazo de dos meses.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias.

Artículo107.

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el proyecto o proposición de ley, los Senadores o los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado, a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

3. En el supuesto de que no se presenten enmiendas o propuestas de veto, el proyecto o proposición de ley pasará directamente al Pleno.

Artículo114.

1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.

2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su presentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda. No obstante, para facilitar los debates, el Presidente de la Comisión, oída la Mesa, podrá establecer otro orden de debate.

3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.

Artículo 115. Durante la discusión de un artículo, el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito, tendentes a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo116.

1. Cuando se estime suficientemente deliberado un párrafo o artículo, la Comisión, a propuesta de su Presidente, de diez de sus miembros o de un Grupo parlamentario, podrá acordar el cierre del debate. El Presidente, oída la Mesa, podrá no admitir a trámite las propuestas de cierre que no respondan a la motivación señalada.

2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de discusión, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.

	<p>Artículo 117.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los miembros de la Comisión o los Senadores que, habiendo defendido enmiendas, discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno. 2. En caso de introducirse cualquier modificación, los Senadores podrán convertir en enmienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del proyecto o proposición de ley. 3. Deberá comunicarse el propósito de defender un voto particular ante el Pleno mediante escrito dirigido al Presidente del Senado, presentado no más tarde del día siguiente a aquel en que termine la deliberación en Comisión. <p>Artículo 121.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el Portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a quince minutos. Seguidamente, se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra que, en su caso, se producirán en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios, durante no más de quince minutos cada turno. (Concordancia: Norma interpretativa de la Presidencia del Senado sobre turnos a favor y en contra previstos en los artículos 108.4, 121, 129 y 155.2 del Reglamento del Senado, de 17 de abril de 1985). 2. El Presidente podrá disponer el debate agrupado de las propuestas de veto a un proyecto o proposición de ley que tengan la misma finalidad y motivación. 3. El debate de las propuestas de veto excluirá el previsto en el apartado segundo del artículo anterior. <p>Artículo 122.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores. 2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta. (Concordancia: artículo 90.2 de la Constitución y artículos 121, 122 y 132 del Reglamento del Congreso). <p><i>(Documento 19)</i></p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 112. Presentación del proyecto de ley y del dictamen al Pleno. Las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso podrán en decisión adoptada por mayoría, conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley, para discutir dichas enmiendas. Las enmiendas aprobadas por la Comisión, podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga.</p> <p>Artículo 122. Artículo enmendado. Concluida la votación de las enmiendas y salvo que hubiere sido aprobada una por supresión total, seguirá la discusión del artículo tal y como quedó después de las enmiendas acordadas. Después de suficiente discusión se pasará a votar sobre el artículo enmendado y la votación</p>

	<p>será únicamente sobre su aceptación o rechazo.</p> <p>Artículo 125. Redacción final. Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las tres próximas sesiones. Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto. Los decretos declarados de urgencia nacional serán leídos en redacción final en la misma sesión.</p> <p>Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente.</p> <p>Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.5.7 Intervenciones diferentes a la de los Congresistas en los debates: ciudadanía, grupos de presión, cabildeos y gobierno

PAIS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y, por ende, los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 96. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.</p> <p>Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en plenarias o comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).</p> <p>La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Controlador General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos.</p> <p>En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.</p> <p>Artículo 230. Observación a los Proyectos particulares. Para expresar sus</p>

	<p>opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantado en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.</p> <p>La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.</p> <p>Parágrafo. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.</p> <p>Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 114. La convocatoria a la audiencia pública establecerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> La comisión que realiza la audiencia; Fecha en que se realiza; Una presentación sucinta del tema sobre el cual versará la audiencia; Los medios por los cuales se dará amplia difusión a ésta. La comisión que realice la audiencia, dará a la convocatoria la mayor difusión posible para que sea conocida por la ciudadanía en general y por los organismos no gubernamentales interesados. Se publicará, de ser posible, en los dos diarios de mayor circulación en el ámbito de la Nación, durante dos días con no menos de quince días corridos de antelación respecto de la realización de la misma. Asimismo, será publicada en el sitio de internet de esta Cámara. <p>La publicación contendrá además de lo establecido en la convocatoria, lo siguiente: a) horario y lugar de la audiencia pública, b) dirección, teléfono, fax y correo electrónico de la comisión; c) el día, horario y condiciones en que se realizarán las inscripciones en el registro y la presentación de documentos.</p> <p>Artículo 114 bis: Las comisiones podrán realizar audiencias públicas y abrir foros y video-chat de debates virtuales con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas y de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su competencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> La decisión de llevar a cabo dichas actividades podrá ser adoptada por la comisión o comisiones intervinientes, siempre que cuenten con la adhesión de la mayoría de sus miembros. Esta decisión, junto al texto de la convocatoria, serán comunicadas a la Presidencia de la Cámara y, en su caso, a la Dirección de Informática a los fines que correspondan; Las audiencias se regirán por los principios de simplicidad, oralidad, informalismo, participación y economía procesal. <p>Las autoridades de la comisión o comisiones determinarán los requisitos de acreditación y modalidad de intervención de los participantes a la audiencia, los que deberán constar expresamente en el texto de la convocatoria. La versión taquigráfica de la audiencia estará a disposición del público y deberá ser dada a publicidad por la comisión cabecera del tema de análisis. La Cámara destinará un ámbito de la misma realización de audiencia pública y cubrirá los gastos que</p>

<p>Reglamento de Senado</p>	<p>de-mande la publicación de la convocatoria en dos de los diarios de mayor circulación en el país, o bien en la publicación que corresponda según la materia de la audiencia pública;</p> <p>c) Las opiniones de los participantes y las conclusiones a las que se arribe como producto de estas actividades no serán vinculantes. Estas opiniones y conclusiones deberán ser formalmente receptadas por la comisión o comisiones, e incluidas como antecedentes en el orden del día correspondiente al expediente o expedientes relacionados con el asunto para el cual se ha convocado. (Documento 12)</p> <p>Artículo 99. Audiencias públicas. Las comisiones pueden convocar a audiencia pública cuando deban considerar proyectos o asuntos de trascendencia pública.</p> <p>A los efectos de este reglamento, se considera como audiencia pública a aquella instancia de participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisión legislativa, en la cual se habilita un espacio para que todas las personas u organismos no gubernamentales que puedan verse afectados, o tengan un interés particular, expresen su opinión. Esta instancia servirá para que la comisión encargada del estudio de un asunto o proyecto acceda a las distintas opiniones sobre el tema, en forma simultánea y en pie de igualdad, a través del contacto directo con los interesados.</p> <p>En los casos en que lo consideren necesario, las comisiones pueden recurrir a expertos en los temas a tratar para que éstos faciliten la comprensión, desarrollo y evaluación de los mismos.</p> <p>Artículo 112. Audiencias públicas. Las Comisiones pueden convocar a audiencia pública para el tratamiento de proyectos o asuntos sometidos a su consideración mediante dictamen adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>Artículo 113. Carácter consultivo de las opiniones. Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante. Si la comisión emite dictamen sobre el asunto o proyecto tratado en audiencia pública, fundamentará su decisión explicitando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y/o de los expertos en la materia –si los hubiera- y, en su caso, por qué razones las rechaza.</p> <p>Artículo 114. Requisitos de la convocatoria. La convocatoria a la audiencia pública establecerá:</p> <ol style="list-style-type: none"> La comisión que realiza la audiencia; Fecha en que se realiza; Una presentación sucinta del tema sobre el cual versará la audiencia; Los medios por los cuales se dará amplia difusión a ésta. La comisión que realice la audiencia, dará a la convocatoria la mayor difusión posible para que sea conocida por la ciudadanía en general y por los organismos no gubernamentales interesados. Se publicará, de ser posible, en los dos diarios de mayor circulación en el ámbito de la Nación, durante dos días con no menos de quince días corridos de antelación respecto de la realización de la misma. Asimismo, será publicada en el sitio de internet de esta Cámara. <p>La publicación contendrá además de lo establecido en la convocatoria, lo siguiente: a) horario y lugar de la audiencia pública, b) dirección, teléfono, fax y</p>
-----------------------------	--

correo electrónico de la comisión; c) el día, horario y condiciones en que se realizarán las inscripciones en el registro y la presentación de documentos.

Artículo 115. Registro. Cada comisión que convoque a audiencia pública abrirá un registro en el cual se inscribirán todos aquellos ciudadanos y organismos que deseen hacer uso de la palabra en el transcurso de la misma y/o presentar los documentos que consideren relevantes sobre el tema a tratarse. La comisión entregará constancia de la inscripción como parte en la audiencia y de recepción de la documentación. Asimismo a todos aquellos que lo soliciten, se les proporcionará copia de los expedientes vinculados al tema que vaya a tratarse.

Artículo 116. Plazo de duración del registro. El Registro funcionará durante los doce días previos a la celebración de la audiencia y finalizará cuarenta y ocho horas antes de la realización de ésta.

La inscripción al registro es libre y gratuita pudiendo anotarse en éste toda persona física u organismo no gubernamental, que declare su domicilio real e invoque intereses particulares, difusos o colectivos, relacionados con el tema a tratarse.

Artículo 117. Archivo. La comisión organizará un archivo donde se agregarán todos los documentos, estudios, informes, propuestas y opiniones aportados por los participantes y técnicos consultados. El archivo estará a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede de la comisión.

Artículo 118. Sitio de la Audiencia. La audiencia pública se realizará en el ámbito de las dependencias del Senado o en su defecto, si las circunstancias así lo requieren, en un sitio de fácil acceso en atención al interés del caso. La audiencia se realizará en fecha y hora que no coincida con los previstos para la realización de sesiones de la Cámara.

Artículo 119. Cierre del Registro. La comisión que realiza la audiencia una vez cerrado el registro, establecerá:

- a. Tiempo de exposición previsto para cada orador. Solamente las personas registradas pueden realizar intervenciones orales y contarán todas con el mismo tiempo para hacerlo.
- b. Un coordinador que dirija las intervenciones de los participantes y facilite el desarrollo de la audiencia.
- c. La oportunidad y modo para incorporar por lectura los documentos presentados
- d. El tiempo de duración de la audiencia.

Artículo 120. Orden del día. Una vez cumplidos los términos del artículo precedente, la comisión confeccionará el orden del día, el que estará a disposición de los interesados veinticuatro horas antes e incluirá:

- a. Una nómina de los participantes inscriptos en el registro.
- b. Una breve descripción de la documentación, informes, estudios o propuestas presentados.
- c. Orden y tiempo previstos para el desarrollo de todas y cada una de las exposiciones.
- d. Nombre y cargo de quienes presidirán y coordinarán la audiencia.

(Documento 13)

<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p> <p>Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 20. Los Ministros de Estado que asistan a la Cámara tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este Reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 90 (faltas al orden en la Sala) y 91 (medidas disciplinarias).</p> <p>Artículo 68. Las sesiones serán: a) Ordinarias, especiales y pedidas. b) Públicas o secretas. En las sesiones sólo tendrán acceso a la Sala de Sesiones los Diputados, los Senadores, los Ministros de Estado y el personal de la Cámara y del Senado. Las personalidades representativas de Estados Extranjeros o de organismos internacionales que efectúen visitas protocolares, podrán ser recibidas en sesión de la Cámara de Diputados, sólo por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.</p> <p>Artículo 83. Hasta antes del cierre del debate, los Ministros que asistan a las sesiones de la Cámara, tendrán preferencia para usar de la palabra, aun sobre el Diputado Informante. * Los Ministros podrán, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto. Los Ministros no estarán sujetos a las limitaciones que impone el artículo 85.</p> <p>Artículo 205. El Diputado, Ministro de Estado y toda otra persona que intervenga en los debates, debe dirigir la palabra al Presidente de la Comisión. Si necesita dirigirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado, deberá hacerlo en tercera persona, por el cargo que desempeña. Los Ministros de Estado tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 272 (tiempo de los discursos). <i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 70. Por acuerdo unánime de la Sala podrán ser recibidas en sesión del Senado, y hacer uso de la palabra, autoridades y personas representativas de Estados extranjeros u otros visitantes ilustres. <i>(Documento 15)</i></p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Senado	<p>Artículo 85. 1. En los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas, el Presidente, de acuerdo con los Portavoces de los Grupos parlamentarios respectivos, ampliará el número de turnos de Portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los representantes de los Grupos territoriales afectados. 2. En caso necesario, el Presidente podrá limitar el número y duración de estas intervenciones. <i>(Documento 19)</i></p>
Guatemala Ley Orgánica	<p>Artículo 73. Participación de ministros y funcionarios. Los ministros de Estado, podrán asistir a las sesiones del Congreso y participar con voz deliberativa. Tomarán asiento en las curules del primer semicírculo bajo del</p>

del Organismo Legislativo	Hemiciclo. Si concurren otros funcionarios y la Junta Directiva lo considerare conveniente se les podrá asignar asiento en el palco diplomático. (Documento 20)
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 54. e) Cuando concurra alguno de los ministros o el Consejo de Ministros en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplicarán cuando concurren los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo para debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas. Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual, se volverá a conceder el uso de la palabra al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista. Los Ministros que concurren al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del artículo 129° de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son Congresistas;</p> <p>Artículo 55. e) Cuando concurren los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas: - Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión a que se refiere el artículo 130° de la Constitución Política, el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los Ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva. Los Ministros pueden conceder interrupciones por no más de dos minutos, previa autorización de la Mesa Directiva. Terminada su intervención, los miembros del Consejo de Ministros podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. En el caso de investidura del nuevo Consejo de Ministros, su Presidente planteará cuestión de confianza antes de abandonar la Sala. Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el Presidente concede la palabra al Ministro para que responda la pregunta remitida en forma anticipada, en un lapso no mayor de tres minutos. El Congresista tiene derecho a una repregunta, por un tiempo no mayor de un minuto, tras lo cual vendrá la intervención final del Ministro, no mayor de dos minutos. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR,</p>

	<p>publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p>Si se trata del debate y la sustentación del Presupuesto, el Presidente dará el uso de la palabra en primer término al Ministro de Economía y Finanzas para que sustente el pliego de ingresos sin límite de tiempo, y a cada uno de los ministros para que sustente el pliego de egresos de su sector por un tiempo no mayor a treinta minutos o de acuerdo al rol prefijado por el Consejo Directivo en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros. Del mismo modo se procederá cuando toque el turno al Presidente de la Corte Suprema, al Fiscal de la Nación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y al Defensor del Pueblo.</p> <p>Si se trata de una invitación para informar, el Presidente dará el uso de la palabra al Ministro invitado por un tiempo no mayor de sesenta minutos, a efecto que realice su informe. Si son varios los ministros invitados, el Consejo Directivo fijará el tiempo que deba corresponder a cada uno. Acto seguido hablarán los voceros de los Grupos Parlamentarios por un tiempo no mayor a veinte minutos cada uno. Si el Ministro lo solicita, el Presidente le concederá nuevo tiempo para aclarar algún concepto dudoso o referirse a lo expresado por los Congresistas que intervinieron.</p> <p>Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el régimen establecido es el contenido en el artículo 85° del presente Reglamento.</p> <p>(Inciso modificado. Resolución del Congreso N° 007-97-CR, publicada el 23 de enero de 1998)</p> <p>Cuando concurren altos funcionarios del Estado, acusados constitucionalmente, para ejercer el derecho de defensa a que se contrae el artículo 100° de la Constitución Política, el Presidente le concederá al acusado un tiempo de veinte minutos para que exponga su alegato. Es potestad del acusado ceder parte de ese tiempo a su abogado defensor. Terminada la exposición el acusado o su representante se retira de la Sala.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
<p>Venezuela Reglamento de Interior y de Debates</p>	<p>Artículo 98. En los casos previstos en los artículos 211 y 245 de la Constitución, los funcionarios o funcionarias que decidan hacer uso de su derecho de palabra se someterán a las reglas de debate contempladas en este Reglamento.</p> <p>Cuando un tema lo amerite, el Presidente o Presidenta, en nombre de la Asamblea, podrá invitar a quienes representen otros órganos del Poder Público y otorgarles un derecho de palabra especial.</p> <p>Artículo 160. La ciudadanía y los representantes o las representantes de organizaciones de la sociedad podrán estar presentes y participar en las sesiones, reuniones de comisiones o subcomisiones en calidad de observadores u observadoras o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación de la Presidencia en nombre de la Asamblea o del presidente o presidenta de la comisión o subcomisión.</p> <p>Se entiende por observadores u observadoras a las personas naturales y representantes de organizaciones de la sociedad, que expresen ante la Secretaría, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la sesión o reunión, su voluntad de presenciar la misma. La Secretaría cursará de inmediato las invitaciones correspondientes y las entregará a quienes la soliciten, con la única limitación que impone el espacio destinado para tal fin.</p> <p>En los casos en que la Asamblea, la comisión o la subcomisión lo estimen pertinente, la sesión o reunión podrá realizarse en espacio distinto al habitual,</p>

	<p>con el propósito de permitir el acceso a un número mayor de protagonistas y observadores u observadoras, especialmente en la discusión de aquellos asuntos que así lo requieran.</p> <p>Quienes participen en calidad de observadores u observadoras, no tendrán de derecho a voz ni a voto durante las sesiones o reuniones y se comprometen a mantener el orden durante las mismas. De no ser así, la Presidencia podrá ordenar el desalojo del recinto.</p> <p>Se entiende por protagonistas a las personas naturales y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las sesiones o reuniones como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas legislativas, constitucionales o constituyentes, en los términos que consagran la Constitución, la ley y este Reglamento. En estos casos, una persona en representación de quienes propongan tales iniciativas tendrá derecho a voz cuando el tema sea objeto de debate en las mismas condiciones que quienes integran la Asamblea, comisión o subcomisión, pero sin derecho a voto. Previa solicitud de las personas interesadas, o a petición de la Presidencia a nombre de la Asamblea, comisión o subcomisión. La Secretaría se encargará de cursar las invitaciones e informará oportunamente a quienes participen del procedimiento de la sesión o reunión, las normas del debate y el lugar que les sea asignado en el salón de sesiones o reuniones.</p> <p>Las normas para la aplicación de este artículo serán dictadas por la Junta Directiva. (Documento 22)</p>
--	---

1.2.1.5.8 Competencias Legislativas de las Comisiones

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 141. La Cámara podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de Comisión.</p> <p>Las autoridades de la Cámara en Comisión serán las ordinarias del Cuerpo.</p> <p>Artículo 142. La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa. (Documento 12)</p>
Reglamento del Senado	<p>Artículo 85. Comisiones especiales. Sin perjuicio de las comisiones permanentes, el Senado puede resolver la creación de comisiones especiales o especiales mixtas para reunir antecedentes y dictaminar sobre una materia determinada. Se entiende por comisiones mixtas aquellas integradas por legisladores, como así también por especialistas, académicos y profesionales con formación y conocimientos en la materia objeto de la comisión de que se trate. Dicha resolución establecerá el plazo de duración que en ningún caso podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su efectiva conformación. La Cámara con el voto de dos tercios de sus miembros podrá disponer por única vez, una prórroga máxima de seis meses.</p>

	<p>Toda comisión especial establecida por resolución del Senado, que transcurrido dos meses de su creación no haya sido integrada, caducará. (<i>Documento 13</i>)</p>
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 52. Composición. 1. La Asamblea tendrá tres Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, de diecinueve diputados cada una, integradas de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias. Ningún diputado podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones.</p> <p>Artículo 53. Nombramiento. 1. La Asamblea nombrará las Comisiones Legislativas Plenas en una sola sesión, en el Capítulo de Régimen Interno. Sus miembros durarán en sus cargos una legislatura. El Presidente de la Asamblea, a propuesta de los Jefes de Fracción, someterá al Plenario una lista única que contenga la integración de las tres Comisiones, en una de las cinco primeras sesiones del mes de mayo. Si no hubiere objeción, se tendrá por aprobada. Si por moción de orden se presentaren otras listas con la integración de las tres Comisiones, éstas serán puestas a votación de inmediato. Si fueren rechazadas, se tendrá por aprobada la lista originalmente presentada por el Presidente. Si se aprobare una de las mociones presentadas, la lista contenida en ella se tendrá por definitiva y, en consecuencia, no procederá someter a votación las restantes. (<i>Documento 17</i>)</p>
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 148. 1. El acuerdo del Pleno por el que se delega la competencia legislativa plena en las Comisiones se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de ley que sean constitucionalmente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente. 2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.</p> <p>Artículo 149. 1. El Pleno de la Cámara podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 112 de este Reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. En los demás casos y antes de iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo. 2. Las Comisiones carecerán de competencia para conocer con plenitud legislativa de los proyectos o proposiciones de ley que hubieren sido vetados o enmendados por el Senado, siempre que el veto o las enmiendas hubieran sido aprobados por el Pleno de dicha Cámara. (<i>Documento 18</i>)</p>

Reglamento del Senado	<p>Artículo 130. 1. El Senado, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto. (Concordancia artículo 75.2 de la Constitución). 2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.</p> <p>Artículo 131. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se presentase alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, para su ratificación o rechazo deberá ser convocado el Pleno del Senado.</p> <p>Artículo 132. La Comisión competente, a partir de la recepción del texto legislativo, dispondrá del período que reste hasta completar el plazo a que se refiere el artículo 106, para deliberar y votar sobre el mismo. (Documento 19)</p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.5.9 Términos legislativos

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 183. Proyecto a la otra Cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara. Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las comisiones constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras. (Documento 9)</p>
Argentina Reglamento de Senado	<p>Artículo 161. Discusión. En sesión, todo proyecto o asunto, después de dictaminado por la respectiva comisión, pasa por dos discusiones: la primera, en general, y la segunda, en particular.</p> <p>Artículo 184. Plazo. La comisión o las comisiones, se expedirán dentro del plazo de quince días, vencido el cual, el proyecto será devuelto al pleno del Senado para su consideración. Aprobación (Documento 13)</p>
Chile Reglamento de la	<p>Artículo 2. Los plazos que establece este Reglamento se entenderán de días completos, y su cómputo se suspenderá durante los días sábados, domingos y de feriado legal, con excepción de los que digan relación con la tramitación de</p>

Cámara de Diputados	<p>las urgencias y de la Ley de Presupuestos.</p> <p>Artículo 133. La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente. (Documento 14)</p>
Reglamento del Senado	<p>Artículo 2. Cada reunión del Senado se denominará sesión; las sesiones que se celebren entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirán la legislatura ordinaria y las que se celebren con motivo de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, formarán la legislatura extraordinaria.</p> <p>El cuatrienio que comienza el 11 de marzo que siga a una elección de Senadores y Diputados, se llamará período legislativo. (Documento 15)</p>
Ley Orgánica Constitución al del Congreso Nacional	<p>Artículo 6. El cuatrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.</p> <p>El período de sesiones comprendido entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirá la legislatura ordinaria, y el derivado de la convocatoria del Congreso por el Presidente de la República o de su autoconvocatoria, la legislatura extraordinaria.</p> <p>Cada reunión que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominará sesión.</p> <p>Artículo 29. El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria darán lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes en cada Cámara, salvo las que se hayan hecho presente en el Senado para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política. (Documento 16)</p>
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 82. Entrega de dictámenes. El Director Ejecutivo entregará a la Secretaría los dictámenes que hubiere recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, la Secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes.</p> <p>Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará a la entrega de informes de las comisiones especiales.</p> <p>Artículo 121. Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del Día. Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.</p> <p>Artículo 122. Estudio de Servicios Técnicos. Dentro de los cinco días hábiles indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos preparará el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este Reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.</p> <p>Artículo 131. Inclusión de los dictámenes en el capítulo de primeros debates. Dos días después del cierre del plazo a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, los dictámenes de comisiones se incluirán en la Agenda Parlamentaria del Plenario. Antes de iniciarse la discusión del asunto, el o los</p>

	<p>informes de la comisión respectiva deberán ser puestos en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Los informes de la comisión necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado. Si se hubiere acordado la publicación del dictamen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, no podrá ser discutido el proyecto en primer debate antes de transcurridos dos días después de la publicación.</p> <p>Artículo 143. Trámite de las consultas de constitucionalidad. 2. La consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes de la del segundo. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 120. Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado. (Documento 18)</p> <p>Artículo 104. 1. Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado se publicarán y distribuirán inmediatamente entre los Senadores. La documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara. (Concordancia: artículos 87.1 y 90.1 de la Constitución y artículo 120 del Reglamento del Congreso). (Documento 19)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 40. Plazo para rendir dictámenes. Las comisiones están obligadas a rendir los dictámenes en el plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo, mediante informe que deberá presentar al Pleno. (Documento 20)</p>
<p>Perú Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 47. El período parlamentario comprende desde la instalación de un nuevo Congreso elegido por sufragio popular, hasta la instalación del elegido en el siguiente proceso electoral. El período parlamentario tiene una duración ordinaria de cinco años; sin embargo, puede durar un tiempo menor tratándose de un nuevo Congreso elegido como consecuencia de la disolución del anterior por el Presidente de la República, en los términos que establece el segundo párrafo del artículo 136° de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 48. El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente año.</p> <p>Artículo 49. Dentro del período anual de sesiones, habrá dos períodos ordinarios de sesiones o legislaturas : El primero se inicia el 27 de julio y termina el 15 de diciembre. b) El segundo se inicia el 01 de marzo y termina el 15 de junio. En cualquiera de los dos casos el Presidente del Congreso puede ampliar la</p>

	<p>convocatoria con agenda fija. También debe ser convocado si lo solicita por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los Congresistas.</p> <p>Artículo 77. (...) Cuando se trate de un dictamen de reenvío o reconsideración, el Pleno acordará el plazo a propuesta de la Mesa Directiva, el mismo que no podrá exceder de treinta días útiles.</p> <p>El Consejo Directivo dispone la puesta en agenda de los dictámenes, a propuesta del Presidente, debiendo ser distribuidos con anticipación de 24 horas antes que se considere el proyecto, en las oficinas de trabajo de los Congresistas. Sólo en caso de suma urgencia, a criterio del Presidente se dispone la entrega domiciliaria.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.5.10 Procedimiento para resolver las diferencias en los textos aprobados por una Cámara y otra.

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 186. Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar a las comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.</p> <p>Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.</p> <p>Artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.</p> <p>Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones accidentales de mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final.</p> <p>Artículo 189. Diferencias con las comisiones. Si repetido el segundo debate en las Cámaras persisten las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina Reglamento del Senado	<p>Artículo 177. Trámite. Cuando un proyecto de ley vuelve al Senado como Cámara de origen con adiciones o correcciones, ésta puede aprobar o desechar la totalidad de dichas adiciones o correcciones, o aprobar algunas y desechar otras, no pudiendo en ningún caso introducir otras modificaciones que las realizadas por la Cámara revisora. En tal caso se omitirá la votación en general.</p>

	<i>(Documento 13)</i>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 124. (...) El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.</p> <p>Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una Comisión Mixta y se procederá en la misma forma indicada en el inciso segundo. En caso de que en la Comisión Mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si algunas de las Cámaras rechazare la proposición de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p> <p>El mismo procedimiento podrá aplicarse a los demás casos de desacuerdo entre una y otra rama del Congreso sobre la aprobación de un proyecto de ley.</p> <p>El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta ocupará en la Tabla el lugar que le corresponda según el artículo 108 (orden de preferencia en la Tabla), desde la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él.</p> <p>El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno, y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.</p> <p>Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.</p> <p>Artículo 126. La Cámara podrá comisionar a un Diputado para que concurra al Senado a sostener algún proyecto de ley.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 121. Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.</p> <p>Artículo 122.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso y, si fuera ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto. 2. Si no obtuviere dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de los votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado. <p>Artículo 123. Las enmiendas propuestas por el Senado serán objeto de debate y votación y quedarán incorporadas al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.</p> <p><i>(Documento 18)</i></p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento

Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.6 Mayorías y Votaciones

1.2.1.6.1 Clases y procedimiento

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 95. Asistencia Requerida. La Presidencia declara abierta un debate y permite su desarrollo cuando esté presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporación. Las decisiones solo pueden tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente.</p> <p>Artículo 96. Derecho a intervenir. (...) Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en plenarias o comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).</p> <p>Artículo 117. Mayorías decisorias. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes. 2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes. 3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros. 4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes. <p>Artículo 118. Mayoría simple. Tiene aplicación en todas las decisiones que adopten las Cámaras Legislativas, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.</p> <p>Artículo 119. Mayoría absoluta. Se requiere para la aprobación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reformas constitucionales en la segunda vuelta, que corresponde al segundo período ordinario y consecutivo de su trámite en el Congreso (art. 375 inc. 2 constitucional). 2. Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la República (art. 150 ord. 10 constitucional) 3. Leyes orgánicas que establezcan: <ol style="list-style-type: none"> a) Los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (art. 151 constitucional) b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (arts. 349 inc. 1 y 350 inc. 1 constitucional) c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo (art. 342 inc. 1). d) Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la nación (art. 288 constitucional)

- e) La regulación correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (art. 352 constitucional)
 - f) Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (art. 307 inc. 2 constitucional).
 - g) La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región (art. 307 inc. 2 constitucional).
 - h) El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la comisión de ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior refrendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (art. 307 inc. 1 constitucional).
 - i) El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos (art. 297 constitucional).
 - j) La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (art. 352 constitucional).
 - k) El ordenamiento territorial (art. 297 constitucional).
4. Leyes estatutarias en una sola legislatura. Su modificación o derogación se adelanta con la misma votación (art. 153 constitucional).
 5. Leyes que dispongan que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que las mismas leyes determinen (art. 376 inciso 1o. Constitucional).
 6. Leyes que someten a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a las leyes (art. 376 inciso 1o. Constitucional).
 7. Leyes que decreten la expropiación y, por razones de equidad, determinen los casos en que no hay lugar al pago de indemnización (art. 58 constitucional).
 8. Leyes que reservan al Estado determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, por razones de soberanía o de interés social. En tal evento se deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dichas leyes, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (art. 365 inciso 2).
 9. Leyes que limiten el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establezcan controles a la densidad de la población, regulen el uso de suelo y sometan a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (art. 310 inciso 2o. Constitucional).
 10. La reconsideración, por las Cámaras en segundo debate de un proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno por razones de inconveniencia (art. 167 inciso 2o. Constitucional).
 11. La moción de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (art. 135 ordinal 9 Constitucional).

Artículo 120. Mayoría Calificada. Se requiere para la aprobación de:

- Con dos tercios de los miembros:

1. Leyes que reformen o deroguen los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el Estado de Guerra (art. 212 inciso 4o. Constitucional).
2. Leyes que conceden amnistía o indultos generales por delitos políticos (art. 150 ordinal 17 constitucional).

- Con los dos tercios de los asistentes:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el

Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formulen la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (art. 175 Constitucional).

Artículo 121. Mayoría especial. Es exigida para la aprobación o autorización de viajes al exterior, por parte del Congreso y cada una de las Cámaras, con dineros del erario.

Artículo 122. Conceptos de Votación. Votación es un acto colectivo por medio del cual las Cámaras y sus Comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Solo los Congresistas tienen voto.

Artículo 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto
2. En las comisiones permanentes solo pueden votar quienes las integran
3. El voto es personal, intransferible e indeleble.
4. El número de votos, en toda votación debe ser igual al número de Congresista presentes en la respectiva Corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.
6. En el acto de votación estará presente el Secretario.

Artículo 124. Excusa para votar. El Congresista sólo podrá excusarse de votar, con autorización del Presidente, cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

Artículo 125. Lectura de la proposición. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

Artículo 126. Presencia del Congresista. Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

Artículo 127. Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento.

Artículo 128. Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

Artículo 129. Votación ordinaria. Se efectúa dando los Congresistas, con la

mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Senador o Representante, en su caso, se procederá de este modo: los que quieran el SI se pondrán de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su número. Sentados, se procederá seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pie; el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado de la votación. El Congresista puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y públicamente.

Podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación.

Artículo 130. Votación nominal. Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, Si o No. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 131. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se deba hacer una elección;
- b) Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte de esta Corporación;
- c) Para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobado el efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas Si o No, y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.

Artículo 132. Interrupción. Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

Artículo 133. Explicación del voto. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

Artículo 135. Empates. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia. En este último caso, se indicará

	<p>expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta. Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.</p> <p>Artículo 137. Votos en blanco y nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúen las Cámaras, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese. El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.</p> <p>Artículo 164. Declaración de suficiente ilustración. Discutido un artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará en artículo sin más debate.</p> <p>Artículo 173. Votación. En estos casos, concluido el debate, cada comisión votará por separado.</p> <p>Artículo 204.Trámite. Los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 205. Votación. La aprobación de los proyectos indicados en el artículo anterior requerirá el voto favorable de la mayoría de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales, en cualquiera de los trámites del proceso legislativo y en las condiciones constitucionales. (Documento 9)</p>
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 41. El presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de esto, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el diputado que lo está reemplazando.</p> <p>Artículo 45. Son obligaciones comunes a los secretarios: 3º. Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales.</p> <p>Artículo 108. Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros; pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. La Comisión de Presupuesto y Hacienda podrá hacerlo, en este último caso, con la asistencia de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto. En este último caso la impresión se hará con el rótulo «dictamen de comisión en minoría», dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las</p>

reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "dictamen de comisión".

Si la mayoría de una comisión estuviere impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros, en forma transitoria o definitiva según el caso.

Artículo 177. Los términos fijados en este Reglamento para el uso de la palabra sólo podrán ser ampliados mediando asentimiento de la mayoría de los Diputados presentes, cualquiera sea el número de los mismos.

Artículo 189. Las votaciones de la Cámara serán nominales, mecánicas o por signos. En el caso de las primeras, se tomarán por orden alfabético. Las votaciones se llevarán a cabo en todos los casos que prevé este reglamento y en las oportunidades fijadas por la Comisión de Labor Parlamentaria o el plenario de la Cámara según el caso.

Artículo 190. Será nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento o por ley, y además siempre que lo exija una décima parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes, con la expresión de su voto.

Artículo 191 bis. En caso de introducirse modificaciones o adhesiones a un proyecto originado en la Cámara de Senadores, se indicará en el acta respectiva y en el Diario de Sesiones, el resultado de la votación, con el objeto de establecer si tales correcciones o adiciones se realizaron con mayoría absoluta o dos terceras partes.

Artículo 192. Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, salvo que la Comisión de Labor Parlamentaria o el cuerpo acordaran hacerlo capítulo por capítulo o título por título.

Artículo 193. Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Artículo 194. Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos en que la Constitución o este Reglamento exijan una mayoría determinada.

Artículo 195. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los diputados presentes que hubiesen tomado parte en aquélla; los diputados que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 196. Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Artículo 197. Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la

<p>Reglamento de Senado</p>	<p>consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones. (Documento 12)</p> <p>Artículo 16. Quórum. La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara.</p> <p>Artículo 33. Actuación de la Presidencia en el debate. El presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera. Sólo vota en caso de empate. En los casos en que la Presidencia del cuerpo es ejercida por un senador, corresponde que éste vote en las cuestiones sometidas a resolución de la Cámara, ejerciendo, en caso de empate de la votación, el derecho de decidir la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 213. El presidente puede invitar a pasar a un cuarto intermedio de conformidad a la facultad prevista en el artículo 32, inciso c.</p> <p>Artículo 39. Obligaciones de los secretarios. Los secretarios tienen las siguientes obligaciones: c. Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, determinando el nombre de los votantes.</p> <p>Artículo 88. Mayorías requeridas. Para la creación de comisiones especiales, especiales mixtas, bicamerales, bicamerales mixtas e investigadoras se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Cámara.</p> <p>Artículo 142. Mayoría y repetición. Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitan la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto las mociones previstas en los incisos 10 y 11 del artículo 140 que requieren la mayoría absoluta del total de los miembros de la Cámara. Las mociones de orden pueden repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.</p> <p>Artículo 180. Reunión Plenaria de comisiones – Presidencia. La reunión de comisión es presidida por su presidente. Si el proyecto ha sido girado a más de una comisión, éstas procederán reunidas en plenario y ejercerá la presidencia el presidente de la comisión a la cual se giró en primer término. En este caso la mayoría absoluta se computa sobre el conjunto de los integrantes de todas las comisiones participantes.</p> <p>Artículo 183. Discusión – Modificaciones. La discusión en particular se hace en detalle, por artículo, período o parte, debiendo recaer votación sucesiva sobre cada uno de ellos. En todos los casos la votación se hace en forma nominal.</p> <p>Artículo 185. Aprobación. La aprobación en particular por la comisión se hace con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Si esa mayoría no se conforma en uno o más artículos, éstos retornarán para su tratamiento por el plenario del Cuerpo, junto con el proyecto de ley. En caso de ser aprobados todos los artículos en particular, el proyecto seguirá el trámite ordinario.</p> <p>Artículo 190. Llamada a votación. El presidente hará llamar a los senadores que se encuentran en la Cámara, antes de proceder a una votación.</p>
-----------------------------	--

Artículo 205. Formas de votación. Todo proyecto de ley se vota, tanto en general como en particular, por medios electromecánicos o nominalmente a fin de permitir registrar la forma en que ha votado cada senador. La Cámara puede resolver por mayoría absoluta de sus miembros presentes obviar este procedimiento cuando existe dictamen de comisión unánime o no se han planteado disidencias.

Los proyectos de decreto, resolución, comunicación o declaración pueden votarse:

1. Por signos, que consiste en ponerse de pie o en levantar la mano.
2. Nominalmente, o por medios electromecánicos, en caso en que la Cámara así lo decida por mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 206. Elecciones. Toda elección se vota por votación nominal y mayoría absoluta.

Artículo 207. Votación por artículo. Toda votación en particular se contrae a un solo y determinado artículo, salvo el caso previsto en el artículo 171 si así lo pide algún senador.

Artículo 208. Resultado de la votación. Toda votación se reduce a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vota.

Mayoría absoluta

Artículo 209. Mayoría absoluta. El voto de la mayoría absoluta de los senadores presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que la Constitución Nacional u otra norma exija mayorías especiales o bases de cómputos diferentes, según que deba tomarse en cuenta la totalidad de los miembros del Cuerpo o sólo de los presentes. Se indicará en actas el resultado de cada votación. Entiéndese por mayoría absoluta, más de la mitad de los presentes.

Artículo 210 Rectificación. Si se suscitan dudas en relación al resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier senador puede pedir rectificación, la que se practicará con los senadores presentes que han tomado parte en aquélla; los senadores que no han tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 211. Voto del presidente. Cuando la Cámara es presidida por un senador, en los casos en que por la Constitución o este reglamento se requiera su voto para hacer resolución, éste votará en último término.

Artículo 212. Abstención – protesta. El voto será por la afirmativa o por la negativa. El senador presente, con autorización del Cuerpo, puede abstenerse de votar. En este caso, el cálculo del quórum y el cómputo de la votación, se hará sobre la cantidad de votos que se emitan. Ningún senador puede protestar contra la resolución de la Cámara, pero tiene derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Artículo 213. Empate. Si una votación se empata se abrirá una nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si ésta vuelve a resultar empatada, decide el

	<p>voto del presidente. Pueden participar en la segunda votación los senadores que han estado presentes en la nueva discusión. (Documento 13)</p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 3. Cuando tenga que emitir su voto de viva voz, todo Diputado usará uno de los siguientes términos: "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado", "Estoy inhabilitado".</p> <p>Artículo 6. Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a su votación.</p> <p>Artículo 8. Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación, salvo que la Constitución, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría para casos determinados. Cuando este Reglamento exija para determinado asunto el "acuerdo de la Cámara", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los Diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Sala, habiendo el quórum necesario. Si proclamada una votación se advierte que los votos afirmativos son más que los negativos, pero menos que la suma de éstos y de las abstenciones, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los señores Diputados que se hayan abstenido para que emitan su preferencia afirmativa o negativamente. Si en la segunda votación se produce la misma situación descrita en el inciso precedente, las abstenciones se sumarán a los votos afirmativos.</p> <p>Artículo 143. Las votaciones serán públicas o secretas. Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas. Las votaciones públicas, que no sean nominales, se tomarán por medio de un sistema electrónico. Si ocurriere algún desperfecto en éste, que impidiere su funcionamiento, o si por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse este mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación por el sistema de manos levantadas, o de pie y sentados. Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los Diputados por orden alfabético. Las secretas serán por balotas o por cédulas.</p> <p>Artículo 144. Para proceder a la votación, se llamará a los Diputados que estén fuera de la Sala, por medio de timbres.</p> <p>Artículo 145. Los Diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.</p> <p>Artículo 148. En todo caso, el Presidente fijará el orden de votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.</p>

Artículo 149. Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine. No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 150. Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes o recogidas las cédulas o balotas, y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará en voz alta a la Sala, en dos oportunidades seguidas, si algún Diputado no ha emitido su voto. Hecho esto, el Presidente declarará finalizado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación". Posteriormente, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Diputado.

Artículo 151. Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 152. La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que, a juicio del Presidente, en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que puedan influir en el resultado.

Artículo 153. El Secretario anunciará el resultado de cada votación. El Presidente proclamará las decisiones de la Cámara.

Artículo 154. Si resulta empate, se repetirá la votación, y si ésta da de nuevo el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Artículo 155. Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Artículo 156. En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos y abstenciones. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.

Artículo 157. Para que una votación sea nominal, se requiere:

- a) Que se solicite por escrito por dos Jefes de Comités, antes de proceder a la votación, y
- b) Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 159 e inciso tercero del artículo 160, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Artículo 158. En la votación nominal sólo podrán fundamentar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los Jefes de Comités o, en su defecto, los Diputados de su Partido que éste designe hasta un máximo de tres, por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los Diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos,

siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

* Los Ministros de Estado podrán, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Artículo 159. Cuando se utilice el sistema electrónico en la votación económica, se dejará constancia del resultado numérico de ella y de la forma en que votó cada Diputado, en el Acta y en el Boletín de Sesiones, para lo cual se incluirá el impreso de la votación electrónica, certificado por el Secretario.

Si el Presidente tiene dudas acerca de su resultado, basadas en posibles desperfectos del aparato electrónico, se tomará la votación por el sistema de manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos y las abstenciones.

Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla, pidiendo que se pongan de pie, primero los Diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente y los que se abstengan.

Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

La Secretaría deberá entregar al Jefe de Comité que lo solicite, hasta cuatro días después de una sesión, una copia del resultado de cualquier votación practicada en ella, con indicación de la forma en que votó cada Diputado, cuando corresponda.

Artículo 160. Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá en la misma forma. Si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos.

Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del inciso primero del artículo 157 y no resultare quórum, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Cuando se utilice el sistema electrónico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este plazo, se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Ningún Diputado presente en la Sala, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

A los Diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 77.

Artículo 161. Las votaciones en proyectos que modifiquen las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos, y las de interés particular, serán siempre secretas.

Un Jefe de Comité tendrá derecho a solicitar votación secreta sobre cualquier materia, caso en el cual el Presidente consultará de inmediato a la Sala, la que resolverá por simple mayoría de los Diputados presentes.

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, se tomará votación en forma secreta cuando así lo pidan, por escrito, un tercio de los Diputados en ejercicio.</p> <p>Artículo 162. Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa, negras para la negativa y azules para la abstención, las que se depositarán por los Diputados en las urnas preparadas al efecto. Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión. En este caso, las multas de que trata el artículo 77 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.</p> <p>Artículo 163. En las elecciones, cada Diputado escribirá en una cédula los nombres de las personas que elija, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en voz alta su resultado.</p> <p>Artículo 164. En toda votación por cédula, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide.</p> <p>Artículo 165. Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas, y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 73 (sesiones especiales) y 74 (sesiones pedidas).</p> <p>Artículo 198. Las resoluciones de las Comisiones se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación, salvo que el Reglamento exija otra mayoría para casos determinados. Cuando este Reglamento exija para determinado asunto el "acuerdo de la Comisión", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los Diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Comisión, habiendo el quórum necesario. Si proclamada una votación se advierte que los votos afirmativos son más que los negativos pero menos que la suma de éstos y de las abstenciones, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los señores Diputados que se hayan abstenido para que emitan su preferencia afirmativa o negativamente. Si en la segunda votación se produce la misma situación descrita en el inciso precedente, las abstenciones se sumarán a los votos afirmativos. (Documento 14)</p> <p>Artículo 16. (...) Los Comités no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de representantes de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Asimismo, sus acuerdos se adoptarán, salvo que este Reglamento requiera un quórum especial, con el voto favorable de representantes de la mayoría de los Senadores en ejercicio (...)</p> <p>Artículo 33. Las Comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En las votaciones públicas los miembros de la Comisión votarán individualmente,</p>
------------------------------	---

en la forma regulada en la primera parte del artículo 155. Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de presentes (...)

Artículo 38. Por acuerdo de la mayoría de sus miembros, las Comisiones podrán constituirse, sesionar y adoptar acuerdos en cualquier parte del territorio nacional, debiendo dar cuenta trimestralmente de la realización de estas sesiones a la Comisión de Régimen Interior.

Con todo, podrán sesionar en una ciudad distinta de aquella en que la sala celebre sus sesiones, sólo los días en que ésta no se reúna.

Artículo 96. Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente, que no podrá variarse ni aun por acuerdo unánime:

1. El reclamo por el impedimento a que se refiere el artículo 8º;
2. Los asuntos a que se refieren los N.ºs. 1) y 2) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado;
3. El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación;
4. Los asuntos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia. Entre ellos preferirán según el grado de ésta y, si fueren del mismo grado, según la fecha en que se haya dado cuenta de la misma;
5. Los asuntos que los Comités o la Sala hayan acordado tratar de preferencia, y
6. Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

Artículo 125. Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura. Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 140. La petición de clausura del debate no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos incluidos en la tabla de Fácil Despacho. Para que se apruebe la clausura del debate, se requerirá simple mayoría.

Artículo 154. Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Artículo 155. La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto mediante alguna de las siguientes opciones precisas: "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy impedido". Lo harán expresándolas en voz alta o por medio de un sistema electrónico de votación que mantenga el carácter público de la misma. En este último caso, todos los Senadores emitirán su voto en un mismo acto.

Artículo 156. La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno, que expresen su voto, según el orden alfabético de su primer apellido y en forma rotativa, de manera tal que en cada sesión ella comience por el Senador siguiente a aquel por el cual se iniciaron las votaciones en la sesión anterior. El Presidente será el último en votar. La emisión del sufragio se hará por los medios

y empleando las opciones precisas que se especifican en el artículo anterior.

Artículo 157. Las votaciones públicas se efectuarán por el sistema electrónico, salvo que cualquier Comité, antes de iniciarse la votación, pida que se efectúe individualmente, de conformidad a la primera parte del artículo 155, o en forma nominal.

Artículo 158. Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Los Senadores que estén pareados o impedidos, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Artículo 159. Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos de interés particular que afecten a personas determinadas, tales como nombramientos; rehabilitaciones de ciudadanía, y otorgamiento de nacionalidad por gracia.

Asimismo, la votación será secreta cuando, antes de su inicio, así lo acuerde una mayoría equivalente a los tres quintos de los Senadores presentes, a petición de uno o más Comités. Con todo, la votación será siempre pública tratándose del ejercicio de las atribuciones del Senado contempladas en los números 1), 2) y 3) del artículo 49 de la Constitución Política.

Artículo 163. Antes de proceder a una votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Artículo 166. Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

1. La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;
2. La de aplazamiento temporal de la consideración del asunto;
3. La del envío o vuelta a Comisión del asunto;
4. La petición de antecedentes;
5. La cuestión previa;
6. Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y
7. Las demás indicaciones..

Artículo 167. Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ella.

Artículo 169. Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;

b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de cinco minutos. Sin embargo, el Senador que no emita su voto al momento de ser llamado para hacerlo, perderá el derecho a fundarlo. El control del tiempo asignado a cada Senador se efectuará en conformidad al mecanismo previsto en el inciso octavo del artículo 111, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere impedido según lo dicho en el artículo 8°.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuyo impedimento se reclame, no tendrá voto.

<p>Ley Orgánica Constitucion al del Congreso del Nacional</p>	<p>Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación. Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador impedido. Si la votación es secreta se procederá a repetirla, con prescindencia de dicho Senador. Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo del impedimento se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada. El derecho que el artículo 37 de la Constitución Política otorga a los Ministros de Estado, deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del Senador cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata. Tanto el Ministro como el Senador afectado, dispondrán de cinco minutos para ejercer los derechos de rectificación de conceptos y de réplica, respectivamente.</p> <p>Artículo 170. El voto es indelegable. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 155, 156, 158 y 162.</p> <p>Artículo 172. La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente. Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estos actos.</p> <p>Artículo 176. La votación o la elección se repetirán cada vez que en ellas se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.</p> <p>Artículo 182. El empate que se produzca se resolverá como sigue: Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión siguiente. En los demás casos, quedará para ser definida en el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada. Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate. <i>(Documento 15)</i></p> <p>Artículo 7. En los casos en que la Constitución no establezca mayorías especiales, las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes. En el cómputo de los quórum y mayorías no se considerarán como senadores y diputados en ejercicio los que se encuentren suspendidos por efecto de lo dispuesto en el artículo 58, inciso final, de la Constitución Política, y los que estén ausentes del país con permiso constitucional.</p> <p>Artículo 30. Las diversas disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación necesiten mayorías distintas a la de los miembros presentes, se aprobarán en votación separada, primero en general y después en particular, con la mayoría especial requerida en cada caso. Tanto la discusión como la votación se efectuarán siguiendo el orden que las disposiciones tengan en el proyecto. El rechazo de una disposición que requiera mayoría especial de aprobación importará también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla. <i>(Documento 16)</i></p>
---	---

<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 27. Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo: 7. Recibir las votaciones corrientes y declarar si hay aprobación o rechazo de un asunto. Asimismo, declarar el resultado de las votaciones nominales o secretas. Antes de proceder a recibir las votaciones correspondientes, anunciará el número de diputados presentes en el salón de sesiones.</p> <p>Artículo 30. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de los Secretarios de la Asamblea: 3. Recibir las votaciones nominales o secretas, realizar el escrutinio respectivo y anunciar su resultado.</p> <p>Artículo 98. Mayoría absoluta. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución Política o este Reglamento exijan una votación mayor.</p> <p>Artículo 99. Clases de votaciones. Existirán tres clases de votación: ordinaria, nominal y secreta.</p> <p>Artículo 100. Votación ordinaria. En la votación ordinaria los diputados expresarán su voto afirmativo poniéndose de pie, y el negativo, permaneciendo sentados; mientras la Secretaría cuenta los votos, conservarán los votantes su respectiva posición.</p> <p>Artículo 101. Uso de las votaciones. La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.</p> <p>Artículo 102. Votación nominal. En la votación nominal, cada diputado expresará su voto afirmativo con la palabra "SI" y el negativo con la palabra "NO". La Secretaría recibirá los votos, los cuales se consignarán en el acta, con la especificación del nombre de cada votante.</p> <p>Artículo 103. Votación secreta. En la votación secreta, los diputados emitirán sus votos por medio de bolas blancas y negras; las primeras indicarán el voto afirmativo y las segundas, el negativo. Cada diputado escogerá y depositará una bola en la urna correspondiente, de la cual la Secretaría extraerá todas las bolas depositadas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.</p> <p>Artículo 104. Excepciones en la votación secreta. Cuando se trate de una votación secreta no se admitirá ninguna moción para que se vote en forma ordinaria o nominal; tampoco se admitirá ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado.</p> <p>Artículo 105. Imposibilidad del retiro en el momento de la votación. Ningún</p>
---	--

	<p>diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.</p> <p>Artículo 106. Empate en las votaciones. Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo en discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación, el que se archivará sin más trámite.</p> <p>Artículo 109. Razonamiento para la votación nominal. En la votación nominal, el diputado que lo desee puede razonar su voto por escrito o verbalmente, limitándose al fondo del asunto, sin examinar las incidencias habidas en la discusión ni hacer refutaciones o réplicas. En el razonamiento verbal de su voto, no podrá hacer uso de la palabra por más de diez minutos. Los plazos otorgados para el razonamiento del voto no podrán cederse, total ni parcialmente.</p> <p>Artículo 202. Falta de mayoría y empate. Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 78. 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>Artículo 79. 1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas o este Reglamento.</p> <p>Artículo 80. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.</p> <p>Artículo 81. En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.</p> <p>Artículo 82. La votación podrá ser: 1. Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia. 2. Ordinaria.</p>

3. Pública por llamamiento.

4. Secreta.

Artículo 83. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 84. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1. Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 85.

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, pre-valecerá la de votación secreta. En ningún caso podrá ser secreta la votación en los procedimientos legislativos o en aquellos casos en los que los acuerdos hayan de adoptarse en función del criterio de voto ponderado (10).

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 86. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí» o «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 87.

1. La votación secreta podrá hacerse:

a. Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

b. Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 88.

1. Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario,

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.</p> <p>Artículo 89.</p> <p>1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.</p> <p>2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratado o convenios internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.</p> <p>3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo. (Documento 18)</p> <p>Artículo 92.</p> <p>1. La votación podrá ser:</p> <p>a) Por asentimiento, a propuesta de la Presidencia.</p> <p>b) Ordinaria.</p> <p>c) Nominal.</p> <p>2. La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.</p> <p>3. El voto de los Senadores es personal e indelegable. (Concordancia artículo 79.3 de la Constitución).</p> <p>Artículo 93.</p> <p>1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate. (Concordancia artículo 79.2 de la Constitución).</p> <p>Artículo 95.</p> <p>1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.</p> <p>2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones. (Documento 19)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 94. Votación breve. La votación breve o sencilla se hará levantando la mano en señal de aprobación o por procedimiento electrónico o de otra tecnología que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación. En caso de duda, la Secretaría pedirá a los Diputados que hayan votado afirmativamente que se pongan de pie y no se sentarán hasta que se haya hecho el cómputo y declarado el resultado.</p>

Artículo 95. Votación nominal. La votación nominal se hará a petición escrita de seis o más diputados.

Se formarán tres listas en las que se consignarán los que votan a favor, los que votan en contra y los diputados ausentes.

Los diputados deberán manifestarse de viva voz, clara e inteligiblemente y no dejar duda alguna de su intención de voto.

El secretario inquirirá el voto a cada diputado, comenzando por los secretarios y siguiendo por los demás en orden alfabético.

Inmediatamente se preguntará si falta algún diputado por votar y no habiéndolo, votarán los vicepresidentes en su orden y, por último el presidente, no admitiéndose después de este voto alguno.

Artículo 96. Votación por cédula. La votación por cédula será secreta y siempre se hará cuando haya que hacer algún nombramiento, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada Diputado quisiere que fuere nombrado. Las cédulas serán recogidas en urnas por dos ujieres.

Para la validez del voto es menester que el candidato por quien se vota haya sido postulado y propuesto en el Pleno para conocimiento de todos los diputados.

Artículo 97. Llamado a votación. Antes de cada votación se pedirá entrar al Hemiciclo a todos los Diputados que estuvieren en el edificio y ninguno podrá ingresar ni salir del Hemiciclo durante ella. La violación de este precepto constituye falta del Diputado pero no anula la votación.

Las votaciones serán breves, nominales o por cédula.

Artículo 98. Excusa en las votaciones. Ningún Diputado que esté presente en el acto de votar podrá excusarse de hacerlo, pero si tuviere interés personal en el negocio o lo tuviere algún pariente suyo en los grados de ley, deberá abstenerse, explicando al Pleno, como cuestión previa a la votación, los motivos de su abstención. Escuchada la explicación, el Presidente inquirirá del Pleno si se acepta la excusa. En caso de aceptarse el Diputado afectado deberá retirarse de la sesión.

Artículo 99. Mayoría para resoluciones. Exceptuando lo establecido en el artículo anterior, todas las decisiones del Pleno del Congreso se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de Diputados que integran el Congreso.

La Constitución y las leyes establecen los casos en que es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso para adoptar resoluciones válidas.

Artículo 100. Empate en las votaciones. Si alguna votación resultare empatada, el Presidente abrirá nuevamente a discusión el asunto y si al votarse de nuevo no desapareciere el empate, el negocio será aplazado para la sesión inmediata, citándose en forma muy especial a asistir a quienes hubieren estado ausentes.

Artículo 101. Votos razonados. Los Diputados pueden razonar su voto:

1. De viva voz, inmediatamente después de haber expresado su voto ante el Pleno, para cuyo efecto el presidente del Congreso le concederá la palabra por

	<p>un tiempo no mayor de tres minutos.</p> <p>2. Por escrito, entregando su razonamiento al Secretario en funciones en la siguiente sesión; pero siempre y cuando el Diputado hubiere anunciado su disidencia al momento de la votación; el voto razonado correrá anexo al acta correspondiente, pero en el acta se hará constar la existencia de voto o votos.</p> <p>Artículo 104. Mayoría en votaciones. Toda votación exige para su validez, la concurrencia de la mayoría compuesta por la mitad más uno del total de Diputados del Congreso, salvo a lo que esta ley establece en cuanto a lo relativo a los temas que pueden tratarse y aprobarse con quórum reducido. Si el número total de Diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. (Documento 20)</p>
<p>Perú Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 56. Terminado el debate de un asunto, o el tiempo prefijado por el Consejo Directivo, o cuando ya han hecho uso de la palabra los integrantes de todos los Grupos Parlamentarios que lo soliciten o cuando así lo establezca el Reglamento, el Presidente anunciará que se procederá a votar. Hecho el anuncio, se verificará el quórum. Desde ese instante, ningún Congresista debe abandonar la Sala, permaneciendo en su escaño hasta que concluya el acto de votación. El Congresista que se abstenga podrá fundamentar su posición por escrito hasta la sesión siguiente. El Presidente tiene voto dirimente y en el caso de que participe en el debate cederá la Presidencia a quien deba reemplazarlo, ocupando su escaño e interviniendo en las mismas condiciones que los demás Congresistas. (Artículo modificado. Resolución del Congreso N°014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998)</p> <p>Artículo 57. Según la forma como se realicen, las votaciones son: Ordinarias: Cuando cada Congresista acciona el Sistema de Votación Electrónica, registrándose en acta su nombre y sentido de su voto. Excepcionalmente la votación se hará levantando la mano. Nominales: Cuando el relator llama a cada uno de los Congresistas por su nombre y éstos responden SÍ, NO o ABSTENCIÓN; o bien cada uno registra su voto en el Sistema de Votación Electrónica y se imprime el listado de Congresistas en orden alfabético, con el sentido de su voto, consignándose en el acta correspondiente. Las votaciones se efectuarán forzosamente en forma nominal, cuando se trate de adoptar o comprobar acuerdos que requieran el voto a favor de por lo menos los dos tercios del número legal de Congresistas, según lo establecido por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República. Por cédula: Cuando cada Congresista reciba una cédula de votación, exprese en ella su voto y la deposite en el ánfora. Según se conozca o no el sentido del voto de cada Congresista, las votaciones pueden ser: Públicas: Cuando cada Congresista acciona el Sistema de Votación Electrónica o manifiesta el sentido de su voto levantando la mano o poniéndose de pie. Secretas: Cuando lo disponga el Reglamento, lo estime conveniente el Presidente o lo solicite un tercio del número de Congresistas. En la votación referida a reforma constitucional o censura a la Mesa Directiva, no se usará en ningún caso votación secreta.</p>

	<p>(Artículo modificado. Resolución del Congreso N°014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998) (Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2000-CR, publicada el 28 de octubre de 2000)</p> <p>Artículo 58. Cualquier Congresista puede solicitar que se rectifique la votación sólo cuando ésta se haya realizado levantando la mano y exista duda sobre su resultado. Para tal efecto, el Presidente solicitará que los Congresistas expresen su voto poniéndose y permaneciendo en pie. Cuando la votación se efectúe mediante el Sistema de Votación Electrónica, no procederá la rectificación. En este caso, y por excepción, el Presidente podrá ordenar que se repita la votación utilizando el procedimiento antes mencionado. Las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones y su aprobación requiere el voto de más de la mitad del número legal de Congresistas. No se puede presentar reconsideraciones después de aprobada el acta o la dispensa de dicha aprobación.</p> <p>Al inicio de cada sesión y después de pasar lista, el Presidente informará al Pleno el quórum legal de la sesión.</p> <p>Cuando el resultado de alguna votación sea inferior al quórum establecido, el Presidente queda autorizado para volver a someter el tema a votación el mismo día, sin necesidad de que sea tramitado con una reconsideración y continuándose la sesión con el debate de otros asuntos.</p> <p>(Artículo modificado. Resolución del Congreso N°014-98-CR, publicada el 16 de diciembre de 1998) <i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 120. Las decisiones de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría absoluta, salvo aquellas en las cuales la Constitución o este Reglamento especifiquen otro régimen. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los diputados y diputadas presentes. Si el número de los diputados y diputadas presentes es impar, la mayoría será la mitad del número par inmediato superior.</p> <p>Siempre que en este Reglamento se emplee la expresión “mayoría” sin calificarla, se entenderá que se trata de mayoría absoluta.</p> <p>Artículo 123. Todas las votaciones serán públicas. Excepcionalmente podrán ser secretas cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes.</p> <p>Artículo 124. En los casos de votación secreta, la Presidencia designará una comisión escrutadora que revisará de los votos emitidos e informará a la Asamblea sobre el resultado de la votación. El acto de escrutinio siempre será público.</p> <p>La votación secreta se hará por papeletas o por algún medio automatizado. Los asambleístas serán llamados individualmente por orden alfabético. Los votos en blanco y los que contengan otras expresiones distintas o adicionales a las indicadas anteriormente, serán nulos.</p> <p>Artículo 125. Las votaciones públicas se harán a mano alzada o de pié, salvo impedimento físico. Cualquier diputado o diputada podrá pedir votación nominal,</p>

	<p>la cual se realizará llamando a votar a los diputados y diputadas por orden alfabético. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada diputado o diputada, quien se manifestará a favor de una de las opciones o podrá expresar su abstención. Durante la votación no se podrá razonar el voto. Para la votación pública se podrá utilizar cualquier medio automatizado que sea idóneo.</p> <p>Artículo 126. Aún cuando no hayan hecho uso del derecho de palabra durante el debate, los asambleístas podrán dejar constancia escrita de su voto salvado, el cual se insertará en el Diario de Debates y se mencionará en el acta respectiva. En las mismas condiciones podrán dejar constancia del voto negativo o de su abstención. El diputado o diputada tiene derecho de consignar en la Secretaría la justificación de su voto salvado. Los asambleístas que hubieran intervenido en el debate podrán hacer uso del derecho de palabra para razonar su voto salvado luego de la votación, sin alusiones personales. Estas intervenciones no excederán de dos minutos.</p> <p>Artículo 127. Después de que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ningún asambleísta podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.</p> <p>Artículo 128. En caso de resultar empatada alguna votación, se procederá a una segunda votación en una sesión posterior y si se produjere un nuevo empate, se entenderá como negada.</p> <p>Artículo 129. Cualquier asambleísta podrá solicitar que se verifique la votación. Sólo se admitirán hasta dos verificaciones en cada votación. Procedimiento de elección (Documento 22)</p>
--	---

1.2.1.6.2 Quórum

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 116. Quórum, concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.</p> <p>Se presentan dos (2) clases de quórum, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente. 2. Quórum decisorio, que puede ser: <ul style="list-style-type: none"> - Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa. - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

	<p>Parágrafo. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente considerada.</p> <p>Artículo 172. Quórum. Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas. (Documento 9)</p>
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 15. Para formar quórum legal será necesaria, la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes.</p> <p>Artículo 163. Una vez reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes. (Documento 12)</p>
Reglamento de Senado	<p>Artículo 16. Quórum. La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara.</p> <p>Artículo 100. Quórum. Las Comisiones "permanentes", "especiales" o "investigadoras", requieren para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros pudiendo, transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros.</p> <p>Artículo 191. Falta de quórum. Si el Senado tiene que pronunciarse y no hay quórum para votar, la sesión queda levantada luego de quince minutos de llamada. (Documento 13)</p>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 30. La Cámara sólo podrá entrar en sesión y adoptar acuerdos con la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Artículo 59. El quórum para las reuniones de los Jefes de los Comités, será el que represente la mayoría de los Diputados en ejercicio. Presidirá estas reuniones el Presidente de la Cámara, o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 76. Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los Diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamado se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.</p> <p>Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados. Si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.</p> <p>Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren a lo menos tres Jefes de Comités que representen a tres Partidos, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto</p>

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento en los Incidentes, ni en las sesiones que se rijan por las reglas de éstos.</p> <p>Artículo 78. Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los Diputados asistentes en el Boletín de Sesiones. Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala.</p> <p>Artículo 227. Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los Diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamada se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.</p> <p>El Secretario certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la Tesorería, para los efectos de la multa correspondiente.</p> <p>Artículo 245. Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente la levantará.</p> <p>Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 33. Las Comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. En las votaciones públicas los miembros de la Comisión votarán individualmente, en la forma regulada en la primera parte del artículo 155. Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de presentes.</p> <p>Si las Comisiones unidas, citadas en dos oportunidades distintas, no se reunieren por falta de quórum, podrán constituirse con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros y previa tercera citación practicada por el Presidente de la Corporación. Sin perjuicio de lo anterior, dichas Comisiones deberán contar con la asistencia de, a lo menos, un miembro de cada Comisión permanente (...).</p> <p>Transcurridos quince minutos desde la hora fijada para iniciar una sesión de Comisión, sin que haya quórum en la sala, cualquier miembro de ella podrá reclamar de la hora ante el Secretario, quien declarará que la sesión no se celebra y dejará constancia de los miembros presentes. Hará iguales declaración y constancia cuando no habiendo reclamo de un miembro de la Comisión, transcurran treinta minutos desde la hora fijada para abrir la sesión sin que se complete el quórum requerido.</p> <p>Artículo 49. Las Comisiones mixtas no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de los miembros de cada Corporación que las integren. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de presentes.</p> <p>Artículo 54. El Senado no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la</p>
------------------------------	---

	<p>conurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.</p> <p>Artículo 56. Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, ante el reclamo de un Senador, declarará que la sesión no se celebra. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres.</p> <p>Artículo 60. Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes. El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de la sesión celebrada. (Documento 15)</p>
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 33. Falta de quórum para iniciar la sesión. Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar una sesión no hubiere quórum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. La Secretaría tomará la nómina de los diputados presentes, a fin de que les sea acreditada la asistencia, para el pago de las dietas.</p> <p>Artículo 34. Requerimiento para integrar el quórum. El Presidente de la Asamblea o el de la Comisión requerirá a los diputados que hayan roto el quórum, a fin de reintegrarlo y, si cinco minutos después del requerimiento, el quórum no se ha restablecido, aplicará la disposición anterior.</p> <p>Artículo 62. Quórum y votaciones. El quórum requerido para que las Comisiones Legislativas Plenas puedan sesionar, será de trece diputados. Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los presentes, excepto en los casos en que este Reglamento exija una votación mayor.</p> <p>Artículo 63. Orden del día.</p> <p>4. La secuencia de los proyectos podrá ser alterada mediante moción de orden, que se conocerá en el capítulo de Régimen Interno. Para su conocimiento se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos en cada sesión. La moción de orden requiere del voto favorable de al menos trece diputados de la Comisión y surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.</p> <p>5. Estas mociones sólo serán de recibo, cuando sean firmadas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dos o más Voceros de Fracción, que representen juntos por lo menos a trece diputados de la Comisión. b) No menos de la mitad de los Voceros de la Comisión. c) Al menos cinco diputados de dos o más fracciones. <p>Artículo 76. Quórum de comisiones permanentes. El quórum requerido para que las comisiones permanentes sesionen será: de seis miembros, en el caso de</p>

	<p>la Comisión de Hacendarios; de cinco, cuando las comisiones estén compuestas por nueve y de dos miembros, cuando estén integradas por tres diputados.</p> <p>Artículo 92. Quórum. En las sesiones de las comisiones especiales, el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p> <p>Reglamento del Senado</p>	<p>Artículo 78. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.</p> <p><i>(Documento 18)</i></p> <p>Artículo 93.</p> <p>2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión. (Concordancia artículo 79.1 de la Constitución).</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.</p> <p>4. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 7. Autoridad superior. El Pleno del Congreso de la República, como órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente de acuerdo a lo que establece esta ley. Salvo los casos de excepción, constituye quórum para el Pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República.</p> <p>Artículo 69. Quórum y apertura de sesión. El Presidente del Congreso declarará abierta la sesión el día y la hora señalados. Constituye quórum la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que integran el Congreso de la República. Si el número de Diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.</p> <p>Artículo 70. Quórum reducido. Con la presencia del Presidente, de dos Secretarios y del veinticinco por ciento del número total de diputados que integran el Congreso, se puede declarar abierta la sesión y tratar los siguientes asuntos:</p> <p>a. Discusión, aprobación o modificación del orden del día de la sesión que se celebra.</p> <p>b. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.</p> <p>c. Conocimiento del despacho y correspondencia del Congreso, calificado por la Junta Directiva.</p> <p>d. Conocimiento del orden del día para la sesión inmediata siguiente. Salvo que en la misma sesión el Pleno disponga otra cosa, la agenda debe someterse al conocimiento de los Diputados a más tardar el día anterior en que deba celebrarse la sesión correspondiente.</p> <p>Para tomar las decisiones sobre los asuntos indicados, será necesario el voto</p>

	<p>afirmativo de la mitad más uno de los Diputados presentes en el momento en que se efectúe la votación. (Documento 20)</p>
<p>Perú Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 52. Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Número legal de Congresistas: ciento veinte. Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aún si no la hubiere solicitado. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) El quórum para la realización de las sesiones del Pleno es la mitad más uno del número hábil de Congresistas. No se incluye en el número hábil a los Congresistas autorizados a asistir a una Comisión en las oficinas del Congreso, conforme al artículo anterior. Cuando exista duda sobre el número de Congresistas presentes en la sesión, cualquier Congresista puede solicitar que antes de la votación se verifique el quórum. El quórum para la realización de las sesiones de la Comisión Permanente y de las distintas Comisiones del Congreso de la República es de la mitad más uno del número hábil de sus miembros. Los acuerdos se toman con el voto de la mayoría simple de todos los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto del Presidente. En caso de producirse empate en la votación el Presidente tendrá un voto dirimente. (Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 06.03.98)</p> <p>Artículo 54. Las sesiones ordinarias del Pleno del Congreso se desarrollan de acuerdo con la estructura siguiente: a) En la fecha y hora señaladas para que se realice la sesión, el Presidente ordenará que se verifique el quórum. Si es conforme anunciará que hay quórum en la Sala y procede a dar inicio a la sesión. De no haber quórum en la Sala, el Presidente lo anunciará y suspenderá la reunión, convocando para nueva hora o fecha y ordenando la publicación de los nombres de los Congresistas que con su ausencia han impedido que se realice la sesión. De esta lista serán excluidos sólo los Congresistas que se encuentren gozando de licencia o en sesión de Comisión debidamente autorizada. (Documento 21)</p>
<p>Venezuela Reglamento de Interior y de Debates</p>	<p>Artículo 51. El quórum, las deliberaciones y el régimen de votación en las comisiones y subcomisiones se regularán por las mismas normas señaladas para la Asamblea Nacional en cuanto le fueren aplicables (Documento 22)</p>

1.2.1.7 Objeciones, Vetos presidenciales y gubernamentales

1.2.1.7.1 Sanción presidencial de la ley

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 147. Requisitos constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes: 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.</p> <p>Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley. (Documento 9)</p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 151. Envío del decreto al Poder Ejecutivo. Aprobado un proyecto de ley en segundo debate y firmado el decreto respectivo, este con una copia adjunta, pasarán a la Dirección Ejecutiva para que se envíen, mediante conocimiento, al Poder Ejecutivo. El expediente se entregará al Departamento de Archivo. Devuelto el decreto y anotada en la Dirección Ejecutiva la fecha de ese acto, se pasará al Departamento de Archivo, para que se agregue al expediente. (Documento 17)</p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 137. Si el informe se aprueba sin modificaciones quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos. Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea, ésta decidirá lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley y procederá conforme establece la Constitución para su promulgación. (Documento 22)</p>

1.2.1.7.2 Procedimiento o trámite de las objeciones presidenciales

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 197. Objeciones presidenciales. Si el Gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, a la Comisión Permanente; si es total, a la Plenaria de cada Cámara. Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales.</p> <p>Artículo 198. Término para la objeción. El Gobierno dispondrá de seis (6) días</p>

	<p>para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).</p> <p>Artículo 199. Contenido de la objeción presidencial. La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.</p> <p>1. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes. Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexecutable, se archivará el proyecto. Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte.</p> <p>Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.</p> <p>2. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 167. Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.</p> <p>Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente en la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.</p> <p>En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.</p> <p>La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la observación de que se trata.</p> <p>Estas observaciones o vetos deberán ser informados por la respectiva Comisión permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de Comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según ese cuerpo legal, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.</p> <p>Artículo 168. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.</p> <p>En tal caso, se entenderá terminada la tramitación del proyecto, por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.</p>

Artículo 169. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada, salvo el caso de que la observación tenga carácter aditivo.

Artículo 170. Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquélla que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a una parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra, número u otra división suya, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado como una sola observación.

Artículo 171. En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren el quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos en discrepancia.

El proyecto de Ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desapruueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1° de enero del año de su vigencia.

Artículo 172. Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional, se sujetarán, conforme a los artículos 70 y 117 de la Constitución Política y a las normas del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:

1. Cada una de las observaciones se votará separadamente, para determinar si ella se acepta o se desecha. No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación.
2. La observación aprobada por la Cámara y el Senado, o viceversa, se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley correspondiente.
3. La observación aprobada por una rama y desechada por la otra, se entenderá rechazada y no se tomará en cuenta en la ley cuestionada.
4. Cuando se deseche una observación que tienda a sustituir o suprimir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la Sala si insiste o no en su acuerdo.
5. Cuando, en el caso del número anterior, ambas ramas insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado, o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas, se enviarán al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sean promulgadas en la ley correspondiente, o para que, si se trata de un proyecto de

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito.</p> <p>6. Cuando, en el caso del N° 4°, una de las ramas insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará la ley cuestionada, o esa parte suya.</p> <p>Las observaciones se calificarán de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la sustancia y efectos de ella, y no a su formulación literal.</p> <p>Cuando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto o del artículo, en su caso, quedarán también sin efecto sus demás disposiciones que sean accesorias o dependientes de la parte afectada por la observación.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 187. Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.</p> <p>Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.</p> <p>En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.</p> <p>La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.</p> <p>Artículo 188. Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tendrán discusión general y particular a la vez; 2. Cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación; 3. Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara con el quórum que para cada caso exija la Constitución Política del Estado; 4. Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente al Senado si insiste o no en el texto observado, a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad, caso en el cual el Senado votará sólo si insiste; 5. Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan con el quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en su caso, y 6. Cuando, en el caso del mismo número 4°, una de las Cámaras insista con el quórum constitucional que corresponda y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga el quórum necesario para insistir.
------------------------------	---

<p>Ley Orgánica Constitucion al del Congreso Nacional</p>	<p>Quando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás normas que sean accesorias de la parte afectada por la observación.</p> <p>El Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la sustancia y efectos de ellas y no a su formulación literal. (Documento 15)</p> <p>Artículo 32. Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el mensaje respectivo.</p> <p>Corresponderá al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.</p> <p>En los dos casos previstos en el inciso anterior, la sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su presidente.</p> <p>La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.</p> <p>Artículo 33. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.</p> <p>En tal caso se entenderá terminada la tramitación del proyecto por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.</p> <p>Artículo 34. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda, destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada.</p> <p>Artículo 35. Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra o número u otra división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado una sola observación.</p>
---	---

	<p>Artículo 36. En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancia. (Documento 16)</p>
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 182. Trámite en general. Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la misma comisión que conoció del asunto a que se refiere, para que vierta el informe del caso. Si el informe propusiere el resello, se aprobará o rechazará en una sola sesión. Si el informe aceptare las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo y fueren aprobadas, se someterá a los dos debates de ley y la resolución final se sujetará en un todo a lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Política; si, por el contrario, el dictamen no aceptare las objeciones ni propusiere el resello y lo aprobare la Asamblea, se dará por concluido el asunto.</p> <p>Artículo 183. Veto contra proyectos de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena. El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, contra un proyecto aprobado por una Comisión Legislativa Plena, será del conocimiento exclusivo del Plenario de la Asamblea Legislativa. (Documento 17)</p>
España Reglamento del Congreso de Diputados Reglamento del Senado	<p>Artículo 128. El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta. (Documento 18)</p> <p>Artículo 127. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.</p> <p>Artículo 128. 1. El Gobierno podrá aducir, dentro de los diez días siguientes a su publicación, que una proposición de ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor. (Concordancia artículo 84 de la Constitución). 2. La propuesta del Gobierno deberá presentarse por escrito y expresará los motivos en que se fundamenta. La Mesa ordenará su publicación inmediata y su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria. 3. La tramitación de estas propuestas se realizará conforme a lo prevenido para los conflictos entre órganos constitucionales del Estado. En todo caso, y hasta su resolución definitiva, se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo. (Documento 19)</p>
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 129. Conocimiento del veto. Al recibir el Congreso un Decreto vetado por el Presidente de la República, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión.</p> <p>Artículo 130. Trámite del veto. El Congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá considerarlo o rechazarlo, si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus</p>

	<p>miembros, el ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido, si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días para que surta efecto como ley de la República.</p> <p>Artículo 131. Reconsideración del decreto vetado. Si se acordare la reconsideración del Decreto vetado o bien se conociere de él en su subsiguiente período de sesiones del Congreso, se dará lectura al dictamen de la comisión original, a los antecedentes pertinentes, al decreto aprobado por el Congreso, al veto, la nueva opinión y dictamen que deberá emitir la comisión correspondiente, salvo que se acuerde constituir una comisión especial. (Documento 20)</p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 79. (...) Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.</p> <p>Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. (Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 06.03.98) (Documento 21)</p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.1.7.3 Promulgación o Publicación

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley. (Documento 9)</p>
Régimen Político y Municipal, Ley 04 del 20 de agosto de 1913.	<p>Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...) La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.</p> <p>Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes: 1. Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado. (Documento 11)</p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento del Senado	<p>Artículo 188.</p> <p>4. Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente al Senado si insiste o no en el texto observado, a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad, caso en el cual el Senado votará sólo si insiste;</p> <p>5. Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan con el</p>

	<p>quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado. (Documento 15)</p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. (...)</p> <p>Artículo 80. Si no tiene observaciones, el Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación. Si vencido el término de quince días, el Presidente de la República no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el Presidente del Congreso. (Documento 21)</p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 137. Si el informe se aprueba sin modificaciones quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos. Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea, ésta decidirá lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley y procederá conforme establece la Constitución para su promulgación. (Documento 22)</p>

1.2.2 Control Político

1.2.2.1 Comisiones de investigación

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina Reglamento de Senado	<p>Artículo 87. Comisiones investigadoras. La Cámara puede disponer la creación de comisiones investigadoras en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control. La resolución de creación de estas comisiones debe especificar taxativamente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, el que sólo podrá ser prorrogado por única vez por seis meses como máximo, por decisión de los dos tercios de los miembros de la Cámara. (Documento 13)</p>
Chile Reglamento de la Cámara de	<p>Artículo 293. Las Comisiones permanentes, las Comisiones especiales y las investigadoras, creadas en conformidad con los artículos 229 y 297, respectivamente, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados, son los órganos internos autorizados para solicitar los informes y</p>

Diputados	<p>antecedentes específicos que estimen pertinentes o que les sean requeridos, a los organismos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9º de la ley N° 18.918.</p> <p>Cualquier Diputado podrá solicitar, en el tiempo destinado a los Incidentes, informes o antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado. La Secretaría de la Cámara de Diputados tramitará estas peticiones en uso de las atribuciones que le confiere el inciso anterior.</p> <p>Tanto las Comisiones permanentes como las Comisiones especiales podrán, además, citar a los jefes superiores de los organismos de la Administración del Estado o a funcionarios de su dependencia.</p> <p>Artículo 297. Las Comisiones Investigadoras tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución y ni aun por acuerdo unánime de sus integrantes podrán extenderse a materias no comprendidas en dichos acuerdos.</p> <p>La competencia de estas Comisiones para desarrollar la investigación se extinguirá al vencimiento del plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido, el que podrá ser ampliado o renovado por la Sala, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, siempre que la Comisión lo solicite antes de su término.</p> <p>La última sesión que celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada, por el ministerio del Reglamento, hasta por 15 días, para que la Comisión acuerde sus conclusiones y proposiciones sobre la investigación y los presente a la Sala para su consideración.</p> <p>Artículo 301. El Informe de las Comisiones Investigadoras deberá consignar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La competencia de la Comisión, al tenor de los acuerdos de la Cámara que ordenaron su creación. 2. Una relación del trabajo desarrollado por la Comisión en el cumplimiento de su cometido. 3. Lo sustancial de los documentos recibidos y de lo expuesto por las personas escuchadas. 4. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la Comisión. 5. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones aprobadas por la Comisión. 6.- Los fundamentos que justifiquen o no el envío del informe o de los antecedentes recopilados a los Tribunales de Justicia, a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. <p>El informe deberá ser suscrito, a lo menos, por un número de Diputados equivalente al quórum que requirió la Comisión para adoptar acuerdos y por el Secretario de la Comisión, en su calidad de ministro de fe.</p> <p>Una copia del informe de la Comisión investigadora aprobado por la Cámara, deberá remitirse al Presidente de la República.</p> <p>Artículo 302. Los Diputados tendrán derecho a no revelar la fuente de la información que han recibido en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, por lo cual podrán rehusarse a prestar testimonio sobre los hechos que ellos hayan denunciado como constitutivos de actos irregulares del Gobierno.</p>
-----------	---

	<p>Artículo 303. En lo no previsto especialmente en este párrafo, las Comisiones Investigadoras se regirán por las normas generales aplicables en las Comisiones Permanentes y Especiales de la Cámara de Diputados. (Documento 14)</p>
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 52.</p> <p>1. El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.</p> <p>2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída. Tales comparecencias se ajustarán a lo dispuesto en la Ley prevista en el artículo 76.2 de la Constitución, y responderán, en todo caso, a los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La notificación del requerimiento para comparecer y de los extremos sobre los que se deba informar habrá de hacerse con quince días de antelación, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. - En la notificación, el ciudadano requerido será advertido de sus derechos y obligaciones y podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo (4). <p>3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá dictar las oportunas normas de procedimiento. En todo caso, las decisiones de las Comisiones de Investigación se adoptarán en función del criterio de voto ponderado (5).</p> <p>4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones. (Documento 18)</p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 22. (...)En las Comisiones Investigadoras, al realizar éstas sesiones reservadas, sólo podrán ingresar Congresistas, previo compromiso de preservar la reserva o secreto de la sesión. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p>A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96° de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 35. (...) Comisiones de Investigación; encargadas del estudio, la investigación y el dictamen de los asuntos puestos en su conocimiento en aplicación del artículo 97° de la Constitución Política. Gozan de las prerrogativas y las limitaciones señaladas en dicha norma constitucional y el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 71. Los informes son los instrumentos que contienen la exposición detallada del estudio realizado, de lo actuado y las conclusiones y</p>

recomendaciones de las Comisiones de Investigación, de trabajo coordinado con el Gobierno y de aquellas que se conformen con una finalidad específica y deban presentar informe dentro de un plazo prefijado. Las Comisiones Ordinarias también presentan informes para absolver consultas especializadas. Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves. Para la presentación de los informes en mayoría y minoría se aplican las mismas reglas que para los dictámenes.

público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre tres y cinco Congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone el informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga. Sus sesiones son públicas, salvo acuerdo distinto de la mayoría de sus miembros.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97° de la Constitución.

(Inciso modificado. Resolución del Congreso N° 003-97-CR, publicada el 30 de agosto de 1997)

b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran.

c) Los requerimientos para comparecer se formularán mediante oficio, cédula o citación pública, deben constar los datos necesarios para que el citado conozca del apercibimiento y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de resistencia. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quien sea su representante legal.

d) Las Comisiones de Investigación pueden utilizar los siguientes apremios:

- Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.
- Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación.

Las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el

Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso.

En todo caso se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un Abogado. Tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención; si por alguna razón no fuera grabada, pueden solicitar copia de la parte del Acta que corresponda.

Las personas que deban comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o del país, tendrán derecho al reembolso de pasajes y viáticos por cuenta del Congreso, salvo que los Congresistas se trasladen al lugar donde aquellas se encuentren.

e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

f) La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometidos a investigación por el Congreso, no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación. El mandato de éstas prosigue hasta la extinción de los plazos prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo.

g) Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables.

Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional.

Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota. Si del debate apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión.

Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.

j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99° y 100°

	<p>de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso.</p> <p>(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p>k) No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante el receso parlamentario.</p> <p>La Mesa Directiva del Congreso puede disponer que se contrate a profesionales y técnicos especializados para que apoyen el trabajo de las Comisiones de Investigación, así como los servicios necesarios. La solicitud la hará el Presidente de la Comisión. Debe fundamentar el pedido en forma adecuada.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.2.2 Citación a Funcionarios

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 96. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.</p> <p>Artículo 233. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del Orden Nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p>Artículo 234. Procedimiento de citación. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las proposiciones de citación sólo serán suscritas por uno o dos Congresistas. 2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto. 3. En la discusión de la proposición original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos. 4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído. <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina Reglamento de la Cámara de	<p>Artículo 204. Todo diputado puede proponer la citación de uno o más Ministros del Poder Ejecutivo y juntamente con ellos la de los Secretarios de Estado que corresponda para que proporcionen las explicaciones e informes a que se refiere el artículo 71 de la Constitución. Puede, asimismo, proponer que se requieran del</p>

<p>Diputados</p> <p>Reglamento de Senado</p>	<p>Poder Ejecutivo informes escritos. En uno u otro caso, en el proyecto pertinente se especificarán los puntos sobre los que se haya de informar. Cuando se trate de recabar informes escritos, la Comisión a la cual la iniciativa hubiere sido girada podrá resolver por unanimidad darle forma definitiva y pasarla a la Presidencia para que, sin otro trámite, se curse el requerimiento al Poder Ejecutivo; pero no podrán introducirse modificaciones en el texto de la iniciativa sin la conformidad de su autor. Los proyectos a que se refiere este artículo serán despachados por las Comisiones con preferencia. <i>(Documento 12)</i></p> <p>Artículo 215. Jefe de gabinete de ministros. Trámite previo a la sesión informativa. Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 (primera parte) de la Constitución Nacional el jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Senado, se procede de la siguiente forma: e. El jefe de gabinete de ministros puede concurrir acompañado de los ministros y secretarios de Estado que considere conveniente, sin perjuicio del derecho que a los ministros del Poder Ejecutivo acuerda el artículo 106 de la Constitución Nacional. Asimismo, los bloques políticos pueden solicitar al jefe de gabinete de ministros la presencia de determinados funcionarios cuya área de competencia se vincule con los temas a exponer durante la sesión informativa. <i>(Documento 13)</i></p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p> <p>Ley Orgánica Constitucion al del Congreso Nacional</p>	<p>Artículo 299. Las Comisiones Investigadoras podrán citar a los funcionarios de los Servicios de la Administración del Estado, de las personas jurídicas creadas por ley o de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital, a que concurran a sus sesiones a proporcionar los antecedentes que se estimen necesarios para el cumplimiento del cometido de la Comisión. Asimismo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes de la Comisión podrá citarse a particulares para que declaren sobre determinados hechos y proporcionen los antecedentes que tengan en relación con los mismos. La citación podrá ser extendida directamente al funcionario o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el caso de personas jurídicas creadas por ley o empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital, la citación podrá efectuarse a través de sus representantes legales. <i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 22. Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la corporación. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen conveniente. <i>(Documento 16)</i></p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 112. Requerimiento de funcionarios y particulares. Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados.</p>

	<i>(Documento 17)</i>
España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	<p>Artículo 4. Declaración de Funcionarios Públicos. Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas.</p> <p>Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el Presidente del Congreso, presidente de comisión o Jefe de Bloque Legislativo, según se trate. En todos estos casos los declarantes tendrán derecho a hacerse asesorar por profesionales de su elección.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 87. Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.</p> <p>El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder.</p> <p><i>(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</i></p> <p>Los Vicepresidentes del Congreso no firmarán los oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función de Congresistas. Tampoco procederán los que contengan ruegos o peticiones de privilegios o favores.</p> <p>La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los Congresistas y las respuestas de los Ministros o funcionarios requeridos en un boletín trimestral especial, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre.</p> <p><i>(Párrafo adicional. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</i></p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.2.3 Citación a particulares

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 236. Asistencia de particulares. De conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, una Comisión Permanente, mediante proposición, podrá requerir la presencia de cualquier persona natural o del representante de cualquier persona jurídica o de los miembros de su Junta Directiva para que, según el caso y bajo juramento, en forma oral o escrita, declare o informe sobre temas que sean de interés para la Comisión.</p> <p>Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deberá ser absuelta. La renuencia a responder será sancionada en los términos de la legislación vigente como desacato a la autoridad.</p> <p>Parágrafo 1. Las indagaciones de que habla el artículo 137 de la Constitución Nacional, se harán ante la Comisión Constitucional Permanente a la cual corresponda, según la materia de sus competencias. Si se tratare de materias conexas, las indagaciones podrán hacerse por diferentes Comisiones y cualquier colisión de competencia será resuelta por la Mesa Directiva de la respectiva Comisión.</p> <p>Parágrafo 2. Cualquier miembro del Congreso podrá solicitar ante la Comisión competente la indagación parlamentaria.</p> <p>Parágrafo 3. Las indagaciones que se adelanten sobre un asunto cuya materia no esté asignada por la ley expresamente o a una Comisión, se adelantará por la Comisión Primera. Podrán sesionar conjuntamente las Comisiones que adelanten indagaciones sobre asuntos que sean de competencia común.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 300. Las personas citadas a concurrir a las sesiones de las Comisiones Investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada ni para aclarar sus dichos; su papel se limitará a proporcionarle los antecedentes escritos u orales que la persona necesite para responder a las consultas de la Comisión, salvo acuerdo de ésta que permita su participación en otra forma.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Artículo 112. Requerimiento de funcionarios y particulares. Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados.</p> <p>Toda persona deberá asistir al ser convocada, salvo justa causa, y, en caso de renuencia, será conducida por la Fuerza Pública. La persona citada podrá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos diplomáticos, jurisdiccionales o militares pendientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión tomará juramento a las personas que asistieren, conforme con el Código de Procedimientos Penales. En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>

España	No lo contempla el reglamento
Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo	Artículo 4. (...) Los particulares podrán ser citados a declarar ante el Congreso de la República, previa citación que exprese claramente el objeto de la misma y siempre que su presencia se requiera para tratar de asuntos relacionados con negocios con el Estado. En todos estos casos los declarantes tendrán derecho a hacerse asesorar por profesionales de su elección. (Documento 20)
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.2.4 Citación a Ministros para responder a cuestionarios

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 51. Funciones generales. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las Sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. Si los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.</p> <p>Artículo 249. Citación a Ministros para responder a cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El citante o citantes, solicitarán a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición;</p> <p>b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;</p> <p>c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;</p> <p>d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.</p> <p>El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.</p> <p>Parágrafo 1. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.</p> <p>El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.</p> <p>Parágrafo 2. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos. (Documento 9)</p>

Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 199. El jefe de Gabinete de Ministros con una anticipación no inferior a siete días hábiles, hará llegar a los presidentes de cada uno de los bloques políticos a través del presidente de la Cámara un escrito con los temas a exponer.</p> <p>Artículo 200. Los bloques políticos integrantes del cuerpo presentarán al jefe de Gabinete de Ministros, a través de la presidencia de la Honorable Cámara, en el término de dos días hábiles contados a partir de la recepción del temario, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos, todos los cuales serán evacuados en la sesión de que se trate.</p> <p>Artículo 202. El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de una hora para exponer su informe. A continuación los bloques en su conjunto dispondrán de doscientos cuarenta minutos para solicitar aclaraciones o ampliaciones. El tiempo acordado a los distintos bloques será distribuido en proporción a la cantidad de sus integrantes, estableciéndose un mínimo de cinco minutos por bloque. El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de un máximo de veinte minutos para responder a cada uno de los bloques, estando facultado para solicitar, en cada caso, breves cuartos intermedios a efectos de ordenar las respuestas. Cuando la naturaleza y la complejidad del asunto lo requieran el jefe de Gabinete de Ministros podrá responder por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión. El tiempo no invertido en un turno por quien haga uso de la palabra, de conformidad con lo establecido en este reglamento, no importará ampliación de los tiempos acordados a los restantes oradores. Los plazos antes mencionados sólo podrán prorrogarse una vez, por un máximo de cinco minutos, por resolución de la Cámara.</p> <p>Artículo 207. Hasta tres días antes del fijado para la sesión en que se hayan de recibir los informes, los Ministros podrán entregar a la Presidencia por escrito una minuta o algunas partes de ellos, a los fines del mejor ordenamiento o abreviación de su exposición verbal; y en este caso, la minuta o informes se imprimirán y distribuirán y serán incluidos oportunamente en el Diario de Sesiones.</p> <p>Artículo 208. Los Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo y el Diputado interpelante dispondrán de una hora para su primera exposición y podrán hablar una segunda vez por media hora. Sin embargo, cuando los representantes del Poder Ejecutivo ocupasen, en conjunto, en su primera exposición, un término mayor de una hora, el interpelante podrá extender la primera o la segunda de las intervenciones que le corresponden hasta un tiempo igual al empleado en conjunto por aquéllos. Los demás diputados podrán hacer uso de la palabra durante un término no mayor de veinte minutos. (Documento 12)</p>
Reglamento de Senado	<p>Artículo 214. Asistencia de los ministros y del jefe de gabinete. Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, los ministros secretarios de Estado concurren al Senado, por pedido de éste, el orden de la palabra es el siguiente:</p>

- a. El senador o senadores interpelantes, por un máximo de sesenta minutos en conjunto.
- b. El ministro o el jefe de gabinete por igual lapso.
- c. Cualquiera de los demás senadores por cinco minutos cada uno, pudiendo hacer llegar por escrito al ministro o al jefe de gabinete sus preguntas puntuales, las que serán evacuadas inmediatamente o en la exposición final de aquél.
- d. El senador o senadores interpelantes para formular las observaciones que consideren pertinentes, por un máximo de treinta minutos en conjunto.
- e. El ministro o el jefe de gabinete, para su exposición final, por un plazo máximo de treinta minutos.

Los plazos consignados sólo pueden ser ampliados con la aprobación de la Cámara.

Jefe de gabinete de ministros. Trámite previo a la sesión informativa

Artículo 215. Jefe de gabinete de ministros. Trámite previo a la sesión informativa. Cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 (primera parte) de la Constitución Nacional el jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Senado, se procede de la siguiente forma:

a. Las sesiones informativas del jefe de gabinete de ministros tienen lugar durante la última semana de los meses que corresponden a su visita. El jefe de gabinete de ministros acordará con el plenario de labor parlamentaria, el día y la hora en que se llevará a cabo la sesión especial.

Si por cualquier causa dicha sesión no puede llevarse a cabo el día acordado, el plenario de labor parlamentaria fijará una nueva fecha.

A dichos fines, el jefe de gabinete de ministros hará llegar a los bloques políticos, a través de la Presidencia de la Cámara, un escrito con todos los temas a exponer, el primer día hábil del mes que corresponda a la sesión informativa.

b. Los bloques políticos presentarán al jefe de gabinete de ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, los requerimientos, informes y ampliaciones que consideren oportunos tanto sobre los temas propuestos por el jefe de gabinete de ministros, como sobre los que proponga la Cámara, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del temario.

Asimismo, el plenario de labor parlamentaria, en el término de tres días hábiles previos a la sesión informativa, puede incluir un máximo de tres temas adicionales al propuesto por el jefe de gabinete de ministros.

c. Ante el acontecimiento de un hecho de gravedad institucional que ocurra desde el vencimiento de los plazos indicados en el inciso b. de este artículo y hasta el inicio de la sesión informativa, los senadores pueden habilitar el tratamiento del mencionado hecho como nuevo tema para su discusión en la sesión informativa con anterioridad al informe regular.

d. El jefe de gabinete de ministros, a través de la Presidencia de la Cámara, entregará su informe, así como las respuestas por escrito agrupadas por bloque político y por tema propuesto por la Cámara en su caso, dos días hábiles previos al establecido para la sesión informativa.

e. El jefe de gabinete de ministros puede concurrir acompañado de los ministros y secretarios de Estado que considere conveniente, sin perjuicio del derecho que a los ministros del Poder Ejecutivo acuerda el artículo 106 de la Constitución Nacional. Asimismo, los bloques políticos pueden solicitar al jefe de gabinete de ministros la presencia de determinados funcionarios cuya área de competencia se vincule con los temas a exponer durante la sesión informativa.

En cualquier caso, es privativo del jefe de gabinete de ministros acceder tanto a

	<p>esta última invitación, como ordenar las exposiciones de los ministros y secretarios de Estado que se encuentran presentes en el recinto, previo consentimiento de la Presidencia del cuerpo.</p> <p>f. El jefe de gabinete de ministros dispone en total de cuarenta minutos para exponer su informe y, en su caso, los temas propuestos por la Cámara. Este plazo se extenderá a una hora para el supuesto previsto en el inciso c de este artículo.</p> <p>La exposición no puede ser leída. Se pueden utilizar apuntes y leer citas o documentos breves directamente relacionados con el informe y los temas a exponer.</p> <p>g. Los bloques en su conjunto disponen de ciento ochenta minutos para solicitar aclaraciones, ampliaciones o formular preguntas exclusivamente sobre el informe expuesto y con relación a los requerimientos y temas que previamente se hubieran solicitado de acuerdo a los incisos b y c de este artículo. El tiempo acordado a los distintos bloques se distribuirá en proporción a la cantidad de sus integrantes, estableciéndose un mínimo de diez minutos por bloque.</p> <p>h. El jefe de gabinete de ministros dispone de veinte minutos para responder a los bloques cada aclaración, ampliación o pregunta, inmediatamente después de formulada, debiendo identificar claramente aquellas que excepcionalmente responderá por escrito, dentro de los diez días hábiles posteriores a la sesión.</p> <p>i. El jefe de gabinete de ministros está facultado para solicitar breves cuartos intermedios a efectos de ordenar las respuestas.</p> <p>j. A petición de un senador, brevemente fundada y apoyada, puede la Cámara, sin discusión y sobre tablas, declarar libre el debate, en cuyo caso, puede cada senador, el jefe de gabinete de ministros y quienes lo acompañen, hacer uso de la palabra cuantas veces lo estiman conveniente.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
<p>Chile Reglamento de la Cámara de Diputados</p>	<p>Artículo 73. En las sesiones especiales que se citen para escuchar exposiciones de los Ministros de Estado, respecto a materias de competencia de sus Ministerios, se hará uso de la palabra en conformidad a las normas establecidas para los Incidentes. En el debate, los Comités usarán de la palabra en el orden que a ellos les corresponda, en dos rondas iguales y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad al artículo 115.</p> <p>Al término de la primera ronda, el Ministro de Estado deberá hacerse cargo de las observaciones formuladas. La ronda siguiente se iniciará en orden inverso al establecido en el inciso anterior, y así sucesivamente.</p> <p>El tiempo que usen los Ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones, no perjudicará el tiempo de la sesión.</p> <p>Artículo 298. Las Comisiones Investigadoras podrán citar a los Ministros de Estado si sus exposiciones se estiman necesarias para esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los Servicios de su dependencia y para responder a las observaciones que los Diputados les formulen al respecto.</p> <p>La citación podrá ser extendida a varios Ministros de Estado, para ser escuchados separada y sucesivamente, o conjuntamente, en una misma sesión, según lo requiera la investigación y lo acuerde la Comisión.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Artículo 186. Visita del Ministro. Cuando en atención al llamado, ingrese el</p>

Reglamento de la Asamblea Legislativa	<p>Ministro al recinto de la Asamblea, el Presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la palabra para que haga la exposición o dé las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro, se les concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 180. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros (*).</p> <p>Artículo 181. 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento Ministerial. 2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.</p> <p>Artículo 182. 1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno. 2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o la de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario. 3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.</p> <p>Artículo 183. 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco. 2. Después de la intervención de interpelante e interpelado podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquel de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.</p> <p>Artículo 184. 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición. 2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca el firmante de</p>

la interpelación deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustantivación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

Artículo 185. Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 186.

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 187.

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 188.

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden de día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

<p>Reglamento de Senado</p>	<p>Artículo 189.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación. 2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios. 3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones. <p>Artículo 190.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más. 2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión permanente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno. <i>(Documento 18)</i> <p>Artículo 160. Los Senadores podrán formular al Gobierno preguntas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. (Véase artículo 111.1 de la Constitución).</p> <p>Artículo 161. En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula una pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitare respuesta oral y no especificara su voluntad de que se conteste en el Pleno, se entenderá que la contestación ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.</p> <p>Artículo 162</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito de presentación de la pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al Senado algún documento o a informarle acerca de algún extremo. 2. No serán admitidas preguntas de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que supongan consulta de índole estrictamente jurídica. 3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo. <p>Artículo 163.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las preguntas no podrán ser incluidas en el orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la inclusión de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.
-----------------------------	--

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, según orden de presentación, pero se dará prioridad, dentro de igual criterio, a las presentadas por Senadores que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno dentro del mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada Pleno y el criterio de distribución entre Senadores pertenecientes a cada Grupo.
3. El Gobierno puede aplazar la respuesta razonando el motivo, en cuyo caso señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

Artículo 164. Las preguntas serán contestadas por un Ministro.

Artículo 165. En cada sesión plenaria los primeros sesenta minutos como máximo serán dedicados al desarrollo de preguntas, a no ser que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remitirá las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente. (Concordancia artículo 111.1 de la Constitución).

Artículo 166.

1. El Presidente del Senado podrá acumular y ordenar que se debatan conjuntamente las preguntas incluidas en el orden del día relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.
2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas que pudieran ser reiterativas respecto de otra pregunta, interpelación o moción tramitadas en el mismo período de sesiones.

Artículo 167.

1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.
2. Tras la escueta formulación de la pregunta por el Senador, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para réplica y éste para dúplica. El Senador interrogante y el Ministro afectado dispondrán, cada uno, de tres minutos como máximo para los dos turnos que les corresponden, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 84.4 y 87.

Artículo 168.

1. Las preguntas, respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.
2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, pudiendo comparecer para responderlas los Secretarios de Estado. Los tiempos de palabra serán de diez y de cinco minutos, respectivamente.

Artículo 169.

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los veinte días siguientes a la publicación del anuncio de su presentación por los Senadores. El texto íntegro de la pregunta se insertará junto a la respuesta del Gobierno en una de las publicaciones oficiales de la Cámara.
2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá requerir la publicación inmediata del texto de su pregunta y, eventualmente, solicitar del Presidente del Senado la

	<p>inclusión de la misma en el orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia.</p> <p>Artículo 170. 1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno manifestando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación. (Véase artículo 111 de la Constitución). 2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general. 3. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.</p> <p>Artículo 171. 1. Las interpellaciones se incluirán en el orden del día del Pleno una vez transcurridas dos semanas desde la fecha de su presentación y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes. 2. En caso de urgencia la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá reducir el plazo previsto en el apartado anterior para la exposición de las interpellaciones. (Concordancia Norma supletoria para desarrollo del artículo 171.2 del Reglamento del Senado, de 6 de diciembre de 1984). 3. El Gobierno podrá solicitar, de forma motivada, el aplazamiento de una interpelación por tiempo no superior a un mes.</p> <p>Artículo 172. Una vez fijados los criterios establecidos en los artículos anteriores, las interpellaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las presentadas por los Senadores que hubieran utilizado menos este derecho en el correspondiente período de sesiones; cuando concorra esta circunstancia en dos o más interpellantes, se dará preferencia a aquel que pertenezca al Grupo parlamentario de mayor importancia numérica y, si se da dentro del mismo, a la fecha de su presentación; todo ello con independencia del criterio de urgencia que por el tema objeto de la interpelación puedan adoptar conjuntamente la Mesa y la Junta de Portavoces. En ningún caso en una misma sesión podrán verse más de dos interpellaciones de un mismo grupo parlamentario.</p> <p>Artículo 173. 1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará un miembro del Gobierno. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de quince minutos. Acto seguido, podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno de ellos. 2. Siempre que el interpellante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno puede anunciar la presentación de una moción. (Documento 19)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del</p>	<p>Artículo 37. Asistencia de funcionarios públicos a comisiones. Los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso de la República, cuando sean invitados por cualquiera de las Comisiones o por los bloques legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con</p>

Organismo Legislativo	<p>voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.</p> <p>Artículo 139. Interpelaciones. Los Diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros de Estado o a los Viceministros en funciones de Ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o por más Diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un Ministerio que no puedan los Diputados investigar mediante la interpelación. Ni el Pleno del Congreso, ni autoridad alguna, puede limitar a los Diputados el derecho de interpelar, ni tampoco calificar las preguntas o restringirlas.</p> <p>No pueden los Diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación.</p> <p>Artículo 140. Excusas en cuanto a interpelaciones. Los Ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo de quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el Ministro retorne al país o recobre su salud.</p> <p>En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el Ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los Diputados interpelantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.</p> <p>Artículo 141. Procedimiento en las interpelaciones. Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, de una vez se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.</p> <p>Artículo 142. Debate en las interpelaciones. En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El Presidente dará la palabra al Diputado interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas.</p> <p>El Ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier Diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el Ministro interpelado.</p>
-----------------------	---

	<p>Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los Diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra. (Documento 20)</p>
<p>Perú Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 54. e) Cuando concurra alguno de los ministros o el Consejo de Ministros en pleno para ser interpelados o para exponer y debatir la política general del Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión o para informar sobre algún asunto de interés público o para participar en la estación de preguntas, se procede a recibirlos. Para tal efecto, el Presidente suspende la sesión por breves minutos y luego invita al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro, según el caso, para que realicen su exposición. Las mismas reglas se aplicarán cuando concurren los Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Defensor del Pueblo para debatir o sustentar, según el caso, el Presupuesto y las normas financieras respectivas. Terminada la exposición, se abre un rol de oradores, aplicando las normas reglamentarias o las reglas que acuerde el Consejo Directivo. Al término de lo cual, se volverá a conceder el uso de la palabra al Presidente del Consejo de Ministros o al Ministro para que responda las preguntas formuladas por los Congresistas y defienda sus puntos de vista. Los Ministros que concurren al Pleno del Congreso para participar en sus debates en uso de la facultad que les concede el primer párrafo del artículo 129° de la Constitución, lo hacen en las mismas condiciones que los Congresistas, pero tienen las prerrogativas propias de un Grupo Parlamentario. No pueden votar si no son Congresistas;</p> <p>Artículo 55. e) Cuando concurren los miembros del Consejo de Ministros u otros altos funcionarios del Estado, se aplicarán las siguientes reglas: - Si se trata de interpelación o de la exposición y el debate de la política general del gobierno y las medidas que requiere su gestión a que se refiere el artículo 130° de la Constitución Política, el Presidente del Consejo de Ministros puede hacer uso de la palabra hasta por sesenta minutos y cada uno de los Ministros por espacio no mayor a quince minutos. Los Congresistas intervendrán por Grupos Parlamentarios o en forma individual, según las reglas especiales que acuerde el Consejo Directivo. Para contestar, el Presidente del Consejo de Ministros contará con un período ilimitado de tiempo dentro de lo razonable, en tanto los Ministros podrán contestar utilizando el tiempo que les concede la Mesa Directiva. Los Ministros pueden conceder interrupciones por no más de dos minutos, previa autorización de la Mesa Directiva. Terminada su intervención, los miembros del Consejo de Ministros podrán retirarse de la Sala en cualquier momento. En el caso de investidura del nuevo Consejo de Ministros, su Presidente planteará cuestión de confianza antes de abandonar la Sala. Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el Presidente concede la palabra al Ministro para que responda la pregunta remitida en forma anticipada, en un lapso no mayor de tres minutos. El Congresista tiene derecho a una repregunta, por un tiempo no mayor de un minuto, tras lo cual vendrá la intervención final del Ministro, no mayor de dos minutos.</p>

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Si se trata del debate y la sustentación del Presupuesto, el Presidente dará el uso de la palabra en primer término al Ministro de Economía y Finanzas para que sustente el pliego de ingresos sin límite de tiempo, y a cada uno de los ministros para que sustente el pliego de egresos de su sector por un tiempo no mayor a treinta minutos o de acuerdo al rol prefijado por el Consejo Directivo en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros. Del mismo modo se procederá cuando toque el turno al Presidente de la Corte Suprema, al Fiscal de la Nación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y al Defensor del Pueblo.

Si se trata de una invitación para informar, el Presidente dará el uso de la palabra al Ministro invitado por un tiempo no mayor de sesenta minutos, a efecto que realice su informe. Si son varios los ministros invitados, el Consejo Directivo fijará el tiempo que deba corresponder a cada uno. Acto seguido hablarán los voceros de los Grupos Parlamentarios por un tiempo no mayor a veinte minutos cada uno. Si el Ministro lo solicita, el Presidente le concederá nuevo tiempo para aclarar algún concepto dudoso o referirse a lo expresado por los Congresistas que intervinieron.

Si se trata de la participación en la estación de preguntas, el régimen establecido es el contenido en el artículo 85° del presente Reglamento.

(Inciso modificado. Resolución del Congreso N° 007-97-CR, publicada el 23 de enero de 1998)

Cuando concurren altos funcionarios del Estado, acusados constitucionalmente, para ejercer el derecho de defensa a que se contrae el artículo 100° de la Constitución Política, el Presidente le concederá al acusado un tiempo de veinte minutos para que exponga su alegato. Es potestad del acusado ceder parte de ese tiempo a su abogado defensor. Terminada la exposición el acusado o su representante se retira de la Sala.

Artículo 69. Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

Artículo 83. El procedimiento de interpelación al Consejo de Ministros en pleno o a cualquiera de los ministros se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

El pedido de interpelación se formula mediante moción de orden del día, firmada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas y acompañada del respectivo pliego interpelatorio. Tiene preferencia en el Orden del Día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

Para la admisión de la moción de interpelación se requiere el voto de por lo menos el tercio de Congresistas hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

El Pleno del Congreso acuerda día y hora para que los Ministros contesten la interpelación, lo que les será comunicado con anticipación, acompañando el pliego respectivo. La interpelación no puede realizarse, en ningún caso, antes del tercer día siguiente a la votación ni después del décimo. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2000-CR publicada el 30 de setiembre de 2000)

Artículo 84. La invitación a los ministros para informar en forma individual ante el Pleno del Congreso se acuerda mediante Moción de Orden del Día tramitada en forma simple, y se hace efectiva mediante oficio de invitación y transcripción de la parte resolutive de la Moción aprobada.

La invitación para informar en las Comisiones se acordará en el seno de la Comisión y se hará efectiva mediante oficio del Presidente de la Comisión refrendado por el Secretario de la misma y dando cuenta a la Mesa Directiva del Congreso. En ella se aplicarán las mismas normas establecidas para el Pleno, en lo que fueran aplicables.

Artículo 85. Cada uno de los Congresistas puede formular una pregunta al Gobierno una vez al mes, la misma que será respondida en el Pleno del Congreso por el Presidente del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado a quienes se dirigen las preguntas o el Ministro de Estado designado por el Presidente del Consejo de Ministros para atender la Estación de Preguntas.

Las preguntas al Gobierno se entregarán por escrito a la Oficialía Mayor cuatro días antes de la sesión y serán incluidas en la lista respectiva, en orden de ingreso. El rol de preguntas será remitido al Presidente del Consejo de Ministros con una anticipación de 72 horas a la sesión a fin de que pueda organizar sus respuestas.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

La pregunta debe referirse a un solo hecho de carácter público y debe ser formulada en forma precisa para ser leída en no más de un minuto.

No pueden formularse preguntas de interés personal.

Tampoco pueden formularse preguntas que supongan consultas de índole estrictamente jurídica o que exijan la elaboración de datos estadísticos muy complejos.

El Consejo Directivo desestimarás las preguntas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las devolverá a su autor.

El Presidente enviará la Lista de Preguntas a la Presidencia del Consejo de Ministros con una anticipación de 4 días a la sesión donde se realizará la estación de preguntas.

El tenor de la pregunta debe ser tal que su lectura no exceda un minuto. El Congresista puede agregar consideraciones que no son leídas dentro del minuto.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

El Ministro responde en un tiempo no mayor de tres minutos, tras lo cual puede producirse la repregunta del Congresista. El mismo procedimiento se aplica a las

	<p>restantes preguntas inscritas. La repregunta es de un minuto y, en este caso, la respuesta no puede exceder los dos minutos. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) Cada Congresista sólo formula una pregunta. La repregunta versa sobre el mismo tema y debe desprenderse de la respuesta previamente emitida por el Ministro. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) Las preguntas no respondidas, o las repreguntas sin tramitar por falta de tiempo, son contestadas por escrito. El Ministro debe hacer llegar la respuesta a la Mesa Directiva del Congreso en un lapso no mayor de cuatro días calendario. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) El o los Ministros no contestarán las preguntas de los Congresistas que no estén presentes en el Hemiciclo al momento de su turno, salvo si se encuentra con licencia. h) El Ministro no volverá a referirse a preguntas ya respondidas en la legislatura, salvo se trate de una repregunta o una respuesta a una pregunta cuyo tema tenga alguna referencia directa a la respondida. (Artículo modificado. Resolución del Congreso N° 007-97-CR, publicada el 23 de enero de 1998) (Documento 21)</p>
Venezuela Reglamento de Debates y de Interior	<p>Artículo 145. La interpelación y la invitación a comparecer tienen por objeto que el pueblo soberano, la Asamblea o sus comisiones conozcan la opinión, actuaciones e informaciones de un funcionario o funcionaria pública del Poder Nacional, Estatal o Municipal, o de un particular sobre la política de una dependencia en determinada materia, o sobre una cuestión específica. Igualmente podrá referirse a su versión sobre un hecho determinado. La interpelación solamente se referirá a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del interpelado o interpelada.</p> <p>Artículo 146. Las notificaciones de interpelación o comparecencia se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos y en ellas deberá expresarse claramente el objeto de las mismas. Si la interpelación o comparecencia está dirigida a una persona distinta al máximo superior jerárquico del organismo, la participación se hará a través de éste último, sin que pueda oponerse a la comparecencia del subordinado o subordinada ante el órgano legislativo. Quienes deban acudir a la interpelación podrán hacerse acompañar de los asesores o asesoras que consideren convenientes. Todo lo relativo a las sanciones por la no comparecencia ante los órganos parlamentarios será regulado por ley. Interpelación de altos funcionarios o funcionarias en las comisiones</p> <p>Artículo 147. Las notificaciones de interpelación o comparecencia por las comisiones al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los ministros o ministras, se harán del conocimiento previo de la Junta Directiva de la Asamblea a los efectos de su coordinación. En su convocatoria y desarrollo regirán las normas establecidas en este Capítulo en cuanto sean aplicables. Interpelación conjunta</p>

Artículo 148. Cuando más de una comisión tenga interés en la interpelación o comparecencia de un funcionario, funcionaria o de un particular, sobre un mismo asunto o sobre más de uno con estrecha relación entre sí, la Junta Directiva de la Asamblea podrá ordenar que la interpelación o comparecencia se haga de manera conjunta.

Solicitud de diferimiento por parte del funcionario, funcionaria o particular

Artículo 149. El funcionario, funcionaria o particular citado o citada para ser interpelado o interpelada o comparecer, podrá, mediante comunicación escrita, solicitar por una vez el cambio de la fecha u hora de la interpelación o comparecencia, si causas de fuerza mayor así se lo impiden. La solicitud de diferimiento contendrá, claramente expuestas, las razones de la misma.

Inclusión de interpelaciones o comparecencias en el orden del día

Artículo 150. Una vez decidida la interpelación o comparecencia del Vicepresidente o Vicepresidenta o de un ministro o ministra en el seno de la Asamblea, se la incluirá como primer punto del orden del día de la sesión para la cual se le haya citado. Cuando se trate del Vicepresidente o Vicepresidenta y de un ministro o ministra, o de dos o más ministros o ministras, se incluirán en el orden del día el Vicepresidente o Vicepresidenta como primer punto y luego las demás personas según hayan sido solicitadas las interpelaciones y acordadas, salvo que la Junta Directiva resuelva algo distinto.

Artículo 151. Todas las interpelaciones y comparecencias tendrán carácter público. Excepcionalmente podrán ser reservadas o secretas cuando el caso lo amerite y lo decida la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea o de la comisión respectiva. En las sesiones que se califiquen como secretas se levantará acta y se dejará constancia de lo expuesto.

Artículo 152. Las interpelaciones o comparecencias se realizarán observando el siguiente procedimiento:

1. La Presidencia de la comisión o subcomisión explicará la dinámica de la interpelación o comparecencia, a los funcionarios, funcionarias y particulares, razón y motivo de la misma.

2. Intervención de los diputados o diputadas que deseen formular preguntas por un tiempo no mayor de cinco minutos cada quien.

3. El funcionario, funcionaria o el particular deberá responder sucesivamente a cada uno de los asambleístas.

4. Inmediatamente después de haber respondido todas las preguntas, el funcionario, funcionaria o el particular, podrá, si así lo desea y manifiesta, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a diez minutos.

5. Seguidamente los diputados o diputadas que soliciten el derecho de palabra podrán intervenir de nuevo hasta por cinco minutos cada uno o una, a fin de aclarar conceptos, repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de interpelación o comparecencia.

6. La interpelación o comparecencia se declarará concluida una vez se considere agotada la materia que dio objeto a la misma y así lo decida el Presidente o Presidenta con la anuencia de la Asamblea o de la comisión, según sea el caso.

Por decisión de la Asamblea, de la comisión, o a solicitud del funcionario, funcionaria o particular, se podrá disponer la suspensión de la interpelación para

una nueva oportunidad con el objeto de que sean presentados mayores elementos de juicio. También se podrá disponer que dé respuesta escrita a alguno de los planteamientos que se le hayan formulado al funcionario, funcionaria o al particular, quien se hallará en la obligación de responder dentro del lapso indicado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea o de la comisión.

Artículo 153. Las preguntas por escrito tienen por finalidad formular con mayor exactitud y precisión las indagaciones acerca de la materia objeto de la comparecencia. Sólo se admitirán preguntas de interés público.

Artículo 154. Los asambleístas podrán formular preguntas por escrito a funcionarios, funcionarias o particulares, quienes están en la obligación de responderlas por escrito u oralmente a juicio de quienes las formularon y en la fecha, hora y lugar fijados en la orden de comparecencia.

Las preguntas por escrito podrá hacerlas directamente el asambleísta, o tramitarlas por intermedio de la Secretaría de la Asamblea o de la comisión correspondiente. En caso de hacerlas directamente, deberá participarlo de inmediato y consignar una copia de la pregunta o preguntas ante la Secretaría, la cual lo informará a la Presidencia. Una vez recibidas las respuestas en la Secretaría, se harán del conocimiento inmediato del asambleísta que las haya formulado.

Artículo 155. Si no se indica su naturaleza en el texto de formulación, el funcionario, funcionaria o particular, entenderá que se pretende una respuesta escrita. En ningún caso el envío de la respuesta escrita podrá exceder los tres días continuos a la fecha de su recepción, a menos que el texto indique expresamente asunto distinto, o que el funcionario, funcionaria o particular a quien se dirige la pregunta, explique las razones que le impiden cumplir el lapso de envío.

Las respuestas por escrito se harán del conocimiento de la Asamblea o de la comisión respectiva, mediante la distribución del texto que las contiene entre los diputados o diputadas, a cargo de la Secretaría, a más tardar veinticuatro horas luego de su recepción.

Artículo 156. Las respuestas orales ante la Asamblea Nacional se incluirán en el orden del día que corresponda, en la secuencia en el que fueron presentadas, salvo que la Junta Directiva considere modificarla en razón de la conexidad que pueda existir entre las preguntas que deben responderse en una sesión. Para conocer las respuestas orales la Asamblea observará el siguiente procedimiento:

1. Abierta la sesión, la Presidencia otorgará la palabra al asambleísta responsable de la formulación, quien leerá la pregunta en los mismos términos en que originalmente fue formulada en el cuestionario enviado.
2. El interrogado se limitará a responder de manera precisa lo que se le haya preguntado.
3. El asambleísta que haya formulado la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar.
4. La Presidencia distribuirá los turnos y fijará previamente el tiempo para cada uno de los que deban formular las preguntas, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta Directiva y la Comisión Coordinadora.
5. Terminado el tiempo de una intervención, la Presidencia, inmediatamente,

	<p>dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o solicitará pasar a la pregunta siguiente si hubiese terminado la respuesta, si fuese el caso.</p> <p>6. El interrogatorio se podrá considerar concluido al agotarse las preguntas del cuestionario y luego de obtenidas las respuestas correspondientes.</p> <p>7. El interrogado podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y una sola vez por cada pregunta, que la respuesta sea diferida para la siguiente sesión.</p> <p>8. La Presidencia una vez concluido el interrogatorio podrá establecer un tiempo para preguntas complementarias, si las hubiere, las cuales deberán consignarse por Secretaría</p> <p>Las disposiciones anteriores regirán, en lo aplicable, para las respuestas orales ante las comisiones.</p> <p>Preguntas con respuestas orales no tramitadas a la finalización de un período de sesiones</p> <p>Artículo 157. Las preguntas que deban ser respondidas oralmente y que no hayan sido tramitadas para el momento de la finalización del período de sesiones, se responderán por escrito, salvo que el asambleísta que las haya formulado pida que se respondan oralmente en el siguiente período. (Documento 22)</p>
--	--

1.2.2.5 Moción de Censura

1.2.2.5.1 Concepto y procedimiento

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 29. Concepto. Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios ministros del despacho dando lugar a la separación de su cargo.</p> <p>Artículo 30. Procedencia. Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de moción de censura:</p> <p>1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la constitución política, no concurriese sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.</p> <p>2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.</p> <p>Artículo 31. Convocatoria al Congreso pleno. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro</p>

o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los 10 días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Artículo 32. Debate en el Congreso pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o ministros.
2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este reglamento.

Parágrafo. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

2. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 51. Funciones generales. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las Sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. Si los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Artículo 250. Excusa en una citación. Citado un Ministro sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva Cámara. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.

Artículo 251. Orden en la sesión de citación. Los Ministros serán oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el debate.

Artículo 252. Conclusión del debate. El debate concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalara nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia en los términos de la Constitución y el presente reglamento.

Parágrafo. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposición aprobada una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

Artículo 253. Retiro de la citación. En todos los casos (citación para

	<p>información, citación para discusión de políticas y/o demás temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.</p> <p>Artículo 261. Procedimiento especial. Como principal efecto de la aplicación de control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo 3o. Título I, del presente Reglamento. (Documento 9)</p>
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile Reglamento de Senado	<p>Artículo 198. Cuando una persona pretenda iniciar una acción judicial en contra de un Ministro de Estado en conformidad al número 2) del artículo 49 de la Constitución Política, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que informe dentro de quince días.</p> <p>Artículo 199. Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el Tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la solicitud. A las sesiones en que se trate el asunto se citará especialmente al Ministro afectado.</p> <p>Artículo 200. El Senado tomará conocimiento de la solicitud por medio de la relación que hará el Secretario de los antecedentes en que se funde y de aquéllos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.</p> <p>Artículo 201. En seguida, el Ministro afectado, por sí o representado por abogado, podrá usar de la palabra hasta por una hora. En su ausencia, se procederá a leer la defensa escrita que haya enviado.</p> <p>Artículo 202. Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud de un Senador o del Ministro afectado, se acuerde volver el asunto en informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por el plazo de cinco días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento. No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión. Evacuado el informe o transcurridos los cinco días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Artículo 203. El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concrete el solicitante.</p> <p>Artículo 204. Acogida la solicitud, queda allanado el fuero del Ministro afectado, y en tal virtud se dará al peticionario, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes. (Documento 15)</p>
Costa Rica	Artículo 185. Moción de Interpelación. Tienen derecho los diputados de pedir

<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpellarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden.</p> <p>Artículo 186. Visita del Ministro. Cuando en atención al llamado, ingrese el Ministro al recinto de la Asamblea, el Presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la palabra para que haga la exposición o dé las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro, se les concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas.</p> <p>Artículo 187. Debate general sobre la comparecencia del Ministro. Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputado lo solicita, un debate general sobre la materia objeto de la comparecencia del Ministro, conforme con las disposiciones generales de este Reglamento. Durante este debate, será optativo para el Ministro permanecer en el recinto parlamentario.</p> <p>Artículo 188. Censura a Ministros. Los votos de censura a que se refiere el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política, deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será procedente, en consecuencia, el recurso de revisión. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 175.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura. 2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura <p>Artículo 176. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.</p> <p>Artículo 177. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un</p>

	<p>representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.</p> <p>Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.</p> <p>La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.</p> <p>La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.</p> <p>Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.</p> <p>Artículo 178. Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.</p> <p>Artículo 179. Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones. (Documento 18)</p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 143. Propuesta de voto de falta de confianza. Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más Diputados podrán proponerle al Pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna. No será procedente proponer votos de confianza.</p> <p>Artículo 144. Aprobación del voto de falta de confianza. Si por lo menos la mayoría absoluta del total de Diputados aprobare el voto de falta de confianza en contra de un Ministro de Estado, éste deberá presentar inmediatamente su dimisión al Presidente de la República y hacérselo saber al Congreso. El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos censurados al Ministro interpelado se ajustan a la conveniencia nacional o a la política del Gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses.</p> <p>Artículo 145. Apelación del Ministro. Si el Ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá</p>

	<p>verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el Ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros cuyo número no puede exceder de cuatro en cada caso.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 86. El Congreso hará efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los ministros por separado mediante la moción de censura o el rechazo de la cuestión de confianza; de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>La moción de censura la pueden plantear los Congresistas luego de la interpelación, de la concurrencia de los ministros para informar, o debido a su resistencia para acudir en este último supuesto o luego del debate en que intervenga el Ministro por su propia voluntad. La deben presentar no menos del veinticinco por ciento del número legal de Congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Las faltas reglamentarias o los errores de forma que cometan los miembros del Gabinete durante su participación en las sesiones del Pleno del Congreso no dan lugar a censura, salvo que se trate de alguna ofensa al Congreso o a sus miembros.</p> <p>b) El Consejo de Ministros o los ministros censurados deben renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.2.6 Informes al Congreso

1.2.2.6.1 Presentación de informes

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 51. Funciones generales. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.</p> <p>Artículo 52. Prohibiciones al Congreso. Se prohíbe al Congreso y a cada una de las Cámaras:</p> <p>2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado. Si las Cámaras objetaren esta calificación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta directa solicitada por los respectivos Presidentes de las corporaciones legislativas, absolverán los interrogantes formulados.</p> <p>Artículo 254. Obligatoriedad de su presentación. Están obligados a presentar</p>

informes al Congreso de la República:

1. El Procurador General de la Nación: informe anual de su gestión.
2. El Defensor del Pueblo: informe sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. El Contralor General de la República: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; además, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.
5. El Banco de la República: informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.
6. El Gobierno, así:
 - a. Informes inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaración del estado de conmoción interior;
 - b. Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
 - c. Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evolución de los acontecimientos;
 - d. Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales;
 - e. Informe en los diez (10) días siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley;
 - f. Informes que las Cámaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Parágrafo. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

- Facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección;
- Mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieren presentes; y
- Proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

Artículo 255. Informes sobre Comisión. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o Presidentes de las Instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el procurador y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las mesas directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar.

Artículo 256. Examen de los informes. Cuando el Gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan al Congreso los informes a que alude el artículo anterior, las Mesas Directivas de las Cámaras confiarán su estudio a las

	<p>respectivas Comisiones, constitucionales o legales, o a una Comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen. La comisión adoptará por resolución la propuesta final que podrá ser debatida en las plenarias, si así lo acordaren las Mesas Directivas. Las comisiones podrán asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantaran los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.</p> <p>Artículo 258. Solicitud de informes por los Congresistas. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.</p> <p>Artículo 259. Incumplimiento en los informes. El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable.</p> <p>Artículo 260. Solicitud de documentos. Cuando las Cámaras legislativas o sus comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestara a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días siguientes. <i>(Documento 9)</i></p>
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 198. Se denomina sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros a la sesión en que éste concurre ante el plenario de la Cámara de Diputados a efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional. <i>(Documento 12)</i></p>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 294. Las peticiones de antecedentes de carácter público o las opiniones sobre los actos del Gobierno que los Diputados soliciten remitir, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán a quien corresponda por la Cámara, en nombre del o de los Diputados que las hayan suscrito o formulado. De estas peticiones u opiniones, que podrán formularse en cualquier momento, aun estando la Cámara en receso, no se les dará lectura en sesión, pero se dejará constancia de ellas en el Acta y en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. El Presidente podrá, no obstante, suspender su tramitación cuando ellas no se conformen a lo dispuesto en el inciso anterior o su forma merezca reparos fundados. Una vez que se haya dado cuenta de la respuesta a dichas peticiones u opiniones, la Secretaría la remitirá de inmediato al o a los Diputados que la hayan suscrito o formulado</p> <p>Artículo 295. La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los Diputados presentes en la sesión. Cualquier Diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno</p>

<p>Reglamento del Senado</p> <p>Ley Orgánica Constitucion al del Congreso del Nacional</p>	<p>siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes en la Sala.</p> <p>Artículo 296. Los acuerdos, observaciones y solicitudes de antecedentes a que se refiere el artículo precedente, sólo tendrán cabida en los incidentes de las sesiones ordinarias, en las especiales a que se refiere el inciso tercero del artículo 73, y en las pedidas que contempla el artículo 74. En estos dos últimos casos podrá solicitarse segunda discusión. (Documento 14)</p> <p>Artículo 39. La Secretaría del Senado, en los casos a que se refiere el artículo 105, las Comisiones y la Oficina de Informaciones podrán pedir a los organismos de la Administración del Estado los informes y antecedentes que estimen pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley N° 18.918. (Documento 15)</p> <p>Artículo 8. Los organismos de la Administración del Estado, las personas jurídicas creadas por ley o las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, remitirán al Congreso Nacional sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a sus actividades. En el caso de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, la remisión de dichos antecedentes será responsabilidad del Ministerio por intermedio del cual éstas se relacionen o vinculen con el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 9. Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos, con excepción de aquellos que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de secretos o reservados. Los informes y antecedentes solicitados que revistan el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro de que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el gobierno, manteniéndose los respectivos documentos en reserva. Si tales informes y antecedentes fueren secretos, por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, o por otro motivo justificado, el Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución. (Documento 16)</p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 111. Solicitud de informes a las instituciones del Estado. Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos.</p> <p>Artículo 112. Requerimiento de funcionarios y particulares. Toda persona</p>

	<p>deberá asistir al ser convocada, salvo justa causa, y, en caso de renuencia, será conducida por la Fuerza Pública. La persona citada podrá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos diplomáticos, jurisdiccionales o militares pendientes.</p> <p><i>(Documento 17)</i></p>
España Reglamento de Senado	<p>Artículo 19. Recibido el informe anual del Tribunal de Cuentas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>El Presidente del Congreso, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, a petición de una Comisión, podrá requerir al Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en su ley Orgánica, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.</p> <p>Artículo 200. Recibido el informe anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo, y una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente, un resumen del mismo. Tras esta exposición podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.</p> <p>Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.</p> <p>Artículo 201. Los demás informes que, por disposición constitucional o legal, deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 196 y 197 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.</p> <p>Artículo 203. Los miembros del Gobierno, a petición propia, o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.</p> <p>Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.</p> <p>En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	Artículo 36. (...) Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias presentarán al

Reglamento del Congreso de la República	<p>Presidente del Congreso, en un plazo no mayor de 30 días después de terminada la Segunda Legislatura Ordinaria, un informe de la labor realizada. (Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 6 de marzo de 1998)</p> <p>(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso N° 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	<p>Artículo 53. Las comisiones permanentes, por conducto de su presidente o presidenta, actuando en coordinación con el vicepresidente o vicepresidenta, presentarán a la Junta Directiva de la Asamblea, mensualmente y por escrito, un informe de gestión que dé cuenta de los trabajos realizados y materias pendientes con mención, si fuere el caso, de las dificultades que se opongan a su resolución y propuestas para superarlas.</p> <p>Las comisiones informarán semanalmente a la Secretaría de la Asamblea sobre la asistencia de los diputados y diputadas a las reuniones que se realicen en ese período.</p> <p>Las comisiones suministrarán la información que les sea requerida por los Servicios de Apoyo de la Asamblea, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>

1.2.2.7 Cuestión de Confianza

PAÍS	CONTENIDO DE INTERÉS
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Congreso de Diputados	<p>Artículo 173. El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.</p> <p>Artículo 174. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.</p> <p>El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.</p> <p>La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.</p> <p>Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.</p> <p><i>(Documento 18)</i></p>

Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 82. Dentro de los treinta días naturales de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros debe concurrir ante el Pleno del Congreso reunido en período de sesiones ordinario o extraordinario, acompañado de los demás ministros, para:</p> <p>a) Exponer la política general del Gobierno; b) Debatir la política general del Gobierno; y, c) Debatir las principales medidas que requiere su gestión.</p> <p>Si el Congreso se encontrara en receso, el Presidente de la República convocará de inmediato a legislatura extraordinaria.</p> <p>Al inicio de su exposición, el Presidente del Consejo de Ministros entrega la versión completa a cada uno de los Congresistas.</p> <p>La cuestión de confianza que plantee el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, será debatida y votada en la misma sesión o en la siguiente, según lo que acuerde en forma previa el Consejo Directivo o en el acto el Pleno del Congreso.</p> <p>El resultado de la votación será comunicado de inmediato al Presidente de la República, mediante oficio firmado por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes. Si el Pleno negara su confianza al Consejo de Ministros, el Presidente de la República aceptará la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y de los demás ministros, que debe realizarse de inmediato.</p> <p>Artículo 86.</p> <p>c) La cuestión de confianza sólo se plantea por iniciativa ministerial y en sesión del Pleno del Congreso. Puede presentarla el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto o cualquiera de los ministros. Será debatida en la misma sesión que se plantea o en la siguiente.</p> <p>d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas.</p> <p>e) Si la cuestión de confianza es presentada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo en su conjunto, y ésta le fuera rehusada, se producirá la crisis total del Gabinete Ministerial, aplicándose la regla prevista en el literal b) precedente.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.2.8 Prerrogativas Parlamentarias

1.2.2.8.1 Inviolabilidad

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 265. Prerrogativa de inviolabilidad. Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el</p>

	ejercicio de su cargo. (Documento 9)
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Congreso de Diputados	Artículo 10. Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. (Documento 18)
Reglamento del Senado	Artículo 21. Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. (Concordancia artículo 71.1 de la Constitución). (Documento 19)
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. (Documento 21)
Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	Artículo 26. Los diputados y diputadas no verán comprometida su responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las medidas disciplinarias aplicables por la Asamblea de conformidad con el presente Reglamento. (Documento 22)

1.2.2.8.2 Inmunidad

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina	No lo contempla el reglamento
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Congreso de Diputados	Artículo 11. Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán, asimismo, de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso. (Documento 18)
Reglamento del Senado	Artículo 22. 1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no

	<p>podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado. Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador.</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú Reglamento del Congreso de la República	<p>Artículo 16. Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. La inmunidad de proceso no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra y sean derivadas de sus actos privados.</p> <p>La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal contra un Congresista, a lo cual se refiere el párrafo tercero del artículo 93° de la Constitución Política del Estado, será formulada por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La solicitud de la Corte Suprema de Justicia debe ir acompañada de copia auténtica del expediente judicial, conteniendo todos los actuados en la investigación policial, fiscal o judicial respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el Congresista.</p> <p>Recibida la solicitud, la Presidencia del Congreso la pone en conocimiento de una Comisión Calificadora, la que cita al Congresista aludido para que ejerza personalmente su derecho de defensa, pudiendo ser asistido por letrado.</p> <p>La Comisión procede a evaluar los actuados cuidando que en la acusación sólo exista motivación de carácter legal y no de índole política, racial, religiosa u otras. La Comisión dictamina en un plazo máximo de treinta (30) días naturales.</p> <p>La Comisión Calificadora es elegida por el Pleno, guardando el principio de la proporcionalidad política de la representación en lo posible.</p> <p>A los cinco (5) días de emitido el o los dictámenes por la Comisión Calificadora, la Mesa Directiva procede a convocar a sesión extraordinaria a fin de evaluarlos, debatirlos, rechazarlos o aprobarlos, según sea el caso.</p> <p>El Congresista aludido en la solicitud de levantamiento del fuero, tiene derecho a usar hasta 60 minutos en su defensa.</p> <p>El Congreso vota el levantamiento de la inmunidad luego de tres (3) días de la sesión en la que se escucha y debate el dictamen y la defensa.</p> <p>El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de Congresistas.</p> <p><i>(Artículo modificado aprobado por el Pleno del Congreso de fecha 06.03.98)</i> <i>(Documento 21)</i></p>
Venezuela Reglamento de Debates y de Interior	<p>Artículo 27. Los diputados y diputadas gozarán de inmunidad en los términos y condiciones previstos en la Constitución.</p> <p>A los efectos del procedimiento previsto en el artículo 200 de la Constitución, una vez recibida la solicitud de autorización formulada por el Tribunal Supremo de</p>

	<p>Justicia, la Asamblea procederá a designar una comisión especial que se encargará de estudiar el asunto y de presentar a la plenaria, dentro de los treinta días siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al diputado o diputada involucrado la aplicación de las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 49 de la Constitución.</p> <p>La comisión especial podrá recabar del Tribunal Supremo de Justicia, así como de cualquier otro órgano del Estado o de los particulares, la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto.</p> <p>En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta días siguientes a la presentación del informe por la comisión especial correspondiente, la Asamblea no se hubiere pronunciado sobre el particular. El diputado o diputada, a quien se le haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome la Asamblea.</p> <p><i>(Documento 22)</i></p>
--	--

1.2.2.8.3 Fuero Especial

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia	No lo contempla el reglamento
Argentina Reglamento del Senado	<p>Artículo 216. Facultades de la Cámara. Cuando de cualquier modo y en cualquier lugar se obstaculiza o impide a los miembros de la Cámara el ejercicio de su actividad parlamentaria, la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, puede imponer sanción de arresto a quien resulte responsable del hecho, la que no puede exceder de setenta y dos horas, debiendo poner la Cámara en su caso, el hecho en conocimiento de juez competente. Previamente, se dará al imputado la oportunidad de su defensa, mediante citación fehaciente.</p> <p><i>(Documento 13)</i></p>
Chile	No lo contempla el reglamento
Costa Rica	No lo contempla el reglamento
España Reglamento del Senado	<p>Artículo 23.</p> <p>1. Los Senadores tendrán tratamiento de excelencia, que conservarán con carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto del Senado. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles. (Concordancia artículo 71.4 de la Constitución).</p> <p>2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta.</p> <p>(Concordancia artículo 80 de la Constitución).</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Mesa del</p>

	Senado o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Cámara, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la Mesa en cada momento establezca. (Documento 19)
Guatemala	No lo contempla el reglamento
Perú	No lo contempla el reglamento
Venezuela	No lo contempla el reglamento

1.2.2.8.4 Régimen de Sanciones a los Congresistas

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Reglamento del Congreso	<p>Artículo 73. Sanciones por irrespeto. Al Congresista que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra a algún o de sus miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamamiento al orden. 2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos. 3. Suspensión en el ejercicio de la palabra. 4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión. 5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva. <p>Artículo 270. Sanciones. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debidos. 2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden. 4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura. <p>Parágrafo. Las sanciones previstas en los primeros dos ordinales serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 271. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>Artículo 277. Suspensión de la Condición Congressional. El ejercicio de la función de congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenezca. La comisión dispondrá de 5 días para expedir su dictamen y lo comunicará a la</p>

	<p>Corporación legislativa, para que esta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente.</p> <p>Si transcurridos estos términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenar la suspensión en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.</p> <p>Cuando se tratare de hechos punibles o conductas que conozca la Corte Suprema de Justicia la suspensión solo es procedente cuando se haya dictado resolución acusatoria debidamente ejecutoriada.</p> <p>Artículo 296. Causales. La pérdida de la investidura se produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades. 3. Por violación al régimen de conflicto de intereses. 4. Por indebida destinación de dineros públicos. 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas. 6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura. 7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse. <p>Parágrafo 1. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor.</p> <p>Parágrafo 2. Para proceder en los ordinales 4 y 5 de este artículo se requerirá previa sentencia penal condenatoria.</p> <p>Artículo 299. Solicitud obligatoria de la mesa directiva. En los eventos indicados si la decisión fuera desfavorable al Congresista, la respectiva Mesa Directiva tendrá la obligación de enviar, al día siguiente, la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la pérdida de la investidura. A la solicitud se anexarán las actas y documentos del caso. (Documento 9)</p>
Argentina Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 16. Los Diputados están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren recibidos.</p> <p>Artículo 20. Los Diputados que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiesen ausentado.</p> <p>Artículo 23. Los Diputados que se considerasen accidentalmente impedidos para concurrir a una citación de la Cámara, darán aviso por escrito al Presidente. A los Diputados que sin permiso de la Cámara faltaren durante el mes a más de tres reuniones de tablas consecutivas o no, con o sin aviso, no se les abonará la dietas correspondientes a las reuniones en que hubiesen estado ausentes en el mes calendario, inclusive las correspondientes a las tres primeras inasistencias, y aunque dichas reuniones no se hubiesen realizado por falta de quórum. Para practicar el descuento, la contaduría dividirá la dieta de cada Diputado por el número de reuniones de tablas que la Cámara haya resuelto celebrar durante el mes.</p>

<p>Reglamento de Senado</p>	<p>Artículo 24. Durante la sesión ningún Diputado podrá ausentarse del recinto de la Cámara sin cumplir con lo preceptuado por el artículo 178 del Reglamento. Si lo hiciere, la Presidencia lo pondrá en conocimiento de la Cámara y la Secretaría pasará la nota establecida en el artículo 22 a la Contaduría, a los efectos de la sanción consignada en el artículo 23.</p> <p>Artículo 25. Cuando algún Diputado se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente a la Cámara para que ésta tome la resolución que estime conveniente.</p> <p>Artículo 26. Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él. Si la sesión es levantada durante su transcurso por la misma causa, la Presidencia ordenará pasar lista y se aplicará el descuento de dieta establecido en el artículo 23. Al final de cada mes y del año legislativo la Secretaría confeccionará una estadística sobre la asistencia de cada Diputado a las sesiones de la Cámara y la dará a publicidad, insertándola en el Diario de Sesiones. Es obligación de los Diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.</p> <p>Artículo 188. En el caso de que la gravedad de las faltas lo justificare, la Cámara, a indicación del Presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el artículo 66 de la Constitución. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande. <i>(Documento 12)</i></p> <p>Artículo 28. Medidas de compulsión. Si después de esta citación no se forma quórum, la minoría tiene facultad para compeler a los inasistentes por la aplicación de multas que deben fijarse dentro de la asignación mensual de que gozan los senadores, o por la fuerza pública, si aquellas medidas no dan resultado.</p> <p>Artículo 29. Ausencia de los senadores conminados. Cuando se forme quórum, si subsiste la ausencia de alguno o algunos de los senadores conminados, el presidente dará cuenta del hecho a la Cámara para que adopte las medidas que crea convenientes.</p> <p>Artículo 32. Atribuciones del presidente. Las atribuciones y deberes del presidente son: j. Nombrar, de acuerdo a las disposiciones vigentes, a todos los empleados, y removerlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia o desobediencia, poniéndolos en caso de delito a disposición de la justicia, con todos los antecedentes. Las vacantes que ocurran serán provistas por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de nuevos cargos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerá la Cámara.</p>
-----------------------------	---

	<p>Artículo 102. Sanciones. Para el caso de inasistencia injustificada de un senador a dos reuniones de comisión, corresponde el apercibimiento de la Cámara. La inasistencia injustificada a cuatro reuniones consecutivas de comisión, significará un descuento en su dieta. Es obligación del presidente de cada comisión informar al presidente de la Cámara lo relativo a las inasistencias mencionadas, la que dará cuenta en la primera sesión, a fin de que se someta lo informado a consideración del pleno, el cual resolverá sobre la aplicación de la sanción.</p> <p>Artículo 104. Actas. En todas las reuniones se labrará por Secretaría de la comisión un acta de asistencia en la que constará el orden del día y los asuntos dictaminados. Asimismo, se dejará constancia de las resoluciones que se adopten, asentando, a pedido del senador, las razones en las que funda su voto sobre el asunto considerado. Las actas labradas estarán a disposición de los particulares y de la prensa para su publicación, en el término de setenta y dos horas posteriores a cada reunión.</p> <p>Artículo 203. Prohibición en el uso de la palabra. Cuando un senador es llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta del orden una tercera, el presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.</p> <p>Artículo 204. Faltas graves. En el caso de que un senador incurra en faltas más graves que las previstas en este título, la Cámara a invitación del presidente, o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar la facultad que le acuerda el artículo 66 de la Constitución Nacional, y en caso afirmativo el presidente nombrará una comisión de tres miembros para que proponga las medidas pertinentes.</p> <p>Artículo 216. Facultades de la Cámara. Cuando de cualquier modo y en cualquier lugar se obstaculiza o impide a los miembros de la Cámara el ejercicio de su actividad parlamentaria, la Cámara, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, puede imponer sanción de arresto a quien resulte responsable del hecho, la que no puede exceder de setenta y dos horas, debiendo poner la Cámara en su caso, el hecho en conocimiento de juez competente. Previamente, se dará al imputado la oportunidad de su defensa, mediante citación fehaciente. (Documento 13)</p>
Chile Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>Artículo 77. En los casos del artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160 (se levanta sesión por falta de quórum), los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento. Para estos efectos, esta Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria, por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 227 (multa a inasistentes en sesiones fracasadas) y 275 (multas por faltas al orden). Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.</p>

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos Diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas, que fracase por falta de número.</p> <p>Los Diputados a que se refieren los artículos 36 (fuera del país con permiso) y 40 (Diputados que no están en ejercicio) quedarán exentos de los descuentos de que trata este artículo.</p> <p>Los Diputados que se encontraren en la Sala al fracasar una sesión, estamparán sus firmas en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.</p> <p>Artículo 91. El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Llamado al orden. b) Amonestación. c) Censura. d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado o Ministro para tomar parte en el debate. e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas. <p>El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, pero sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.</p> <p>Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e) sin requerir el acuerdo de la Cámara.</p> <p>Artículo 92. Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior aplicadas a los Diputados, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% de la dieta.</p> <p>Artículo 245. Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente la levantará.</p> <p>Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.</p> <p>Artículo 246. En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160, (fracaso de sesión) a los Diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las medidas del artículo 77 (multas). Ningún Diputado presente en la Sala, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.</p> <p>A los Diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 77.</p> <p><i>(Documento 14)</i></p> <p>Artículo 137. Son faltas al orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Dirigir la palabra directamente a los Senadores;
------------------------------	---

	<p>2. Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente; 3. Salirse de la cuestión sometida a examen; 4. Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso; 5. Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y 6. Faltar el respeto debido a la Sala, por medio de acciones o palabras descomedidas dirigidas contra alguna de las personas indicadas en el artículo 109, o haciendo imputaciones a cualquiera persona, de proceder o de tener intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.</p> <p>Artículo 138. Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes: 1. Llamarlo al orden; 2. Amonestarlo; 3. Censurarlo; 4. Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y 5. Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas. El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.</p> <p>Artículo 139. Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo, como penas anexas, las siguientes multas: La 2ª: Uno por ciento de la dieta parlamentaria; La 3ª: Cinco por ciento de la dieta parlamentaria, y La 4ª y la 5ª: Diez por ciento de la dieta parlamentaria. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta y se descontarán directamente por la Tesorería <i>(Documento 15)</i></p>
<p>Costa Rica Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Artículo 7. Pérdida de dieta. Cuando la Asamblea o la Comisión no pueda sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta. Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación.</p> <p>Artículo 192. Suspensión del funcionario. Cuando los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República, fueren acusados o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la Asamblea, acompañando certificación de los antecedentes necesarios sin que el interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare</p>

	<p>a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado. (Documento 17)</p>
<p>España Reglamento del Congreso de Diputados</p>	<p>Artículo 21. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios: En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.</p> <p>Artículo 99. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6. a 9. del presente Reglamento en los siguientes supuestos: a. Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones. b. Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en atención a la gravedad de la conducta o al daño causado por afectar a la seguridad del Estado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 100. La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 101. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos: Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Diputado persistiere en su actitud. Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario. Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo. Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4.º se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.</p> <p>Artículo 104. Al Diputado y orador que hubiere sido llamado al orden tres veces</p>

<p>Reglamento del Senado</p>	<p>en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.</p> <p>Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.</p> <p>Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.</p> <p><i>(Documento 18)</i></p> <p>Artículo 16.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia, pudiendo informar en dictamen de lista cuando no se proponga alguna incompatibilidad. 2. Los dictámenes serán individuales para los casos restantes, consignando propuesta concreta respecto a la situación de cada Senador. 3. Todos los dictámenes se elevarán al Pleno para su estudio y votación. 4. El Senador afectado directamente por un dictamen individual tendrá derecho a intervenir en el debate correspondiente, pero no podrá participar en su votación. <p>Artículo 17.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles. En el caso de no ejercitarse la opción señalada se entenderá que renuncia al escaño. 2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento. 3. Los Senadores deberán comunicar a la Comisión de Incompatibilidades cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en las declaraciones previstas en el artículo 26 del presente Reglamento. <p><i>(Documento 19)</i></p>
<p>Guatemala Ley Orgánica del Organismo Legislativo</p>	<p>Artículo 59. Falta de toma de posesión. Si un Diputado electo cuya credencial haya sido aprobada, dejare de concurrir al acto de toma de posesión de su cargo, el Congreso de la República, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarará la vacante y procederá a llenarla llamando a quien corresponda conforme a lo preceptuado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.</p> <p>Para poder declarar la vacante, deberá hacerse constar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que el Diputado fue efectivamente citado en forma personal, bajo apercibimiento de declarar la vacante. b. Que la citación se hizo por tres veces con intervalos no menores de cinco días entre cada citación y por medio idóneo. Para este efecto la Junta Directiva

puede solicitar el auxilio de los Tribunales de Justicia y de las dependencias del Organismo Ejecutivo para que el electo sea habido y citado.

c. Que la declaración de vacancia fue aprobada por el Pleno del Congreso. Si el electo adujere enfermedad u otro impedimento para concurrir, antes de declarar la vacante, deberá nombrarse una comisión especial de investigación, la cual deberá informar al Pleno lo que haya lugar o proponer el señalamiento de nueva fecha para la toma de posesión, así como otras medidas que se estime pertinentes.

Artículo 61. Inhabilitación sobreviniente y nulidad. En el caso de inhabilitación sobreviniente establecida en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso podrá proceder a declarar la vacante del puesto. Previamente, el Congreso dará audiencia por diez días comunes tanto al Diputado afectado por la inhabilitación, como al Fiscal General de la Nación y al Tribunal Supremo Electoral. Contra lo resuelto puede proceder la acción de amparo.

En el caso de nulidad de la elección de Diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección, la Junta Directiva, de oficio, a solicitud del Fiscal General de la Nación o de cualquier Diputado afectado, cursará el expediente al Tribunal Supremo Electoral para que éste haga la declaración que corresponda conforme a derecho.

En ambos casos y en tanto se resuelve el asunto, el Diputado afectado quedará suspendido de inmediato en el ejercicio de su cargo. En tanto dure la suspensión tomará posesión de su puesto quien, según las constancias del Tribunal Supremo Electoral deba sustituirlo.

Firme la resolución que declare la vacante o la nulidad referida, el Congreso pondrá al sustituto en posesión definitiva del puesto.

Artículo 66. Sanción por Inasistencia a sesiones. La inasistencia a sesión plenaria por parte de los Diputados, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%) del setenta por ciento (70%) del emolumento diario. La inasistencia a sesión de Comisión, dará lugar a un descuento equivalente al cien por ciento (100%) del treinta por ciento (30%) del emolumento diario.

No serán aplicables los descuentos mencionados, cuando medie excusa o licencia conforme a lo que establece la presente ley, o cuando el Diputado asista a otra sesión de otra comisión que se realice simultáneamente.

La inasistencia injustificada a más de cuatro sesiones celebradas por el Pleno del Congreso en un mes calendario, dará lugar a un requerimiento por escrito por parte de la Junta Directiva o, según la contumacia del Diputado, a una sanción que podrá ser, la primera vez, una llamada de atención privada, y la segunda, se someterá al conocimiento de la Comisión de Régimen para que se impongan las sanciones que procedan.

La reiterada reincidencia dará lugar a declarar vacante el cargo. En todo caso se dará audiencia por diez días al Diputado para que presente sus justificaciones a la Junta Directiva, la cual hará del conocimiento del Pleno del Congreso el resultado de la audiencia. Sólo el Pleno del Congreso por mayoría de dos tercios del total de Diputados que lo integran, puede declarar vacante el cargo y llamar al respectivo suplente.

Artículo 67. Sanciones a los Diputados. Cuando un Diputado faltare a la ética

	<p>que corresponde a su alto rango, o incurriere en irrespeto en contra de un Representante al Congreso de la República, después de una rigurosa investigación y siempre que sus acciones no supongan la comisión de delito o falta que den lugar a antejuicio, podrá ser sancionado por la Junta Directiva, en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> Con amonestación privada, si la falta fuere leve. Con amonestación pública, si la falta fuere grave. Con un voto de censura, si la falta fuere de tal gravedad que comprometa al Organismo Legislativo. <p>En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al Diputado contra quien se hayan iniciado las diligencias correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantará acta de lo actuado.</p> <p>Contra las sanciones anteriores procede el recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la notificación de la sanción, debiendo ser resuelta por el Pleno del Congreso dentro de las dos sesiones siguientes a la interposición del recurso. El Pleno del Congreso podrá revocar, modificar o confirmar la sanción.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
<p>Perú Reglamento del Congreso de la República</p>	<p>Artículo 23. Los Congresistas tienen el deber: (...) Las inasistencias no justificadas por escrito dentro de los siete días siguientes a las sesiones mencionadas en el párrafo precedente serán publicadas en el diario oficial y ocasionarán el descuento correspondiente, conforme se señala a continuación:</p> <p>Por la inasistencia a cada sesión plenaria matinal o vespertina se descontará 6,25% de la remuneración y de los gastos operativos. Se considera ausente al Congresista que haya participado en menos del 75% de las votaciones en cada una de ellas. Cuando en las sesiones no se realizan votaciones, la asistencia se verifica al inicio y al final.</p> <p>Si el Pleno del Congreso sesionara más de una vez a la semana, el porcentaje de descuento se reducirá proporcionalmente de modo que en ningún caso los descuentos por inasistencias en el mes a estas sesiones exceda del 50% de la remuneración y de los gastos operativos mensuales.</p> <p>Por el total de inasistencias a las sesiones de Comisión Permanente, Consejo Directivo, Mesa Directiva, Comisión Ordinaria, Comisión de Investigación, Comisión Especial o Subcomisión de la Comisión Permanente, cuando el Congresista sea miembro de estos órganos del Congreso, se descontará una cantidad que se calculará en la forma siguiente: se divide el equivalente al 50% de la remuneración y de los gastos operativos mensuales entre el número de sesiones realizadas en el mes por dichos órganos parlamentarios; y luego se multiplica el resultado así obtenido por el número de ausencias injustificadas.</p> <p>Similar cálculo al establecido en los párrafos precedentes se efectúa a fin de descontar proporcionalmente los ingresos provenientes de beneficios complementarios, tales como gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y cualquier otro establecido o por establecerse.</p> <p>Se consideran justificadas las inasistencias por licencia otorgada por el Consejo Directivo conforme al artículo 30° del Reglamento del Congreso. La Mesa Directiva resolverá los casos no previstos.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>

Venezuela Reglamento de Interior y de Debates	Artículo 14. El incumplimiento injustificado del deber establecido en el numeral 4 del artículo anterior, calificado por la Junta Directiva, dará lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia o ausencia, sin perjuicio de apelación ante el pleno de la Asamblea. <i>(Documento 22)</i>
--	--

2 PROYECTOS DE LEY

2.1 En Curso

2.1.1 Cámara de Representantes

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de ley 144 (C), 7 de Octubre 2003	Tema: Establece el procedimiento y los términos dentro de los cuales se debe agotar el trámite de la ley objetada por inconveniencia o inconstitucionalidad Gaceta: No. 527/03 <i>(Documento 23)</i>
Proyecto de ley 145 (C), 8 de Octubre de 2003	Tema: Modifica el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para presentar Moción de Censura Gaceta: No. 528/03 <i>(Documento 24)</i>
Proyecto de Acto Legislativo 146 (C), 8 de Octubre de 2003	Tema: Modifica el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para presentar Moción de Censura Gaceta: No. 528/03 <i>(Documento 25)</i>

2.1.2 Senado

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de ley No 203(S), 5 de Mayo de 2003	Tema: Se establece un sorteo para la designación de ponentes para los proyectos de ley. Gaceta: No. 191/03 <i>(Documento 26)</i>
Proyecto de ley No 24(S), 20 de Julio de 2003	Tema: Cada Comisión Constitucional Permanente tendrá la posibilidad de decidir que el sorteo para designar a los ponentes se realice entre los partidos, movimientos políticos y las bancadas que lo integran. Gaceta: No. 351/03 <i>(Documento 27)</i>
Proyecto de ley No 66(S), 13 de Agosto	Tema: Conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios y bancadas Gaceta: No. 412/03 <i>(Documento 28)</i>

de 2003	
Proyecto de ley No 72, 14 de Agosto de 2003	Tema: Proponer las reglas y principios que rigen la actividad profesional de cabildeo Gaceta: No. 413/03 (Documento 29)

2.2 Archivos o Retirados

2.2.1 Cámara de Representantes

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de ley No 54(C), 2 de septiembre de 1992.	Tema: Informe de gestión administrativa, financiera y técnica que deben rendir las Empresas Industriales y comerciales del Estado. Gaceta: No.57/92, 139/92, 202/92 (Documento 30)
Proyecto de ley No 66(C), 10 de septiembre de 1992.	Tema: Propone que se fusionen las Comisiones cuarta y tercera constitucionales permanentes. Gaceta: No.66/92, 140/93. (Documento 31)
Proyecto de ley No 111(C), 30 de noviembre de 1994.	Tema: Forma de estructuración y organización del Congreso Gaceta: No.235/94 (Documento 32)
Proyecto de ley No. 112 (C), 7 de Diciembre de 1994	Tema: Conformación y provisión de los cargos de la Unidad de trabajo legislativo Gaceta: No 235/ 94 (Documento 33)
Proyecto de Acto Legislativo No 137(C), 7 de diciembre de 1994.	Tema: La renuncia de funcionarios públicos por graves fallas en la administración entra a ser parte del ejercicio de control político Gaceta: No.245/94 (Documento 34)
Proyecto de Ley No 71(C), 25 de agosto de 1995.	Tema: Se estipula un plazo para rendir ponencia, para considerar y retirar un proyecto de ley. Gaceta: No.258/95, 427/95 (Documento 35)
Proyecto de ley No 77(C), 28 de agosto de	Tema: Se crean los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes. Gaceta: No.265/95, 341/95, 372/95 (Documento 36)

1995.	
Proyecto de ley No 90(C), 7 de septiembre de 1995.	Tema: Reestructurar la planta de personal de la comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias Gaceta: No.284/95, 44/96 (Documento 37)
Proyecto de acto legislativo No 152(C), 24 de Octubre de 1995	Tema: Crea una circunscripción especial para el Senado de la República Gaceta: No. 353/95 (Documento 38)
Proyecto de ley No 038(C), 31 de julio de 1996.	Tema: Reestructurar la planta de personal de la comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias Gaceta: No. 316/96 (Documento 39)
Proyecto de Acto Legislativo No 58(C), 9 de agosto de 1996.	Tema: Deroga la atribución que posee el Congreso para ejercer funciones judiciales Gaceta: No. 323/96 (Documento 40)
Proyecto de Acto Legislativo No 69(C), 14 de agosto de 1996.	Tema: Facultad de las Comisiones para decretar Moción de Censura Gaceta: No. 335/96 (Documento 41)
Proyecto de Ley No 136(C), 9 de octubre de 1996.	Tema: Reestructurar la planta de personal de la comisión Especial de Vigilancia Gaceta: No. 438/96 (Documento 42)
Proyecto de ley No 247(C), 30 de enero de 1997.	Tema: Adopta el reglamento de la Comisión de ética y estatuto del Congresista Gaceta: No. 12/97 (Documento 43)
Proyecto de ley No 290(C), 29 de abril de 1997.	Tema: Busca la elección de los Senadores de la República por circunscripción territorial Gaceta: No. 120/97 (Documento 44)
Proyecto de ley No 18(C), 23 de julio de	Tema: Creación de la circunscripción especial para la Cámara de Representantes Gaceta: No. 292/97, 460/97, 513/97 (Documento 45)

1997.	
Proyecto de ley No 208(C), 25 de Marzo de 1998	Tema: Creación de la circunscripción especial para la Cámara de Representantes Gaceta: No. 31/98 (Documento 46)
Proyecto de Acto Legislativo No 51(C), 4 de septiembre de 1998.	Tema: Regula los requisitos para ser elegido Senador de la República Gaceta: No. 178/98 (Documento 47)
Proyecto de Acto Legislativo No 79(C), 1 de octubre de 1998.	Tema: Regula la Iniciativa Legislativa para presentar Proyectos de Ley y de Acto Legislativo Gaceta: No. 204/98 (Documento 48)
Proyecto de Acto Legislativo No 77(C), 6 de octubre 1998	Tema: Redistribuir competencias para la investigación y juzgamiento de los altos funcionarios del Estado Gaceta: No. 211/98 (Documento 49)
Proyecto de Acto Legislativo No 84(C), 7 de octubre de 1998.	Tema: Crea una circunscripción territorial para la elección de los Senadores de la República Gaceta: No. 217/98 (Documento 50)
Proyecto de Acto Legislativo No 87(C), 7 de Octubre de 1998.	Tema: Creación de una Corte especial adscrita a la Cámara de Representantes para que cumpla la función jurisdiccional que le es propia Gaceta: No. 217/98 (Documento 51)
Proyecto de ley No 89(C), 7 de octubre de 1998.	Tema: Régimen de deberes éticos que deben acatar los Congresistas. Gaceta: No. 222/98, 310/98 (Documento 52)
Proyecto de Acto Legislativo No 100(C), 8 de octubre de 1998.	Tema: Disminuye el numero de miembros que integran el Senado de la República elegidos en circunscripción nacional Gaceta: No. 222/98 (Documento 53)
Proyecto de ley No 170(C) ,15	Tema: Reestructurar la planta de personal de la comisión Especial de Vigilancia Gaceta: No. 354/98 (Documento 54)

170(C) ,15 de diciembre de 1998.	
Proyecto de ley No 183(C),18 de marzo de 1999.	Tema: Conformación de un equipo de profesionales para atender los requerimientos de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias Gaceta: No. 23/99 (Documento 55)
Proyecto de ley No 36(C), 5 de agosto de 1999	Tema: Reestructurar la planta de personal de la comisión Especial de seguimiento y vigilancia Gaceta: No. 255/99 (Documento 56)
Proyecto de Acto legislativo No 087(C), 9 de septiembre de 1999.	Tema: Iniciativa de proyectos de ley o de reforma constitucional por parte de los Partidos Políticos mediante sus miembros en el Congreso Gaceta: No. 255/99 (Documento 57)
Proyecto de Acto legislativo No 111(C), 23 de septiembre de 1999.	Tema: Disminuye el numero de miembros que integran el Senado de la República y la Cámara de Representantes Gaceta: No. 330/99 (Documento 58)
Proyecto de Acto Legislativo No 126(C), 8 de octubre de 1999.	Tema: Disminuye el numero de miembros que integran el Senado de la República y la Cámara de Representantes Gaceta: No. 360/99 (Documento 59)
Proyecto de ley No 163(C), 4 de Noviembre de 1999.	Tema: Crea la Comisión octava constitucional para que conozca de las normas orgánicas de ordenamiento territorial Gaceta: No. 418/99 (Documento 60)
Proyecto de ley No 230(C), 9 de Marzo de 2000.	Tema: Crea la Comisión octava constitucional para que conozca de las normas orgánicas de ordenamiento territorial Gaceta: No. 72/00 (Documento 61)
Proyecto de ley No 239(C), 22 de Marzo de 2000.	Tema: Se crean los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes. Gaceta: No. 81/00 (Documento 62)
Proyecto de	Tema: Se somete a Referendo el Proyecto de reforma constitucional que entre

ley No 261(C), 5 de Abril de 2000	otros reduce el numero de miembros que componen el Congreso de la República Gaceta: No. 98/00 (Documento 63)
Proyecto de Acto legislativo No 268(C), 5 de Abril de 2000.	Tema: Implanta la mayoría simple para aprobar la Moción de Censura Gaceta: No. 107/00 (Documento 64)
Proyecto de ley No 283(C), 12 de mayo de 2000.	Tema: Crea la Unidad Administrativa para garantizar el buen funcionamiento administrativo del Congreso Gaceta: No. 148/00 Estado: Archivado (Documento 65)
Proyecto de ley No 7(C), 24 de Julio de 2000.	Tema: Régimen de deberes éticos que deben acatar los Congresistas. Gaceta: No. 302/00 (Documento 66)
Proyecto de ley No 36(C), 10 de Agosto de 2000.	Tema: Estructura y organización básica del Senado de la República Gaceta: No. 338/00 (Documento 67)
Proyecto de ley No 64(C), 6 de Septiembre de 2000.	Tema: Se crean los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes. Gaceta: No. 366/00 (Documento 68)
Proyecto de Ley No 97(C), 5 de octubre de 2000.	Tema: Reestructurar la planta de personal de la comisión Especial de seguimiento y vigilancia Gaceta: No. 415/00 (Documento 69)
Proyecto de ley No 114(C), 9 de noviembre de 2000.	Tema: Se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República Gaceta: No. 445/00 (Documento 70)
Proyecto de ley No 63(C), 14 de agosto de 2001.	Tema: Normas tendientes a regular el ejercicio de los Grupos parlamentarios ó Bancadas Gaceta: No. 408/01 (Documento 71)
Proyecto de ley No 45 (C), 30 de agosto de 2002.	Tema: Se establece un término de cinco años para implantar el voto automático Gaceta: No. 325/02 (Documento 72)
Proyecto de	Tema: Regula la implementación del voto electrónico

Ley No 239(C), 6 de mayo de 2003.	Gaceta: No. 192/03, 273/03 (Documento 73)
-----------------------------------	--

2.2.2 Senado

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Proyecto de ley No. 20 (S), 6 de Octubre de 1992	Tema: Se reducen los términos legislativos para debatir los proyectos y efectuar las votaciones en las Cámaras. Gaceta: No 92/92 (Documento 74)
Proyecto de ley No 207(S), 3 de Diciembre de 1992	Tema: Se introducen modificaciones en lo concerniente al reglamento de la Comisión de ética y estatuto del Congresista Gaceta: No 195/92 (Documento 75)
Proyecto de ley No 70(S), 9 de septiembre de 1994	Tema: El plazo para rendir informe de ponencia debe estipular una convocatoria pública para que los ciudadanos puedan participar en la discusión de los proyectos de ley. Gaceta: No. 144/94 (Documento 76)
Proyecto de ley No 208(S), 30 de marzo de 1995	Tema: Se establece que las Comisiones accidentales no podrán conciliar artículos nuevos ni suprimir total o parcialmente preceptos aprobados en las respectivas Cámaras. Gaceta: No. 41/95 (Documento 77)
Proyecto de ley No 239(S), 13 de Junio de 1995	Tema: Por la cual se crea la planta laboral y de funcionamiento de la Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral del Senado de la República Gaceta: No 149/95 (Documento 78)
Proyecto de ley No 155 (S), 7 de noviembre de 1995	Tema: Se establecen las dos plantas de personal con que contará la Comisión de Relaciones Interparlamentarias para su apoyo y desarrollo Gaceta: No. 383/95 (Documento 79)
Proyecto de ley No 194(S), 29 de noviembre de 1995	Tema: Se adiciona el régimen de inhabilidades de la legislación vigente para aspirar a cargos de elección popular y de nominación, con funciones de ordenadores de gastos dentro de la administración pública. Gaceta: No. 434/95 (Documento 80)
Proyecto de ley No 33(S), 26 de julio de 1996	Tema: Se establecen términos legislativos improrrogables en el proceso de formación de las leyes Gaceta: No. 295/96

julio de 1996	(Documento 81)
Proyecto de ley No 245(S), 3 de Junio de 1997	Tema: Se crea la Coordinación General del Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República Gaceta: No. 180/97 (Documento 82)
Proyecto de ley No 246(S), 3 de junio de 1997	Tema: Se busca homologar y reestructurar las plantas de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Senado y de la Cámara de Representantes Gaceta: No. 180/97 (Documento 83)
Proyecto de ley No 07(S), 25 de julio de 1997	Tema: Se busca homologar y reestructurar las plantas de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Senado y de la Cámara de Representantes Gaceta: No. 180/97 (Documento 84)
Proyecto de ley No 12(S), 22 de Julio de 1998	Tema: Por el cual se expide el Código de ética del Congresista Gaceta: No. 125/98 (Documento 85)
Proyecto de ley No 72(S), 11 de septiembre de 1998.	Tema: En los proyectos de ley cuyo tema se relacione con la administración de justicia, el trámite se efectuará previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura, cuando la iniciativa no provenga de esta corporación. Gaceta: No. 180/ 98 (Documento 86)
Proyecto de acto legislativo No 13(S), 18 de Septiembre de 1998	Tema: Se establece que las plenarias de las Cámaras no podrán introducir aspectos o temas no incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Gaceta: No. 186/98 (Documento 87)
Proyecto de ley No 84(S), 18 de Septiembre de 1998	Tema: Las votaciones sobre proyectos de ley o acto legislativo sólo podrán tener lugar cuando haya transcurrido al menos un día luego de que se haya cerrado el respectivo debate. Gaceta: No. 186/98 (Documento 88)
Proyecto de ley No 116(S), 21 de octubre de 1998	Tema: Los congresistas no podrán ser perseguidos judicial y administrativamente ni de otra manera, por los votos o manifestaciones hechas en Comisión o en Plenaria Gaceta: No. 220/ 98 (Documento 89)
Proyecto de acto	Tema: Se plantea la posibilidad de citar a debates en las Cámaras a los Directores de Departamentos administrativos, se establece que los citados no

legislativo No 18(S), 17 de marzo de 2000	podrán convocarse a discutir los mismos hechos en una misma legislatura en una misma Cámara. Se propone a su vez una moción de conclusión de debate. Gaceta: No. 64/00 (Documento 90)
Proyecto de Acto Legislativo No 03(S), 3 de agosto 2000	Tema: Se plantea la posibilidad de citar a debates en las Cámaras a los Directores de Departamentos administrativos, se establece que los citados no podrán convocarse a discutir los mismos hechos en una misma Cámara. Gaceta: No. 306/ 00 (Documento 91)
Proyecto de acto legislativo No 10(S), 22 de septiembre de 2000.	Tema: Se extiende la aplicación del mecanismo de moción de censura por no concurrencia sin excusa aceptada por la respectiva Cámara a las citaciones que se les haga por parte de los congresistas, a los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Nacional Gaceta: No. 383/00 (Documento 92)
Proyecto de ley No 94(S), 22 de septiembre de 2000	Tema: Se modifica el plazo para que los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público sean citados con no menos de 5 días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído. Gaceta: No. 383/00 (Documento 93)
Proyecto de ley 117 (S), 2 de Noviembre de 2000	Tema: Funcionamiento y organización del Congreso. Gaceta: No. 436/00 (Documento 94)
Proyecto de ley No 126(S), 6 de Noviembre de 2002	Tema: Busca reformar el artículo 258, introduciendo el voto electrónico. Gaceta: No. (Documento 95)

3 CONCEPTOS

3.1 Consejo de Estado

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
19 de septiembre	Tema: Conflicto de competencias entre las distintas comisiones El señor Ministro del Interior a solicitud del presidente de la Honorable Cámara

<p>de 1995.</p> <p>Radicación N° 725.</p>	<p>de Representantes, pide concepto en relación con el conflicto de competencias que se ha suscitado entre dos Comisiones Constitucionales Permanentes.</p> <p>La Sala Considera que las Comisiones principales son las constitucionales permanentes cuya función consiste en tramitar en primer debate los proyectos de ley o de acto legislativo. En los casos en que sesionen conjuntamente, el quórum decisorio será el que se requerirá para cada una de las comisiones individualmente consideradas.</p> <p>La Ley 3° de 1992 regula la conformación de las 7 comisiones y las atribuciones de las cuales conocerá cada una. Establece que para resolver conflictos de competencia entre las comisiones, primará el principio de especialidad y cuando la materia no este claramente adscrita a una comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviara a la que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.</p> <p>En el caso concreto se estudian los anteproyectos de ley que regulan la profesiones de enfermería, estadística, química farmacéutica, agronómicas y forestales, en donde la Sala, considerando los criterios de especialidad y afinidad determina que a la Comisión Quinta le corresponde el estudio de los asuntos relacionados con el “régimen agropecuario”, mientras, que a la Comisión Séptima de acuerdo a sus atribuciones para el conocimiento de los asuntos relacionados con la salud, le corresponden los proyectos de ley que buscan reglamentar la profesión de químico farmacéutico y de enfermería.</p> <p><i>(Documento 96)</i></p>
<p>17 de octubre de 1995.</p> <p>Radicación N° 730.</p>	<p>Tema: Vigencia o derogación de un decreto</p> <p>El director del DAS formula ante el Consejo de Estado una consulta sobre la vigencia o derogación de unos decretos, la sala plantea:</p> <p>La derogación de la ley es expresa cuando la ley nueva dice que deroga la antigua y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse o son incompatibles con las de la ley anterior, o porque la ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior se refería. La derogación de una ley puede ser total o parcial. Así, en la derogación tácita todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley queda vigente, aunque verse sobre la misma materia.</p> <p>Es, principio aceptado que la ley posterior tiene preferencia sobre la anterior cuando una y otra tengan la misma especialidad o generalidad.</p> <p>De manera general y prevalerte, el artículo 4° de la Constitución ordena que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso entre incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídicas se aplicarán las disposiciones constitucionales.</p> <p>En el caso en cuestión para la sala es evidente que las normas legales posteriores a la ley 15 de 1968 y sus decretos reglamentarios resultan incompatibles con ésta, porque aquellas dan un tratamiento especial.</p> <p><i>(Documento 97)</i></p>
<p>26 de julio de 1996.</p> <p>Radicación N° 856.</p>	<p>Tema: Trámite de un proyecto de ley</p> <p>El señor Ministro del Interior, pide concepto en relación a los que sería la consideración de un proyecto de ley: los proyectos de ley 56 y 57 de 1995 si podrían tramitarse en primer debate en el segundo período constitucional del año 1995 -1996, y si sería válida su consideración, en la legislatura inmediatamente siguiente pues en la primera solamente se cumplió con su presentación pero no alcanzaron a ser considerados.</p>

	<p>La Sala en sus consideraciones hace una exposición de cuando debe reunirse el Congreso, del procedimiento legislativo ordinario y de los requisitos de un proyecto para que se convierta en ley.</p> <p>En cuanto al transito de la legislatura entiende que un proyecto de ley es considerado en una legislatura cuando es sometido a debate durante uno de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso, esto es, a discusión en la cual se juzga o estima. El debate inicia cuando lo declare abierto el Presidente de la Comisión o de la plenaria de la respectiva Cámara y termina con la votación general. La simple presentación del proyecto, acompañada de su publicación en la Gaceta del Congreso y la designación de ponente o ponentes, no significa que fue considerado.</p> <p>Por tanto, los proyectos referidos en el caso concreto sí podrían tramitarse en primer debate en el segundo período constitucional de la legislatura del año 1995–1996. Si pasaran a considerarse en la legislatura del año inmediatamente siguiente, sería válida su tramitación, pues en la primera sólo se cumplió con su presentación y reparto.</p> <p><i>(Documento 98)</i></p>
<p>17 de febrero de 1998</p> <p>Radicación N° 1.081.</p>	<p>Tema: Inhabilidades e incompatibilidades</p> <p>El señor Ministro del Interior consulta a la Sala sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para ser congresista.</p> <p>Para la sala la normatividad y materia de interpretación es el artículo 179 de la Constitución Política, concordante con el artículo 181 que prescribe las incompatibilidades.</p> <p>Las inhabilidades, que obedecen a razones de conveniencia pública y de moral administrativa, buscan además la aplicación del principio de igualdad ante la ley en materia de aspiraciones electorales.</p> <p>El proceso electoral es una unidad conformada por la inscripción de candidatos, la elección que entre los candidatos inscritos hace el cuerpo electoral y la posesión de los elegidos.</p> <p>El régimen de inhabilidades, que ampara y otorga transparencia al proceso electoral, es susceptible de predicarse en relación con todo el proceso y conviene que así sea. En el momento en que corresponde la fecha dispuesta para la realización de los comicios, es cuando se cuenta hacia atrás, el lapso de doce meses establecidos por la Constitución como inhabilidad para que los funcionarios públicos que hayan ejercido jurisdicción o mando, puedan ser congresistas. Quien ocupa el segundo o tercer renglón, no resultado elegido, en sentido estricto, pero si ostenta una vocación para ser llamado a ocupar la curul del principal o cabeza de lista, en caso de falta absoluta o temporal de éste. De no existir la unidad del proceso electoral la necesaria correlación entre los votos depositados por una lista el día de los comicios y el derecho a llenar una vacancia, sería imposible otorgar consecuencias jurídicas al “llamado” que hace la Mesa Directiva del Senado o de la Cámara al candidato.</p> <p><i>(Documento 99)</i></p>
<p>3 de febrero de 1999.</p> <p>Radicación N° 1170.</p>	<p>Tema: Conflicto de Intereses de los Congresistas</p> <p>El señor Ministro del Interior, pide concepto en relación al régimen de conflictos de intereses de los Congresistas.</p> <p>La Sala manifiesta que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 estableció un régimen de inhabilidades e incompatibilidades y previó una regulación legal del llamado conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar rectitud,</p>

	<p>dedicación, imparcialidad y transparencia en el ejercicio de su labor legislativa. La constituyente quiso establecer el principio de imparcialidad del congresista en la participación de los debates y las votaciones sobre los asuntos que tuviera a su consideración, de forma tal que si se presentaba alguna circunstancia que afectara esa imparcialidad o influyera en su criterio, alejándolo de los postulados de la justicia y el bien común que debe observar, se abstuviera de intervenir.</p> <p>Para la Sala de la precariedad y falta de precisión de la ley 5 de 1992 se deduce que no es un verdadero régimen que regule la materia, sino el establecimiento de una norma sustantiva de impedimento para los congresistas.</p> <p>El artículo 286 de la ley define conflicto de intereses pero no determina el contenido de la noción, pero es manifiesto para la sala que la aplicación de este artículo no puede ser indiscriminada ni de una amplitud inusitada, en el sentido de significar que si un proyecto de ley resulta aplicable a un congresista, este debe declararse impedido, pues ello llevaría a que no podrían los congresistas aprobar ninguna ley, ya que por su generalidad, cualquier ley los afectaría de una u otra manera</p> <p>En tal evento es oportuno consultar el carácter general y abstracto de una ley: si esta es de aplicación a la generalidad de los habitantes y en consecuencia, resulta aplicable a los congresistas, no se presenta el impedimento, pero si el proyecto de ley tiene un beneficio concreto, específico, para un congresista, éste debe declararse impedido. El impedimento se configura si el proyecto de ley representa una utilidad o beneficio económico para el Congresista en un caso concreto.</p> <p><i>(Documento 100)</i></p>
<p>24 de febrero de 2000.</p> <p>Radicación N° 1260.</p>	<p>Tema: Control Político</p> <p>El señor Ministro del Interior formula a la Sala la siguiente consulta: ¿Puede la Superintendencia en mención suministrar al Congreso de la República los documentos solicitados por éste, en ejercicio del control político, que haya recibido de las empresas prestadoras de servicios públicos en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales?</p> <p>La Sala considera: El control político que corresponde al Congreso, debe ser ejercido sobre el gobierno o la administración, no sobre una persona jurídica en particular o sometida al derecho privado, pues el principio es el órgano de representación popular por excelencia, puede cuestionar, examinar y verificar las políticas del ejecutivo y su manejo del Estado, con la finalidad de que prevalezcan los intereses nacionales, se eviten los eventuales abusos y errores de poder y haya un equilibrio respetuoso entre las ramas legislativas y ejecutiva del poder público.</p> <p><i>(Documento 101)</i></p>
<p>8 de agosto de 2000.</p> <p>Radicación N° 1290.</p>	<p>Tema: Inhabilidades e incompatibilidades</p> <p>El Ministro del Interior, consulta a la sala si quien asumió las funciones de Congresista de manera temporal, estaría incurso en el régimen de inhabilidad e incompatibilidad, para ser elegido alcalde municipal.</p> <p>Quien de manera adventicia entra a ocupar el cargo en reemplazo del titular por sus faltas temporales, a partir del acto legislativo N° 03 de 1993, la incompatibilidades para efectos de la nueva elección se extienden únicamente “durante el tiempo de su asistencia”.</p> <p><i>(Documento 102)</i></p>

<p>16 de agosto de 2001.</p> <p>Radicación N° 1356.</p>	<p>Tema: Quórum y mayorías</p> <p>El señor Ministro del Interior consulta sobre la clase de quórum o mayoría que debe aplicarse para decidir sobre resolución calificatoria aprobada por la Comisión de Investigación y Acusación.</p> <p>La Constitución Nacional prevé que el Congreso pleno, las Cámaras y sus Comisiones no pueden abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros.</p> <p>La ley 5 de 1992 define en su artículo 116 el quórum y en su artículo 117 las mayorías, del contenido de las normas citadas se infiere que la Constitución determina el quórum y las mayorías para la toma de decisiones, tanto del Congreso en pleno como de las Cámaras y sus respectivas Comisiones; de no señalarlas expresamente, aquél se constituirá con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación.</p> <p>Ni la Carta Política ni el artículo 3 de la 273 de 1996, por el cual se modificó el artículo 343 de la ley 5 de 192, señalaron el quórum requerido para que la Cámara de Representantes decida sobre la aprobación o no de la Resolución, ha de entenderse que tal decisión debe tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de esa Corporación y la mayoría de los integrantes de esa Corporación y la mayoría de los votos de los asistentes, es decir, quórum ordinario y mayoría simple.</p> <p><i>(Documento 103)</i></p>
---	---

4 JURISPRUDENCIA

4.1 Corte Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Sentencia C- 025, 04 de febrero de 1993.</p>	<p>Demandante: Israel Morales P., Víctor Velásquez Reyes y otros</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.</p> <p>Tema: Facultades extraordinarias conferidas por la Asamblea Constituyente, Fuero de los Congresistas, Principio de Unidad de Materia y otros</p> <p>Corte Constitucional</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 (parcial), 20, 24, 27, 28, 146, 183 (parcial), 146, 266 (parcial), 267, 273 (parcial), 306 (parcial), 307, 316 (parcial), 317, 318 (parcial), 319, 393 (parcial), y 1º, 2º, 3º, 4º y 5º transitorios de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Artículos acusados:</p> <p>Artículo 146. Materias diversas en un proyecto. Cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias será repartido a la Comisión de la materia predominante, pero ésta podrá solicitar a las demás Comisiones competentes un concepto sobre el mismo, así no sea de forzoso seguimiento.</p> <p>Las leyes con contenido de superior jerarquía posibilitan la constitucionalidad de otras de rango inferior incluidas durante su trámite o proceso legislativo, si no fueron rechazadas según los procedimientos constitucionales y reglamentarios.</p> <p>Artículo 183.</p> <p>Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del</p>

debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.

Artículo 266. Vigilancia administrativa. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 118 y 277 numeral 6, constitucional, sólo el Procurador General de la Nación podrá ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de los Senadores y Representantes.

Artículo 267.

Parágrafo. La privación de la libertad sólo es procedente cuando se haya proferido resolución acusatoria debidamente ejecutoriada.

Consideraciones de la Corte

Las facultades que el Constituyente concede al Presidente en varias disposiciones transitorias, cuya titularidad y ejercicio ordinariamente se atribuye en el cuerpo permanente de la Constitución a otra rama u órgano del Estado, tienen carácter extraordinario, independientemente que el Constituyente así las defina o que ellas tengan naturaleza normativa, electiva o de pura gestión. El origen de las facultades transitorias concedidas al Presidente se remonta al Constituyente y su finalidad se circunscribe a facilitar el tránsito constitucional. No pueden aquéllas homologarse a las facultades extraordinarias que el Congreso puede otorgar al Presidente. Es de la esencia de una facultad transitoria estar sujeta a un término o a una condición. No puede tener un término inicial establecido por el Constituyente, y uno final a ser definido discrecionalmente por el órgano receptor de la facultad. Si ello no es de recibo en el campo de las funciones legales, menos todavía podía ser admisible en materia constitucional.

La razón de ser de las normas transitorias, es la de servir de puente hacia la instauración del régimen constitucional ordinario al cual ellas se refieren y que se encuentra en suspenso hasta su agotamiento. La instrumentalidad del régimen transitorio explica su carácter eminentemente temporal y precario, llamado a ser superado y sustituido por el régimen ordinario tan pronto sea ello posible jurídica y materialmente. La interpretación, consecuentemente, debe favorecer cuando sea del caso el advenimiento del régimen ordinario, pues sólo a partir de él adquieren vigencia sus disposiciones y mayor contenido de legitimación los actos del estado.

La regulación de una materia por el Congreso, mediante un tipo especial de ley, puede así mismo comprometer el ejercicio de sus facultades legislativas ordinarias y de su cláusula general de competencia. Los contenidos - en este caso orgánicos - de la ley especial, sólo podrán modificarse, adicionarse o derogarse, en virtud de una ley del mismo tipo y surtiéndose el procedimiento especial. Por su parte, el contenido ordinario de la ley especial, esto es, producto de una competencia general y no ligado al núcleo esencial de la reserva de ley especial, puede, en el futuro, modificarse, adicionarse o derogarse, mediante el procedimiento legislativo ordinario.

La ausencia de control interno por parte de la respectiva célula legislativa, para evitar que un proyecto vulnere el principio de unidad de materia, no tiene como consecuencia la subsanación del defecto derivado de su incumplimiento, el cual por recaer sobre la materia, tiene carácter sustancial y, por tanto, no es subsanable. Por la vía de la acción de inconstitucionalidad, la vulneración del indicado principio puede ser un motivo para declarar la inexecutable de la ley.

	<p>La interpretación del principio de unidad de materia no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado Colombiano. Solamente aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley.</p> <p>Un proyecto de ley no puede versar sobre varias materias. La Constitución expresamente proscribese semejante hipótesis.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Primero.- Declarar constitucionales el encabezamiento del artículo 18 y su numeral 6º y los artículos 20, 24, 27, 28, 183, inciso 2º, 306, 307, 316, 317, 318, 319 y 4º transitorio de la Ley 5ª de 1992, y ésta, en su integridad, por no violar el artículo 14 transitorio de la Constitución Política.</p> <p>Segundo.- Declarar inconstitucional el artículo 146, el adverbio "sólo" contenido en el artículo 266, el párrafo del artículo 267, el inciso 2º del artículo 273 y el 5º transitorio de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Tercero.- Declarar constitucional la Ley 6ª de 1992 por los motivos expresados en esta sentencia.</p> <p>Cuarto.- Declararse inhibida respecto de los artículos 1º, 2º, 3º transitorios y 393 de la Ley 5ª de 1992 por falta de concepto de violación.</p> <p><i>(Documento 104)</i></p>
<p>Sentencia C- 061, 26 de febrero de 1993.</p>	<p>Demandante: Luis Guillermo Nieto Roa Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.</p> <p>Tema: Atribuciones del Congreso en Pleno: elección magistrados, creación de departamentos.</p> <p>Corte Constitucional Proceso ordinario de constitucionalidad contra los numerales 6º y 8º del artículo 18 la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".</p> <p>Artículos acusados: Artículo 18. Atribuciones del Congreso Pleno. Son atribuciones del Congreso pleno: 6. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. 8. Decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por la Constitución Política.</p> <p>Consideraciones de la Corte El demandante acusa las normas por considerar que violan el artículo 141 CN, el cual establece con carácter restrictivo aquellos eventos en los que el congreso puede reunirse en un solo cuerpo. Para la Corte, "la hipótesis que introduce el artículo 18-6, tiene carácter procedimental y corresponde al ejercicio de una atribución confiada directa y</p>

	<p>excepcionalmente al Congreso de la Republica (artículo 254-2). La ley no adiciona en estricto rigor la lista de excepciones al principio bicameral. Es razonable que los miembros de los dos órganos, Senado y Cámara, confluyan en una reunión o asamblea común con miras a ejercer una facultad que la Constitución encomienda al Congreso Nacional.”</p> <p>En cuanto a la formación de nuevos Departamentos corresponde a una materia expresamente atribuida al Congreso, cuyo ejercicio no puede realizarse sin que se haga el trámite legislativo correspondiente para que el proyecto de ley se convierta en ley, además de sujetarse a lo que dicta la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. “La aplicación del principio bicameral en modo alguno desvirtúa la atribución del Congreso y, por el contrario, resulta imperativo” La disposición acusada viola los artículos 141, 150-4, 157 y 297 CN.</p> <p>Resuelve: Primeramente. Estése a lo resuelto en la sentencia 0-25 del 4 de Febrero de 1993 en relación con el numeral 6 del artículo 18 de la ley 5 de 1992 Segundo. Declarar inexecutable el numeral 8 del artículo 18 de la ley 5 de 1992 (Documento 105)</p>
<p>Sentencia C-194, 20 de mayo de 1993</p>	<p>Demandante: Omar Alberto Franco E. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Tema: Materias diversas en un proyecto de ley</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, en ejercicio de la acción pública que establece el artículo 241 de la Carta, presentó escrito de demanda en el que pide que se declare que el artículo 146 de la Ley 5a. de 1992 es inexecutable.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 146. Materias diversas en un proyecto. Cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias será repartido a la Comisión de la materia predominante, pero ésta podrá solicitar a las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo así no sea de forzoso seguimiento. Las leyes con contenido de superior jerarquía posibilitan la constitucionalidad de otras de rango inferior incluidas dentro de su trámite o proceso legislativo, si no fueren rechazadas según los procedimientos constitucionales y reglamentarios.”</p> <p>Consideraciones de la Corte La Corte en Sentencia N° 025 de 1993, declaró que el artículo 146 era inexecutable y por tanto fue retirado del Ordenamiento jurídico, en consecuencia, atendiendo a los efectos que produce el mencionado fallo, que no son otros que los de la Cosa Juzgada Constitucional, debe la Corporación ordenar estarse a lo resuelto en el mencionado fallo.</p> <p>Resuelve: Primeramente: Estese a lo resuelto en la sentencia No. C-025 del cuatro de Febrero de 1993, en la que se declaró que el artículo 146 de la ley 5 de 1992 es inexecutable (Documento 106)</p>
<p>Sentencia C-532, 11</p>	<p>Demandante: Evelio Henao Ospina Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara</p>

<p>de noviembre de 1993.</p>	<p>Tema: Falta absoluta del Congresista, Vacancias y Suplencias.</p> <p>Corte Constitucional Procede la Sala Plena de la Corte Constitucional a resolver la demanda contra el inciso primero del artículo 274 de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 274. Vacancias.- Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y declaración de nulidad de la elección.</p> <p>Consideraciones de la Corte Las faltas absolutas o temporales de los Congresistas eran llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. Pero con la expedición de la Constitución de 1992 se estableció un nuevo mecanismo de reemplazo para los casos de faltas absolutas, contemplado en el artículo 134 de la ley 5° de 1992. Así, se suprime la figura de las suplencias y se reemplaza por la de las vacancias. Las vacancias se producen solo en los casos de falta absoluta, de manera que los Congresistas no podrán ser reemplazados cuando se configure una falta de carácter temporal. A juicio de la Corte no debe entenderse que se esta reviviendo la figura de las suplencias ya que cada una de las causales constituyen casos típicos en los que se producen hechos que de manera voluntaria o imprevista, obligan a quien ejerce el cargo a separarse de manera definitiva del mismo, razón por la cual como así lo prevé el ordenamiento jurídico, debe ser sustituido de manera definitiva por quien le sigue en la correspondiente lista, hasta la terminación del periodo legislativo. El congresista no podrá volver a reincorporarse al cargo dentro del respectivo periodo legislativo. La prohibición de la figura de los suplentes que consagro la Carta Fundamental, se refiere a los casos de las faltas temporales, cuando señala en su artículo 261 que ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente.</p> <p>Resuelve: Declarar exequible el inciso 1° del artículo 274 de la ley 5 de 1992 (Documento 107)</p>
<p>Sentencia C-093, 4 de marzo de 1994.</p>	<p>Demandante: Ismael Morales Portela y William Ramirez Moyano Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo y Dr. Hernando Herrera Vergara Tema: Inhabilidad por elección para más de una cargo público.</p> <p>Corte Constitucional Decide la Corte sobre las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:</p>

	<p>8. Quienes sean elegidos para más de una Corporación o cargo público, o para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.</p> <p>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.</p> <p>Para fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5°."</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>A Juicio de la Corte, la norma acusada no es inconstitucional ya que desarrolla el precepto constitucional.</p> <p>La prohibición admite dos hipótesis: a) La de una persona que es elegida en forma simultánea, para ser miembro de dos corporaciones, desempeñar dos cargos, o ser miembro de una corporación y a la vez desempeñar un cargo público; en este caso, es claro que, si se da la condición prevista por la Carta, es decir, que los períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, habrá nulidad de la elección para el cargo y pérdida de la investidura del Congresista elegido (artículo 183, numeral 1° C.P.).</p> <p>b) La de una persona que es elegida para desempeñar un cargo o para ser miembro de una corporación pública y, estando en ejercicio del mismo, aspira a ser elegida para otra corporación o cargo cuyo período coincide, siquiera parcialmente, con el que venía ejerciendo. En este segundo supuesto, del cual parte el numeral acusado, cabe distinguir, para los fines de la inhabilidad, entre quien ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente y quien, pese haber sido elegido, no ha ejercido el empleo o interrumpió el respectivo período. Si es lo primero, se configura la inhabilidad, lo cual no ocurre en el segundo evento.</p> <p>Una persona puede haber sido elegida y no haberse posesionado en el empleo, es decir, puede no haber ejercido durante el período que le correspondía, o puede haber iniciado su período y haberlo interrumpido mediante su renuncia formalmente presentada. En este evento no existe inhabilidad.</p> <p>Si se configuro una falta absoluta en presencia de la renuncia formalmente aceptada constituye vacancia absoluta y es aplicable que "ninguna cargo de elección popular tendrá suplente"</p> <p>Resuelve: Declárese exequible el numeral 8, del artículo 280 de la ley 5 de 1992 <i>(Documento 108)</i></p>
<p>Sentencia C-198, 21 de abril de 1994.</p>	<p>Demandante: Julián Marulanda Calero Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Control Político: acusaciones contra altos funcionarios. Separación de Poderes. Función Judicial.</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, demandó la inexecutable del literal del artículo 6o. (parcial) de la Ley 5a. de 1992</p>

	<p>Artículos acusados: Artículo 6o. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: 3- Función de Control Político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades, y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política. (...)"</p> <p>Consideraciones de la Corte La Corte hace un análisis partiendo de las concepciones dictadas por la doctrina, esta reconoce la necesidad del Control Político entre detentadores del poder de un Estado, ya que el objetivo es buscar el equilibrio de poderes. El control político se ejerce a través de distintos procedimientos entre los que se encuentran: citaciones y debates, comisiones investigadoras, informes al gobierno, moción de censura, aprobación del presupuesto nacional, etc. Se realiza sobre el gobierno en la actividad político administrativo y en la actividad financiera. La aplicación del control político depende del régimen político y el sistema de gobierno, ya sea presidencial o parlamentario. En el primero no se habla de moción, el control es efectivo pero las consecuencias no son tan drásticas, por el contrario en el sistema parlamentario el control político va hasta sus últimas consecuencias. Colombia es un país con un sistema sui generis porque se establece la moción de censura. Para la Corte el Control político es una atribución constitucional asignada al cuerpo legislativo y no una consecuencia de determinado sistema de gobierno, por esta razón en la asamblea constituyente de 1991 se pretendía un Congreso eficaz capaz de fiscalizar los actos de gobierno y es así como se hacen las modificaciones al régimen de Control Político. De esta manera el artículo demandado no contraría la constitución ya que contempla los instrumentos del Control Político, por esta razón aclara la Corte que las cámaras pueden llamar a los ministros y las comisiones a su vez a las demás autoridades pero pueden ser aquellos funcionarios enumerados taxativamente por la constitución y que pertenecen a la rama ejecutiva del poder, quedando excluidas las autoridades judiciales; siendo el control político distinto de la función judicial del Congreso. Además el principio de separación de poderes prohíbe inmiscuirse en asuntos de competencia privada.</p> <p>Resuelve: Declarar exequible la expresión “y demás autoridades, y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado”, contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 5 de 1992. <i>(Documento 109)</i></p>
<p>Sentencia C-241, 19 de mayo de 1994.</p>	<p>Demandante: Andrés de Zubiria Samper Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara Tema: Objeciones Presidenciales. Trámite legislativo.</p> <p>Corte Constitucional Demanda promovida en contra del artículo 197 (parcial) de la Ley 5a de 1992.</p>

	<p>Artículos acusados: Artículo 197. Objeciones Presidenciales. Si el Gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, a la Comisión Permanente, si es total a la Plenaria de cada Cámara. Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales".</p> <p>Consideraciones de la Corte A las Comisiones Constitucionales permanentes les corresponde dar el primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley. Por su parte, a cada cámara le corresponde aprobar los proyectos de ley en segundo debate. El constituyente de 1991 radicó en las Cámaras plenas, la competencia de reconsiderar un proyecto de ley que ha sido objetado, bien sea por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad, en todo o parte, por esta razón resulta claro el quebrantamiento de los preceptos constitucionales relacionados con el fragmento acusado pues, desconoce los mandatos ya que reestablece el sistema que imperaba bajo la derogada Constitución, el cual fue concientemente modificado por la Carta Política de 1991.</p> <p>Resuelve: Declarar inexecutable el artículo 197 de la ley 5 de 1992 en la parte que dice: "Si la objeción es parcial, a la Comisión Permanente, si es total a la plenaria de la Cámara", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <i>(Documento 110)</i></p>
<p>Sentencia C-251, 26 de mayo de 1994.</p>	<p>Demandante: Elizabeth Whittigham García y Alfonso Cabrera Reyes. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Objeciones Presidenciales.</p> <p>Corte Constitucional Los ciudadanos, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandaron la inexecutable del artículo 197 (parcial) de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Consideraciones de la Corte Estése a lo resuelto en Sentencia C-241 de 1994, donde se declaró inexecutable el artículo 197 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Resuelve: Primero. Estése a lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia No. C-241 de 1994 <i>(Documento 111)</i></p>
<p>Sentencia C-319, 14 de julio de 1994.</p>	<p>Demandante: Carlos Navia Palacios Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Tema: Pérdida de Inestidura y otros.</p> <p>Corte Constitucional Procede la Sala Plena de la Corte Constitucional, a resolver la demanda que ante esta Corporación presentó el ciudadano contra los artículos 296 a 304 de la Ley 5a. de 1992.</p>

Artículos acusados:

Artículo 296. Causales. La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

PARAGRAFO 1o. Las dos últimas causales no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

PARAGRAFO 2o. Para proceder en los ordinales 4 y 5 de este artículo se requerirá previa sentencia penal condenatoria.

Artículo 297. Causales de previo pronunciamiento judicial. Cuando las causales invocadas para pérdida de la investidura correspondan por indebida destinación de dineros públicos, o tráfico de influencias debidamente comprobadas, la autoridad respectiva dará traslado de la sentencia ejecutoriada o en firme al Consejo de Estado en pleno, para que en los términos y condiciones legales sea declarada judicialmente.

Si el informe llegare a las Cámaras legislativas, o por cualquier medio se tuviere conocimiento del proceso adelantado en tal sentido, los Secretarios Generales solicitarán confirmación de la decisión emanada de la autoridad correspondiente y allegarán la documentación pertinente para la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Si ello finalmente fuere comprobado, la Mesa Directiva de la respectiva Cámara solicitará de inmediato al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista".

Artículo 298. Causales de pronunciamiento congresional. Si las causales de pérdida de la investidura fueren diferentes a las expresadas en el artículo anterior, cada una de las Cámaras hará las correspondientes declaraciones, previa la evaluación que demande el informe final rendido por la Comisión autorizada.

Para ello se tendrán especiales consideraciones con:

1. Las violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, las cuales serán calificadas por el pleno de cada corporación legislativa en los términos dispuestos por la Constitución Política y la ley, dando amplias garantías de defensa a quien se acuse de la infracción y previo informe que presente la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.
2. La inasistencia a seis (6) reuniones plenarias, en un mismo período de sesiones, en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, y el no tomarse posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fuere el Congresista llamado a posesionarse, deberán de igual manera calificarse, previo informe de la Comisión de acreditación documental por las corporaciones legislativas al aplicar estrictamente las prescripciones constitucionales y

reglamentarias.

Por "mismo período de sesiones" se entiende el definido por la Carta Fundamental y reglamentado en esta ley en el artículo 85 y concordantes, al disponer clases de sesiones cuya consideración, por razón de los efectos que conlleva, debe hacerse separadamente y "fecha de instalación" será la de inauguración del período cuatrienal de sesiones.

3. De estas causales conocerá el Consejo de Estado en pleno.

Artículo 299. Solicitud obligatoria de la mesa directiva. En los eventos indicados si la decisión fuere desfavorable al Congresista, la respectiva Mesa Directiva tendrá la obligación de enviar al día siguiente, la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la pérdida de la investidura. A la solicitud se anexarán las actas y documentos del caso.

Artículo 300. Informe secretarial. Los Secretarios de las Cámaras comunicarán por escrito a la Comisión de acreditación documental, después de cada sesión, la relación de los Congresistas que no concurrieren a las sesiones ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura.

Artículo 302. Procedimiento interno. Las causales de pérdida de la investidura calificadas previamente por la Cámara respectiva y que afecten a alguno de sus miembros, exigirán de esta el cumplimiento de un debido proceso de definiciones al interior que den amplias y plenas garantías de defensa y con predominio de la verdad real sobre la formal.

Todas las razones, explicaciones y testimonios que se expongan, así como la documentación que se acredite, serán consignados en los Anales del Congreso.

Cualquier persona podrá impugnar o controvertir tales exposiciones o documentos.

Artículo 303. Resoluciones de las Mesas Directivas. Las Comisiones encargadas de conocer y dictaminar sobre el proceder de los Congresistas, darán cumplimiento a las Resoluciones que expidan las Mesas Directivas de las Cámaras, reunidas en sesión conjunta.

Estas resoluciones establecerán con claridad las diversas etapas que en el proceso de calificaciones deberá llevarse a cabo hasta su decisión final por las respectivas plenarias".

Artículo 304. Declaración Judicial. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Se entiende esta solicitud presentada en los términos indicados en el presente reglamento y en las leyes que lo adicionen o reformen.

La ley fijará el procedimiento judicial especial correspondiente a la acción pública de pérdida de la investidura, en lo que al Consejo de Estado se refiere".

Consideraciones de la Corte

La pérdida de la investidura, entendida como función jurisdiccional, así como la anulación de una credencial de Congresista, derivada de un proceso electoral cuya competencia se encuentra adscrita a una de las Salas Contenciosas del Consejo de Estado, son materias que regula la Ley, pero nunca la que versa sobre el Reglamento del Congreso, pues se violaría en este caso el principio de unidad de materia.

Estima la Corte que la pérdida de la investidura entraña una función jurisdiccional en forma inequívoca, y en el caso de las normas en comento, el término

	<p>"Consejo de Estado" alude al Pleno de su Sala Contencioso Administrativa, para estos efectos. No a la reunión de ésta con la Sala de Consulta y Servicio Civil, pues, por disposición del mismo Constituyente, la división del Consejo en Salas y Secciones persigue dar efectividad al mandato constitucional que obliga al legislador a "separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la Ley." En esas condiciones, no podía el legislador al expedir una Ley que trata sobre el "Reglamento del Congreso" como lo hizo en el numeral 3o. del artículo 298, asignarle una función judicial al Pleno del Consejo de Estado, pues ello, además desconoce los principios de autonomía e independencia que rigen la administración de justicia y los que informan la organización y división de trabajo al interior de esa Corporación judicial.</p> <p>El Congreso no es libre de escoger el tipo de Ley por cuyo conducto ejerce sus competencias constitucionales. Aun cuando esta Corte no objeta la constitucionalidad material de los contenidos normativos que se han examinado, -los cuales, dicho sea de paso, por este aspecto resultarían ajustados a la Carta, por constituir cabal expresión del postulado constitucional que confiere a los ciudadanos el derecho de participar en el control al ejercicio del poder político, formulando, entre otras, solicitudes de pérdida de investidura, desde luego, con previa y plena demostración de la ocurrencia de la causal, y de las que confieren al Consejo de Estado en forma exclusiva e incondicionada la competencia de decretarla, la Corporación sí halla mérito suficiente para cuestionarlos desde el punto de vista formal, ante la aludida falta de unidad de materia. No sobra agregar que los ya examinados artículos 298, numeral 3o., 301 y 304 de la Ley 5a. de 1992 son contrarios al mismo principio, pues si bien el tantas veces citado artículo 184 de la Constitución establece que la pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado " de acuerdo con la ley", por razones obvias, la ley que regule lo concerniente a dicho proceso judicial, no puede ser la que conforma el Reglamento del Congreso.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Primero. Declarar exequible el artículo 296 de la Ley 5a. de 1992, salvo el parágrafo 2o. de dicho artículo el cual se declara inexecutable.</p> <p>Segundo. Declarar inexecutable los artículos 297 y 298 de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Tercero. Declarar exequible el artículo 299, salvo las frases "En los eventos indicados" y "al día siguiente", que se declaran inexecutable.</p> <p>Cuarto. Declarar exequible el artículo 300 de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Quinto. Declarar inexecutable. los artículos 301, 302, 303 y 304 de la Ley 5a. de 1992.</p> <p><i>(Documento 112)</i></p>
<p>Sentencia C-334, 21 de julio de 1994.</p>	<p>Demandante: María Amelia Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Tema: Inhabilidad.</p> <p>Corte Constitucional La ciudadana, en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6, y 241, numeral 4, de la Constitución, presentó demanda de inconstitucionalidad del artículo 280, numeral 8 (parcial) de la ley 5a. de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 280. Casos de Inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:</p>

	<p>8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente."</p> <p>Consideraciones de la Corte Estése a lo resuelto en la Sentencia C-093 de 1994, que declaro exequible el numeral demandado.</p> <p>Resuelve: Estése a lo resuelto en la sentencia C- 093 de 1994, que declaró exequible el numeral 8, del artículo 280 de la ley 5 de 1992 (Documento 113)</p>
<p>Sentencia C-497, 3 de noviembre de 1994.</p>	<p>Demandante: Andrés Caicedo Cruz Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Tema: Excepción a las incompatibilidades.</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, presentó demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 6, 7 y 8 del artículo 283 de la Ley 05 de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades.- Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: 6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales. 7. Ejercer las facultades derivadas de las leyes que los autoricen a actuar en materias presupuestales inherentes al presupuesto público. 8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana".</p> <p>Consideraciones de la Corte El régimen de incompatibilidades se creo entre otras razones porque busca garantizar a los gobernados que las personas a quienes se ha distinguido con tan alta dignidad abusen de su poder, aprovechándolo para alcanzar sus fines personales, pues su actividad debe estar exclusivamente al servicio del bien publico. Una incompatibilidad es la imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades. A partir de los artículos 123, 124 y 150 numeral 23 se puede deducir que la constitución no agoto el catálogo de las incompatibilidades aplicables a los congresistas, pues bien puede el legislador introducir nuevas causales igualmente obligatorias, cuya violación conlleva determinadas sanciones como la perdida de investidura. También la Constitución ha señalado de manera directa algunas excepciones, y ha dado lugar a que el legislador estatuya otras sin vulnerar los preceptos, entendiend así que admite excepciones distintas a las constitucionales. Al respecto, el artículo 283 esta encaminado a cumplir la función en referencia, enunciando las actividades que pueden llevar a cabo los congresistas sin que al</p>

	<p>hacerlo implique que estén incursos en las prohibiciones. Los preceptos de los numerales 6 y 8 encajan dentro del papel que en la democracia ha sido atribuido a los congresistas, no acontece lo mismo con el numeral 7 pues consagra que actúen en materias presupuestales distintas a las que les corresponde según las disposiciones constitucionales.</p> <p>Resuelve:</p> <p>1) Declarase inexecutable el numeral 6 y 8 del artículo 283 de la ley de 1992, en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados estarán circunscritos exclusivamente a la satisfacción de necesidades de interés general.</p> <p>2) Declarase inexecutable el numeral 7 del artículo 283 de la ley 5 de 1992 (Documento 114)</p>
<p>Sentencias C-245, 3 de junio de 1996.</p>	<p>Demandante: Luis Antonio Vargas Álvarez. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Soberanía Popular. Publicidad de los actos del Congreso. Función Judicial. Votaciones.</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, demandó la inexecutable de los artículos 131 y 337 de la ley 5a de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 131. "Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes". Esta votación sólo se presentará en los siguientes eventos: Cuando se deba hacer una elección; b) Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte de esta Corporación; c) Para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos. Aprobado el efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas "Sí" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora. Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta.</p> <p>Consideraciones de la Corte El constituyente introdujo un cambio de profundas implicaciones políticas y constitucionales al establecer la soberanía exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público sustituyendo así la soberanía Nacional. Lo que buscó fue ampliar en la mayor medida posible los espacios de participación democrática en la toma de decisiones que tengan incidencia nacional, regional y local, y también en el control del ejercicio del poder público. Parte esencial de la participación ciudadana y del control que tiene el pueblo, es la relativa a la conformación y funcionamiento del Congreso Nacional, órgano por excelencia de representación popular. La característica del Congreso o Parlamento es que sus actos sean públicos, dicha publicidad se asegura</p>

	<p>mediante diversos sistemas; únicamente se exceptúan de este principio algunos actos expresamente previstos en la Constitución y aquellos que el legislador establezca y que no sean contrarios a los preceptos constitucionales.</p> <p>El Congreso de la República tiene dos actividades, la legislativa que gira alrededor de proponer, discutir y aprobar leyes, y otra su actuación como autoridad Judicial en relación con las denuncias y quejas que se presenten contra los funcionarios referidos en el artículo 174 CP.</p> <p>Es constitucional que el legislador haya previsto la votación secreta para evitar que se identifique la forma como vota el congresista, y encuentra su apoyo constitucional en el artículo 185 CP. Que consagra la inviolabilidad de los congresistas por sus opiniones y votaciones y que busca garantizar la independencia frente a los poderes especialmente frente al Ejecutivo, pero hay que entender que opera en los casos en que los congresistas están ejerciendo su función legislativa pues es muy distinto cuando los congresistas están revestidos de la calidad de juez y ejercen función jurisdiccional, pues dichos juicios son públicos. De otorgarse una extensión ilimitada a la inviolabilidad no sería posible deducir a los congresistas de responsabilidad en ningún caso.</p> <p>Resuelve: Primeramente: Declarar exequible el artículo 131 de la ley 5 de 1992, con excepción del literal b) del mismo artículo, el cual se declara inexecutable, en los términos de esta providencia. Segundo: Declarar exequible el artículo 337 de la ley 5 de 1992 (Documento 115)</p>
<p>Sentencia C-365, 14 de agosto de 1996.</p>	<p>Demandante: Jaime Enrique Lozano Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo Tema: Sesión Conjunta de las Comisiones.</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, ha presentado ante la Corte una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 169 (parcial) de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 169. Comisiones de ambas cámaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente: 3. Por disposición reglamentaria. En el evento que así lo propongan las respectivas comisiones y sean autorizadas por las Mesas Directivas de las Cámaras, o con autorización de una de las Mesas Directivas si se tratare de comisiones de una misma Cámara. En resoluciones motivadas se expresarán las razones que se invocan para proceder de tal manera".</p> <p>Consideraciones de la Corte El Reglamento del Congreso tiene un ámbito que le es propio, dentro del cual puede establecer con cierta amplitud las reglas aplicables a la actividad legislativa, no obstante, se trata en todo de atribuciones legislativas, en cuanto, se hallan sujetas a la Constitución. En relación al asunto, el trámite de aprobación se surte en las cámaras, actuando ellas y sus comisiones de manera autónoma, como corresponde al sistema bicameral, pero ese principio tiene algunas excepciones que son</p>

	<p>taxativas y de interpretación estricta. La constitución ha sido muy clara en establecer que el Reglamento “determinara los casos” en que haya lugar a deliberación conjunta de las comisiones, sin embargo, la norma enjuiciada prácticamente traslada a las células internas del propio Congreso la posibilidad abierta e indefinida de introducir sin barreras excepcionales a la regla constitucional genérica, quebranta la Constitución en cuanto excede la órbita de lo que sus mandatos podía regular.</p> <p>Resuelve: Declarase inexecutable el numeral 3 del artículo 169 de la ley 5 de 1992 (Documento 116)</p>
<p>Sentencia C-385, 22 de agosto de 1996.</p>	<p>Demandante: Hildebrando Ortiz. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell Tema: Competencia Comisión de Investigación y Acusación. Función Judicial del Congreso.</p> <p>Corte Constitucional Demanda presentada contra los artículos 339 numeral 2, 341, 342 y 343 de la Ley 5a. de 1992, afirmando su competencia, con fundamento en el artículo 241, numeral 4 de la Constitución.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 339. Término para la investigación. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días. La cesación de procedimiento en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará. Artículo 340. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación. Artículo 341. Acusación o preclusión de la investigación. Vencido el término del traslado el Representante-Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación. Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal". Artículo 342. Decisión sobre resolución calificadoras. Recibido el proyecto de resolución calificadoras, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión. Artículo 343. Consecuencias de la resolución calificadoras. Si la resolución calificadoras aprobada fuere de preclusión de la investigación, se archivará el expediente; si de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la acusación aprobada por la Comisión.</p>

	<p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La Corte ha distinguido dos tipos de procesos a partir de los preceptos de la Constitución que regulan en forma diferenciada los casos de acusación por delitos comunes, de los que aluden a delitos cometidos en el ejercicio de funciones o indignidad por mala conducta. Tratándose de los primeros la función del Senado e limita a “declarar si hay lugar o no al seguimiento de causa, y en caso afirmativo, pondrá el acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual dicha actuación constituye una condición o requisito de procedibilidad del proceso penal que debe adelantarse. Cuando se dan los segundos, de un lado, se determina la responsabilidad política y de otro al imputado se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En la actuación judicial, los correspondientes órganos del Congreso y sus integrantes tienen las mismas facultades y deberes de los jueces o fiscales e idénticas responsabilidades.</p> <p>Las disposiciones acusadas no vulneran el ordenamiento superior, pues se limitan a señalar como deben proceder los miembros de una de las células del Congreso, para cumplir funciones de instrucción que se le asignaron, sin pasar los límites de las funciones decisorias que le corresponden exclusivamente al pleno. La finalidad de clausurar la actuación investigativa no comporta una determinación de fondo y por tratarse de una decisión de mero trámite el legislador considero que no era procedente establecer los recursos.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Primero. Declarar exequibles las siguientes disposiciones de la ley 5 de 1992: el inciso 2, del artículo 339; los partes acusados del artículo 340, bajo la condición de que se entienda que el traslado debe darse no sólo al defensor sino a los demás sujetos procesales; el art. 341, salvo la expresión “acusación”, declarada exequible mediante la sentencia C-222/96; el art 342, en cuanto a la expresión “Recibido el proyecto de resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión” del art. 342 la misma ley.</p> <p>Segundo. Estése a lo resuelto en la sentencia C-222/96, en cuanto a la palabra “Acusación”, empleada en el art. 341 de la ley 5 de 1992 y las expresiones Decisión sobre la resolución calificadora”, y “decidirá sí aprueba o no”, “Si fuere rechazado designara a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión” del art. 342 la misma ley.</p> <p>Tercero. Inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con el art. 343 de la ley 5 de 1992 (Documento 117)</p>
<p>Sentencia C-386, 22 de agosto de 1996.</p>	<p>Demandante: Jaime Enrique Lozano Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero Tema: Iniciativa popular, Control Político, Fuero de los congresistas</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano presenta demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 28 (parcial), 88, 146 (parcial), 219 (parcial), 230 (parcial), 258, 259, 260, 267 (parcial), 277 (parcial), 302 (parcial), 307 (parcial), 327 (parcial), 331 (parcial), 334 (parcial), 337, 340 (parcial), 345 (parcial) y 364 (parcial) de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Artículos acusados:</p>

Artículo 88. Publicidad, Oficina de Prensa e Inravisión. Las sesiones de las Cámaras y sus comisiones tendrán la más amplia publicidad y difusión por las oficinas de prensa y comunicaciones de cada Corporación. A través de programas semanales de televisión, comunicados periodísticos y transmisiones especiales de radiodifusión el Congreso se comunicará con el país para informar permanentemente sobre sus actividades.

Las Mesas Directivas de las Cámaras podrán contratar los servicios de televisión y radiodifusión privadas para transmitir en directo debates de especial importancia. La Radiodifusora Nacional a solicitud de las Mesas Directivas de las Cámaras transmitirá gratuitamente debates parlamentarios de especial importancia.

La autoridad estatal de televisión a las (sic) que se refieren los artículo 76 y 77 de la Constitución Política garantizará el acceso gratuito a las Cámaras Legislativas al servicio de televisión abierta y para ello deberá poner a disposición de las Cámaras sendos espacios semanales de treinta (30) minutos en horas de máxima audiencia o triple A, que se transmitirán en los canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local, con el objeto de informar a la Nación sobre las actividades desarrolladas por el Congreso y sus miembros.

En el Congreso de la República se creará un informativo que garantice las declaraciones que cada Congresista quiera consagrar con respecto a sus actividades parlamentarias y opiniones sobre temas relacionados con el servicio de su investidura. Las Mesas Directivas coordinarán lo pertinente para su publicación y asegurarán la emisión del mismo con una frecuencia no inferior a la de una vez al mes.

Se garantizará la inclusión del informativo como inserto en las publicaciones de los periódicos de amplia circulación nacional".

Artículo 219. Atribución Constituyente. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la máxima autoridad en la presente ley.

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones, toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

PARÁGRAFO: Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.

Cuando se trata del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaria General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 258. Solicitud de informes por los Congresistas. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso.

En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento; su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 259. Incumplimiento en los informes. El no presentarse oportunamente, en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que soliciten, acarrea consecuencias que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable.

En tratándose de Ministros del Despacho se aplicarán las disposiciones especiales de control político.

Artículo 260. Solicitud de documentos. Cuando las Cámaras Legislativas o sus Comisiones necesiten para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en algún Ministerio o en otra oficina o archivo público, el Presidente así lo manifestará a la respectiva autoridad quien dispondrá su envío oportuno, a más tardar en los diez (10) días, siguientes.

Artículo 267. Fuero para el juzgamiento. De los delitos que cometan los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.

En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

PARÁGRAFO. La privación de la libertad sólo es procedente cuando se haya proferido resolución acusatoria debidamente ejecutoriada

Artículo 277. Suspensión de la condición congresional. El ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenezca.

La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y la comunicará a la Corporación legislativa, para que ésta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente.

Si transcurridos los términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenará la suspensión en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de hechos o conductas que conozca la Corte Suprema de Justicia la suspensión sólo es procedente cuando se haya dictado Resolución (sic) acusatoria debidamente ejecutoriada.

Artículo 327. Composición. Estará conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cociente electoral. Deberán acreditar la calidad de abogados, con título universitario, o haber pertenecido a la misma Comisión y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

Artículo 331. Reparto y ratificación de queja. El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. A quien se le reparta se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento.

Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente se archivará el asunto y el Representante-Investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

Artículo 334. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo

menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 337. Principio de libertad del procesado. Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

Artículo 340. Cierre de la investigación. Agotada la investigación vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 364. Intervención de la Procuraduría. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución. No tendrá, sin embargo, facultades de sujeto procesal.

Consideraciones de la Corte

La transparencia y publicidad de los debates parlamentarios cumple en el Estado social de derecho importantes finalidades, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. En efecto, existen determinados argumentos y motivos que pueden invocarse a puerta cerrada pero que no son admisibles al hacerse públicos, pues su injusticia se vuelve manifiesta. La publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional, con lo cual se estrechan además las relaciones entre electores y elegidos, valor esencial en una democracia participativa como la colombiana. La publicidad es pues una condición de legitimidad de la discusión parlamentaria, pues es la única manera de que el Congreso cumpla una de sus funciones esenciales, esto es, la de traducir políticamente la opinión de los distintos grupos y sectores de la sociedad y, a su vez, la de contribuir a la preservación de una sociedad abierta en la cual las distintas opiniones puedan circular libremente. Por todo ello, sin transparencia y publicidad de la actividad de las asambleas representativas no cabe hablar verdaderamente de democracia constitucional.

Por otra parte no puede el Congreso exigir a las autoridades judiciales informes o citarlos para que comparezcan a las sesiones parlamentarias, por cuanto la rama judicial es autónoma e independiente en el ejercicio de sus funciones, por lo cual sus decisiones y actividades no pueden estar sometidas a presiones de parte de los otros órganos de poder. El Congreso no puede invocar su función de control político -que se ejerce sobre el Gobierno y la administración (CP art. 114)- para interferir en la actividad judicial, citar a los jueces o exigir informes de los mismos, pues de hacerlo, estaría desconociendo que la propia Constitución le prohíbe inmiscuirse en los asuntos que son de competencia privativa de las otras autoridades. Lo anterior no implica la inexecutable total o parcial de las normas acusadas pues la solicitud de informes y documentos establecida por

	<p>estas disposiciones la hacen los Congresistas precisamente en ejercicio del control político que le ha atribuido la Carta. Ahora bien, este control no es absolutamente discrecional pues el Congreso, al ejercerlo, debe respetar no sólo los derechos de las personas sino la estructura orgánica del Estado, por lo cual la propia Carta determina que es un control político sobre el Gobierno y la administración, tal y como esta Corporación ya lo ha señalado, por lo cual no podrán las Cámaras invocarlo para afectar la autonomía de los funcionarios judiciales.</p> <p>Además si el Congreso no puede privar de la libertad a una persona, entonces es natural que el alto dignatario que tenga fuero ante ese cuerpo representativo y sea capturado en flagrancia deba ser liberado y no pueda ser detenido durante la investigación, pues no existe ninguna autoridad con capacidad para dictar una medida de privación de la libertad en su contra. Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del aparte impugnado de ese artículo, pues es un derecho de estos funcionarios que deriva de la Constitución misma, y que es totalmente natural mientras se mantenga el fuero especial de ciertos dignatarios de ser procesados en el Congreso.</p> <p>Resuelve: Primeramente: Estarse a lo resuelto en: a) La sentencia C-025/93, que declaró inexecutable el parágrafo del artículo 267 de la Ley 5° de 1992 b) La sentencia C-245/96, que declaró executable el artículo 337 de la Ley 5° de 1992 c) La sentencia C-385/96 que declaró executable la expresión "al defensor" del artículo 340 de la Ley 5° de 1992, "bajo la condición de que se entienda que el traslado debe darse no sólo al defensor sino a los demás sujetos procesales". Segundo: Declarar executibles a) Los artículos 88, 260 y 334 de la Ley 5° de 1992. b) El inciso final del artículo 331 de la Ley 5° de 1992 c) Las expresiones "y acogerse a las normas que para su intervención fije la mesa directiva" del artículo 230, "o haber pertenecido a la misma Comisión" del artículo 327, y "en este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento" del artículo 345 de la Ley 5° de 1992. Tercero: Declarar executable el artículo 258 de la Ley 5° de 1992, salvo la expresión "su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo", la cual es inexecutable. Cuarto: Declarar executable el artículo 259 con excepción de la expresión "que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable", la cual es inexecutable. Quinto: Declarar inexecutable: a) El inciso final del artículo 277 de la Ley 5° de 1992 b) Las expresiones "con la máxima autoridad" del artículo 219 y "no tendrá, sin embargo, facultades de sujeto procesal" del artículo 364 de la Ley 5° de 1992. (Documento 118)</p>
Sentencia C- 563, 24 de octubre de 1996.	Demandante: Hugo Humberto Rodríguez Cortes. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Tema: Comisión de investigación y Acusación.

Corte Constitucional

El ciudadano promovió demanda de inconstitucionalidad, a fin de que se declaren inexecutable los artículos 312 numeral 4o., 331 (parcial), 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341 (parcial), 342 (parcial), 343 (parcial), 344 (parcial), 345 (parcial) y 346 (parcial) de la Ley 5a. de 1992; 179, 180 numeral 6o. (parcial), 182 y 183 de la Ley 270 de 1996 y 469 del Decreto 2700 de 1991.

Artículos acusados:

Artículo 312. Funciones. La comisión de investigación y acusación cumplirá las siguientes funciones:

4. La iniciación de las investigaciones también procederá de oficio.

Artículo 331. Reparto y ratificación de queja. El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. A quien se le reparta se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento.

Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el Representante-investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

Artículo 332. Apertura de la investigación. Ratificada bajo juramento la denuncia o queja, el Representante-Investigador proferirá auto de sustanciación, contra el que no procede recurso alguno, ordenando abrir y adelantar la correspondiente investigación, con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a sus autores y partícipes.

Artículo 333. Auxiliares en la investigación. El Representante - Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 334. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 335. Defensor. El denunciado tendrá derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación. Si no lo hiciere, deberá nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 336. Pruebas. El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra.

Artículo 337. Principio de libertad del procesado. Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

Artículo 338. Recurso de apelación. El auto por el cual se niega al procesado o

a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado pero ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

Artículo 339. Término para la investigación. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

La cesación de procedimiento, en los términos y causales del Código de Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará.

Artículo 340. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 341. Acusación o preclusión de la investigación. Vencido el término de traslado el Representante Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 342. Decisión sobre resolución calificadoras. Recibido el proyecto de resolución calificadoras, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Artículo 343. Consecuencias de la resolución calificadoras. Si la resolución calificadoras aprobada fuere de preclusión de la investigación, se archivará el expediente; si es de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara.

La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la acusación aprobada por la Comisión.

Artículo 344. Comisión de instrucción. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 345. Proyecto de resolución sobre la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 346. Decisión de la Comisión de instrucción. Si la Comisión decidiere aceptar la cesación del procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación, dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisión de la acusación".

	<p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La Cámara de Representantes no tiene función distinta a la de evaluar las denuncias o quejas que se formulen contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, por lo que no esta autorizada a contemplar, aclarar, modificar, o suprimir un texto. Tampoco tiene atribuciones para desarrollar la investigación, pues ello le corresponde al Senado. No tiene función jurisdiccional, la única actividad que debe cumplir es la de procedibilidad de acusar o no a los funcionarios con fuero constitucional ante el Senado, a quien exclusivamente le compete instruir y calificar el proceso.</p> <p>Las actuaciones que adelantan tanto las Comisiones de Investigación y Acusación de la Cámara como la Instrucción del Senado, así como las plenarias de ambas corporaciones legislativas en ejercicio de las atribuciones constitucionales, tiene la categoría de función judicial solo para efectos de acusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de la causa. Los preceptos acusados no hacen otra cosa que determinar el procedimiento que se debe seguir.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Primero: Estése a lo resuelto en las sentencias Nos. C-222 y C-245 de 1996 que declararon exequibles los artículos 337 y 342 de la Ley 5ª de 1992 y parcialmente inexecutable el artículo 346 de la ley 5ª de 1992.</p> <p>Segundo: Declarar exequibles los artículos 331, 333, 334, 335, 336, 338, 339, 340, 341, 344 y 345 de la Ley 5ª de 1992 y 469 del Decreto 2700 de 1991, en los términos de esta sentencia.</p> <p>Tercero: Inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo por carencia actual de objeto con respecto a los artículos 312-4, 332 y 343 de la Ley 5ª de 1992. (Documento 119)</p>
<p>Sentencia C-011, 23 de enero de 1997.</p>	<p>Demandante: Alegría Fonseca Barrera Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Tema: Comisión de Ética. Criterio de unanimidad. Corte Constitucional Proceso de constitucionalidad del artículo 58 (parcial) de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Artículos acusados:</p> <p>Artículo 58. Composición e integración. En cada una de las Cámaras funcionará una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes. Serán elegidos dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo período constitucional.</p> <p>Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesas Directivas de cada Cámara procederán a su integración, respetando la representación que deben tener las minorías.</p> <p>Las Cámaras conservarán la facultad de integrarlas en todo tiempo.</p> <p>La Comisión se pronunciará en reserva y por la unanimidad de los integrantes de esta célula congresional.</p> <p>Se reunirá por lo menos una vez al mes y se le prohíbe inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de competencia privativa de otras autoridades".</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>En la Asamblea Nacional constituyente se decidió regular de manera detallada y</p>

	<p>severa la actividad de los congresistas, por eso en la constitución de 1991 se estableció una amplia gama de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función legislativa y se consagro un severo régimen de conflicto de intereses.</p> <p>Una característica especial del estatuto del congresista establecido en la Constitución radica en la asignación de importantes facultades al Poder Judicial para controlar el debido acatamiento de las normas contempladas de ese régimen, es así, como se le brinda competencia al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia. Pero la importancia que le brinda la Constitución al Control Judicial sobre la conducta de los legisladores no constituye, sin embargo, un obstáculo para que en el mismo Congreso se creen mecanismos destinados para velar por el estricto cumplimiento de este régimen. Con el objeto de incorporar una instancia de Control propio, se contemplo una comisión de Ética y Estatuto del Congresista.</p> <p>La comisión debe pronunciarse en los casos en los cuales un congresista es recusado a causa de un impedimento que aquel no le había comunicado oportunamente a la respectiva cámara, en tal caso la decisión tiene carácter vinculante.</p> <p>La divergencia de convicciones, de intereses y de opiniones necesitan de métodos que garanticen la toma de decisiones. El criterio de unanimidad difiere claramente del entendimiento constitucional contemporáneo de la regla de la mayoría como criterio cualitativamente distinto, ya que el criterio de unanimidad tal como esta dispuesto en la norma acusada supone que en el momento en que una corporación pública entre a tomar decisiones debe contar con la presencia de todos los miembros de la corporación y que, además, todos ellos deben votar en el mismo sentido, vulnerando los preceptos siendo, que en ningún lugar en la constitución se contempla la posibilidad de que para algunas decisiones en las corporaciones publicas se requiera unanimidad, además entraría en conflicto con los principios de pluralismo y de igualdad en la Constitución.</p> <p>Resuelve: Declarar inexecutable la expresión” y por la unanimidad de los integrantes de la célula congresional” del artículo 58 de la Ley 5ª de 1992. (Documento 120)</p>
<p>Sentencia C-148, 19 de marzo de 1997.</p>	<p>Demandante: Alberto Rojas Ríos. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Tema: Función jurisdiccional de las Cámaras.</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, demandó la inexecutable de los artículos 329(parcial), 331 (parcial), 332(parcial), 333 (parcial), 334, 336(parcial), 337(parcial), 338(parcial), 339, 340, 341, 342, 343(parcial), 345(parcial), 346, 347 y 353 de la ley 5a de 1992; los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la ley 273 de 1996 y contra los artículos 467 y 489 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).</p> <p>Artículos acusados: Artículo 329. Denuncia contra Altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de</p>

Estado o el Fiscal general de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia la denuncia o queja.

Artículo 331. Reparto y ratificación de queja. El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisión. a quien se le reparta se le denominará Representante-Investigador. Este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento.

Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el representante investigador informará de ello al Presidente de la Comisión.

Artículo 332. Apertura de la investigación. Ratificada bajo juramento la denuncia o queja, el Representante-investigador proferirá auto de sustanciación, contra el que no procede recurso alguno, ordenando abrir y adelantar la correspondiente investigación, con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a sus autores y partícipes.

Artículo 333. Auxiliares en la investigación. El representante-investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a los Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones facultades y deberes de los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 334. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, el Representante-investigador lo citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 336. Pruebas. El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la práctica de pruebas y de controvertir, durante la investigación, las pruebas aportadas en su contra

Artículo 337. Principio de libertad del procesado. Durante la investigación rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

Artículo 338. Recurso de apelación. El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado para ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

Artículo 339. Término para la investigación. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

La cesación de procedimiento en los términos y causales del Código de

Procedimiento Penal, procederá en cualquier momento del proceso. El expediente se archivará.

Artículo 340. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 341. Acusación o preclusión de la investigación. Vencido el término del traslado el Representante-Investigador, dentro de los diez (10) días siguientes, presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación serán los exigidos por el Código de Procedimiento Penal".

Artículo 342. Decisión sobre resolución calificador. Recibido el proyecto de resolución calificador, la Comisión de Investigación y Acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Artículo 343. Consecuencias de la resolución calificatoria. Si la resolución calificatoria aprobada fuere de preclusión de la investigación, se archivará el expediente; si de acusación, el Presidente de la Comisión remitirá el asunto al Presidente de la Cámara.

La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la acusación aprobada por la Comisión."

Artículo 345. Proyecto de resolución sobre la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si aprueba o no el proyecto presentado por el ponente."

Artículo 346. Decisión de la Comisión de Instrucción. Si la Comisión decidiere aceptar la cesación de procedimiento, archivará el asunto. Si aceptare la acusación, dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisión de la acusación."

Artículo 347. Iniciación del juicio. Admitida la acusación o revocada por vía de apelación la cesación de procedimiento proferida por la Comisión de Instrucción, se inicia el juzgamiento. (Modificado por el artículo 4° de la Ley 273 de 1996)

Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriera el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado.

Será acusador el Representante-ponente de la decisión de la Comisión de

Investigación y Acusación."

Artículo 353. La Cámara como Fiscal. En las actuaciones que adelante la Cámara de Representantes contra altos funcionarios del Estado ejercerá funciones de Fiscal.

Consideraciones de la Corte

Es la propia Constitución la que le otorga competencia al Congreso de la República para conocer de aquellas denuncias que, por delitos comunes, se formulen ante la Cámara contra funcionarios que gocen de fuero especial. Su competencia se limita a instruir y acusar o no acusar, el juzgamiento es competencia exclusiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia. La acusación que profiere el Senado de la República cuando se trata de delitos comunes, se constituye en el marco jurídico para desarrollar la etapa de juicio.

La ley no puede delegar en una de sus comisiones una facultad que la Constitución le concedió a la plenaria de cada Cámara, por tanto, es al Senado al que le corresponde considerar y decidir sobre la acusación formulada por la Cámara y no a la Comisión de Instrucción como lo señala el artículo 347 de la ley 5 de 1992.

En ejercicio de la función jurisdiccional de tipo penal, correlativa a las etapas de investigación y calificación de los procesos penales que se surten ante los jueces comunes, que tienen las cámaras tratándose de delitos comunes o cometidos en ejercicio de sus funciones, la Cámara de Representantes tiene la facultad de investigar los hechos que el dieron origen a la denuncia o queja, con el fin de decidir acerca de la preclusión de la investigación o la formulación de acusación ante el Senado.

La ley que establece el reglamento del Congreso en su carácter de normatividad orgánica, necesariamente debe tomar en consideración el conjunto de funciones que cumple el congreso, y cuyo ejercicio periódico debe sujetarse a unas reglas y procedimientos uniformes. La actividad de la rama legislativa del poder público comprende, en términos de la Constitución, una función Constituyente, legislativa en sentido estricto, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo.

Resuelve:

Primero: Respecto de los artículos 331, 333, 336, 338, 339, 340 y 345 de la Ley 5ª de 1992, estarse a lo resuelto en la sentencia C- 563 de 1996.

Segundo: En cuanto al artículo 332 de la Ley 5ª de 1992, declararse inhibida por carencia actual de objeto.

Tercero: Declarar exequible la expresión "o por delitos comunes" contenida en el artículo 329 de la Ley 5ª de 1992.

Cuarto: Con respecto al artículo 346, estarse a lo resuelto en la sentencia C- 222 de 1996.

Quinto: Declarar inexecutable la expresión "o revocada por vía de apelación la cesación de procedimiento proferida por la comisión de instrucción", contenida en el inciso primero del artículo 347 de la Ley 5ª de 1992, el cual fue modificado por el artículo 4º de la Ley 273 de 1996, que también es inexecutable.

Sexto: Declarar exequibles, el inciso tercero del artículo 347 y el artículo 353 de la Ley 5ª de 1992.

Séptimo: Inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo contra los incisos segundo y cuarto del artículo 347 de la Ley 5ª de 1992, por ausencia de cargos.

Octavo: Declarar exequibles las expresiones "investigadores para un asunto

	<p>determinado”e “investigador” del artículo 1 de la Ley 273 de 1996. Noveno: Declarar exequibles los artículos 2 y 3 de la Ley 273 de 1996 Décimo: Declarar exequibles la expresión “que en tal caso actúa como fiscal” del artículo 467 y el artículo 489 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal. (Documento 121)</p>
<p>Sentencia C-385, 19 de agosto de 1997.</p>	<p>Demandante: Ana Lucía Gutiérrez Guingue, Ángel Castañeda Manrique y Pedro Nel Ospina Santamaría. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Tema: Proyecto Negado.</p> <p>Corte Constitucional Los ciudadanos, presentan demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 166 de la ley 5 de 1992</p> <p>Artículos acusados: Artículo 166. "Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara. La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el último se procederá a su archivo."</p> <p>Consideraciones de la Corte La constitución se ocupa de regular el procedimiento para la formación de la ley y al lado de estas normas básicas existen otras que no fueron establecidas por el Constituyente y que en ciertos aspectos complementan o desarrollan las de índole constitucional, como son las contenidas en la ley Orgánica del Reglamento del Congreso. Dentro del mismo reglamento se autoriza se autoriza la aplicación de las normas que rigen el proceso legislativo ordinario al proceso legislativo constituyente siempre y cuando no sean incompatibles con la Constitución. De manera expresa la Constitución refiere a los proyectos de ley cuando habla de la apelación por tanto no tiene cabida tratándose de Actos legislativos, negado uno de ellos en uno de los debates, se impone su archivo, pues no existe disposición constitucional que contemple la apelación ni la reconsideración del texto negado. El examen por parte de la Plenaria del Senado o de la Cámara de la negativa de la Comisión de dar curso a un proyecto de ley o de su decisión de archivarlo definitivamente, en virtud el recurso de apelación, permite de un lado el mayor numero de miembros pueda manifestar claramente su voluntad positiva o negativa y por otro lado garantiza al autor de la iniciativa su ejercicio de participación en el ejercicio del poder político al permitirle presentar proyectos y acudir a una instancia mayor dando sus razones por las que debe tramitarse el proyecto de ley. Ningún proyecto puede ser ley si no ha cumplido con los requisitos constitucionales establecidos constitucionalmente: “haber sido aprobado en</p>

	<p>primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, por tanto, si las plenarias procedieran a tramitar el proyecto de ley que ha sido negado por la Comisión en primer debate, estarían omitiendo una instancia, por eso la norma impugnada autorizo que el proyecto de ley pase a otra Comisión Constitucional para que se surta el primer debate, en los casos en que la apelación haya sido resuelta favorablemente.</p> <p>Resuelve: Declarar exequible el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992. (Documento 122)</p>
<p>Sentencia C-474, 25 de septiembre de 1997.</p>	<p>Demandante: Oscar Enrique Ortiz Gonzáles. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Tema: Declaración de Patrimonio.</p> <p>Corte Constitucional Proceso de constitucionalidad contra el numeral 5° (parcial) del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 268. Deberes. Son deberes de los congresistas: 5. Presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular".</p> <p>Consideraciones de la Corte La necesidad de crear mecanismos que permitieran un control real sobre la situación patrimonial de los funcionarios fue la razón que condujo a la consagración de la obligación de todos los servidores públicos de declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas. El texto constitucional exige que la declaración se presentada, entre otras, ocasiones antes de tomar posesión del cargo. Por su parte la norma legal autoriza a los congresistas para presentar esa misma declaración dentro de los dos meses siguientes a la posesión, es decir, el texto legal crea un régimen especial para los congresistas en esta materia. Pero como bien lo señalo el artículo 4 de la Constitución "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.</p> <p>Resuelve: Declarar inexecutable la expresión "dentro de los dos meses siguientes", contenida en el numeral 5 del artículo 268 de la Ley 5ª de 1992. (Documento 123)</p>
<p>Sentencia C-134, 3 de marzo de 1999.</p>	<p>Demandante: Andrés de Zubiría Samper. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Tema: Incompatibilidad de los Congresistas.</p> <p>Corte Constitucional Con base en el artículo 241-4 de la Constitución Política, el ciudadano presentó</p>

demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 38 (parcial) y 46 (parcial) de la Ley 5 de 1992.

Artículos acusados:

Artículo 38. Presidentes y Secretarios Provisionales. La primera sesión del período legislativo del Senado y la Cámara de Representantes será presidida por el respectivo Congresista que en la última legislatura hubiere cumplido tal función; en su defecto, el Vicepresidente de la misma corporación, y en último término quien ocupe el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos.

Como Secretarios actuarán los Subsecretarios de las respectivas corporaciones. A falta de éstos, el Presidente de cada una de las Cámaras designará un Senador o un Representante (ad hoc), según el caso.

Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplirán su función hasta tanto se efectúen las elecciones correspondientes y se proceda a su posesión en los términos de ley.

Artículo 46. Elección, período, calidades. Corresponde a cada Cámara elegir al Secretario General para un período de dos años, contado a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva corporación, además de condiciones profesionales y experiencia en cargos similares no inferior a 5 años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad en cualquiera de las Cámaras.

Parágrafo. No puede ser designado Secretario General, en propiedad, un miembro del Congreso.

Consideraciones de la Corte

Las incompatibilidades tienen como función primordial preservar la dignidad del servidor público en ejercicio de sus funciones, impidiéndole ejercer simultáneamente actividades o cargos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el normal desarrollo de su gestión pública, en detrimento y perjuicio del interés general y de los principios que orientan la función pública.

Ningún miembro del Congreso puede ser designado “en propiedad” como Secretario, lo que significa que el mismo querer del legislador en la norma acusada obedece a la necesidad de que alguien desempeñe de manera extraordinaria y excepcional la función de Secretario provisional, con motivo de la sesión inaugural del período del Congreso, y hasta tanto se designen los dignatarios de las respectivas cámaras.

La facultad constitucional que se le asigna al legislador para establecer causales de incompatibilidad debe tener su norte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la función de Secretario Ad hoc de las Cámaras legislativas, no tiene otra finalidad, que la de contribuir al apropiado y oportuno funcionamiento del órgano legislativo.

Resuelve:

Declarar exequibles la expresión “ Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplirán su función hasta tanto se efectúen las elecciones correspondientes y se proceda a su posesión en los términos de la ley”, del artículo 38, y la expresión en “propiedad” del artículo 46 de la Ley 5ª de 1992” Por la cual se expide el Reglamento del Congreso: El Senado y la Cámara de Representantes”
(Documento 124)

<p>Sentencia C-359, 19 de mayo de 1999.</p>	<p>Demandante: Miguel Eduardo Pardo Uribe y Raúl Javier Isaza Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria SÁCHICA De Moncaleano. Tema: Requisitos Adicionales para el cargo de Secretario General.</p> <p>Corte Constitucional Los ciudadanos, actuando en forma separada, ejercitaron la acción pública consagrada en los numerales 6) del artículo 40 y 4) del artículo 241 de la Constitución Política, contra el artículo 46 (parcial) de la Ley 5a. de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 46. Elección, periodo, calidades. Corresponde a cada Cámara elegir al Secretario General para un período de dos años, contado a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva corporación, además de condiciones profesionales y experiencia en cargos similares no inferior a cinco (5) años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad en cualquiera de las Cámaras. Parágrafo. No puede ser designado Secretario General, en propiedad, un miembro del Congreso".</p> <p>Consideraciones de la Corte La constitución es "norma de normas" con lo cual se quiere significar una jerarquía normativa de orden superior y subordinante, respecto de todo el ordenamiento jurídico nacional, así mismo el señalamiento de límites precisos dentro de los cuales el legislador debe adelantar u tarea de hacer leyes y en esa medida, desarrollar la Constitución dentro del marco normativo que la misma delimita. Así el congreso no puede vulnerar los derechos de las personas, ni los principios y valores constitucionales. El alcance del desarrollo legislativo fue demarcado, dependerá de la definición que traiga el texto constitucional objeto de desarrollo por el legislador, la mayor o menor amplitud que este tendrá en la escogencia de opciones normativas posibles por adoptar, de ahí que la labor de control constitucional del desarrollo legal de una disposición de esa estirpe atenderá a la conformación normativa estructural interna otorgada por el constituyente. La Carta Política de 1991 al referirse a la composición y funcionamiento de la rama legislativa consagra la facultad de elegir secretarios generales, estableciendo expresamente los requisitos que deberán reunir los candidatos. La definición legal en virtud de un desconocimiento de la supremacía de la misma, con vulneración del derecho a la igualdad de trato y de acceso al ejercicio de funciones y cargos públicos, consagra la adición de requisitos no contemplados, no obstante la claridad de las disposiciones que los determinaban y sin que la Constitución autorizara al legislador para añadirlas.</p> <p>Resuelve: Declarar inexecutable la expresión "además de condiciones profesionales y experiencia en cargos similares no inferior a cinco(5) años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad en cualquiera de las Cámaras", consignada en el artículo 46 de la Ley 5ª de 1992" por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de</p>

	Representantes” (Documento 125)
Sentencia C-369, 26 de mayo de 1999.	<p>Demandante: Carlos Adolfo Arenas Campos Magistrado Ponente: Tema: Omisión del legislador.</p> <p>Corte Constitucional El ciudadano, demandó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 339 (parcial), 341 (parcial), 353, 364 y 366 de la Ley 5 de 1992, y del artículo 6 de la Ley 273 de 1996 “Por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios”.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 364. Intervención de la Procuraduría. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, podrá intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución. Artículo 366. Remisión a otros estatutos. Todo vacío procedimental de la presente ley será suplido por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Consideraciones de la Corte El tipo de omisión que implica la abstención por parte del legislador de regular una materia en concreto, cabe dentro de lo que la doctrina denomina una omisión absoluta. En efecto, la acción pública de inconstitucionalidad si bien permite realizar un control de la labor legislativa, no autoriza la fiscalización de lo que le legislador genéricamente ha omitido conforma a las directrices constitucionales: si no hay actuación, no hay acto que comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control.</p> <p>Resuelve: Primero: Declararse inhibida respecto de los cargos que por omisión legislativa presentó el actor contra los artículos 364 y 366 de la Ley 5ª de 1992. Segundo: Declarar inexecutable el artículo 6 de la Ley 273 de 1996. (Documento 126)</p>
Sentencia C-985, 9 de diciembre 1999.	<p>Demandante: Gustavo Enrique Morales Cobo. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Gómez. Tema: Incompatibilidad de los Congresistas.</p> <p>Corte Constitucional En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano promovió demanda ante la Corte Constitucional contra los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Artículos acusados: Artículo 283. Excepción a las incompatibilidades.- Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado: 2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las</p>

	<p>cuales, conforme la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres o sus hijos.</p> <p>3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.</p> <p>5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.</p> <p>9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.</p> <p>10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.</p> <p>11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.</p> <p>12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.</p> <p>13. Las demás que establezca la ley".</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La Carta Política establece las incompatibilidades de los congresistas y las excepciones a estas, y faculta la ley para introducir algunas causales y excepciones adicionales, siempre y cuando en este último caso se configuren las situaciones jurídicas descritas en los preceptos superiores.</p> <p>Al establecer el legislador los preceptos acusados, lo hizo en desarrollo de claras y precisas facultades constitucionales, además de que tienen relación directa con las prohibiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 180.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Declarar exequibles los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992. (Documento 127)</p>
<p>Sentencia C-643, 31 de mayo de 2000.</p>	<p>Demandante: Wilter Antonio Gómez Campos y William Ricardo Chavarriaga Figueroa</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis</p> <p>Tema: Iniciativa, Participación ciudadana</p> <p>Corte constitucional</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos demandaron el numeral 18 del artículo 142 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Artículos acusados:</p> <p>Artículo 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias: (...)</p> <p>18. Referendo sobre un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.(...)"</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones</p>

	<p>colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2).</p> <p>La injerencia del pueblo en el proceso de toma de decisiones acordes con sus necesidades vitales se hace aún más efectiva, a través de las instituciones y mecanismos propios de las democracias de participación o semi-directas incorporados en la nueva Constitución. Como consecuencia del reconocimiento de los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos, éstos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como a tener iniciativa legislativa en las corporaciones públicas. El desarrollo legal alcanzado por dichos mecanismos de participación ciudadana, objeto ya de pronunciamiento constitucional, garantizan precisamente esa efectividad.</p> <p>Para la Corte es claro que en la disposición atacada el legislador no desconoció arbitrariamente el derecho político de participación referido a la iniciativa de la cual son titulares los ciudadanos para proponer proyectos de reforma constitucional mediante ley con el fin de que sean sometidos a un referendo. Lo que sucedió es que el legislador, en el proceso de adopción de un esquema legislativo ordenado para la presentación de los distintos temas que tienen que ver con el trámite legislativo, separó por materias las normas referidas al proceso ordinario de las exclusivas del proceso constituyente primario, sin reparar en la posible confusión a la cual se podría llegar con una interpretación, como se ha dicho, exegética de la norma.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Declarar exequible el numeral 18 del artículo 142 de la Ley 5 de 1992, bajo el supuesto de que no excluye la iniciativa popular para presentar proyectos de reforma constitucional que serán sometidos a referendo y que el mismo Congreso incorpore a la ley. (Documento 128)</p>
<p>Sentencia C-742, 11 de julio de 2001.</p>	<p>Demandante: Daniel Fernando Manrique Pérez Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Tema: Unidad de Materia</p> <p>Corte Constitucional</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, el ciudadano de la referencia demandó parcialmente el artículo 389 de la Ley 05 de 1992.</p> <p>Artículos acusados:</p> <p>Artículo 389. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conservará su actual régimen jurídico y económico. Continuará atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal.</p> <p>"La Mesa Directiva de Cámara y la Comisión de Administración del Senado podrán contratar los Seguros de Vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente podrán contratar los servicios de medicina</p>

	<p>prepagada para los familiares de los Congresistas."</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>El Congreso de la República tiene la potestad de "hacer leyes", ella ha de ejercerse dentro de los límites consagrados por la Constitución y siendo así, si mediante la ley 5 de 1992 se expidió el Reglamento del Congreso, aparece como evidente que no es propio de esa Ley orgánica que se incluya una norma mediante la cual se autoriza la celebración de contratos cuyo objeto será la obtención de servicios de medicina prepagada para los familiares de los congresistas; lo que ostensiblemente vulnera el artículo 158 de la constitución, que en forma clara ordena que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia.</p> <p>Además aunque el legislador puede establecer distinciones entre las personas para la consecución de un fin determinado, ellas deben tener una justificación objetiva y razonable; examinada la norma en cuestión, esa excepción resulta desproporcionada pues establece para ellos, una discriminación positiva, que no encuentra justificación.</p> <p>Resuelve:</p> <p>Declarar inexecutable la expresión " igualmente podrán contratar los servicios de medicina prepagada para los familiares congresistas", contenida en el artículo 389 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><i>(Documento 129)</i></p>
--	--

5 DOCTRINA

5.1 Libros

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Álvarez, Marcelo y Ronny, Rodríguez. <u>El Poder Legislativo en la Democracia y la Integración.</u> <i>Costa Rica: Unidad para la promoción de la democracia de la OEA, 2001.</i></p> <p><i>Fuente: Biblioteca</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Esta es una publicación que busca promover a través de los distintos artículos el análisis de temas relacionados con el parlamento y su papel en la democracia y en la integración. • Presenta varios módulos en los que se relacionan el poder legislativo y la democracia, el poder legislativo y la sociedad civil, y además el poder legislativo en la integración. • Parten del concepto de democracia, en donde no significa ausencia de conflictos, ni de diferendo o disputas políticas y socio económicas, sino que por el contrario es un espacio de oportunidades y garantías que ofrece la participación y las expresiones de pluralismo y diversidad, los conflictos surgen y se hacen públicos, peor a través de instituciones y prácticas cívicas, no violentas. • Al evaluar la realidad, analizan que la Constitución encomienda al Parlamento varias funciones, pero, por algunas razones, no las desempeñan bien. Esta debilidad, mas el incremento de las funciones en el Poder Ejecutivo, ha hecho de este, un órgano omnipresente que opaca y relega a un segundo plano la Asamblea Legislativa. • La formación de la ley es un proceso complejo que nace a partir de las necesidades insatisfechas de la población de un país, de una región, o de un

<p><i>Privada ARD.</i></p>	<p>necesidades insatisfechas de la población de un país, de una región, o de un sector gremial. La percepción de ciertos actores sociales obre esas necesidades y su solución los hace buscar la promulgación de una ley. Para ello se establecen alianzas con diferentes actores sociales, y dentro de ellos, particularmente con los actores políticos que tienen representación en el parlamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esos actores políticos se convierten en actores formales del proceso de la formación de la ley, mezclando sus propios intereses, lo que hace ver que la negociación de la ley es supremamente compleja y requiere de legisladores con gran habilidad para negociar, con el objetivo de efectivamente satisfacer las necesidades que motivan la promulgación de una ley. <p><i>(Documento 130)</i></p>
<p>Mora-Donatto, Cecilia. <u>Teoría de la Legislación.</u> Universidad Externado de Colombia: Facultad de derecho. Bogota, 2003.</p> <p><i>Fuente: Universidad Externado de Colombia</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La autora plantea diversas premisas fundamentales, entre las que se destacan: Un nuevo diseño institucional para la producción de las normas con rango legal, racionalizar la producción normativa de los congresos, una reflexión mas definida de las causas que motivan la aprobación de una ley, el estudio del impacto normativo que producirá dicha norma una vez se incluya en el ordenamiento jurídico y la evaluación de los resultados producidos por la implementación de la misma. • Considera que la abundancia de normas supone la negación de cualquier sistema jurídico o lo lleva a su repulsión y por tanto arguye que solo deben aprobarse aquellas normas precisas y con una previa evaluación de su incidencia. • El parlamento para la autora se concibe como el conciliador de interés, por ello el establecimiento de pasos tiene como finalidad que todos los parlamentarios cuenten con la oportunidad de estudiar los proyectos, pudiendo aportar ideas aquéllos que lo deseen. • Respecto a los grupos minoritarios se logra no solo con la participación de estos en los debates sino con la posibilidad de presentar enmiendas, votos particulares o dictámenes apoyados por la mayoría, llegando incluso a poder transformar el texto definitivo. • La incidencia de la actividad parlamentaria en la sociedad se aprecia en la formación de la opinión pública, a través de la divulgación en un diario de debates, con la posibilidad de asistencia al público y el acceso de los medios de comunicación. • El procedimiento legislativo lo caracteriza por 4 notas elementales: pluralidad de actos, pluralidad de sujetos, secuencia temporal en la que se desarrollan los actos, y la intención del procedimiento que es conseguir un acto jurídico final. • El procedimiento legislativo es el instrumento por medio del cual el parlamento expresa su voluntad legislativa, pero trasciende mas allá de las decisiones que acarrear su utilización, concentrando un principio constitucional: el principio democrático. • La teoría de la legislación tiene como objeto de estudio el amplio ámbito que abarca desde el momento de asumir la decisión política hasta el instante en el que esta se concentra mediante su incorporación e impacto al ordenamiento jurídico en forma de ley. • Para la autora si se conoce con exactitud las causas del problema, se podría llegar a una optimización y escogencia de un instrumento que implicaría menores gastos sociales, económicos y políticos.

	<ul style="list-style-type: none"> • La teoría de la legislación funciona con base en cuatro ejes: 2 etapas prelegislativas, una legislativa y una poslegislativa. (Documento 131)
<p>Solís Fallas, Alex. <u>EI Control Parlamentario</u> Costa Rica: Serie Prodel, 1995.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca privada ARD.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Clasifica las funciones legislativas en siete categorías: legislativa financiera y presupuestaria, jurisdiccional, administrativa, de dirección política y representación y, de control político o parlamentario. • La función controladora de la Asamblea legislativa se lleva a cabo, mediante una gran variedad de mecanismos escasamente regulados o del todo carentes de cualquier procedimiento para su concreción, por lo que el control, en la mayoría de los casos, si no en todos, se produce sobre la base de criterios de oportunidad política, libremente valorados por los legisladores, lo cual dificulta la tarea de definir que es el control parlamentario, a partir de rigurosos criterios objetivos. • En el sistema parlamentario, el control alcanza su máxima expresión mediante la exigencia de responsabilidad política al Poder Ejecutivo, cuyo resultado eventual sería la remoción del Gobierno. Ese resultado no se ajusta a los sistemas presidencialistas, en el cual el Presidente y sus ministros no pueden ser removidos de sus cargos, como consecuencia de un voto de censura. • El fundamento del Control Parlamentario responde a dos principios constitucionales básicos: la soberanía popular y la responsabilidad del Gobierno y de los otros órganos del Estado. • Analiza los diferentes mecanismos que la Constitución Política de Costa Rica ha dispuesto para llevar a cabo la labor de control. • Clasifica las funciones legislativas en siete categorías: legislativa financiera y presupuestaria, jurisdiccional, administrativa, de dirección política y representación y, de control político o parlamentario. (Documento 132)
<p>Vélez Núñez, Rubén. <u>Leyes de Partidos Políticos. Leyes electorales. Reglamentos de Congresos de la Comunidad Andina.</u> Bogotá: Parlamento Andino, 1997.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Privada ARD.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El proceso hacia la integración de los países debe contener la formulación de una voluntad política, es decir la decisión de llevar a cabo la integración; es por eso, que el diseño de la estrategia de integración trae consigo cambios significativos, en la posición, las funciones y las estructuras de los Estados. Por tal razón el texto hace un estudio de la normatividad jurídica de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y, Venezuela. • Realiza la Compilación de leyes de partidos políticos, de leyes electorales y, del Reglamento de los Congresos. • Hace énfasis en el derecho comparado de los procedimientos de trámite legislativo y de control político en los distintos parlamentos, además de la interpretación y reforma de la Constitución y las leyes. (Documento 133)

5.2 Tesis de Grado

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Castillo Aguilar, Maria Carolina. Padrón Pardo, Floralba Alejandrina. <u>La entidad constitucional del procedimiento legislativo.</u> Universidad Externado de Colombia: Facultad de derecho. Bogota, 2002.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Universidad Externado de Colombia.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoras enmarcan su presentación en tres grandes capítulos: la supremacía de la Constitución y el procedimiento legislativo, alcances y efectos de la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso y por ultimo, los vicios formales en el procedimiento de la ley. • La ley es el producto de la voluntad soberana representada en las Cámaras legislativas, y a través de ella serán regulados aspectos sociales, económicos, políticos, culturales, ambientales y, en general, cualquier materia por medio de la cual se desarrollen los principios y fines estatales establecidos en el preámbulo constitucional. • El Constituyente en busca de preservar el principio democrático, estableció los requisitos para la formación de la ley, los que se configuran como pasos de obligatorio cumplimiento para expedirla con el fin de que la ley promulgada no solo goce de presunción de legalidad sino que además sea valida y eficaz de acuerdo con le estatuto superior. • La ley ocupa una posición principal en nuestro ordenamiento, pues constitucionalmente al Congreso se le otorgo la competencia general para hacer las leyes. En nuestro ordenamiento hay distintos tipos legales, los cuales están ubicados en el mismo nivel dentro del sistema de fuentes. • Los principios que en un Estado social de derecho como el colombiano rigen la actividad del procedimiento en la elaboración de la ley son: principio democrático, principio de participación, principio de autonomía del legislador, principios de identidad y consecutividad y por último, principio de publicidad. • El procedimiento legislativo esta conformado por la etapa de presentación de las proposiciones o proyectos de ley, la etapa de reliberación y votación del contenido del texto legal, y una ultima etapa, a cargo del Gobierno, en la cual se le imprime el carácter de obligatorio cumplimiento a la ley. • Los vicios por quebrantar el procedimiento legislativo, materiales o formales, pueden ser por infracción a la Constitución o la ley, entonces se habla de inconstitucionalidad en el primer caso e ilegalidad en el segundo. Por vicios formales se entienden los que vulneran exclusivamente normas de carácter procedimental y aquellos que además violan normas sustanciales de carácter constitucional se conocen como materiales. • Los Vicios establecidos por la Constitución son: 1. Aquellos originados en la actividad de la Comisión accidental, 2. Vicio consistente en no adoptarse la ley con el tipo adecuado, 3. Vicio formal por no observar el termino mínimo para la iniciación de los debates, 4. Vicio en la publicación de la ley y, 5. Vicio formal en las leyes aprobatorias de tratados internacionales. <p><i>(Documento 134)</i></p>
<p>Fernández Ortega, Simón Alfredo. <u>El Congreso en la actualidad: a la búsqueda de su legitimidad.</u> Universidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento legislativo es también un conjunto de actos, una serie sucesiva de actos que tiene una determinada finalidad, esta finalidad evidentemente es la ley, por debajo de esta finalidad de alcanzar la ley late otra que es la de conseguir la suficiente integración para elaborar la ley de manera que esa ley sea la expresión de la voluntad de la Cámara, la finalidad del procedimiento legislativo- en definitiva- es conseguir que el parlamento pueda actuar como órgano colegiado. • Pedirle al Congreso que se ocupe de su tarea más importante: el control

<p>Externado de Colombia: Facultad de derecho. Bogotá, 2003.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Universidad Externado de Colombia.</i></p>	<p>político no sólo nos ayudaría a ser más democráticos sino que sería el comienzo de otra batalla necesaria en el país: la derrota de la inseguridad jurídica, fenómeno al cual el Congreso realizaría enorme contribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Congreso de la República agota sus funciones en al capacidad legislativa, no ha podido entender que el control político a la administración es función consagrada en la Constitución de 1991, y que es la herramienta más eficaz de los sistemas de la democracia parlamentaria hoy en día, por eso sigue siendo una máquina de aprobación de leyes sin control de calidad y sin la mas mínima técnica legislativa, también por eso los balances del Congreso se hacen año tras año sobre el número de proyectos presentados y de leyes expedidas, no sobre los resultados de control político ejercido sobre el ejecutivo ni sobre el manejo de la cuestión pública, se reconoce la cantidad, la legislación por metros, y no la calidad de lo que se aprueba, ni la conveniencia de las leyes, gran error centrar la función del Congreso más en la fabricación de normas que el control político que corresponde ejercer al Congreso. <p><i>(Documento 135)</i></p>
<p>Sepúlveda Muñeton, Jaime Alberto. <u>Concepto y Práctica del Procedimiento legislativo Colombiano.</u> Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho. Bogota, 2002.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Universidad Externado de Colombia.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La regulación del proceso de formación de las leyes, es una de las funciones esenciales del Estado y en particular del Congreso, pretende potenciar el principio democrático y preservar el contenido esencial del régimen institucional diseñado por el constituyente. • Dentro del procedimiento legislativo, la iniciativa legislativa tiene una trascendental importancia al constituirse en el principal acto del proceso de formación de la ley, pues, además, de que con ella se inicia el proceso legislativo, es una forma eficaz de participación de diferentes sujetos en la actuación del poder. • En, materia legislativa, la aprobación alude al asentamiento valido de la correspondiente comisión de la cámara a un determinado proyecto o proposición, el cual no se entiende otorgado si falta alguno de los requisitos exigidos en abstracto por la normatividad constitucional que rige la materia. • Como conclusión del análisis sobre el procedimiento legislativo en Colombia, se debe decir que este se encuentra en una etapa incipiente, no solo por falta de perfeccionamiento en algunas de sus etapas, sino también por el desconocimiento del mismo por parte del Congresistas y además de las personas que intervienen en el. • En el trabajo se explica de manera detallada cada una de las diferentes etapas del procedimiento legislativo, ilustrando con ejemplos prácticos que puede servir para la solución y mejoramiento de las prácticas legislativas en el inmediato futuro. <p><i>(Documento 136)</i></p>

6 ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

6.1 Revistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES

<p>Buenahora Febres, Jaime. <u>Estreno fugaz.</u> En Economía Colombiana. Número 267, Agosto-Septiembre de 1997</p> <p><i>Fuente:</i> <i>Biblioteca del Congreso</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El control político es una atribución que las constituciones del mundo contemporáneo le asignan al cuerpo legislativo como tal. Este no es consecuencia de una denominada forma de gobierno. Se da en el sistema parlamentario, en el presidencial e incluso en el convencional o de asamblea. • La fiscalización política sobre la rama ejecutiva del poder público se logra por diversos medios: a través de citaciones y debates, nombrando comisiones investigadoras, requiriendo informes al gobierno, empleando la moción de censura, aprobando el presupuesto nacional, etc. <p><i>(Documento 137)</i></p>
<p>Palacio Rudas, Alfonso. <u>Función del Control Político del Congreso.</u> En Gaceta Constitucional 58-94, Tomo III. Jueves, 2 de Mayo de 1991</p> <p><i>Fuente:</i> <i>Biblioteca del Congreso</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El desequilibrio en materia de funciones entre el ejecutivo y el legislativo es impresionante. No guardan equivalencia, ni proporción, ni relación. El primero se ha robustecido en mengua y deterioro del segundo. • No querían los diseñadores de la carta limitarse a estudiar los informes o a escuchar los debates, o las respuestas de un ministro cuyos actos se encontraban en tela de juicio, sin que nada ocurriera y que todo permaneciera como antes. Pretendían consagrar al aludido principio elevándolo a rango de norma constitucional. Principio que por lo demás, la sociedad civil demanda de toda actuación. Ocurría lo anterior cuando se buscaba que el cuerpo deliberante fijara las grandes orientaciones del destino de la nación por medio de leyes y que una vez dictada la legislación la tarea del gobierno se limitara a aplicarla. <p><i>(Documento 138)</i></p>